

BORDA, Guillermo. "Manual de Derecho Civil". Parte General. Ed. Abeledo Perrot. Bs. As. 1981.

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS PERSONAS EN GENERAL

UII 4-2

TÍTULO I

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Art. 30. — Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.

CONCORDANCIAS: Cód. Civ., arts. 31, 32, 34, 39, 41, 42, 51, 52.
PUNTOS: Aubry y Rau, ob. cit., tomo I, nos. 52 y 54; Freitas, art. 16 y nota;
Cód. chileno, art. 55.

2. S 1. Definición de la persona. — El codificador inicia el Libro Primero con una definición de la persona. Como esta clase de precisiones corresponde a la ciencia del derecho, queda ordinariamente fuera de las leyes, y por lo tanto se critica su inclusión en el artículo del Código.¹

La persona es siempre el ser humano, y éste aparece en el campo del derecho individualmente o en grupos. Por eso, para dar una definición que abarque ambas especies es necesario elevarse a un género que las contenga. Según explica Freitas —fuente del artículo— "sin remontar a la idea de ente, nadie podrá traducir la síntesis de la existencia de las personas"², porque "más allá de la idea del ente humano no hay otra idea superior sino la de ente".³

Freitas dice que "hay dos mundos, el visible y el ideal"⁴, y de ahí deriva su terminología: "personas de existencia visible" y "personas de existencia ideal".⁵

¹ Conf. Busso, I, nº 3, p. 243; Spota, I, vol. 31, nº 579, p. 7.

² Freitas, nota del art. 6º. Véase López Olaciregui en Salvat, I, nº 351-C, p. 346.

³ Freitas, lug. citado.

⁴ Freitas, lug. citado.

⁵ Sobre terminología, véase el comentario del art. 31.

2. Persona y hombre. — En el fondo de la definición dada por Ligo subyace la idea de que necesariamente los hombres son as y las personas son hombres (aisladamente considerados o pos)⁶.

El ordenamiento jurídico tiene como creador y como destinatario libre, y por eso no puede prescindir de su realidad. Los casos de seres humanos reducidos a la categoría de "cosas", como son en las instituciones de la muerte civil y la esclavitud, no más que confirmarlo, ya que constituyen excepciones expresamente legalizadas, que con el transcurso del tiempo han sido objeto de estudio general por ser contrarias a la naturaleza humana.

Al poco puede ampliarse el concepto de persona para que comprenda no humano (cosas), pues se caería en un puro artificio de identificación alguna en la realidad. Persona es siempre la condición jurídica de una existencia humana, sea ésta la de un individuo o una colectividad.

3. Sentido de la definición. — Al enunciar el concepto de la persona, la ciencia del derecho no pretende dar una definición completa del ser humano, sino que se limita a establecer las características elevantes de éste a los efectos del ordenamiento jurídico. La definición no dice "qué" es persona, o cuál es su esencia, sino "quién" son personas. Tampoco singulariza al ente por algo que completamente corresponda a su estructura, sino por aquello que "puede hacer"; intervenir como sujeto en las relaciones personales.

4. La personalidad como aptitud. — La palabra susceptible usada por el codificador en la definición implica que la persona, en el plano jurídico, consiste en la *aptitud* para adquirir los y contraer obligaciones⁷. Esta aptitud se llama *capacidad jurídico*, es decir, posibilidad de ser sujeto en las relaciones personales tal posibilidad, la personalidad no depende ni de la extensión de su capacidad de derecho, ni de la efectiva adquisición de ésta una *calidad jurídica* requerida para investir los derechos, ni si misma no constituye un derecho⁸.

Conf. López Olaciregui en Salvat, I, nº 351-C, p. 346.
López Olaciregui en Salvat, lug. citado.

Conf. Aubry y Rau, 3^a ed., nº 52, p. 164; De Ruggiero, I, nº 21; Salvat, I, nº 346; Orgaz, A., *Personas individuales*, Bs. As., 1946, p. 6; I, nº 15, p. 244.

Conf. Ennecerus, Kipp y Wolff, *Parte General*, 2^a ed., I, vol. I, nº 76; Orgaz, ob. cit., p. 13.

5. Persona y sujeto. — Cuando la persona interviene en las relaciones jurídicas se hace *sujeto de ellas*. Sujeto de derecho es, pues, la persona que se ha convertido en titular de una relación jurídica. Persona significa potencialidad, posibilidad, sujeto es *acto*; realización de la posibilidad¹⁰. Sin embargo, en la práctica suelen utilizarse indistintamente ambos términos.

§ 6. Fundamento jurídico de la personalidad. — La personalidad puede concebirse como una creación o emanación del derecho positivo (positivismo), o bien como el reconocimiento necesario de calidades que existen en el ser humano (jusnaturalismo).

En la posición positivista extrema de Kelsen se llega a suprimir el concepto de persona. Este autor sostiene que se trata de una duplicación innecesaria del objeto de conocimiento, que responde a la necesidad de "imaginar" un portador de los derechos y deberes¹¹. Niega la idea de substancia, y también la de persona, que en la doctrina tradicional es la substancia jurídica, a la que pertenecen como cualidades los deberes y los derechos¹².

Por ello, para Kelsen, la persona es sólo la unidad personificada de sus deberes y deberes, y como según él éstos son normas jurídicas, es "la personificación de un conjunto de normas jurídicas que, por constituir deberes y derechos que contienen la conducta de uno y el mismo individuo, vienen a regular el comportamiento de ese individuo"¹³.

Diversos son los postulados del jusnaturalismo. En el plano metafísico, sostiene que la substancia es la única realidad permanente, que no se confunde ni con sus elementos constitutivos, ni con sus accidentes¹⁴. En el plano jurídico, cree que la personalidad no es una creación *ex nihilo* del derecho, sino la versión técnica de una realidad correlativa, existente por sí: "el hombre es persona *en el ordenamiento*"¹⁵. Spota explica esta correlatividad distinguiendo entre el "concepto formal" de la persona y el "substrato material" de ella¹⁶.

La apariencia que constituye al hombre en persona del derecho "le viene al sujeto de sí mismo, de alguna calidad esencial existente en él que no es posible desconocer so pena de frustrar la libre actuación del hombre y con ello deformar la convivencia humana"¹⁷.

¹⁰ Conf. López Olaciregui, en Salvat, I, nº 351-F, p. 353.

¹¹ Kelsen, ob. cit., p. 109.

¹² Kelsen, ob. y lug. citados.

¹³ Kelsen, ob. cit., p. 111.

¹⁴ Conf. Aristoteles, *Metafísica*, Lib. V, cap. 8, en "Obras", Madrid.

Aguilar, 1964, ps. 967-98.

¹⁵ López Olaciregui en Salvat, I, nº 351-D, p. 348.

¹⁶ Spota, I, vol. 31, nº 519, p. 7.

¹⁷ Ibarra, *Parte General*, I, nº 315, p. 252.

III 2)

PERSONAS EN GENERAL

128

129 Art. 30

7. Los atributos jurídicos de la personalidad. — Desde el punto de vista jurídico las personas poseen un conjunto de elementos activos, llamados también atributos. En las personas físicas esos atributos son: la capacidad, el estado, el nombre, el domicilio y el patrimonio¹⁸. Los elementos constitutivos o atributos son necesarios, pues en concurrencia el ente no podría poseer la calidad de persona¹⁹. El principal es la capacidad de derecho —atributo de titularidad—, a tanto, que lleva a confundirse con la personalidad misma²⁰. Los atributos —complementarios— se refieren a la posición del sujeto en la familia, a su individualización, localización en el espacio, posesión efectiva o posible de bienes.

Atributos no son en sí mismos derechos, sino presupuestos que el sujeto pueda ser titular de derechos²¹. Ello no obstante, que existan una serie de derechos vinculados a los atributos o directamente derivados de ellos: derecho al nombre; derechos derivados del estado de familia, etcétera.

8. Las relaciones jurídicas. — Las normas jurídicas regulan la acta de cada persona frente a las demás, estableciendo sus derechos y deberes. Cuando existe una coordinación entre el derecho uno y el deber de otro, ordenada por el derecho positivo, nos encontramos frente a una *relación jurídica*.
Según Ennecerus ésta es "una relación de la vida ordenada por derecho objetivo, y que consiste en una dirección jurídicamente de una persona hacia otra persona o hacia ciertos objetos o derechos"²².
Roubier dice que son el "complejo de derechos y de deberes, errogativas y de cargas que se crea sobre la base de un hecho, o acto y que engendra efectos jurídicos"²³. Para von Tühr, el conjunto de las consecuencias jurídicas que fluyen de unaión entre personas, o de una persona sobre una cosa, ya sea consistan en un derecho subjetivo, o en la posibilidad de que o en otros efectos jurídicos"²⁴.
En el mismo sentido, dice Messineo que "el nexo lógico que,

¹⁸ Sobre atributos de las personas jurídicas, véase el comentario del art. 1.

¹⁹ Conf. López Olaciregui en Salvat, I, nº 399-A, p. 391.

²⁰ Conf. López Olaciregui en Salvat, I, nº 399-C, p. 392; Ennecerus, Wolff, Parte General, tr., 2^a ed., I, vol. I, nº 76, p. 318.

²¹ Conf. López Olaciregui en Salvat, I, nº 399-A, p. 391.

²² Ennecerus, Kipp y Wolff, Parte General, tr., 2^a ed., I, vol. I, nº 279.

²³ Roubier, P., *Droits subjectifs et relations juridiques*, París, 1933, nº 138.

²⁴ Von Tühr, I, vol. I, p. 158.

de ordinario, tiene lugar entre relación jurídica, de un lado, y derecho subjetivo y deber, de otro, puede tener, también, por términos, la relación jurídica y una situación jurídica, de la cual pueden nacer mediamente derechos subjetivos y deberes"²⁵. La doctrina utiliza en diversos sentidos los términos "relaciones" y "situaciones" jurídicas, por cuya razón es necesario establecer el significado que tienen para nuestra ley, pues se los menciona expresamente en el art. 3º del Código.

§ 9. Las situaciones jurídicas. — Según Betti, "la relación constituye la especie más destacada y más completamente desarrollada, del género 'situación jurídica', entendida esta expresión en su significado más lato"²⁶. En igual sentido dice Roubier que, "todas las leyes son hechas, en efecto, para determinar cierto número de situaciones jurídicas a favor o en contra de ciertas personas", y que "el nombre de situación jurídica ha sido elegido por ser el más vasto de todos"²⁷. En esta concepción, pues, la situación jurídica es el término más genérico, que abarca todo efecto de las normas respecto de las personas.

Messineo advierte que para algunos autores el concepto de situación jurídica tiene un significado distinto, designándose así "el conjunto de los efectos que derivan de una relación entre personas; en tal sentido, incluiría en sí la noción de relación jurídica, y, en cierto modo, coincidiría con ella"²⁸. En nuestra opinión, este significado secundario de la palabra induce a confusión, y por lo tanto debe ser descartado.

En un tercero sentido, empleado en la redacción del actual art. 3º del Código, "relación" y "situación" jurídica se emplean como conceptos contrapuestos, es decir, como especies diferentes dentro de un mismo género. Así, dice Borda que la "relación jurídica es aquella que se establece entre dos o más personas, con un carácter peculiar y particular, esencialmente variable; las más frecuentes son las que nacen de la voluntad de las partes: contratos, testamentos. Aun nacidas de la ley, como, por ejemplo, la obligación de reparar los daños, pueden ser modificadas por la voluntad de los titulares. La relación jurídica desaparece con el ejercicio del derecho y el cumplimiento de la obligación"²⁹.

En cambio, "la situación jurídica objetiva es permanente; los poderes que de ella derivan son susceptibles de ejercerse indefinidamente, sin que por ello desaparezca la situación o poder; está orgánicamente

²⁵ Messineo, II, nº 7, p. 5.

²⁶ Betti, p. 9.

²⁷ Roubier, P., *Le droit transition*, nº 39, p. 181.

²⁸ Messineo, lug. citado.

²⁹ Borda, G., *Efectos de la ley con relación al tiempo*, ED, 28-30.

por la ley de modo igual para todos. Ejemplos característicos de derecho de propiedad y, en general, todos los derechos reales; acción de padre, hijo, esposo, etcétera".³⁰

10. Los elementos de las relaciones jurídicas. Dentro de las normas jurídicas encontramos como elementos constitutivos a los "el objeto y la causa". Sujetos son las personas que intervienen en la relación, en posición activa o pasiva. El sujeto activo es titular de los derechos, mientras que el sujeto pasivo es titular de deberes pasivos.

L'objeto constituye el contenido de la prerrogativa del titular. Usa es el hecho del cual surgió la relación.³¹

dejamos de considerar las relaciones en forma objetiva, para tratarlas desde el punto de vista de los sujetos implicados en ellas; aparecen como derechos sujetivos de los que es titular el activo, es decir, poderes, facultades o potestades que le pertenecen y como deberes jurídicos del sujeto pasivo, o sea, obligaciones, responsabilidades o cargas que a éste le incumben.³² Claro está que las relaciones complejas, o de índole sinágnatica, ambos sujetos rán alternativamente una y otra posiciones.

11. Los derechos sujetivos. — Si se consideran directamente las prerrogativas del sujeto activo de una relación jurídica frente a las que las regulan, se encuentran dos sentidos de la palabra "sujeto": objetivo y subjetivo. En sentido objetivo, es derecho el uso de las normas jurídicas; en el subjetivo, todas aquellas prácticas que se presentan como cualidades de los sujetos.

Al oponerse, ambos significados se correlacionan. Las prerrogativas emanadas de las normas que las consagran, no pueden existir sin las mismas, sino que es necesario un ordenamiento que las atribuya a sujetos. Ello así porque el hombre no puede tener derechos ante a los demás hombres, y por tanto, en virtud de un ordenamiento social que establezca cuando los tiene.

lándose prioridad en la correlación al derecho objetivo, se reitera el problema de si los individuos, por el solo hecho de existir, tienen derechos directamente provenientes de su naturaleza humana, que el ordenamiento jurídico debe reconocer y reglamentar, o lo contrario, dentro del campo jurídico sólo existen los derechos que otorga el propio ordenamiento. En otras palabras, si el derecho natural prevalece o influye decisivamente sobre el derecho positivo.

El jusnaturalismo sostiene que el derecho objetivo está subordi-

nado al derecho natural, concebido como un conjunto de principios inherentes a la naturaleza humana.

El positivismo sostiene la prevalencia del derecho positivo, negando en general la existencia misma del derecho natural. Tales son las tesis de Duguit y Kelsen, para quienes la creación normativa depende exclusivamente del Estado, que impone deberes a los sujetos. Por esta vía, llegan a la conclusión de que tampoco existen derechos sujetivos derivados del derecho objetivo.

La posición de Santo Tomás de Aquino en este problema parte de la evidencia de que el derecho natural —conjunto de principios— no basta por sí mismo para ordenar las relaciones humanas, razón por la cual tiene un complemento necesario en el derecho positivo. "Un ordenamiento jurídico concreto es siempre una solidificación o encrustación de elementos positivos en torno a un núcleo central; la parte positiva es el revestimiento dado por el hombre a una cosa justa ex *natura sua*, es una demarcación exacta de los límites de una cosa naturalmente justa, pero no bien delimitada naturalmente (así como que el ladrón debe ser castigado es justo natural, pero que sea castigado con tal o cual pena, esto es de ley positiva)".³³

En esta posición es raro que aparezca un conflicto entre ambos derechos —natural y positivo—, pero en caso de que se plantea un conflicto debería resolverse en favor del derecho natural. Porque el criterio de justicia que fundamenta el derecho positivo —diferenciando del puro arbitrio— sería precisamente el derecho natural.

§ 12. Doctrinas negativas del derecho subjetivo. — Dabin advierte que en torno a los derechos sujetivos se plantean dos polémicas: la discusión sobre su existencia, por una parte, y por la otra las polémicas acerca de su definición.³⁴

Los positivistas extremos, así como niegan la existencia del derecho natural, y por consiguiente los derechos sujetivos inherentes a la persona humana, niegan también la posibilidad de que existan derechos sujetivos derivados del derecho positivo.

I. Tesis de Duguit. Este autor niega la existencia del derecho natural, y por lo tanto, la de todo derecho subjetivo fundamentado en él.

Respecto de la existencia de derechos sujetivos derivados del derecho positivo, parte de un análisis de la definición que de éstos había dado Savigny, tomada en su sentido más llano, para concluir negándoles toda posibilidad de existencia.

Si el derecho subjetivo es un "poder de voluntad" —como dice

³⁰ Borda, ob. y lug. citados.

³¹ Conf. Llambías, Parte General, I, n.º 311, p. 246.

³² Graneris, G. *Contribución tomista a la filosofía del derecho*, Bs. As., Eudeba, 1973, p. 25.

³³ Dabin, J., *El derecho subjetivo*, Madrid, 1955, p. 6.

ny³⁴—, sería una cualidad propia de ciertas voluntades, que les imponerse a otras³⁵. Esa virtualidad no se verifica analizando lógicamente el fenómeno de la voluntad; por lo tanto, no existe. Duguit sustituye por tanto el derecho subjetivo por el concepto situación jurídica. Esta situación jurídica, activa o pasiva, es la objetiva misma bajo su aspecto subjetivo, en cuanto es aplicada a individuo³⁶. El deber prescripto a un sujeto por la norma jurídica implica una ventaja para otro sujeto, pero ello no quiere decir que este otro tenga un derecho; simplemente, está situado frente a una en determinada posición.

Se critica a esta doctrina el punto de partida: la voluntad aludida a la definición de Savigny es un concepto jurídico, que no debe confundirse con la voluntad considerada por la psicología. Aun poco pudo Duguit explicar la inexistencia de derechos subjetivos en los casos en que el derecho objetivo concede al individuo la libertad de elección entre el ejercicio o no de las vías de derecho (que la norma ha sido violada). Ni menos aún, cómo la conducta prescripta a una persona (deber) varía en función de lo que libremente sea decidido por otra (como en las quitas, remisiones de deudas, renuncias, etcétera).

2. Tesis de Kelsen. Kelsen descarta el derecho natural, pues de que debe construirse una teoría para el derecho, libre de elemento metafísico. No pueden existir, en consecuencia, derechos al hombre, que preexistan al derecho objetivo. Derivados del derecho objetivo, sólo existen derechos subjetivos dentro del derecho técnico, como producto de una determinada técnica legislativa. Las normas jurídicas imponen deberes y establecen sanciones en caso de transgresión; no es necesario reconocer derechos subjetivos. Un individuo está jurídicamente obligado a observar la conducta a aquella que constituye la condición de la sanción dirigida a él. Por lo tanto, "viola" su deber (*u obligación*) o, lo que vale más, comete un acto antijurídico, si se comporta de tal manera que su conducta sea condición de una sanción contra él³⁷. Lo mismo que Duguit, prescinde de la relación jurídica: "el deber es simplemente la norma de derecho en su relación con el sujeto a cuya conducta la misma norma enlaza sanción"³⁸.

Se reconoce que existen derechos subjetivos —en sentido técnico— la manifestación de voluntad de un individuo, dirigida hacia

³⁴ Savigny, I, nº 53, p. 224.
³⁵ Duguit, L., *Traté de droit constitutionnel*, 3a ed., París, 1927, I, nº 97.
³⁶ Duguit, ob. cit., nº 41, p. 444.
³⁷ Kelsen, ob. cit., p. 69.
³⁸ Kelsen, ob. y lug. citados.

misma³⁹. Es decir, cuando se hace depender la imposición de las sanciones de la demanda de cierto individuo (el actor)⁴⁰.

La crítica más acertada que puede dirigirse a esta concepción, a nuestro juicio, es que confunde el derecho con la acción.

§ 13. Definición del derecho subjetivo como poder de voluntad. La doctrina tradicional definió el derecho subjetivo como un "poder de voluntad". Así, dice Savigny que "cada relación de derecho se nos aparece como una relación de persona, determinada por una regla de derecho, y esta regla asigna a cada individuo una esfera en que su voluntad reina independientemente de toda voluntad extraña"⁴¹.

Windscheid desarrolló esta idea, encontrando dos aspectos en el análisis de los derechos subjetivos: en primer lugar, el derecho a un cierto comportamiento, acto o inacción, por parte de todas las personas, o de una persona determinada, frente al titular. En este caso, el derecho subjetivo aparece como una potencia de voluntad (*Willensmacht*).

El segundo aspecto se da en el derecho a los actos de disposición jurídica, en el cual existe soberanía de la voluntad (*Willensfreiheit*)⁴².

El propio Windscheid reconoció las dificultades que plantea la voluntad como elemento de los derechos subjetivos, pues éstos pueden adquirirse independientemente de la voluntad del titular (caso de la persona por nacer); puede una persona tener derechos sin saberlo, o bien, pueden existir incapaces desprovistos de representación legal. En consecuencia, el derecho subjetivo no requiere en todos los casos la voluntad de su titular, o la de su representante legal que se imputará a aquél; en estos supuestos excepcionales, se trata simplemente de la voluntad del orden jurídico⁴³.

La objeción decisiva que se opuso a esta teoría es que olvida un aspecto fundamental del derecho subjetivo: la finalidad para la cual se lo ha concedido⁴⁴.

II. El derecho subjetivo como interés jurídicamente protegido. Reaccionando contra las teorías voluntaristas, Ihering define el derecho subjetivo por su finalidad; el verdadero derechohabiente es aquél

³⁹ Kelsen, ob. cit., p. 97.

⁴⁰ Kelsen, ob. cit., p. 98.

⁴¹ Savigny, I, nº 52, ps. 222-223.

⁴² Windscheid, 8a ed., I, nº 37, ps. 131-132.

⁴³ Windscheid, ps. 132-33 y nota 3.

⁴⁴ Conf. Ennecerus, Kipp Y Wolff, I, vol. I, nº 65, p. 281 y nota 2; De Ruggiero, I, vol. I, nº 21, p. 208.

uede pretender, no el querer, sino el *aprovechar*. Por lo tanto, derechos son intereses jurídicamente protegidos⁴⁵. Dos elementos constituyen el principio del derecho, uno subjetivo, en el que reside el fin práctico del derecho, y que es la utilidad, la ventaja, la ganancia asegurada por el derecho; el otro formal, que se refiere a ese fin únicamente como medio, a saber: la acción del derecho, la acción judicial⁴⁶. "Qualquier derecho para el servicio, para la utilidad del hombre; siempre tiene contenido un bien, de naturaleza moral o económica, que objetivamente representa un valor, y subjetivamente, respecto del individuo iniciario, un interés. Este interés es lo que constituye el principio de derecho, al que se une la acción judicial"⁴⁷.

Si bien Ihering tiene el mérito de haber destacado uno de los puntos de la cuestión, cual es la importancia de la finalidad del derecho subjetivo, se lo ha criticado desde diversos ángulos. La mera existencia de mandatos del derecho (normas) a favor de la persona no otorga aun a ésta el permiso o la facultad de ejercer su voluntad de alguna manera. "El que está protegido por las normas no está 'investido de un derecho' por esto solo"⁴⁸. Debe quise entre el interés legítimo y el derecho subjetivo; este último es siempre un *poder*, prerrogativa que se ejerce por medio de la unidad.

Yo puedo definirme el derecho subjetivo exclusivamente por el sentido; su esencia contiene el elemento de poder actuado por una unidad.

II. *Definiciones eclécticas.* Ante la insuficiencia de las definiciones de Ihering y de Savigny, se han dado diversas definiciones que abarcan ambos aspectos del problema.

Iichoud: "El derecho es el interés de un hombre o de un grupo de hombres jurídicamente protegido por medio de la 'potestad recogida a una voluntad para representarlo y defendarlo'"⁴⁹.

Inneccerus: "Conceptualmente el derecho subjetivo es un poder dirigido al individuo por el ordenamiento jurídico; según su fin, es decir para la satisfacción de intereses humanos. Únicamente me-

⁴⁵ Ihering, R., *L'esprit du droit romain*, 3^a ed. (citada por Dabin J., ob. IV, nº 70, p. 325).

⁴⁶ Ihering, ob. cit., nº 70, ps. 327-28.

⁴⁷ Ihering, ob. Y lug. citados.

⁴⁸ Enneccerus, Kipp y Wolff, I, vol. I, nº 65, n.º 282.

⁴⁹ Michoud, L., *La théorie de la personnalité morale*, París, 1906, I, nº 105.

⁵⁰ Salielles, R., *De la personnalité juridique*, París, 1910, Lección XXII.

diente la ponderación de ambos lados de su esencia se llega a conocer plenamente el derecho subjetivo"⁵¹.

Messineo: "Es el poder, atribuido y garantizado (protegido) por el ordenamiento jurídico al sujeto, a fin de que se valga de él (elemento teleológico del derecho subjetivo) para satisfacer un interés"⁵².

Llambías: Es "la prerrogativa reconocida a la persona por el ordenamiento jurídico para exigir un comportamiento ajeno tendiente a la satisfacción de intereses humanos"⁵³.

Esta última definición contiene, en nuestra opinión, todos los elementos del derecho subjetivo.

Art. 31. — Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este Código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes.

CONCORDANCIAS: Cód. Civ., arts. 21, 30, 32, 33, 35, 36, 39, 41, 45, 51, 52 y 53.

FUENTES: Freitas, *Esboco*, art. 17 y nota.

VI 1) 4

§ 1. Clasificación de las personas. — Definida genéricamente la persona en el art. 30, el codificador desarrolla aquí el modelo de Freitas¹, distinguiendo entre las personas según el modo de su existencia. Adopta, por lo tanto, los términos "personas de existencia visible", para designar los individuos humanos, y "personas de existencia ideal", como nombre de los grupos humanos personificados.

En su nota al art. 272 del *Esboco*, expresó Freitas las razones que lo habían inducido a apartarse de las denominaciones vigentes en su época. "Era menester adoptar una expresión más genérica, una denominación más amplia que las adoptadas de personas morales, personas jurídicas, capaz de abrazar todas las representaciones posibles, todas las entidades susceptibles de adquirir derechos, todas las personas, en suma, que no fuesen personas de existencia visible"². Pero hay que tener en cuenta que Freitas llevó a límites extremos la personificación de entidades, declarando como tales al pueblo del Imperio y a la Corona (art. 274), las herencias yacentes, las representaciones voluntarias por apoderados, albaceas, inventariadores y herederos, y las representaciones necesarias (art. 278). Nuestro codificador se apartó del modelo en este punto, no recon-

⁵¹ Enneccerus, Kipp y Wolff, ob. cit., II, nº 8, p. 10.

⁵² Messineo, ob. cit., II, nº 8, p. 10.

⁵³ Llambías, Parte general, I, nº 16, ps. 25-26.

¹ Freitas, *Esboco*, art. 17 y nota.

² Freitas, *Esboco*, art. 272.

ido personalidad a estas instituciones carentes de substrato real, manuvo la terminología empleada por Freitas.

2. Terminología.— La antítesis "personas de existencia visible" o "personas de existencia ideal", no tiene antecedentes en la legislación comparada; es nuestro Código el único que la emplea. Sin embargo, es válida en cuanto agota las posibles especies de personas en el campo del derecho¹, puesto que —siguiendo parcialmente el aspecto— el Código reserva la denominación de las jurídicas para ciertas especies de personas de existencia visible. En la actualidad se ha impuesto el nombre de personas *jurídicas* en la mayoría de los códigos².

El derecho francés emplea también el término "personas morales" porque sugiere una valoración ética que no existe. Lamentablemente la utilizan asimismo el Código de derecho canónico³ y el Código suizo⁴. Por su parte, Planiol propuso el nombre de personas "ficticias"⁵, o "civiles"⁶.

3. Capacidad de las personas.— La referencia del artículo a la capacidad de las personas concuerda con la definición dada en el

en cuanto al fundamento de la capacidad, el texto hace constar que nace de la ley, pero ello no puede interpretarse en sentido jurídico, pues el mismo codificador hace referencia expresa al derretimiento en el art. 9º, al declarar que "Las incapacidades *contra leges de la naturaleza*, como la esclavitud, o las que revistan el carácter de penales, son meramente territoriales". Dichas incapacidades son incompatibles "con el espíritu de la legislación de este país"⁷.

En cuanto a su extensión, la capacidad de derecho es regla y la incapacidad es excepción. Así lo establecen los arts. 52 y 53 concernientes a las personas de existencia visible, y el art. 41 para las de existencia ideal, si bien limitadas por su objeto (art. 35).

Conf. Busso, I, nº 4, p. 251.
Conf. F. Llambías, Parte General, II, nº 1053, p. 7.
Véanse los comentarios de los arts. 32, § 2; 33, § 1, y 46, § 1.
Cód. chileno, art. 54; Cód. de Colombia, art. 73; Cód. español, art. 35; Léman, arts. 21 y ss.; Cód. italiano de 1942, arts. 11 a 40; Cód. brasilero, Michoud, ob. cit., I, ps. 3-5, nota 1.
Caron 99 y siguientes.
Arts. 52-89.

¹ Planiol, *Traité*, I, nº 3008, p. 986.
² Baudry-Lacantnerie y Houques-Forcade, I, nº 295, p. 337.
³ Art. 14 y nota 5.

Art. 32.— Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas.

CONCORDANCIAS: Cód. Civ., arts. 30, 31, 33, 34, 35, 39, 45, 46, 51 y 52.
FUENTES: Freitas, art. 272.

§ 1. Definición legal.— El artículo define por exclusión —formulando negativa— las personas de existencia ideal: son todos aquellos "entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones", que no sean personas de existencia visible. De esta forma, no se establece un criterio que permita reconocer la existencia de una persona ideal¹.

Según Michoud, si bien esta forma de definir nada dice sobre la naturaleza de la persona ideal, ni sobre la extensión de su ciudadanía, "es la única que se puede tomar como punto de partida, porque es la única a cuyo respecto todo el mundo puede entenderse".²

La doctrina en general considera inútil este artículo por ser mera repetición del anterior³. Spota encuentra, sin embargo, que la forma disyuntiva adoptada en el texto excluye toda posibilidad de admitir derechos sin sujeto en nuestro ordenamiento jurídico⁴.

§ 2. Incidencia del artículo en la clasificación de las personas de existencia ideal.— A la redacción de Freitas, cuyo art. 272 es fuente del nuestro, Vélez agregó la poco feliz referencia a las "personas jurídicas". En Freitas, las personas jurídicas son una especie dentro del género de las personas de existencia ideal, pero al referirse a "personas de existencia ideal o personas jurídicas", Vélez aparentemente alteró esta clasificación; o se trata de *d/s especies* dentro de un género no mencionado⁵, o personas de existencia ideal son únicas y exclusivamente las personas jurídicas, tratándose de dos formas de mencionar un solo objeto⁶.

Con la antigua redacción del art. 33 del Código, la última de estas variantes interpretativas excluía la personalidad de las sociedades civiles y comerciales, que no estaban incluidas en él. Para explicar este contrasentido, se sostuvo que las sociedades tenían una

¹ Conf. Machado, I, nº 19, p. 69; Busso, I, nº 3, p. 253.
3¹, nº 1294, p. 67; Llambías, Parte General, II, nº 1058, p. 8.
² Conf. Llambías, Parte General, lug. citado.
³ Michoud, L., *La théorie de la personnalité morale*, Paris, 1906, I, nº 1, ps. 4-5.
⁴ Conf. Machado, I, nº 19, p. 69; Busso, I, nº 3, p. 253.
⁵ Spota, I, vol. 3¹, nº 1294, p. 67.
⁶ Conf. Busso, I, nº 9, p. 251; López Olaciregui en Salvat, I, nº 1207A, p. 950; Llambías, Parte General, II, nº 1088, p. 33.

⁷ Conf. Salvat, I, nº 1175, p. 916; Spota, I, vol. 3¹, nº 1289, p. 10.

onalidad limitada"⁸, pero este argumento no es satisfactorio porque las limitaciones pueden darse respecto de la capacidad, no de la existencia.⁹ En consecuencia, la doctrina tuvo que prestar el artículo en el sentido de su fuente, admitiendo que las personas de existencia ideal que no eran personas jurídicas.¹⁰ La ley 17.711 parece haberse inspirado en esta última teoría, incluye como personas jurídicas en el texto del art. 33 las sociedades civiles y comerciales, y declara que son "sujetos de derecho" asociaciones sin personalidad jurídica (art. 46).

3. **Naturaleza jurídica de las personas de existencia ideal.**—En grande el número de los autores que han estudiado la naturaleza jurídica de las personas de existencia ideal, y tal la cantidad de propuestas al respecto, que su exposición completa excede el marco de esta obra. Sólo cabe destacar aquí las tesis más relevantes, señalando las consecuencias que se derivan de tales opiniones en la regulación concreta de las diversas entidades. La idea fundamental en esta materia hasta fines del siglo pasado que "personas" real y concretamente son solamente los seres vivos. Por extensión, esa personalidad que naturalmente tienen los individuos, puede atribuirse a grupos de hombres. Las teorías modernas, por el contrario, parten de un concepto rico del sujeto de derecho, que es todo aquél a quien el orden reconoce aptitud para ser titular de relaciones jurídicas titulares, a su vez, pueden ser sujetos individuales o colectivos. El análisis de la esencia de los derechos subjetivos, unido a la de que sólo el hombre es persona, abre paso a la formulación de estos grupos de teorías: a) Las de la ficción, para las que las personas que realmente existen son los seres humanos, siendo personas de existencia ideal meras creaciones del legislador, que ficción jurídica se asimilan a las personas individuales. b) Las negativas, que condeman la ficción, y por lo tanto niegan la existencia del sujeto de derecho colectivo. c) Las realistas, que rechazan también la ficción legal, encuentran la base real en que se sitúa la existencia de las personas jurídicas en los miembros que componen. Cuando estas teorías abandonan la pretensión de ensayar la realidad de la persona colectiva en el orden biológico o lógico, aparecen las concepciones modernas, que sitúan esa realidad en el campo jurídico y sociológico.

I. **Teorías de la ficción.** a) *Derecho romano, canonistas y posgriegobres.* La idea de la persona colectiva como una mera ficción se remonta hasta el derecho romano, señalándose varios pasajes del Digesto que se refieren a ellas como "jugando el rol"¹¹ u "ocupando el lugar" de una persona.¹² Pero la interpretación de las fuentes romanas es controvertida, pues se afirma que no se trata de una ficción, sino de "equiparación" analógica.¹³

Entre los canonistas destaca la obra del papa Inocencio IV (Sinibaldo de Fieschi), para quien las corporaciones existen como personas en virtud de una ficción jurídica: "el Colegio en asuntos de la comunidad finja una persona".¹⁴

b) *Teoría de la ficción legal.* Savigny. Para este autor, la persona jurídica es un sujeto del derecho de bienes, creado ficticiamente por la ley. Su capacidad es artificial, otorgada al solo efecto del cumplimiento de un fin jurídico.¹⁵ Por ello, la creación de las personas jurídicas sólo puede emanar de la ley; es necesaria la autorización tácita o expresa del poder supremo del Estado para que exista la persona,¹⁶ y la concesión de personalidad es *constitutiva* del ente y *discrecional*, fundada en razones políticas y de economía política.¹⁷ En consecuencia, las personas jurídicas no pueden disolverse por la sola voluntad de sus miembros; cabe disolver clases enteras de corporaciones por una disposición legal, y una entidad "puede ser disuelta en un caso particular en virtud de un acto político y fuera de toda regla".¹⁸

En lo que atañe al ejercicio de sus derechos, implicando la ficción una ausencia total de voluntad, las personas jurídicas quedan asimiladas a los incapaces absolutos de hecho,¹⁹ sujetos a representación necesaria. La incapacidad natural de obrar que tienen las personas jurídicas se suple en sus actos constitutivos, que "establecen por medio de la representación la posibilidad de ejercer actos indispensables al ejercicio del derecho de bienes".²⁰

⁸ Conf. Salvat, I, nº 1207, ps. 949-50.
⁹ Conf. López Olaciregui en Salvat, I, nº 1207 A, p. 952.

¹⁰ Siburu, J. B., *Comentario del Código de Comercio*, Bs. As., 1905, 1078, ps. 240-42; Castillo, R. S., *Curso de derecho comercial*, Bs. As., III, ps. 48-49; Busso, nº 9, p. 251; Viñela Esculada, F., *Las sociedades*, Bs. As., 1962, nº 37, p. 37; Belusco, A. C., *Personalidad de las sociedades*, en "Encyclopédie Omeña".

¹¹ *Canon Pidestianum*, cit. por Barcia López, ob. cit., p. 58.

¹² Savigny, II, nº 85, ps. 60-62; nº 89, p. 85; nº 90, p. 88, y nº 94, p. 107.

¹³ Savigny, II, nº 89, ps. 83-84.

¹⁴ Savigny, II, nº 89, ps. 85-86.

¹⁵ Savigny, II, nº 89, p. 86.

¹⁶ Savigny, II, nº 89, ps. 88-89.

¹⁷ Savigny, II, nº 89, ps. 88-89.

¹⁸ Savigny, II, nº 89, ps. 88-89.

¹⁹ Savigny, II, nº 89, ps. 88-89.

²⁰ Savigny, II, nº 89, ps. 88-89.

a aplicación de las reglas del mandato a la representación de las personas jurídicas tiene importantes consecuencias en el campo de la responsabilidad. La capacidad ficticia de estos no excede del objeto de su institución (principio de especialidad), y por lo tanto no pueden ellas cometer delitos, que son, una actividad extraña a su esencia y a su destino especial²¹. Se infiere que no son responsables por los delitos cometidos por sus miembros, no aceptándose tampoco su responsabilidad civil por los daños causados por ellos, quedando únicamente a restitución en los casos de enriquecimiento sin causa²². A doctrina de Savigny ha sido fuertemente criticada. Iheringifica de "mentira técnica, consagrada por la necesidad"²³. Saseñala el estatismo implícito en ella²⁴. Pero más importante observación de que con esta teoría no puede explicarse la utilidad del Estado, que sería el autor de la ficción²⁵. Si el es persona ficticia, ¿quién le confiere su personalidad?

Savigny renuncia a disucidir este último punto, señalando el

que "necesario" de las personas jurídicas del derecho público, o a la contingencia de las del derecho privado. Las primeras existencia "natural"²⁶ y sólo a las del derecho privado "se

la capacidad artificial de la persona jurídica"²⁷.

Teorías negativas de la personalidad. Este grupo de docentes del rechazo de la teoría de la ficción y, no observando un fenómeno real, desconoce toda forma de existencia de las personas jurídicas: solamente el ser humano es persona²⁸.

Coincidendo en el concepto fundamental, las doctrinas de esta divergen en la explicación concreta del fenómeno.

Teoría de los patrimonios de afectación. Para explicar la ncia de bienes que no pertenecen a ningún individuo humano, acepta que —contrariamente al principio clásico— existen patrimonios cuya propiedad no puede atribuirse a persona alguna, y tanto, se los atribuye únicamente al objeto al cual sirven, a la finalidad que están afectados. La persona jurídica es, pues, el ekker agrega a la idea de Brinz la noción de protección jurídica, que los patrimonios sin sujeto pertenezcan a un fin, el

²¹ Savigny, II, nº 94, ps. 105-08.

²² Savigny, II, nº 85, p. 109.

²³ Ihering, R., *El espíritu del derecho romano*, Madrid, 1910, IV, nº

²⁴ Savigny, II, nº 85, p. 60; *Cod. chileno*, art. 545.

²⁵ Conf. Michoud, ob. cit., I, nº 16, p. 39.

²⁶ Conf. Michoud, ob. cit., I, nº 17, p. 40.

derecho positivo garantiza su destino, a cuyo efecto esos derechos impersonales los ejerce un ser capaz de voluntad —representante— quien tiene, en consecuencia, el poder de disposición sobre ellos.

No puede aceptarse la existencia de bienes sin sujeto. "Qualquier sea la idea que se tenga del derecho subjetivo, siempre resulta lógicamente inseparable de ella el concepto de sujeto o titular"²⁹.

b) *Duguit.* Este autor niega la existencia misma del derecho subjetivo. Los individuos no tienen derechos, sino funciones sociales; el deber de regular su conducta en concordancia con el ordenamiento jurídico y en beneficio de la sociedad. Luego, si no existen titulares individuales, tampoco podrán admitirse los institucionales. Pero si la persona jurídica persigue un fin conforme a la solidaridad social, y por consiguiente conforme al derecho objetivo, todos los actos realizados con ese fin deben ser reconocidos y protegidos jurídicamente, así como la afectación misma de los bienes a ese fin también debe ser protegida³⁰.

Como el fundamento de esta posición es el positivismo puro que profesa Duguit, su crítica debe hacerse en ese plano filosófico. Lo objetable es el punto de partida, y no solamente sus aplicaciones concretas³¹.

c) *Teoría de los derechos individuales.* En este grupo de teóricos se anima la situación de las personas jurídicas a la de los condonarios; si no existe un sujeto colectivo de los derechos, la titularidad de éstos corresponde a cada uno de los sujetos individuales que componen el grupo.

Ihering, partiendo de su célebre definición del derecho subjetivo como interés jurídicamente protegido, encuentra que en la persona jurídica el sujeto del interés son los miembros, y por lo tanto son ellos los titulares de esos derechos³². Las personas jurídicas no son más que la forma técnica por la cual los miembros manifiestan sus relaciones jurídicas al mundo exterior³³.

Plano, con la teoría del patrimonio colectivo, postula el reconocimiento de un nuevo género de propiedad, distinto del condominio ordinario. En el condominio, cada titular de una parte indivisa tiene el poder de disposición sobre esa parte; "la propiedad colectiva suprime la autonomía de las partes individuales. A decir verdad, esas partes no existen siquiera: hay un uso común de la cosa o afectación

²⁹ Barcia López, ob. cit., p. 121.

³⁰ Conf. Duguit, L., *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código Napoleón* (Conferencia en la Fac. de Derecho de Bs. As.), Madrid, 1912, p. 70.

³¹ Véase comentario del art. 30. Una aguda crítica de las ideas de Duguit puede verse en Dabin, J., *El derecho subjetivo*, Madrid, 1935, p. 9 y ss., y p. 202.

³² Conf. Ihering, *El espíritu del derecho romano*, cit., III, p. 64.

³³ Conf. Ihering, *El espíritu del derecho romano*, cit., IV, p. 382.

eta a la utilidad general, que en muchos casos puede ser producto sin contacto alguno con la cosa que se utiliza".³⁵

sta concepción olvida que los fenómenos asociativos no se realizan en la faz patrimonial,³⁶ tampoco puede explicar la fungibilidad de los miembros en las asociaciones, ni —como observa Capitant— la personalidad del Estado como una masa de bienes perteneciera a todos los nacionales.³⁷

II. Teorías de la realidad. Si las teorías negativas implican la existencia contra el sistema de la ficción, este grupo de teorías por su parte una superación del esquema clásico, según sólo el hombre es persona. Las teorías de la realidad rechazan este axioma tradicional, reconociendo la existencia de las personalidades como reales y verdaderos sujetos de derecho. La doctrina dominante opina que nuestro codificador adoptó la de la realidad, como lo sugiere su nota preliminar al título que trata sobre las personas jurídicas, y sin perjuicio de haberlo a Savigny en muchas soluciones.³⁸

) **Teoría de la realidad concreta**. Los autores que sustentan esta concepción, parten de la definición del derecho subjetivo por Savigny: "poder atribuido a una voluntad". De ahí que, fundamental la existencia real de las personas jurídicas, deban sostener que también en ellas existe una "voluntad" que el derecho ge.

?) **Teoría orgánica.** Funda la voluntad de las personas jurídicas en su estructura orgánica, concebida como un ente real y comparable a los demás seres de la naturaleza, con "un substratum material, un pensamiento, una conciencia y una voluntad personal propia sobre la cual reposa su personalidad jurídica".³⁹ Originariamente concebida para aplicar la personalidad del Estado, considera que también en las personas jurídicas existe una "voluntad"

³⁵ Planiol, *Traité*, I, nº 3005.

³⁶ Jossérand, L., *Essai sur la propriété collective*, en "Libro del Cincuentenario del Código Civil francés", I, ps. 362-63; Baudry-Lacantinie y Houquette, Parte General, I, nº 296, p. 341.

³⁷ Capitant, H., *Introduction*, p. 170.

³⁸ Barcia López, Arturo, *Extinción de la personalidad jurídica de las asociaciones y de las sociedades anónimas, por exclusiva voluntad del Poder ejecutivo*, IA, 43-828; Figueroa, F., *Las sociedades civiles y comerciales personales jurídicas*, LL, 18-44; Docttura, Riera, R., *La masa de acreedores reconocimiento de su personalidad como sujeto de derechos*, LL, 114. Sesta, ob. cit., I, vol. 37, nº 1299, p. 86; Lambrias, Parte General, 1881, p. 27. En contra, Salvat, I, nº 1181, p. 921.

³⁹ La mayoría de la doctrina divide las teorías de la realidad según idógenas como punto de partida la definición del derecho subjetivo de (poder atribuido a una voluntad) o la de Ihering (interés jurídico protegido), clasificándolas en "teorías de la voluntad" y "teorías del interés". Parece más adecuado utilizar una clasificación que permita mostrar las doctrinas contemporáneas.

⁴⁰ Barcia López, *Las personas jurídicas*, cit., p. 148.

rado como organismo vivo, con voluntad propia y órganos destinados a expresarla, se la extiende luego al ámbito del derecho privado. Principales sostenedores de ella son Bluntschli, Beseler y Gierke —entre muchos otros— continuadores de las ideas sociológicas de Herbert Spencer, Worms y A. Fouillé. Como acertadamente observa Ennecerus, el error está en que "se confunde la representación metafórica con la cosa misma".⁴¹

2º) **Teoría de Zitelmann**.⁴² Prescindiendo de la postulación de la existencia de un ente material concreto, este autor sostiene que la pluralidad de voluntades que concurren a la formación de la persona jurídica se unifica, constituyendo una unidad real, con existencia en el orden psicológico.⁴³ Se trataría de un espíritu con existencia propia, una voluntad incorporal que no sería la suma de las voluntades individuales que concurren a formarla, sino una nueva voluntad, independiente y superior a ellas.

Saleilles observa que "el derecho subjetivo no puede presentarse nunca como un atributo y una relación, que supone siempre la existencia de un segundo término de referencia, y por lo tanto, de un sujeto o titular en quien tenga su asiento aquella voluntad que lo constituye".⁴⁴ Es decir: la voluntad es siempre de "alguien"; no puede existir por sí sola.

b) **Teorías de la realidad abstracta.** Si la realidad de las personas jurídicas no está en la materia (teoría organicista), ni en la psíquica (teoría de Zitelmann), sólo puede encontrarse en el mundo de las ideas. Es una realidad abstracta, un concepto jurídico que corresponde a un fenómeno sociológico. Jellinek parte del planteamiento de Zitelmann, pero la voluntad —que entiende como requisito esencial para la existencia del sujeto de derecho— no la concibe psicológica, sino jurídicamente. La voluntad jurídica es un concepto abstracto, una elaboración del derecho, por la cual se atribuye la voluntad psicológica del representante, como voluntad jurídica de su representado.

Michoud sostiene que la noción de persona no es filosófica, sino puramente jurídica; designa al sujeto de derecho, al ente capaz de tener derechos subjetivos.⁴⁵ Establecer cuáles son esos entes es problema técnico; se trata de fijar la extensión de un concepto jurídico abstracto, a fin de determinar a qué fenómenos de la vida jurídica

⁴¹ Ennecerus, Kipp y Wolff, I, vol. I, nº 96, p. 422, nota. Conf. Ferrara, F., *Le personnes juridiques*, Turín, 1938, nº II, p. 20.

⁴² Zitelmann, *Begriff und Wesen der sogenannten juristischen Personen*, 1873.

⁴³ Conf. Michoud, ob. cit., I, nº 36, ps. 77 y siguientes.

⁴⁴ Saleilles, ob. cit., Lección XXI, p. 523.

⁴⁵ P. 441. Ferrara objeta, además, que la personalidad no se deriva de la existencia de una voluntad. La voluntad se relaciona con el ejercicio del derecho, no con su titularidad (ob. cit., nº 12, p. 25).

aplicárselo⁴⁶. Para ello es necesario el análisis del derecho privado, que define como "interés jurídicamente protegido por medio del poder reconocido a una voluntad de representarlo y defenderlo"⁴⁷.

El derecho debe garantizar y elevar a la dignidad de derechos individuales, no sólo los intereses individuales, sino también los colectivos permanentes de los seres humanos, porque el hombre es un ente, cuyo destino no puede cumplirse si no asocia sus esfuerzos de sus semejantes⁴⁸. Esta protección debe ser similar a la del individual, o sea reconociéndole personalidad jurídica. Para lo necesario que exista un interés distinto de los individuales, que una organización capaz de representar la voluntad colectiva⁴⁹. Igualmente, al igual que Michoud, entiende que la idea de personalidad es una realidad jurídica, que no existe sino de conformidad con ciertas nociones abstractas que la dominan. Toda realidad jurídica implica una relación entre una realidad exterior y una concepción del espíritu; si esa relación es adecuada al substrato de hecho, iba ningún elemento de ficción⁵⁰.

La teoría de la institución, originalmente expuesta por Hauriou para explicar la personalidad dentro del derecho público, fue elevada teniendo la categoría de teoría general del derecho⁵¹. La institución no implica necesariamente la personalidad: siempre que una idea sea compartida por un grupo de personas, habrá institución. En unos casos, la idea que se comparte se referirá a la realización de una determinada actividad humana, por medio de las de derecho que la reglamenten⁵². Es la "institución-cosa" u "idea". En este sentido lo son el matrimonio, la propiedad, la relación, etcétera.

Cuando la idea compartida requiere la actividad de los individuos que la sostienen en una empresa común, se subjetiviza, se convierte en sujeto: es la "institución-persona". La participación de los individuos en la obra a realizar se concreta entonces a través del ente. Toda institución debe necesariamente estar dotada de órganos la gobiernan; la "idea" a realizar debe ir acompañada de un

"poder" que con su autoridad ordene la actividad de los individuos que actúan al servicio de la idea.

La institución nace por un acto de fundación, que consiste en la formulación de la idea, la organización del ente mediante sus estatutos y el aporte del capital necesario⁵³.

En nuestro país se han adherido a esta doctrina Busso⁵⁴, López Olaciregui⁵⁵ y Llambías⁵⁶, entre muchos otros autores, considerando que "la teoría de la institución explica satisfactoriamente la personalidad que el derecho confiere a las personas jurídicas"⁵⁷.

Ferrara comparte la posición de Michoud respecto del significado ténico del concepto de "persona" en la ciencia del derecho: es subjetividad jurídica⁵⁸. La personalidad es una categoría jurídica, que por sí no implica condición alguna de corporalidad o espiritualidad del investido: es una situación jurídica, un *status*⁵⁹.

La personalidad, tanto la individual como la colectiva, es un producto del ordenamiento jurídico y deriva, por lo tanto, del derecho del Estado⁶⁰, pero no es una ficción, una máscara, un proceso artificial, ni una construcción especulativa, sino una *forma jurídica*, un modo de regulación, un procedimiento de unificación, la configuración legal que ciertos fenómenos o de organización reciben del derecho objetivo es. Y si bien es un producto puro del orden jurídico, no es una invención; el legislador ha encontrado esta forma en la vida, y no ha hecho sino seguir los pasos de la concepción social. Es la traducción jurídica de un fenómeno social. Este fenómeno empírico—el substrato—es distinto del fenómeno jurídico. El Estado solo hace lugar a la unificación (personalización) en función de los fines; la atribución de personalidad es dada por el ordenamiento jurídico a ciertas obras o entes, como una forma de "potenciamiento" de su actividad⁶¹. En rigor, la persona jurídica no resultaría sino del reconocimiento del Estado, pero la autorización estatal es *forma* que se aplica a una *materia*, y por lo tanto los elementos constitutivos de la persona jurídica son dos: el substrato que se personaliza y el reconocimiento del Estado⁶².

Kelsen, desde su positivismo absoluto (teoría pura del derecho), precinde de toda referencia al substrato material, y construye un concepto puramente abstracto de la personalidad. Para él, el con-

⁴⁶ Michoud, ob. cit., I, nº 3, p. 8.

⁴⁷ Michoud, ob. cit., I, 48, p. 105.

⁴⁸ Michoud, ob. cit., I, nº 52, ps. 112-13.

⁴⁹ Michoud, ob. cit., I, nº 53, p. 113.

⁵⁰ Saleilles, ob. cit., Lección XXIII, p. 567.

⁵¹ Renard, G., *La théorie de l'institution*, París, 1930, y *La philosophie de l'institution*, París, 1939.

⁵² Conf. López Olaciregui, J. M., *Fundamento institucional del derecho genérico*, tesis, Bs. As., 1902, p. 9.

⁵³ Hauriou, M., *La teoría de la institución y de la fundación*, Abeledo-BS. As., 1908, p. 40.

⁵⁴ Hauriou, ob. cit., ps. 39-41.

⁵⁵ Hauriou, ob. cit., p. 66 y siguientes.

⁵⁶ Busso, I, nº 71, p. 265.

⁵⁷ López Olaciregui, tesis cit., p. 9.

⁵⁸ Llambías, Parte General, II, nº 1080, p. 26.

⁵⁹ Llambías, Parte General, lug. citado.

⁶⁰ Ferrara, ob. cit., nº 15, p. 29.

⁶¹ Ferrara, ob. cit., nº 15, ps. 29-30.

⁶² Ferrara, ob. cit., nº 15, p. 30.

⁶³ Ferrara, ob. cit., nº 15, p. 31.

⁶⁴ Ferrara, ob. cit., nº 15, p. 33.

⁶⁵ Ferrara, ob. cit., nº 15, p. 35.

⁶⁶ Ferrara, ob. cit., nº 17, p. 40.

de persona jurídica (individual o colectiva), responde a la idea de imaginar un portador de los derechos y deberes⁶⁷. Se en realidad de una duplicación del objeto de conocimiento, la substancia no puede ser separada de sus cualidades. "La persona jurídica no es realmente una entidad separada de sus derechos, sino sólo su unidad personificada o —puesto que los derechos y deberes son normas jurídicas— la unidad personificada de injerto de tales normas"⁶⁸.

Así como la persona física —para Kelsen— no es sino "la personificación de un conjunto de normas jurídicas que, por constituir éstas y derechos que contienen la conducta de uno y el mismo duo, vienen a regular el comportamiento de tal individuo"⁶⁹, persona jurídica, "en el sentido estricto de la palabra no es sino rsonificación de un orden que regula la conducta de varios duos"⁷⁰.

- Art. 33 [Sustituido por LEY 17.711, ART. 1º, INC. 5º *] — Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado.
- 4) El Estado Nacional, las provincias y los municipios.
 5) Tienen carácter público:
 2) Las entidades autárquicas.
 3) La Iglesia Católica.
 6) Tienen carácter privado:
 2) Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de acciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar.
 2) Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conformen la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para operar.

Texto original disponía: "Las personas jurídicas, sobre las cuales este Código legisla, son las que, de una existencia necesaria, o de una existencia posible, son creadas con un objeto conveniente al pueblo, y son las siguientes: 1) el Estado; 2) cada una de las provincias federadas; 3) cada uno de sus municipios; 4) la Iglesia; 5) los establecimientos de utilidad pública, religiosos o piadosos, científicos o literarios, las corporaciones, comunidades religiosas, colegios, universidades, sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros, y cualesquier otras asociaciones que tengan por principal objeto el bien común, con tal que posean patrimonio propio y sean capaces, por sus estatutos, de adquirir bienes, y no subsistan do signaciones del Estado".

⁶⁷ Kelsen, H., *Tecnia general del Derecho y del Estado*, 2^a ed., Méjico, 1958, p. 109.

⁶⁸ Kelsen, ob. cit., p. 110.

⁶⁹ Kelsen, ob. cit., p. 111.

⁷⁰ Kelsen, ob. cit., p. 117.

CONCORDANCIAS: Cód. Civ., arts. 31, 32, 39, 45, 46, 48.
 FUENTES: Freitas, arts. 274, 276 y nota, 280.

§ 1. La clasificación de las personas jurídicas. — I. *Personas de carácter público.* Significando en este punto el modelo de Freitas, el Código divide las personas jurídicas, según el modo de su existencia, en "personas de existencia necesaria" y "personas de existencia posible". Las personas de existencias necesaria se regulan por el derecho público, y su existencia no depende, en consecuencia, de las normas del derecho privado¹. Las de existencia posible son, en la teoría de Savigny, aquellas que crea la legislación de derecho privado. En la doctrina y legislación modernas se ha abandonado este criterio, dividiéndose hoy las personas jurídicas en públicas y privadas², clasificación que adopta la ley 17.711.

Borda explica el motivo de esta reforma, destacando que de acuerdo con la antigua clasificación, las entidades autárquicas serían personas de existencia posible, en abierta contradicción con su carácter de mero desprendimiento de la personalidad del Estado, que es necesario³. En nuestra opinión, más importante que esto es el abandono de un criterio de clasificación basado en la teoría de la ficción.

Sin embargo, puede señalarse en el nuevo texto del art. 33 un defecto grave, pues establece que "Tienen carácter público: 1º) El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios. 2º) Las entidades autárquicas. 3º) La Iglesia Católica". Quedan mezcladas de esta forma las personas jurídicas de carácter público estatal, con la Iglesia Católica, que no tiene tal carácter, olvidando que además de la Iglesia existen otras personas jurídicas de carácter público no estatal.

La doctrina administrativa actual reconoce la existencia de dos clases de personas jurídicas de carácter público: las estatales y las no estatales⁴. Consecuencia de ello es que deba definirse la personalidad de carácter público con prescindencia de la estatalidad. Los autores que no siguen este criterio la definen: "La persona que ejerce potestades; sea el Estado mismo, sea sus derivaciones (estados provinciales) o desmembraciones (entidades autárquicas)"⁵.

¹ La fuente de Freitas en este punto es Savigny, II, nº 85, ps. 60-61, y nº 86, p. 63. Conf. Machado, I, nº 20, p. 71.

² Se discute si esta segunda clasificación es equivalente a la de Savigny. Así lo afirma Salvat, I, nº 1189, ps. 929-30. En contra, López Olaciregui en Salvat, I, nº 1189-A, p. 930.

³ Borda, G., *La reforma del Código Civil*, ps. 60-61.

⁴ Conf. Marienhoff, *Tratado*, cit., I, nº 99, p. 351, y nº 100, ps. 352 y ss.; Gordillo, A., *Derecho administrativo de la economía*, Parte General, Bs. As., 1967, p. 136; Sayagués Laso, E., *Tratado de derecho administrativo*, Montevideo, 1963, I, p. 175. En contra, Ferraro, ob. c. CNFFed, ContAdm, Sala de feria, 22/1/76, ED, 66-335; C. 8/74, LL, 1975-D-414, fallo 32/928-5.

⁵ López Olaciregui en Salvat, I, nº 1189-A, p. 930.

La habitualidad otorga dentro de la mecánica del Código, una función legal, en cuanto a las obligaciones contraídas por las sucursales y representaciones. Los Tratados de Derecho Civil Internacionales de Montevideo prestan especial atención a esta conexión, considerando en la clasificación principal del concepto jurídico dominante en igual sentido se expide el Tratado de Derecho Comercial Internacional de 1940.

II. Domicilio de elección. Está calificado por el indicado en contratos y todas las relaciones de derecho que efectúe la persona jurídica. Su base es la autonomía de la voluntad (art. 197) constituye para algunos negocios jurídicos determinados. Sólo valor para éstos y suele adoptarse cuando actúa el ente en una jurisdicción extranjera. El origen convencional señala su reducido y en la mayoría de los casos, se encuentra ligado a la orroga voluntaria de la jurisdicción judicial contendiosa.

CAPÍTULO I DEL PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Art. 45. — Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas, el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el Gobierno, aprobación de sus estatutos, y confirmación de los prelados en arte religiosa.

PÁRAFO AGREGADO POR LEY 17.711, ART. 1º, INC. 7º.] — Las demás administrativas en esta materia podrán ser revocadas judicialmente por vía sumaria, en caso de ilegitimidad o arbitrariedad. **PÁRAFO AGREGADO POR LEY 17.711, ART. 1º, INC. 7º.]** — En el caso de fundaciones cuyos estatutos no prevean el procedimiento para su reforma, podrá el Poder Ejecutivo disponer su modificación para hacer posible el cumplimiento del fin de la entidad. En este caso los órganos de gobierno de la fundación podrán interponer los recursos mencionados en el párrafo anterior.

INDANCIAS: Cód. Civ., arts. 31, 32, 33, 40, 47, 48, 1806, 3734, 3735; Zonst. Nac., art. 67, inc. 20. **RES:** Freitas, arts. 305 y 309.

de las personas jurídicas de carácter privado. Las del derecho público se rigen por normas constitucionales y administrativas¹. La voluntad de los particulares no es suficiente, por sí sola, para hacer nacer una persona jurídica. El acto constitutivo —cualquier que sea la opinión que se sostenga sobre su naturaleza— no basta para conseguir la unificación o personificación de las relaciones jurídicas que es su propósito; es necesaria una disposición del derecho objetivo que así lo establezca².

La personificación es, pues, consecuencia de una regulación normativa. Pero el ordenamiento jurídico no hace surgir de la nada las personas de existencia ideal, sino que, reconociendo la realidad del grupo, o del patrimonio afectado a un fin (substratos), los personifica³.

Profundizando en el concepto jurídico de "persona", se ha llegado a generalizar el carácter normativo de la subjetividad jurídica. Sujetos de derecho son todos aquellos a los cuales el ordenamiento jurídico reconoce esa calidad, sean de existencia visible o ideal. La subjetividad universalmente reconocida a las personas físicas es un producto de la evolución histórica, pues hubo épocas en que a ciertos seres humanos no se los consideró personas en el derecho⁴. La posición de sujeto depende, en definitiva, del derecho positivo.

§ 2. Procedimientos para la constitución de personas jurídicas privadas. — Si bien en la constitución de las personas jurídicas de carácter privado intervienen los particulares, obteniéndose la personalización en virtud de expresas disposiciones legales, el derecho debe reglamentar además el procedimiento por el cual llega a conseguirse la personalidad.

Este procedimiento o sistema de constitución no debe confundirse con las disposiciones legales de fondo que establecen la posibilidad de la existencia de las entidades ideales.

Los sistemas de constitución que se conocen son tres:

I. Constitución libre. No requiere intervención alguna del Estado, bastando el cumplimiento de los requisitos de fondo establecidos en la ley. En nuestro derecho se ha adoptado este sistema para las sociedades civiles, a las que se les reconoce el carácter de personas jurídicas (art. 33), y para las simples asociaciones, que son sujetos de derecho sin el carácter de personas jurídicas (art. 46).

II. Registro. Este sistema subordina la existencia de las personas jurídicas a la inscripción de sus contratos en un registro especial.

¹ Cfr. Basso, I, nº 2, p. 375; Salvat, I, nº 1268, p. 1014. Sobre constitución de entidades autárquicas, véase el comentario del art. 33, § 1, I, c.

² Cfr. Paéz, ob. cit., nº 47, p. 125; Spota, I, vol. 31, nº 613, p. 91.

³ Véase el comentario del art. 32, § 3, III, b.

⁴ Véase el comentario del art. 30.

§ 1. Constitución de las personas jurídicas de carácter privado. El Código Civil se aplica únicamente en la constitución

El registro implica la previa verificación del cumplimiento de requisitos formales y de fondo exigidos por la ley.

Es el sistema adoptado en las leyes comerciales (arts. 5º, 6º y 7º, ley 19.550). Los contratos constitutivos de sociedades comerciales deben inscribirse en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social (art. 5º), y el juez de registro "deberá robar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales" 6º. "La sociedad sólo se considera regularmente constituida si inscripción en el Registro Público de Comercio" (art. 7º).

En otros sistemas, la verificación no la hace un juez, sino el organismo administrativo a cargo del registro. Es el caso de las licencias en el derecho alemán (BCG, art. 21).

II. Autorización estatal. En este sistema la existencia de las personas jurídicas queda subordinada a un acto administrativo del Ejecutivo o del Parlamento.

En el Código Civil ha sido instituido para las asociaciones una figura jurídica y las fundaciones (art. 33, inc. 1º, 2ª parte). Igualmente se requiere la autorización estatal para la constitución de sociedades anónimas (ley 19.550, art. 167), y en comandita por acciones (ley 19.550, art. 316); se complementa, además, con el otro (ley 19.550, art. 5º).

Es controvertido el carácter que tiene el acto administrativo de autorización. Este implica un proceso de verificación, al igual que el sistema de registro, pero no se agota con este ejercicio del poder judicial. El Estado tiene además atribuciones para *calificar los* 7 de esta clase de personas jurídicas 8, y esa facultad es discrecional, pues nuestro sistema legal, si bien otorga al organismo estatal control el carácter de tribunal administrativo de primera instancia, concede el recurso judicial contra sus decisiones en los casos legítimidad o arbitrariedad.

3. Naturaleza jurídica de la autorización estatal. — El acto jurídico de autorización estatal ha sido controvertido en su naturaleza. No de los puntos de ruptura entre las teorías sobre la esencia de la personalidad jurídica de los entes ideales, así como uno de los fundamentos vinculados con la política legislativa en materia de asociaciones y fundaciones.

I. Realismo. Antiguamente se entendía que la autorización al era un *privilegio*, una concesión otorgada por el poder público, podía atribuirla o negarla a su exclusivo arbitrio. La personación dependía, en este sistema, exclusivamente de la voluntad del jefe.

Algunos autores enrolan nuestro Código en este sistema, sobre

la base de la nota del art. 46, que se refiere a la "licencia" de la autoridad pública 9.

II. Teoría de la ficción. Considera que las personas jurídicas son sujetos de derecho ficticios, creados por la ley. Por ello, la autorización estatal es una concesión de personalidad, y tiene valor constitutivo 10.

III. Teorías de la realidad. Ven la autorización estatal como un mero reconocimiento de la personalidad. El sujeto de derecho existe con los elementos que integran el substrato real de su personalidad, desde que se otorga su acto constitutivo. La intervención del Estado es un proceso de verificación de la existencia de esos elementos, y de la licitud de los estatutos 11. Por esta misma razón, la autorización estatal es puramente declarativa 12.

IV. Ferrara. Atribuye a la autorización estatal valor constitutivo, y sostiene que la subjetividad de las personas jurídicas es el resultado de la conjunción de un elemento material: el substrato real, y de un elemento formal: la autorización estatal 13. Que sea constitutivo no quiere decir —como en la teoría de la ficción— que sea "creador" de la persona jurídica 14, sino que la voluntad estatal concurre con la voluntad privada a la creación del sujeto de derecho.

Pero la autorización estatal no puede ponerse en pie de igualdad con la voluntad de los particulares. Tiene valor constitutivo, pero únicamente porque integra los demás elementos necesarios para la constitución 15; es la culminación del proceso formativo. Mas, dentro de la concurrencia de voluntades (privada y estatal) que dan nacimiento a estas personas jurídicas, la voluntad privada es la más importante, pues tiene la iniciativa de la constitución 16, y sin los elementos reales puestos por los fundadores "el reconocimiento ni podría ser concedido ni, mucho menos, tendría significado" 17.

§ 4. Comienzo de la existencia de las personas jurídicas. — El artículo establece que la existencia de las personas jurídicas que requiere

⁶ Cfr. Páez, ob. cit., nº 233, p. 496.

⁷ Cfr. Savigny, II, nº 89, ps. 80-82.

⁸ Cfr. Borda, Parte General, I, nº 672, p. 508; Llamás, Parte General, II, nº 1177, p. 102.

⁹ Cfr. De Ruggiero, I, nº 42, p. 447; Páez, ob. cit., nº 46, p. 123; Llamás, Parte General, II, nº 1177 (14.07-S), 2/6/66, LL, 124.1173.

¹⁰ Cfr. Ferrara, ob. cit., nº 18, ps. 45, 46 y 53; Llamás, Parte General, II, nº 1174, p. 99.

¹¹ Cfr. De Ruggiero, I, nº 42, p. 454.

¹² Cfr. Messineo, II, nº 20, p. 161.

¹³ Cfr. Llamás, Parte General, II, nº 1174, ps. 99-100.

¹⁴ Messineo, II, nº 20, p. 161.

autorización estatal condena al otorgarse ésta. En realidad no así, pues según el art. 47 la autorización estatal tiene efecto retrovisor a la fecha de constitución. Además, las sociedades anónimas o comandita por acciones no se consideran regularmente constituidas hasta su inscripción en el Registro Público de Comercio (ley 50, art. 7º).

Sobre el efecto retroactivo de la autorización estatal véase el enunciado del art. 47.

§ 5. Modos de autorización estatal. — I. Autorización por ley. Congreso. Si bien la autorización estatal es siempre un acto administrativo, la Constitución ha reservado esta atribución al Congreso Nacional cuando se trata de la admisión de nuevas órdenes religiosas (art. 67, inc. 20)¹⁵.

La constitución de nuevas órdenes requiere además la confirmación de los prebados en la parte religiosa. Esta "confirmación" es acto de aprobación por la autoridad eclesiástica, sin el cual ladad no adquiere el carácter de persona jurídica¹⁶. Los "prebados" se refiere el artículo son los obispos de cada diócesis¹⁷.

En cuanto a las órdenes religiosas ya existentes en el momento de la Constitución, se planteó el interrogante de si debían tener una nueva autorización. El sentido del art. 67, inc. 20, es pues facultad al Congreso para "admitir en el territorio de la nación otras órdenes religiosas a más de las existentes". Al respecto la Constitución constituyen personas jurídicas por ese solo motivo, no importa que no hayan obtenido autorización para funcionar esa autorización emana, precisamente, de la Constitución "pues esa autorización emana, precisamente, de la Constitución" ¹⁸. Pero tal reconocimiento no puede sustituir estas órdenes al control de las autoridades competentes¹⁹.

II. Autorización por el Gobierno. Es la forma ordinaria para personas jurídicas de carácter privado. Es especial y expresa²⁰. Tratándose de una facultad no delegada, es atribución de los órganos provinciales que correspondan al domicilio de la entidad. El ámbito nacional, el organismo estatal que interviene en esta materia es la Inspección General de Personas Jurídicas, cuyas funciones han sido reglamentadas en la ley 18.800.

¹⁵ Sobre la distinción entre órdenes y congregaciones religiosas, véase el enunciado del art. 33, § 1, I, b.

¹⁶ Cfr. Llamías, Parte General, II, nº 1175, p. 100.

¹⁷ Cfr. Busso, I, nº 24, p. 379; Llamías, Parte General, II, nº 1175, p. 100.

¹⁸ CNCIV, Sala F, 8/2/72, LL. 147-742 (29.287-S).

¹⁹ Punto citado en la nota anterior.

²⁰ Cfr. Busso, I, nº 9, p. 378.

§ 6. Aprobación de los estatutos. — La aprobación de los estatutos contenidos en el acto constitutivo es parte integrante de la autorización estatal, la existencia de las personas jurídicas comienza desde que fueron autorizadas "con aprobación de sus estatutos"²¹; es decir que, si éstos no son aprobados, el acto de autorización no tiene virtualidad suficiente para que exista la persona jurídica.

§ 7. Recursos contra las decisiones administrativas. — Interpretando el artículo en su redacción anterior, la jurisprudencia había decidido que las facultades administrativas en materia de autorización de las personas jurídicas de carácter privado eran discrecionales²². Pero aquella discrecionalidad nunca podrá llegar a una amplitud tal que permitiera la lesión de garantías constitucionales o legales, pues se trata de una facultad regida por la ley, sin que sea admisible tampoco una decisión arbitraria, basada en motivos fútiles o en la sola voluntad del funcionario²³.

El párrafo agregado al artículo por prescripción de la ley 17.711 no hace más que ratificar el recurso instituido por la jurisprudencia, con idéntico alcance. En consecuencia, la decisión administrativa mantiene su carácter discrecional, como facultad regulada legalmente.

El recurso sólo procede cuando la administración se ha desviado de las reglas legales, o si la decisión delegatoria se funda en motivos puramente arbitrarios. Será improcedente cuando se pretenda la revisión del criterio que fundamenta la resolución (control de oportunidad).

En el orden nacional el recurso contra las decisiones de la Inspección General de Personas Jurídicas se rige por la ley 18.805. "Se interpondrá ante la misma inspección dentro de los 15 días de notificada la resolución; dicho organismo deberá elevarlo con sus antecedentes dentro de los 3 días de interpuesto. Recibidas las actuaciones por el tribunal judicial de apelaciones, el recurrente deberá sostener el recurso mediante memorial que presentará dentro de los 5 días del llamamiento de autos; de no hacerlo, se lo considerará desierto" (ley 18.805, art. 6º).

Por ser la Inspección General de Personas Jurídicas tribunal administrativo de primera instancia, no es "parte" en la substancial del recurso, ni puede presentar memorial en la alzada²⁴. La Cámara Nacional en lo Comercial varró luego este criterio, ju-

²¹ Cfr. Busso, I, nº 23, p. 378.

²² Cfr. CSJN, 7/12/45, JA, 1946-I-712.

²³ Cfr. CSJN, fallo citado en la nota anterior, Cfr. CIV, 1946-II-52; Llamías, Parte General, II, nº 1179 bis, p. 104; Spoto, I, vol. 1946-II-52.

²⁴ Cfr. 619, p. 107, y vol. 3º, nº 1350, p. 246.

²⁵ Cfr. CNCIV, Sala A, 18/8/71, LL. 144-37; Sala B, 25/6/71, LL. 144-38.

lo que "la circunstancia de que el órgano administrativo haya el que dictó la resolución recurrida, no le impide asumir posteriormente la calidad de parte; la extranéidad entre los sujetos y el no decisorio, propia de los procesos judiciales, récien se manifiesta en el proceso administrativo al desplazarse la competencia al no judicial, y lo bilateral, también connotativo del proceso judicial aparece al asumir la calidad de parte el propio órgano que dispone, la medida".²⁴⁻¹

Se ha juzgado también que "el 'memorial' a que alude el art. 65 a ley 18.805, indirectamente deja establecido que el recurso se ede en relación, no pudiendo entonces invocarse hechos nue-²⁵.

§ 8. Reforma del estatuto de las fundaciones. — Las fundaciones personas jurídicas totalmente desvinculadas de su fundador, las constituye mediante un acto unilateral, en el que señala sus idades y las organiza redactando sus estatutos y dotándolas de patrimonio. Aprobada la fundación por la administración Pública, el acto constitutivo se torna irrevocable. De ahí que, al no miembros y quedar totalmente separada del instituyente, indación se rige exclusivamente por su estatuto originario, salvo en él se hubiera previsto un procedimiento para su reforma. En la redacción de Vélez, al no sancionarse precepto alguno sobre este punto, las fundaciones que debieran modificar sus estatutos podían hacerlo, a menos que el Congreso sancionara una ley especial efecto.²⁶ Esta situación condenaba a inevitable decadencia fundaciones que no pudieran obtener tal sanción legislativa. El Anteproyecto de Bibiloni (art. 220, 1^a redacción, 198 de la así como el Proyecto de 1936 (art. 98), propusieron reformas cubrieran este vacío legal. Bibiloni contempló la conveniencia otorgar a tal efecto facultades al Poder Ejecutivo, mientras que omisión Reformadora entendió que el asunto debía ser materia competencia judicial.

Sobre este punto legislan los códigos: alemán (art. 87), suizo (art. 86), italiano (art. 28), peruano (art. 69) y brasileño (art. 28), los cuales dan intervención a la autoridad administrativa. En la ley 17.711 se ha seguido el criterio de Bibiloni, concorde con la legislación comparada, autorizando al Poder Ejecutivo disponer la reforma de los estatutos de las fundaciones, con el óbito de hacer posible el cumplimiento de su fin. Posteriormente, la ley 19.836 reglamentó extensamente el punto. Según lo establecido en el art. 3º del Código, lo dispuesto en

los arts. 29, 34 y 36 de dicha ley son normas de aplicación inmediata, razón por la cual se aplican a todas las fundaciones existentes, cualquiera que fuere la fecha de su constitución. Según la mencionada ley, además, el acto constitutivo de las fundaciones debe contener "el procedimiento y régimen para la reforma del estatuto" (art. 3º, inc. h). Este precepto es aplicable a las fundaciones constituidas después de su entrada en vigencia.

Las normas de aplicación inmediata a toda fundación son las siguientes:

I. "Salvo disposición contraria del estatuto, las reformas del mismo requerirán por lo menos el voto favorable de la mayoría de los miembros del consejo de administración y de los dos tercios en los supuestos de modificación del objeto, fusión con entidades similares y disolución. La modificación del objeto sólo procede cuando el establecido por el fundador hubiera llegado a ser de cumplimiento imposible" (art. 29).

II. "La autoridad administrativa de control aprueba los estatutos de la fundación y su reforma" (art. 34).

III. Corresponde igualmente a la autoridad administrativa de control: "a) Fijar el nuevo objeto de la fundación cuando el establecido por el fundador hubiera llegado a ser de cumplimiento imposible, procurando respetar en la mayor medida la voluntad de aquél. En tal caso tendrá las atribuciones necesarias para modificar los estatutos de conformidad con ese cambio";

"b) Disponer la fusión o coordinación de actividades de dos o más fundaciones cuando se dieran las circunstancias señaladas en el inciso anterior, o cuando la multiplicidad de fundaciones de objeto análogo hiciere aconsejable la medida para su mejor desempeño y fuere manifiesto el mayor beneficio público" (art. 36).

IV. Las decisiones administrativas tomadas en virtud de lo establecido en el art. 36 "podrán recurrirse judicialmente en los casos de ilegitimidad y arbitrariedad" (art. 37).

El sistema de la ley 19.836 debe coordinarse con lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 45 del Código. En primer lugar, se observa que la ley 19.836 no deroga la última parte del art. 45, pues se refiere a supuestos diferentes.

El art. 45 permite al Poder Ejecutivo modificar los estatutos de las fundaciones solamente para hacer posible el cumplimiento de su fin. No le otorga atribuciones para cambiar el objeto de estas entidades, en ningún caso. Se refiere, pues, a modificaciones de estructura necesarias para mantener la vigencia de la finalidad señalada por el fundador.

La ley 19.836 otorga facultades a los órganos de la fundación, para resolver la modificación de los estatutos con aprobación de las autoridades administrativas de control (art. 29). Pero para ej-

²⁴⁻¹ CNCom, Sala B, 19/8/76, LL, 1976-D-296.

²⁵ CNCIV, Sala C, 9/9/71, ED, 40-528.

²⁶ Cfr. Borda, Parte General, I, nº 683, p. 517; Llamkins, Parte General, II, nº 1190, p. 113.

llo de objeto o fusión, se requiere que la finalidad establecida el fundador se hubiera hecho de cumplimiento imposible (art. 29).

Por su parte, la autoridad administrativa de control tiene facultades para resolver el cambio de objeto de las fundaciones, aunque si se hubiera vuelto imposible el cumplimiento de los originalmente fijados por el fundador, caso en el cual también de disponer la fusión o coordinación de actividades con otras laciones (art. 36, inc. a).

Además, cuando existen varias fundaciones de objeto análogo, la autoridad administrativa podría resolver su fusión o la coordinación de sus actividades, sin que para ello se exija la imposibilidad de cumplimiento de su objeto (art. 36, inc. b).

Tanto el tercer párrafo del art. 45, como la ley 19.836, art. 37, niten recurrir por ilegitimidad o arbitrariedad de las decisiones administrativas.

Art. 46. [Sustituido por Ley 17.711, Art. 1º, INC. 8º *]. — Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, no consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas, siendo el fin de su instituto. Son sujetos de derecho, siempre que la institución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificada por escrito público. De lo contrario, todos los miembros fundadores de la asociación y sus administradores asumen responsabilidad solidaria por los actos de ésta. Supletoriamente regirán a las asociaciones a este artículo se refiere las normas de la sociedad civil.

¹ Texto original disponía: "Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles, comerciales o religiosas, según el fin de su Instituto".

² DONDANIAS: Cód. Civ., arts. 32, 33, 1806, 3734 y 3735.
VTEZ: Freitas, art. 308; Cód. de Luisiana, art. 487; Cód. de Chile, art. 546.

³ 1. Las asociaciones no reconocidas. — El fenómeno asociativo e agota con las asociaciones autorizadas por el Estado, a las que reconoce el carácter de personas jurídicas. Otros grupos humanos cumplen sus fines sin reconocer la personalidad jurídica, pero atendiendo su actividad las mismas características de la asociación mencionada: un conjunto de personas que participan en el contrato institutivo para la obtención de un fin común, a cuyo efecto han de una organización y formado un patrimonio.

El art. 14 de nuestra Constitución garantiza a todos los habitantes la libertad de asociación, pero esa garantía constitucional implica el derecho a obtener la personificación de las relaciones

jurídicas, es decir, a que la asociación produzca el nacimiento de un nuevo sujeto de derecho.

La garantía constitucional se limita a declarar licita toda unión de personas con un fin también licito. El problema se reduce, en consecuencia, a establecer el régimen legal de estas asociaciones no reconocidas, y la cuestión de si deben o no considerarse sujetos de derecho depende en definitiva del sistema que adopte el derecho positivo.

⁴ 2. El sistema del Código y su evolución en la doctrina y jurisprudencia. — El texto originario del artículo establecía que estas asociaciones "no tienen existencia legal como personas jurídicas", es decir, que no las incluía en el art. 33 del Código. En la nota correspondiente, Vélez explica que "sus miembros, en sus derechos respectivos o en sus relaciones con los derechos de un tercero, serán regidos por las leyes generales".

Las fuentes del artículo no reconocen a estas asociaciones el carácter de sujetos de derecho; pero, como Vélez se apartó del modelo de Freitas en la redacción del art. 32, el excluir las simples asociaciones del art. 33 no implicaba negarles existencia como personas de existencia ideal¹. Ante esta situación, la doctrina y la jurisprudencia dieron distintas interpretaciones.

El pensamiento tradicional en la materia negó la subjetividad de estas asociaciones², decidiendo que los bienes que se aportaban a ellas constituyan un condonamiento entre los miembros³, y que no podrían estar en juicio representadas por sus órganos⁴.

Pero luego se evolucionó hacia la posición contraria, reconociendo su carácter de personas de existencia ideal y por lo tanto su subjetividad jurídica⁵, debiendo por ello organizarse su representación⁶ admitiéndose que tenían patrimonio propio⁷, y capacidad para estar en juicio⁸.

¹ Ver comentario del art. 32, § 2.

² Cfr. CAPEL 1º La Plata, Sala I, 20/2/48, LL, 51-11; Salvat, ob. cit., 1, n° 1205, p. 944; Paez, ob. cit., n° 243, p. 535; Busso, I, n° 4 Y 26, p. 269 y 383; Borda, Parte General, I, n° 724, p. 545; Arauz Castex, I, n° 911, p. 503.

³ Cfr. CCIV, 2º Cap., 28/1/44, LL, 36-785; Salvat, I, n° 1205, p. 944; Busso, I, n° 26, p. 383; Borda, I, n° 724, ps. 545-46; Arauz Castex, Parte General, I, n° 911, p. 503.

⁴ Cfr. CPazLCap., Sala III, 20/10/44, RepLL, VI, voz "Asociaciones", sumarios 1 y 2.

⁵ Cfr. CNCCiv, Sala B, 6/12/57, LL, 91-611; SCESAS, 13/7/54, LL, 75-769; STLaPampa, 10/8/60, LL, 105-46; Trib. N° 2 La Plata, 16/10/50, LL, 63-455; Trib. Trab. n° 4, Avellaneda, 27/8/52, LL, 68-563; López Olaechea en Salvat, I, n° 1205-A, p. 946; Spoto, I, vol. 31, n° 614, p. 94, y vol. 34, n° 1533, p. 789; Messinco, II, nos. 15-17, p. 177-81.

⁶ Cfr. CNCom, Sala A, /A, 1963-III-583.

⁷ Cfr. CFedBBanca, 19/12/40, LL, 22-622.

⁸ Cfr. CNCCiv, Sala B, 6/12/57, LL, 91-611; SCESAS, 13/7/54, LL,

CAPÍTULO II

DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

solidariamente responsables los miembros fundadores y los administradores, por todas las obligaciones asumidas en este período.

c) Casos de exceso en el mandato. Puede darse el caso de asociaciones cuyos miembros fundadores declaren que su voluntad es integrar exclusivamente una asociación reconocida, que se rija por el régimen del art. 33. Es evidente que, en tales casos, se ha querido algo muy diferente del sistema del art. 46, pues las obligaciones y la responsabilidad serán distintas.

Los fundadores no pueden evitar que en el período constitutivo se aplique el art. 46, que es de orden público, pero si están facultados para limitar las atribuciones de los órganos de la asociación, durante el período formativo. En tales supuestos, la actuación de los órganos en negocios que no se vinculen directamente con la constitución, importará un caso de acto nulo por extra limitación de facultades, que responsabilizará únicamente a quienes lo celebraron.

§ 4. Efectos jurídicos de la denegación de personería. — Tratándose de relaciones que se imputarán a la persona jurídica a condición de que ésta esté autorizada por el Estado, la denegación de la personería tendrá como consecuencia que se impute a los fundadores todo lo actuado.¹⁸

Todos los derechos quedanán en este caso en cabeza de los fundadores, trátase de asociaciones o de fundaciones. En cuanto a las obligaciones, la responsabilidad será o no solidaria, según el régimen legal que corresponda aplicar.

Llambias opina que, tratándose de fundaciones, los actos jurídicos celebrados serán inexistentes por falta de sujeto que responda de ellos.¹⁹ Esta conclusión es consecuencia inevitable de haber interpretado que el art. 47 del Código implica un reconocimiento condicional de la personalidad jurídica.²⁰ Según otra opinión, todos los actos que se celebran durante el período constitutivo son actos del fundador, por cuya cuenta corren, y por tanto siempre habrá un sujeto titular de los derechos y las obligaciones.

En cuanto a las asociaciones, pueden continuar subsistiendo bajo el régimen del art. 46.²¹

Art. 48. [SUSTITUIDO POR LEY 17.711, ART. 1º, INC. 9º*]. — Tímina la existencia de las personas jurídicas que necesitan autorización expresa estatal para funcionar:

- 1) Por su disolución en virtud de la decisión de sus miembros aprobada por la autoridad competente;
- 2) Por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la respectiva autorización o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos;
- 3) Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerla.

La decisión administrativa sobre retiro de la persona o intervención a la entidad dará lugar a los recursos previstos en art. 45. El juez podrá disponer la suspensión provisional de los efectos de la resolución recurrida.

* El texto original disponía: "Termina la existencia de las corporaciones de carácter de personas jurídicas: 1) por su disolución en virtud de deliberación de sus miembros, aprobada por el Gobierno; 2) por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la autorización legal, o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos; 3) por la conclusión de los bienes destinados a tenerlas".

CONCORDANCIAS: Cód. Civ., arts. 33, 39, 45 y 49.
FUENTES: Freitas, arts. 312 y 315; Cód. de Chile, arts. 559, 563 y 564.

§ 1. Extinción de las personas jurídicas autorizadas por el Estado. — Este precepto del Código establece varias causas de extinción de las personas jurídicas, mas no es taxativo, porque existen otras mencionadas en él.

Como lo aclara la redacción actual, la norma se aplica a las personas jurídicas de carácter privado autorizadas por el Estado, y solamente a las corporaciones. Las fundaciones se disuelven, pues por idénticas causas. En cuanto a las sociedades anónimas y comandita por acciones, se rigen actualmente por el art. 94 de la L. 19.550.

¹⁸ Cfr. Borda, Parte General, I, nº 677, p. 511; Arauz Castex, I, nº 870, p. 484.

¹⁹ Llambias, Parte General, II, nº 1183, p. 107.

²⁰ Cfr. Llambias, Parte General, II, nº 1183, p. 107; Spota, I, vol. 3, nº 614, p. 94; Messineo, II, mas. 15-17, ps. 177-81.

²¹ Véase el § 2. III.

Artículo 1º. A través de las asociaciones se concretan por la unión determinación de sus miembros¹, también están éstos facultados para acordar voluntariamente la extinción, sin que pueda el Estado imponer la subsistencia de la entidad contra la voluntad de quienes la integran². Rige aquí el principio de autonomía de la voluntad privada.

Sin perjuicio de ello, el artículo exige la aprobación del acuerdo de disolución por la autoridad competente, es decir, por el mismo poder del Estado que autorizó el funcionamiento de la entidad³. Es evidente que si el precepto atribuyera al Estado facultades para oponerse discrecionalmente a la disolución, sólo podrían fundamentárselo en la teoría de la ficción, pues al ser el acuerdo extintivo una revocación del acto constitutivo, la persona jurídica subsistiría exclusivamente por la voluntad estatal⁴.

En consecuencia, la aprobación del acuerdo extintivo por el Estado sólo puede referirse a la verificación del cumplimiento de los requisitos estatutarios correspondientes⁵.

II. *Fundaciones*. El inc. 1º del artículo no puede aplicársele, pues se refiere a la decisión de los miembros, es decir, a las asociaciones. Pero la ley 19.836 consagra disposiciones similares. a) De acuerdo con el art. 3º, inc. f) del mencionado cuerpo legal, el acto constitutivo de las fundaciones debe contener cláusulas que reglamenten las condiciones de su disolución y liquidación. b) Salvo disposición contraria del estatuto, será necesario el voto favorable de dos tercios de los integrantes del consejo de administración de la fundación para resolver la modificación de su objeto, fusión con entidades similares y disolución (ley 19.836, art. 29).

§ 3. *Dissolución por retiro de la personalidad*.—El inc. 2º del artículo se refiere a la disolución en virtud de la ley, o sea a aquellos casos en que la extinción de la persona jurídica se produce independientemente de la voluntad de sus miembros (asociaciones), del fundador o de los administradores (fundaciones). No deben confundirse los términos empleados en este inciso: la disolución “en virtud de la ley” no contempla el caso, citado por Savigny⁶, de supresión legal de categorías enteras de personas jurídicas. Tan sólo se refiere a los casos en que incumbe al Congreso la facultad del retiro de la personalidad. Suplemente, quiere decir que la disolución se produce por prescripción legal, sin consideración a la voluntad de los miembros⁷.

¹ Ver comentario del art. 38, § 2, IV.

² Cfr. Borda, Parte General, I, nº 711, p. 537.

³ Ver el § 8.

⁴ Cfr. Busso, I, nº 11, p. 393.

⁵ Cfr. Llambías, Parte General, II, nº 1197, p. 119.

⁶ Savigny, II, nº 88, p. 73.

⁷ Cfr. Salvat, I, nº 1280, p. 1036.

La administración pública local y el Congreso Nacional, en su caso, tienen este poder de policía en diversos supuestos.

I. *Retiro de la personalidad a título de sanción*. El inciso en primer término el caso de “*halcerse abusado o incurrido en gresiones de las condiciones o cláusulas de la respectiva autorización*”. Si el reconocimiento de la personalidad tiene como fundamento la realización de actividades tendientes al cumplimiento de los fines de la institución, es lógico que quien ha autorizado su función pueda revocar ese acto cuando ocurren hechos contrarios al fin mismo. Tales son los casos de “abuso de la personalidad” e incumplimiento de las cláusulas y condiciones establecidas por la autorización.

Este caso de retiro de la personalidad implica un cambio de la conducta de los miembros o administradores de la entidad⁸ y, en nuestra opinión, constituye una sanción. Por tanto, el recurso judicial previsto en el artículo debería ser de plena justicia, y no limitado a la arbitrariedad o ilegitimidad del acto.

II. *Retiro de la personalidad por imposibilidad de cumplir los estatutos*. En esta parte el inciso se refiere al caso especial de la imposibilidad de la persona jurídica⁹, y no a otros puestos que pueden impedir el cumplimiento de los estatutos. Son los casos en que falta o sea insuficiente el patrimonio, a que refiere el inc. 3º del mismo artículo; o en que desaparezcan o la mayoría de los miembros de una asociación (art. 49), o acéfala una fundación (ley 19.836, art. 18).

La imposibilidad de cumplir el objeto debe relacionarse con finalidades fundamentales establecidas en el estatuto, y no con otros meramente secundarios de él¹⁰. La existencia del ente halcerse hecho intitul¹¹, limitándose el poder público a comisión este hecho extintivo, en ejercicio de su poder de policía¹².

III. *Retiro de la personalidad en interés público*. En este se tiene en cuenta la inconveniencia de la continuación de las finalidades de la persona jurídica.

Las atribuciones del Estado en esta materia no son totalmente discretionales. El inc. 2º de la 24 parte del art. 33 exige que las asociaciones y fundaciones tengan por principal objeto el bien

⁸ Ver el § 8.

⁹ Sobre el abuso de la personalidad en las sociedades comerciales comentario del art. 39, § 5.

¹⁰ Cfr. López Olaciregui, en Salvat, I, nº 1289-B, p. 1039.

¹¹ Cfr. SCBA, 13/10/70, LL, 143-629 (27.0353).

¹² Cfr. Busso, I, nº 19, p. 394.

¹³ Cfr. SCTucumán, 12/7/45, JA, 1945-III-262.

¹⁴ Cfr. Busso, I, nº 17, p. 394.

§ 4. Disolución por conclusión de los bienes. — Aunque se reconoce en doctrina la posibilidad de que existan asociaciones sin elemento patrimonial alguno¹⁶, el art. 33 del Código exige que las asociaciones y fundaciones "posean patrimonio propio", y no subsistán exclusivamente de *asignaciones del Estado*¹⁷.

En consecuencia, el presente inciso resuelve la disolución, cuando se hubieren agotado los bienes destinados a sostener las actividades de estas personas jurídicas, sea por insolvencia o simplemente por insuficiencia del capital necesario para continuar las actividades.

Se ha discutido en doctrina si en el caso de este inciso es necesaria la intervención del Estado. Llerena opina que la disolución se produce de puro derecho, sin necesidad de declaración alguna del Poder Ejecutivo¹⁸. Machado¹⁹ y Salvat²⁰, por el contrario, sostienen que la disolución sólo se produce cuando la declara el poder público. La opinión de Salvat es consecuente con la teoría de la ficción, aceptada por este autor.

Busso resuelve el problema explicando que la intervención del Estado es necesaria, pero que se trata de una mera declaración de la situación de hecho existente, que no es constitutiva de la causal de extinción²¹.

Debe considerarse como caso especial el de concurso, en que la disolución se produce en virtud de una resolución judicial.

§ 5. Causas de disolución no mencionadas en el artículo. — Existen otras causas de disolución, además de las enunciadas en este artículo:

I. Finalización del plazo. Si en los estatutos de las asociaciones o fundaciones se ha fijado un plazo de duración de la entidad, queda ella disuelta de pleno derecho el día del vencimiento del término²².

¹⁶ Véase el comentario del art. 33, § 2, a.

¹⁷ Véase el comentario del art. 45, § 2, III.

¹⁸ Llerena, I, n° 7, p. 119.

¹⁹ Machado, I, n° 25, p. 107.

²⁰ Salvat, I, n° 1291, p. 1042.

²¹ Busso, I, n° 28, p. 395.

²² Cfr. Llamíbas, Parte General, II, n° 1196, p. 118.

c. fin. de la disolución, tal vez, o de acuerdo a su existencia se justifica sólo en relación a la consecución de e. III. Fusión. La fusión de dos o más entidades causa extinción de la personalidad jurídica de ambas, y por ende su ción de pleno derecho.

§ 6. Efectos jurídicos de la disolución. — "El retiro de la personalidad jurídica equivale a la muerte de la persona física, demando la cesación del mandato de los miembros que la representan anterioridad"²³. "El efecto inmediato del retiro de la personalidad jurídica es el de provocar la extinción del sujeto de derecho (o ostenta, y con ello se produce la cesación de la investidura que responde a sus organismos directivos"²⁴. Extinguida la personalidad, se abre la etapa de liquidación del patrimonio²⁵.

§ 7. Subsistencia de las asociaciones disueltas como asociaciones no reconocidas. — Dado que en ciertos casos se acepta que la asociación a la que el Estado ha negado el reconocimiento, no obstante continuar bajo el régimen del art. 46²⁶, podría sostener igual efecto para los supuestos de retiro de la personalidad. La doctrina destaca la improcedencia de la analogía entre los dos casos. Cuando el Estado resuelve negar la personalidad, ese acto gatorio no produce la extinción del sujeto de derecho ya existen virtud del reconocimiento contenido en el art. 46. Simplemente produce el efecto de colgar la entidad en el régimen del art. por ello ésta subsiste con su régimen anterior.

En cambio, cuando un pronunciamiento estatal retira la personalidad, automáticamente se produce la extinción del sujeto, pues el retiro debe estar fundamentado —si no es arbitrario— en una causa de disolución.

§ 8. Autoridades competentes para el retiro de personalidad. Según observa Salvat, el Código no establece expresamente cuál es el poder del Estado competente para decretar la disolución²⁷; ello se deduce que tiene tal atribución el mismo poder que recibe la personalidad²⁸. Ese era también el criterio jurisprudencial.

²³ CCiv, 2º Cap., 25/II/35, JA, 52-530.

²⁴ CNFED, Sala Civ. y Com., 2/2/67, LL, 126-609.

²⁵ Véase el comentario del art. 50.

²⁶ Véase el comentario del art. 47, § 2, III, y § 4.

²⁷ Cfr. Busso, I, n° 721, p. 543.

²⁸ Salvat, I, n° 1289, p. 1038.

²⁹ Cfr. Salvat, I, n° 1285, p. 1037.

B.C. No. A.I.S. 1.º Jue. ec. 16 - récl. Jc. lat. res. acn. Jns. q. 1.-de. Ej. cutivo en la materia³⁰, varios autores reaccionaron contra esta doctrina, sosteniendo la competencia exclusiva de los tribunales judiciales³¹, por considerar que a falta de un precepto expreso debía aplicarse por analogía el art. 1775 del Código.

La jurisprudencia no aceptó esta tesis, pero sí hizo lugar a los recursos por ilegitimidad o arbitrariedad de las resoluciones administrativas³².

La ley 17.711 ha recogido las conclusiones de la jurisprudencia, dejando en claro que el retiro de personalía se produce por resolución administrativa.

Cabe consignar que en el orden nacional esta atribución no corresponde a la Inspección General de Personas Jurídicas, sino al Ministerio de Justicia (ley 18.805, art. 4º, 4.º II).

Lógicamente, el caso especial contemplado en el art. 67, inc. 20, de la Constitución, queda reservado al Congreso Nacional.

§ 9. Recursos contra las decisiones administrativas. — Las entidades afectadas por un retiro de personalidad tienen derecho a deducir idénticos recursos que los previstos en el art. 45; es decir, pueden impugnar la ilegitimidad o arbitrariedad de las resoluciones administrativas, pero no es convertible el criterio u oportunidad de la decisión.

En el mismo sentido, el art. 37 de la ley 19.836 expresa que "las decisiones administrativas que denieguen la autorización para la constitución de la fundación o retiren la personalidad jurídica accordada podrán recurrirse judicialmente en los casos de ilegitimidad y arbitrariedad".

§ 10. Suspensión provisional de los efectos de la resolución recurrida. — Dado que las resoluciones administrativas en materia de retiro de la personalidad operan de pleno derecho la extinción de la personalidad jurídica de la entidad afectada, el artículo prevé expresamente la posibilidad de que el juez ante el cual se deduzca el recurso, decrete la suspensión de los efectos de la resolución recurrida. En caso contrario, la entidad podrá encontrarse ante la liquidación total de su patrimonio en el momento de pronunciarse la sentencia.

En opinión de Borda, "en principio la decisión del Ejecutivo no se paraliza con la interposición del recurso y produce sus efectos de inmediato y hasta la sentencia que la revoque"³³. Pero, si el juez

³⁰ SCDAAS, 26/9/33, JA, 43-827.

³¹ Barcia López, nota en JA, 43-83; Pérez, ob. cit., nº 193, p. 396.

³² Cfr. CSJN, 1/12/45, LL, 42-830; 17/3/17, Fallos, 125:178.

³³ Borda, La reforma, cit., p. 77.

§ 11. Intervención estatal de las asociaciones y fundaciones. Si el Estado tiene atribuciones para retirar la personalidad jurídica ha reconocido, tácitamente queda facultado para intervenir preventivamente las entidades, con el fin de evitar la prosecución de actividades en los casos contemplados en el inc. 2º del art. 48. En sentido, se ha resuelto que "el Poder Ejecutivo provincial está facultado para controlar, intervenir y disolver las personas jurídicas en general"³⁴.

Pero hasta la sanción de la ley 17.711, no existía texto legal lo autorizase expresamente. Reformado el artículo, se ha dejado que "el art. 48 del Cód. Civil reformado por la ley 17.711, si bien es assertivo en el sentido de expresar que es derecho del Poder Ejecutivo el de intervenir las personas jurídicas que necesitan autorización expresa estatal para funcionar, da suficiente sustento, sin embargo, para una conclusión afirmativa"³⁵.

La ley de Fundaciones, muy por el contrario, establece un tema de intervención judicial, evitando la concesión de desmedidas facultades a las autoridades administrativas de contrato. El artículo 19.836 dispone que "además de las atribuciones señaladas en otras disposiciones de esta ley, corresponderá a la autoridad administrativa de control: a) Solicitar de las autoridades judiciales designación de administradores interinos de las fundaciones cuando no se llenasen las vacantes de sus órganos de gobierno en período del desencuentroimiento normal de la entidad o carezca temporalmente de tales órganos".

"b) Suspender en caso de urgencia el cumplimiento de las decisiones o resoluciones contrarias a las leyes o los estatutos y solicitar de las autoridades judiciales la nulidad de esos actos".
"c) Solicitar de las mismas autoridades la suspensión o revocación de los administradores de la fundación que hubieran violado los deberes de su cargo, y la designación de administradores revisores".

"d) Convocar al consejo de administración a petición de al menos dos miembros, o cuando hubiera comprobado irregularidades graves".

Art. 49. — No termina la existencia de las personas jurídicas por el fallecimiento de sus miembros, aunque sea en número que quedaran reducidas a no poder cumplir el fin de su insti-

³⁴ TSCórdoba, Sala Civ., Com. ContAdm., 10/12/65, LL, 122-6.
³⁵ CJ Salta, 21/4/70, LL, 142-535 (26.217-S).

a doctrina en general atribuye efecto constitutivo a la sentencia o nunciada en el juicio de vacancia; tiene por efecto principal la transferencia de los bienes al Estado¹⁹, colocándolos en la situación art. 2342²⁰. La jurisprudencia con su tesis de la transmisión sucesoria²¹, señala que el Estado no se apropia de bienes sin dueño, sino que, carácter de sucesor a título universal, asume la obligación de devolverlos a fines similares a los de la entidad extinguida.

La jurisprudencia ha resuelto que el juicio de vacancia no es causal, razón por la cual no ejerce fuerza de atracción²²; pero debe verse por analogía el procedimiento establecido para las sucesiones²³.

I. *Fundaciones.* “En caso de disolución, el remanente de los bienes deberá destinarse a una entidad de carácter público o a una persona jurídica de carácter privado de bien común, sin fines de lucro u utilitaria en la República, salvo cuando se trate de fundaciones universitarias. Las decisiones que se adopten en lo referente al traspaso del remanente de los bienes requerirán la previa aprobación de la autoridad administrativa de control” (ley 19.836, art. 30).

El texto sigue las conclusiones a que llegó la teoría de la realidad, la cual los bienes deben afectarse al mismo fin o a objetos parecidos a los que tenía la entidad dissuelta²⁴.

TÍTULO II DE LAS PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE

Art. 51. — Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible.

ANEXAS: Cód. Civ., arts. 30, 31, 32, 71.
Cfr. art. 35; Góyena, art. 107; Partidas, ley V, Tit. 23, Part. V; ley 8, Tit. 33, Part. VII; ley 22, Tit. V, lib. I, Dig.; ley 14, Tit. V, lib. I, Dig.

¹⁹ Véase más arriba el § 2, II.

²⁰ Busso, I, nº 38, p. 403; Díaz de Guijarro, E., *Juicio de vacancia y adición de bienes de personas jurídicas extinguidas*, JA, 49-290.

²¹ Cfr. Busso, I, nº 41, p. 403.

²² Cfr. Diaz de Guijarro, ob. cit., JA, 49-291.

²³ Cfr., CCIV, 2º Cap., 11/2/35, JA, 49-290.

²⁴ Cfr., Páez, ob. cit., nº 202, p. 412; Cód. suizo, art. 57.

§ 1. *Origen de la norma.* — La disposición en examen es un resultado de la antigua legislación romana que a su vez influyó en los textos alfonsinos. En efecto, el derecho romano no consideraba persona, fundamentalmente con relación al derecho sucesorio, al sujeto que naciese con caracteres de monstruo o prodigo (*monstrum o prodigium*); justamente a esto hacen referencia las leyes del Digesto citadas en la nota por Vélez Sarsfield como fuente del artículo. En idéntico sentido se expresan ambas leyes de Partidas citadas en el mismo lugar.

§ 2. *Interpretación y concordancia con los artículos 71 y 72 del Código.* — Nuestro Código Civil, en los arts. 71 y 72, requiere como única condición para que la persona por nacer sea considerada existente desde el momento mismo de su concepción en el seno materno, que nuzca con vida; es decir que es suficiente que viva un solo instante separada del seno materno. Aparentemente el art. 51 del Código agregaría a éste el requisito de que el sujeto tuviese forma humana. Sin embargo, ha de interpretarse que la disposición del art. 51 se refiere a los que al momento de nacer carecen de los órganos indispensables para la existencia de la vida extrauterina autónoma, como es el caso de los acéfalos, exacéfalos, paracéfalos y acardianos. En efecto, no se exige la posibilidad de prolongar la vida extrauterina, a lo cual se opone, indudablemente, la disposición del art. 71, sino que en los casos citados no existe posibilidad alguna de vida extrauterina, justamente por la inexistencia de los órganos indispensables para ella¹.

Por lo demás, está perfectamente determinado por las leyes de la medicina moderna que no es posible que la mujer dé a luz monstruos sin figura humana, y cualquiera que sea la deformación del nacido su personalidad es inatacable. Fuera de la muerte natural no hay situación en que el ser humano pierda absolutamente su capacidad de derecho, pues la muerte civil no existe². Por lo tanto, debemos concluir que el Código Civil solamente requiere para que exista persona humana que haya cuerpo humano y vida biológica, y el mismo Código ha presupuesto que todo ser nacido de madre humana es humano³; como bien se expresa, es la generación, no la figura, lo que determina la naturaleza humana⁴.

En cambio, en los sistemas jurídicos donde se exige para que exista el sujeto la aptitud de prolongar la vida extrauterina, o sea la viabilidad, si bien se reconoce que la posibilidad de que la mujer dé a luz monstruos es pura fábula⁵, se considera que en esos casos

¹ Spota, I, vol. 31, nº 500, nota 54.

² Machado, nota al art. 51.

³ López Olaciregui en Salvat, Parte General, nº 358-A.

⁴ Emecercurus-Nipperdey, I, nº 77, p. 330.

⁵ Ferrara, I, p. 466.

y sujeto, no porque sea monstruoso, sino porque carece de idad.⁶

3. Hermanos siameses. — Son los sujetos que nacen unidos en forma, que no es posible su separación ni aun por medios quirúrgicos. Existen en este supuesto dos personas, aun cuando hay lo cuerpo; si hay dos cabezas, los dos serán personas?⁷ Esto porque son dos entes que llevan vida espiritual autónoma, con dominio y voluntad distintos. Además, cada uno de ellos es de destino moral propio e incommunicable; por lo tanto son personas que existen jurídicamente.⁸ En especial ha de tenerse cuenta que los hermanos siameses, si bien sujetos de derecho, han de sufrir importantes restricciones a su capacidad, especialmente en lo concerniente al matrimonio.⁹

4. Aborto. — Si el aborto se produce cuando el feto no posee forma humana, aunque los testigos hayan visto movimientos, deben considerarse reflejos que no constituyen prueba alguna dada.¹⁰

5. Proyectos de reforma. — Con buen criterio los proyectos de reforma suprimen esta disposición, siguiendo en este sentido a las acciones más modernas, en especial la alemana y la italiana. Además, según la interpretación que se propugna, el artículo a resultar superfluo, ya que no agrega ningún requisito a los leídos en los arts. 70, 71 y siguientes.

6. Animales. — Los animales carecen de personalidad jurídica. La existencia de normas que castigan los malos tratos infieridos a los animales, no puede interpretarse como reconocimiento ni atribución de derechos. Menos aún se concibe a los animales como sujetos de obligaciones; en los supuestos en que ocasionan daños a terceros son responsables sus propietarios o sus usuarios (arts. 124 y cenes, Cód.).¹¹

Art. 52. — *Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones. Se reputan tales todos los que están expresamente declarados incapaces.*

ORDENANCIAS: Cód. Civ., arts. 6º a 9º, 22, 30 a 32, 53 a 56, 1040 y 1130. **Res:** Freitas, art. 40; Cód. de Chile, art. 1446.

§ 1. Principio general. — La norma general de capacidad consagrada por este artículo es principio fundamental de nuestro régimen jurídico, que puede enunciarse sencillamente diciendo que la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción.¹ Por ello, sólo en forma legal y con carácter excepcional puede establecerse una incapacidad sobre la persona de existencia visible, como sujeto de derecho.

Desde este punto de vista se ha entendido, pues, que no es posible por vía de analogía establecer otras incapacidades que las que están consagradas específicamente en la ley;² así como que estas incapacidades han de ser siempre interpretadas en forma restrictiva, es decir, que en la duda hay que estar a favor de la capacidad. Esta disposición es una consecuencia del imperativo ético que gravita sobre el legislador de reconocer la capacidad de la persona de existencia visible con carácter de regla genérica. Efectivamente ello es así desde el momento en que la capacidad es el sustento básico de la personalidad jurídica; he ahí lo dispuesto por los arts. 30 y siguientes del Cód. Civil, en los cuales las personas, con abstracción de su calidad física o jurídica, se definen justamente por su capacidad para adquirir derechos o contraer obligaciones. En las legislaciones antiguas no tenían el carácter de personas jurídicas aquellos sujetos que eran absolutamente incapaces de derecho, como el esclavo y el muerto civil, eliminadas que son estas categorías en el derecho moderno, el Estado legislador no puede menos de reconocer que frente a él se presenta la persona física como una realidad que no puede desconocer, que se le impone como sujeto de derecho, y como tal, es capaz. A este respecto no se puede dejar de mencionar al art. 31 del Cód. Civil, en el cual pareciera que la capacidad de los sujetos de derecho dependiese de la mayor o menor capacidad que la misma ley les otorgase. En realidad esta disposición del art. 31, según se ha visto, proviene de una desafortunada disposición de Freitas, el art. 17 del *Esbozo*. Pero más adelante el mismo Freitas, especialmente en las notas a los arts. 36 y 37, fuentes ambos del art. 53, señala con toda claridad que la regla es que las personas son capaces y que les son permitidos todos los actos y los derechos que no les fuesen expresamente prohibidos, y en la nota del art. 36 dice: "he aquí toda la piedra angular del derecho civil que fuera legislado bajo la base de la naturaleza humana; las leyes son hechas para el hombre y no el hombre para las leyes".

§ 2. Atributos de la personalidad. — Se definen como atributos de la personalidad los integrantes inescindibles de la persona desde

⁶ Ferrara, I, p. 466 y siguientes.

⁷ Orgaz, A., *Personas Inviduidades*, Bs. As., 1948, p. 30.

⁸ Busso, I, nota al art. 51, n.º 6.

⁹ Busso, lug. citado.

¹⁰ Borda, Parte General, n.º 239, a.

¹¹ Plancke-Piaget, I, n.º 7, p. 4.

¹ CNCiv. Sala C, 7/9/61, *LL*, 104-722.

² 1^a Inst. firme, 7/12/42, *LL*, 28-686; Orgaz, *Personas Inviduidades*, Bs. As., 1948, p. 182.

unto de vista jurídico. Ya se ha visto, al tratar el art. 30, que la capacidad es considerada elemento definitor de la personalidad jurídica; ello significa que no hay personalidad sin capacidad jurídica. Son también atributos de la personalidad, además de la capacidad, el nombre y el domicilio, pues no se comprende la idea de persona sino integrada jurídicamente con todos estos elementos.

Sabido es que el patrimonio, según la doctrina francesa, práctica de esta categoría de los atributos de la personalidad; sin embargo, a partir del avance de la doctrina alemana sobre el patrimonio, esa idea se halla sumamente controvertida. En este aspecto limitamos a lo que se dice en el comentario al art. 2312.

Por último, se comprenden en la idea de persona los llamados "chos de la personalidad", dentro de los que cabe citar, prima entre ellos, el derecho a la vida —antes y después del nacimiento—, el derecho a la integridad física, los derechos a la libertad, al honor, a la igualdad, la vida privada, etcétera.

Del estado y la capacidad tratamos en este artículo, que se complementa con los que le siguen. Del domicilio hablaremos en arts. 89 y siguientes. La ley de Nombre, ley 18.248, se desarrolla en la situación del art. 79. En consecuencia pasamos ahora a exponer derechos de la personalidad⁵, incluyendo el comentario al art. bis del Cód. Civil.

1.3 Los derechos de la personalidad. Concepto y naturaleza. Los derechos de la personalidad son las prerrogativas de contenido patrimonial, inalienables, perpetuas y oponible a *erga omnes*, que corresponden a toda persona, por su sola condición de tal, desde su nacimiento y hasta después de su muerte. Y de las que puede ser privado por la acción del Estado ni de otros particulares, porque ello implicaría daño medio o menoscabo de la personalidad.

Estos derechos, si bien de contenido extrapatrimonial, al ser ejercidos generan a favor de su titular una acción de resarcimiento, que puede compararse a la *actio injuriarum* del derecho romano. Constituía la sanción general con que se conminaba contra todo dañoso que afectase a la personalidad⁶. Veremos al tratar uno de los derechos en particular cómo la doctrina judicial y los autores han reconocido en ellos este aspecto económico.

Ver diferentes definiciones en Orgaz, ob. cit., p. 118 y nota 1; Borda, General, n° 310; Llamillas, Parte General, n° 371; Carbonnier, I, n° 313; Messineo, III, par. 49, n° 1, p. 3; Clifuentes, *Los derechos personales*, Bs. As., 1974.

Carbonnier, ob. y lug. citados.

derechos subjetivos⁷. Solo un grupo minoritario les niega este carácter⁸. A nuestro juicio es acertada la primera posición, pues si bien *prima facie* carecen de contenido económico y por ende no existe frente a ellos un deber correlative, ese contenido mensurable en valores patrimoniales nace como consecuencia de la lesión al derecho, lo cual los coloca en idéntica situación que otros derechos subjetivos indiscutidos y clásicos, como el dominio⁹. Para mayor abundamiento sobre el tema véanse las obras citadas en nota 3.

Presentan, según Clifuentes, los siguientes caracteres: son inmatos, vitalicios, necesarios, esenciales, inherentes, extrapatrimoniales, relativamente indisponibles, absolutos, privados, autónomos, y su objeto es interior¹⁰.

§ 4. Los derechos de la personalidad en particular. Clasificación. — Al ser estas prerrogativas de naturaleza muy diversa, corresponde hacer una clasificación previa para agrupar las que, entre sí, guardan mayores similitudes. Siguiendo a Carbonnier podemos distinguir tres clases: a) los derechos primordiales de la persona física; b) las libertades civiles; c) la igualdad civil¹¹.

§ 5. Los derechos primordiales de la persona física. a) Derecho a la vida. — La vida humana se halla protegida por disposiciones normativas del derecho penal y del derecho civil.

En el orden civil la protección de la vida se manifiesta a través del derecho al resarcimiento a favor de los deudos de quien ha sido privado de ella. Según una difundida doctrina, basta con que se haya privado de la vida a alguien para que exista daño resarcible, pues la vida humana constituye por sí un valor susceptible de apreciación pecunaria¹², aunque no se pruebe que el muerto realizara tareas remuneradas¹³ y aun cuando sus únicas actividades fueran las propias del hogar¹⁴, sin que sean indemnizables sólo los daños materiales directos, sino también otros perjuicios indirectos¹⁵.

⁵ Entre nosotros, así afirman Borda, ob. y lug. cit.; Llamillas, ob. cit., n° 5, 372; Clifuentes, ob. cit., p. 116.

⁶ Así Orgaz, ob. cit., ps. 121 y ss.; ver Ennecerus, Parte General, n° 71, ps. 306 y siguientes.

⁷ Conf. Borda, Parte General, I, n° 310.

⁸ Clifuentes, ob. cit., ps. 138 y siguientes.

⁹ Carbonnier, I, n° 70, p. 313.

¹⁰ SCBAs, 27/2/62, *Repl. XXV*, p. 442, n° 309; idem, 4/7/67, *Rep. LL*, XXVII, P. 874, n° 786; *STCChubut*, 11/2/70, *LL*, 141-632, 25.266-S; CNCIV, Sala C, 8/9/70, *LL*, 141-684, 25.591-S; idem, Sala D, 3/10/69, *LL*, 138-945, 23.685-S; idem, Sala E, *LL*, 138-927, 23.568-S. Ver Orgaz, *La vida humana como valor económico*, ED. 56-849; Comp. Llamillas, *La vida humana como valor económico*, JA, doctrina 1974, p. 624.

¹¹ CNCIV, Sala F, 22/4/65, *LL*, 118-772.

¹² CNCIV, Sala F, 19/9/63, *LL*, 114-329.

¹³ CCivCom 2^a, La Plata, Sala II, 1/9/67, *LL*, 120-1048, 16.802-S.

En cambio, se ha sostenido que una cosa es que la vida humana es aptitudes personales tengan un valor económico, y otra afirmar que constituye de por si un valor económico, ya que no tiene *algún por sí misma, sino por su aptitud o posibilidad de lucir beneficios económicos*¹³⁻¹.

§ 6. B) Derecho a la integridad física. — También se trata aquí en la mayoría de los casos, de un derecho tutelado por normasiales y civiles. En cuanto a las primeras, el capítulo II del Título el Libro II del Código Penal incrimina las "lesiones" en sus diversas formas (arts. 89 a 94). En el plano del derecho civil se considera que todo daño a la integridad física, de carácter permanente, que no un daño económico, debe ser indemnizado como valor que la víctima fue desposeída, aun cuando no ejerciera ninguna actividad lucrativa¹⁴, puesto que la reparación, no sólo comprende aspecto laborativo, sino también todas las consecuencias que afecta a la personalidad integralmente considerada¹⁵. En consecuencia, todo hecho de alterar la integridad física de una persona constituye daño que debe ser indemnizado¹⁶.

Especial importancia tiene lo que se ha dado en llamar *daño estético*, si media lesión a la estética, la indemnización debida a la misma no debe apoyarse únicamente, para su valoración patrimonial, lo que haya quedado afectada su capacidad laborativa, sino también en todo lo que pueda proyectarse sobre su vida individual y de ción¹⁷; es decir, que la reparación de la lesión estética debe ser general¹⁸, y corresponde aun cuando se trate de persona del sexo masculino y aunque no se dedique a la profesión artística¹⁹.

Dentro del *derecho a la integridad física* corresponde analizar lo concerniente a los actos de disposición del propio cuerpo. Al no ser cuerpo una cosa en sentido jurídico, no pueden realizarse válidamente actos jurídicos que lo tengan por objeto, por lo cual los que lo tengan se consideran nulos²⁰, aun cuando se trate de partes variables, como leche, sangre, cabellos²¹, si bien después de separa-

¹³⁻¹ Cazeaux y Trigo Represas, *Derecho de las obligaciones*, III, ps. 112
³ CNCIV, Sala C, 19/4/77, *LL*, 1/12/77, fallo 75.127.

¹⁴ CNCIV, Sala D, 7/11/68, *LL*, 134-1035, 20.007-S; *Idem*, *ídem*, 1/60, *LL*, 136-64.

¹⁵ CNCIV, Sala E, 25/9/69, *LL*, 138-353.

¹⁶ CNCIV, Sala F, 18/8/70, *LL*, 142-613, 26.344-S; Mareaud, Parte I, II, n° 630.

¹⁷ CNCIV, Sala B, 27/12/66, *LL*, 126-794, 15.322-S.

¹⁸ CNCIV, Sala F, 25/7/68 *LL*, 134-1057, 20.148-S.

¹⁹ CNCIV, Sala C, 12/7/66, *LL*, 124-51; *Idem*, *ídem*, 15/6/67, *LL*, 1051, 16.849-S.

²⁰ Orgaz, ob. cit., ps. 142-43.

²¹ Llamás, Parte General, I, n° 381; en contra, Messineo, III, párr. 51, p. 19.

radas estas partes del cuerpo se transformen en cosas que están en el comercio y por tanto sean susceptibles de negociación. Como regla general en esta materia debe sentarse que ni aun el consentimiento del sujeto pasivo puede sanear un acto de esta índole; es decir, que si prestó su acuerdo, puede arrepentirse y no da ello lugar a que sufra las consecuencias del incumplimiento²². Esta regla es aplicable a las convenciones que van desde el trasplante de órganos hasta los juegos deportivos que implicuen riesgo para la vida o integridad física; en este último caso, de producirse lesión o muerte tienen, el sujeto o sus herederos, acción de resarcimiento, sin que obste a ella que se haya actuado con ánimo de lucro²³. Finalmente, caben considerarse prohibidos algunos actos sobre el propio cuerpo, no ya en virtud de la protección de la integridad física, sino de la tutela de intereses éticos individuales y sociales; por estas razones es nulo el contrato de meretricio²⁴.

Como consecuencia de la aplicación de estos principios, se ha decidido que el demandado en juicio de filiación no puede ser sometido, en contra de su voluntad, al examen sanguíneo, aunque ello puede dar lugar a una presunción en su contra²⁵, y que en el juicio de nulidad de matrimonio no es posible exigir el examen físico para demostrar la impotencia del cónyuge, con idéntica salvedad²⁶; lo mismo cabe decir de la *inspección corporis compulsiva* en el juicio de divorcio²⁷. También ha de requerirse la conformidad del sujeto para toda clase de operaciones quirúrgicas²⁸.

Recientemente se ha resuelto en los tribunales de la Capital Federal que no corresponde autorizar el cambio de sexo solicitado por un sujeto psíquicamente desequilibrado y de conformación morfológica perfectamente masculina, dado que la operación quirúrgica cuya autorización se requirió no transfería la libido del paciente a su ubicación normal²⁹.

En cuanto al cadáver, tampoco puede ser considerado una cosa³⁰; sólo puede disponer de él la persona, y nunca sus herederos. Si nada

²² Messineo, III, lug. citado.

²³ Messineo, III, ps. 19 y 20.

²⁴ Messineo, III, lug. citado.

²⁵ CCIV 1^a Cap, 8/4/40 *LL*, 18-434; Capel 2^a La Plata, 15/12/49, *LL*, 54-345; CNCIV, Sala C, 28/6/74, *JA*, 24-1674-270; con nota de L. Moisset de Espanés. Ver Diaz de Guijarro, *Valoración probatoria de la negatividad a someterse a la investigación de los grupos sanguíneos*, *JA*, 947-III-216; Borda, Familia, t. II, n° 733, Mareaud, Parte I, vol. II, n° 269.

²⁶ Ver Borda, Familia, I, n° 197.

²⁷ CNCIV, Sala D, 6/11/59, *LL*, 99-761; *Id*, 9/12/59, *LL*, 99-805.

²⁸ Llamás, Parte General, n° 380, Orgaz, ob. cit., p. 149; Mazaud, Parte I, vol. II, n° 629.

²⁹ 1^a InstCivCap, firme, 24/9/74, *LL*, 1975-A-479, con nota de A. R. Yungano, *Cambio de sexo*.

³⁰ Llamás, Parte General, n° 382; en contra; Messineo, lug. cit., ap. d.

iese dispuesto el sujeto sobre su cadáver, las medidas correspondientes las tomarán sus parentes más cercanos³¹, aunque no podrán serlo en contra de las convicciones religiosas del muerto³². El individuo puede disponer de su propio cadáver, sea por testamento o por otro acto; puede determinar así la forma o ritos de la ceremonia fúnebre, ordenar su cremación, o inclusive dejar su cadáver a una institución científica, médica, etc.; lo mismo puede hacer partes de su cadáver, como los ojos u otros órganos (art. 17, 21.541). En cambio, sería nula por immoral la venta con fines lucrativos del propio cadáver as.

Señalamos que el Código Civil italiano de 1942 trae una norma especial a este respecto, disponiendo: "Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución manifiesta de la integridad física, o cuando sean contrarios en otra medida a la ley, al orden público o a las buenas costumbres".

En nuestro país acaba de sancionarse la ley 21.541 promulgada el de marzo de 1977, sobre trasplante de órganos y material anatómico humano, la que ha dado lugar a algunos comentarios³³⁻¹. El art. 1º establece que la ablación de órganos y material anatómico para la implantación de los mismos entre seres humanos y cadáveres humanos a seres humanos, se rige exclusivamente por la ley en todo el país. La ley no comprende a los materiales anátomicos humanos renovables o separables. El art. 2º dispone que la ablación e implantación de órganos y material anatómico se corrarán como técnica corriente y no experimental, pudiendo ser cada vez todos los otros medios y recursos disponibles no nciales se hubieran agotado y no existiera otra alternativa para recuperación de la salud del paciente.

Las operaciones reglamentadas sólo pueden ser llevadas a cabo profesionales o equipos de profesionales médicos especializados; acreditada experiencia, reconocidos por la autoridad correspondiente conforme a lo que establezca la reglamentación (art. 3º). La actividad de los equipos o del profesional autorizados sólo puede ser desarrollada en establecimientos oficiales o privados debidamente puestos y formalmente autorizados por la autoridad sanitaria (art. 7º).

³¹ Ver Díaz de Cuijaro, *La caducidad del derecho del cónyuge a conservar los restos del esposo premuerto, por homicidio en su persona y por acción de su cadáver*, JA, 55-520.

³² Llamibás, Parte General, I, nº 382; es la solución del art. 741 del proyecto de 1954; Cifuentes, ob. cit., p. 251; comp. Ferrara, I, p. 402; Ferrero, Parte General, nº 114, p. 548 y nota 8.

³³ Ferrara, I, p. 401.

La ley dispone que si el trasplante ha de realizarse con órganos o material anatómico de persona viva, sólo podrá efectuarla la ablación de uno de dos órganos pares o de materiales anatómicos cuya remoción no implique riesgo razonablemente previsible que pueda causar muerte o incapacidad total y permanente del dador (art. 12). Puede ser donante toda persona mayor de 16 años no sujeta a ninguna incapacidad; el receptor debe ser, respecto del dador, padre, madre, hermano o hijo consanguíneo, así como también podrán realizarse cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen entre cónyuges y padres con hijos adoptivos (art. 13).

Finalmente es de destacar que el art. 17 establece que se puede disponer para después de la muerte la ablación de órganos o materiales anatómicos para ser implantados en otros seres humanos o para fines de estudio o investigación.

En los títulos finales la ley establece prohibiciones y penalidades por la infracción de sus disposiciones.

§ 7. C) Derecho a la propia imagen.—En virtud de este derecho toda persona puede oponerse a que se reproduzca su imagen, y también su voz, por cualquier medio que sea, por personas a quienes no se haya otorgado autorización expresa o tácita³⁴.

En nuestro derecho la cuestión se halla regulada por el art. 31 de la ley 11.723, que dice: "El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma; y muerta ésta o, en su defecto, del padre o de la madre. Paltando directos de éstos o, en su defecto, del cónyuge, los hijos, el padre, o la madre, o los descendientes directos del cónyuge, los hijos, el padre, o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo, resarciendo daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público".

La última parte del artículo transcrita da lugar a algunos problemas interpretativos, por ser —en apariencia— demasiado amplia la autorización allí concedida para la libre publicación. A pesar de lo expresado por la norma comentada se considera ilícita la reproducción de una fotografía tomada en un balneario en traje de baño o en poses ridículas³⁵, o la efectuada con fines científicos sin tomar precauciones para evitar la identificación del retrato³⁶.

En todos los casos el titular del derecho afectado puede obtener un resarcimiento indemnizatorio, así como lograr que cese la publicidad de su imagen en el futuro³⁷. En nuestro derecho positivo,

³⁴ Carbonier, I, nº 70, p. 313.

³⁵ Borda, Parte General, nº 316; CCiv 1º Cap. 2/3/32, II, 28-780.

³⁶ Orgaz, ob. cit., p. 188, nota 26; Borda, Parte General, I, lug. citado.

³⁷ Carbonier, I, nº 70, ps. 313-14.

nés de la modificación del art. 1078, cabe entender que la indemnización puede comprender el daño moral sufrido⁴³.

§ 8. D) El derecho a la intimidad. — El derecho a la propia ten, que en cierta doctrina extranjera es encarado como un pecunio derecho de la personalidad, no es, en nuestro criterio, más que especie de un género más amplio, cual es el derecho a la intimidad, llamado en otros países *right of privacy, dritto a la riserva*, etcétera.

Siguiendo a Cifuentes podemos definir el derecho a la intimidad como el derecho personalísimo que permite sustraer a la persona a la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada, el cual limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos⁴⁴.

1) *La legislación argentina sobre intimidad.* El criterio según el cual el derecho a la intimidad constituye un género comprensivo de varias especies de derechos de la personalidad, se vio reflejado en la legislación argentina al sancionarse la ley 20.889, que incorporó art. 32 bis al Cód. Civil⁴⁵, hoy derogada por la ley 21.173, que poró al mismo cuerpo legal el art. 1071 bis, aunque siguiendo el mismo criterio.

La loable intención de legislar sobre el derecho a la intimidad o inicialmente frustrada por la invalidez de la ley 20.889. En 1973, mientras la Cámara de Diputados de la Nación sancionó un proyecto de ley sobre intimidad, se vio reflejado en el texto original omitiendo las modificaciones que a él había introducido la Cámara joven. Ello llevó a la invalidez de la ley⁴⁶, lo que fue comprendido por el mismo Congreso, que en el siguiente año de sesiones sancionó la ley 21.173, a cuyo sucedió comentaremos los párrafos siguientes.

⁴³ Borda, Parte General, I, lug. cit.; comp. Llambíus, Parte General, I, 1.

⁴⁴ Cifuentes, *El derecho a la intimidad*, ED, 57-83.

⁴⁵ Sobre el art. 32 bis, ver Cifuentes, ob. cit.; Nisola, F. A., *A propósito de la protección jurídica de la intimidad. Una cuestión previa*, ED, 1973; Orgaz, A., *La ley sobre intimidad*, ED, 60-92; Roca, I., *La protección jurídica de la intimidad se encuentra en estado parlamentario*, LL, 11-47; Guastavino, E. P., *La irregular tramitación de la ley protectora de la intimidad personal y los alcances de la invalidez*, LL, 1975-A-1270; Mosset, J., *El derecho a la intimidad (art. 32 bis del Código Civil)*, JA, 1975, p. 404; Carranza, J. A., *La ley Tricoci (20.889) y el derecho a la intimidad*, JA, doctrina 1975, p. 240; Leonardi, M. A., *El derecho a la intimidad en la Argentina (Nuevo artículo del Código Civil)*, LL, 1975-B-319; N. P., *Un problema de derecho parlamentario*, LL, 1975-C-655; Golden, H., *La tutela jurídica de la vida privada*, LL, 1976-A-576.

⁴⁶ Orgaz, ob. cit., para quien la invalidez parcial, comp. Guastavino, ob. cit., para quien la invalidez parcial es necesaria que esa perturbación sea arbitraria, esto es, efectuada sin derecho, pues, como se dijo al analizar el concepto, este derecho a la intimidad está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos, de donde se sigue que la enumeración de supuestos es enunciativa, pues el núcleo del acto ilícito se halla en esa "perturbación de la intimidad", cualquiera que sea el modo o el medio como se produzca: así, constituyen tales ataques la publicación en diarios o periódicos de hechos penosos de la intimidad de una persona o de una familia, la reproducción de retratos de hijos o nietos insanos o deformes de una persona conoída, la interceptación de comunicaciones telefónicas, el colocar grabadores para captar conversaciones, etcétera⁴⁷.

Siempre es necesario que esa perturbación sea arbitraria, esto es, efectuada sin derecho, pues, como se dijo al analizar el concepto, este derecho a la intimidad está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos, de donde se sigue que la enumeración de cuales los pretendidos ataques a la intimidad no lo sean, por estar justificados por los mencionados límites. Así, cuando se reproduce la fotografía de un criminal, se da a publicidad un hecho delictuoso, se investigan las actividades de hombres públicos, etcétera. Por ello, se ha dicho que el adverbio "arbitrariamente" es inexcusable en una figura como ésta.⁴⁸

⁴⁷ Orgaz, ob. cit., en nota 34, 2; ver también Díaz Molina, L., *El derecho de privacidad en el Common Law y en el derecho civil*, Córdoba, 1963.

⁴⁸ Orgaz, ob. cit., en nota 34, 2.

Por último, es necesario que el acontecimiento no constituya a vez un delito del derecho penal, pues según Orgaz, de quien se tomado el texto, no se trata de superponer dos legislaciones, sino salvar un vacío legislativo extraño al Código Penal.⁴⁴

d) *Efectos.* Comprobados por el juez los extremos a que alusiones en el párrafo anterior, se producen los efectos previstos por la norma, que pueden ser tres: 1) la indemnización a favor de la persona; 2) hacer cesar la actividad perturbadora de la intimidad; ordenar la publicación de la sentencia.

La acción de indemnización procede cuando se hayan aquilatado extremos que comprometen la responsabilidad del agente; esa indemnización será fijada equitativamente por el juez teniendo en cuenta las circunstancias del caso, especialmente el grado de imputabilidad del agente.

La mención de la imputabilidad nos mueve a poner de relieve el texto sancionado ha omitido incorporar las palabras "sin dolo culpa" que contiene el proyectoado por Alfredo Orgaz. Sosténia autor en su trabajo reiteradamente citado que el presente caso estudio debía estar comprendido dentro de los supuestos de responsabilidad objetiva, los que han aumentado considerablemente la consecuencia de las actuales condiciones de vida.

Sin embargo, como decímos, el texto no ha incorporado estos límites, y la demostración del ilícito queda sometida a las reglas generales, y es el actor quien debe probar la culpa o el dolo del ilícito a los efectos del resarcimiento. Pero creemos que tal prueba es necesaria para obtener el cese de la actividad perturbadora, para ordenarlo, al juez debe bastarle con comprobar su existencia.

Otro de los efectos previstos por la ley es el hacer cesar la actividad perturbadora, siempre que no hubiere cesado antes. Como hemos visto, para que este efecto se produzca no es necesario más que la comprobación por el juez, sin que quiera aludir en el caso lo o la culpa del agente. Por supuesto que no cabe hacer cesar la actividad del agente cuando ella se encuadra dentro de las actividades lícitas, no arbitrarias, o justificadas por las necesidades sociales, el interés público; así, no se podría pretender hacer cesar, por ejemplo de un ataque a la intimidad, la actividad de un periodista que investiga la conducta posiblemente ilícita de un funcionario público y fuese dando a conocer el resultado de su trabajo.

Finalmente, puede proceder, a pedido del agraviado, la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si ello fuese ediente para una adecuada reparación.

§ 9. *El honor o honor.* — El honor consiste en algo que nace en el sentimiento que cada uno tiene de la propia dignidad y

en la manera que tienen los extraños de captarla. La protección del honor está consagrada en el Código Penal que incrimina los delitos de injuria y calumnia, y en el ámbito civil por el derecho que se reconoce a la víctima de reclamar una indemnización por el perjuicio sufrido y la adopción de medidas tendientes a impedir que perdure la ofensa⁴⁵. En el caso de que se trate de delito civil, corresponde también la indemnización por el daño moral causado.⁴⁶

§ 10. *La libertad.* — La libertad consiste en el poder que se reconoce a la persona de hacer lo que le plazca, y viene a reducirse a la facultad de conducirse con arreglo a su propia determinación.⁴⁷

§ 11. *La libertad de movimiento.* — La libertad locomotriz tiene también arraigo constitucional, ya que el art. 14 de nuestra ley fundamental garantiza el goce de los derechos de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino. En el ámbito del Código Civil, adquieren trascendencia los arts. 953, 3068 y 531, inc. 1º. El art. 953 comprende, en principio, la tutela de todas las libertades, en cuanto establece que serán nulos los actos jurídicos cuyo objeto sea contrario a la libertad de las acciones o de la conciencia. El art. 3068 se refiere específicamente a la libertad de comunicación, disponiendo que el propietario, usufructuario o usuario de una heredad, destituida de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otras heredades, tiene derecho a imponer a éstas la servidumbre de tránsito, satisfaciendo el valor del terreno necesario para ello y resarcido todo otro perjuicio. Por otra parte, el art. 531, inc. 1º, sanciona como condición prohibida el habitar siempre en lugar determinado o sujetar la elección de domicilio a la voluntad de un tercero.

En el derecho penal el plagio (arts. 141 y ss., Cód. Penal) constituye un atentado a este derecho, y da lugar a la reparación de daños y perjuicios.⁴⁸

Continúan limitaciones al derecho a la libertad locomotriz mediante la prisión o internación para el tratamiento de ciertas enfermedades. En el primer caso constituye el ejercicio del derecho represivo del Estado para quien ha infringido sus leyes. En cuanto al segundo, se trata de la puesta en marcha de mecanismos tutivos que tienden a evitar que el sujeto realice actos en contra de su propia persona o de terceros; tal acaece en los supuestos del tratamiento de enfermedades mentales, alcoholismo o toxicomanía crónicas. Así lo ha previsto la reforma de 1968 en el agregado al art. 482 del Cód. Civil.⁴⁹

⁴⁵ Carbonier, I, nº 70, p. 314.

⁴⁶ Llamas, Parte General, nº 385.

⁴⁷ Carbonier, I, nº 70, p. 315.

⁴⁸ Mazaud, nº 622.

⁴⁹ Mazaud, nº 629.

12. B) Libertad de las acciones. — La libertad de las acciones es libertad de hacer o no hacer, tiene en nuestro derecho constitucional, pues el art. 19 de la Const. Nac. dispone que está obligado a hacer lo que la ley no manda ni puede serlo de hacer lo que ella no prohíbe. En el derecho civil el 010 del Cód. Civil prohíbe establecer servidumbres que consistan en cualquier obligación de hacer, aunque sea temporal y para el caso de un inmueble; la que así se constituya valdrá sólo como obligación para el deudor y sus herederos, sin afectar las personas ni pasar con ellas a los poseedores de los inmuebles. Esta se funda en que, habida cuenta de la naturaleza perpetua de las servidumbres, la constitución de una de esa índole implicaría los servicios de los sucesivos propietarios del fondo sirviente sin vincularlos al ejercicio de ella de generación en general e indefinidamente.⁵⁰

13. O) Libertad en la esfera doméstica y derecho a la intimidad.

La regla general en la materia la establece el art. 18 de la Nac., que consagra la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia epistolar y de los papeles privados. El derecho reconoce este principio y tutela estos bienes jurídicos al incluirlos delitos de violación de domicilio (arts. 150 a 152, Cód. Penal) y de secretos (arts. 153 a 157, Cód. Penal). En materia debe reconocerse, como consecuencia de este derecho, la facultad de proteger el lugar en donde se habita, o más propiamente, el sobre el cual se ejerce posesión; aplicación de este principio art. 2470 del Cód. Civil. En cuanto al derecho a la intimidad, es lo que en el derecho se designa *right of privacy*, es decir, *derecho a la privacidad*. Este derecho halla su conagracación constitucional en el principio del art. 19, según el cual las acciones privadas de los hombres en ningún modo ofendan al orden ni la moral, ni lesionen a un solo, quedan exentas de la autoridad de los magistrados y respetuosamente a Dios. La inviolabilidad del domicilio y la correspondencia y papeles privados es una consecuencia de este principio general.⁵¹

14. D) La libertad de conciencia. — Está plenamente protegida en nuestro Código Civil. Ante todo en el ya citado art. 953, que, sanciona con la nulidad el acto jurídico que tuviere un que la coartare. Además, el art. 531 del Cód. Civil prohíbe los incisos 2º y ss., las condiciones que allí se enumeran, y que mudar o no mudar de religión, casarse con determinada persona aprobación de un tercero o en cierto lugar o en cierto tiempo,⁵²

o no casarse, vivir célibe perpetua o temporalmente o no casarse con persona determinada o divorciarse.

§ 15. E) Límites. — Los derechos a que venimos haciendo referencia no son absolutos, y por ende, encuentran limitaciones en el derecho positivo. Así, los arrendatarios de un inmueble tienen obligación de usar la cosa de conformidad con el destino para el cual se arrendó, y el art. 6º de la ley 13.512 dispone una serie de prohibiciones para los propietarios de los departamentos o pisos, en cuanto al modo de disponer de ellos.

§ 16. La igualdad. — El art. 16 de la Const. Nac. proclama que todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley, y que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. El Código Civil ha ratificado el mismo principio, estableciendo la capacidad jurídica de las personas en forma igualitaria para todos, sin admitir distinciones fundadas en razones políticas o de otro carácter (arts. 9º, 52 y 53, Cód. Civil).

Quizá podría señalarse como único resabio de antiguas desigualdades la disposición del art. 90, inc. 8º, Cód. Civil, según el cual los mayores de edad que sirven o trabajan en casa de otro, tienen domicilio legal en el domicilio de aquél para el cual trabajan.⁵³

En materia de responsabilidad civil las circunstancias patrimoniales de las partes pueden inducir a efectuar algunas distinciones, pero que no son propiamente desigualdades, sino distinciones fundadas en razones de equidad: ejemplo de ello son los arts. 907 y 1069, Cód. Civil, luego de las reformas introducidas en ellos por la ley 17.711.⁵⁴

§ 17. Límites de los derechos de la personalidad. — Pese a su especial naturaleza, los derechos personalísimos o derechos de la personalidad tienen límites y la ley no ampara su ejercicio abusivo. Así, no obstante el reconocimiento unánime del derecho a la integridad corporal, en algunos casos la ley obliga a efectuar reconocimientos médicos, como acaece en los juicios de insanía, para la obtención de certificados prenupciales, vacunaciones obligatorias, internación forzosa en casos de enfermedades venéreas en etapa de contagio y lepra (leyes 12.331 y 11.359).⁵⁵ Muy recientemente la justicia de la Capital resolvió atadamente un caso muy ejemplificativo: se trataba de una mujer parturienta que necesitaba, so peligro de su propia vida, una transfusión de sangre, a lo que se negaba el marido invocando razones religiosas; el juez interviniente resolvió

⁵⁰ Carbonnier, I, nº 70, p. 317.

⁵¹ Carbonnier, I, nº 72, p. 321.

⁵² Carbonnier, I, nº 72, p. 322.

⁵³ Carbonnier, I, nº 72, p. 322.

⁵⁴ Cuastavino, E. P., *Negativa a aceptar una transfusión de sangre*, *LL*, 1976-A-1.

§ 18. Estado.—En el derecho romano para que un sujeto humano llegara a ser persona jurídica tenía que reunir en sí un triple criterio: el *status libertatis*, es decir, ser hombre libre; el *status civitatis*, ser ciudadano romano, y por último, el *status familiae*, dentro del rango más alto era el de *pater familae*, o *patenfamilias*. O sea sólo era integralmente considerado persona el ciudadano romano y jefe de familia. En el derecho moderno la eliminación de la libertad y de cualquier forma de servidumbre humana ha hecho perder vigencia al *status libertatis*; sin embargo, subsisten las otras dos: el *status civitatis*, en cuanto sirve de base para la concesión de derechos políticos, y el *status familiae*, en cuanto influye enormemente en la capacidad de los sujetos. Pese a ello no existe en la importancia del *status libertatis*, se mantiene el de *civitatis* y *e familiae*, como decíamos; se define así el estado sostenido, que a posición que ocupa la persona dentro del grupo social y dentro familiar a que pertenece⁶⁵. Un segundo criterio es más amplio y admite también el estado personal constituido por las calidades individuo que influyen en su capacidad de hecho o a determinadas serían, por ejemplo, el sexo, la edad, etcétera⁶⁶. La posibilidad amplia identifica el estado con toda cualidad de la persona influya en sus relaciones jurídicas; así, por ejemplo, se hablará estado profesional: comerciante, militar, o sacerdote; del estado fallido, ausente, etcétera⁶⁷. Por último, existe la posición más rigida que ha encontrado especial eco en autores nacionales; es que reduce el estado civil al estado de familia, exclusivamente, doctrina se ha sostenido fundamentalmente con relación a las posiciones de nuestro Código Civil, pues cuando él hace referencia a la palabra "estado", la usa con este criterio restringido; así, por ejemplo, los arts. 845 y 1001, que expresamente dicen "estado de

⁶⁵ 1º InstTribCap, firme, 7/8/75, *LL*, 1976-A-1.
⁶⁶ Aubry y Rau, 4^a ed., nº 52, p. 177; Collin-Capitant, p. 255; Busso, I, del art. 52, nº 4.
⁶⁷ Baudry y Houques Foucault, 3^a ed., II, nº 777; José L, nº 243; Belluscio, A. C., *Derecho de familia*, I, nº 13, ps. 43 a 45.
⁶⁸ Sánchez Román, I, ps. 109 y ss.; Borda, Parte General, nº 414 y 555; Saivat, nos. 673, 683, 677 y 684; ver, sin embargo, nº 674.

"familia", y otros: 325, 846, 847, 4019, inc. 9º, etc., que se refieren a la palabra estado, usándola en este último sentido⁶⁸.

El estado civil presenta los siguientes caracteres: es inalienable e intramisible, imprescriptible, irrenunciable, indivisible, y está suje-
to a regulaciones de orden público⁶⁹.

VI 2) 5

§ 19. Capacidad.—Preliminarmente podemos decir que la capacidad es el grado de aptitud de la persona para ser titular de derechos y deberes jurídicos y para el ejercicio de las facultades que emanen de esos derechos o el cumplimiento de las obligaciones que implican los mencionados deberes⁷⁰. De este concepto básico se desprende que deben distinguirse dos grandes ámbitos en los cuales se desenvuelve la idea de capacidad; por un lado lo que se denomina comúnmente capacidad de derecho, que significa la idoneidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, o bien, capacidad de goce o capacidad de ser titular de derechos, según las pre-
ferencias de cada uno de los autores que han tratado este tema; por otro lado, se infiere el concepto de capacidad de ejercicio o capaci-
dad de obrar, que significa la facultad de poder ejercutar el propio sujeto esos derechos y deberes de los cuales es titular.

En algunos casos se confunde incapacidad con falta de legitimación; por ejemplo, el caso de quien siendo titular del dominio no puede disponer de él sino cumpliendo ciertos requisitos (art. 1277, Cód. Civil). De tratarse de incapacidad, aparecería con fundamento en la nota al art. 949, Cód. Civil⁷¹, pero véase lo que decimos en el § 26 de este mismo artículo.

Adviértase que en la definición hemos dicho que es el "grado" de aptitud o idoneidad de una persona. Efectivamente, si bien en abstracto puede concebirse que un sujeto sea plenamente capaz, la realidad jurídica nos enseña que todos estamos sometidos a un mayor o menor número de incapacidades, o sea que no existe el sujeto absoluto o plenamente capaz. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que el Código Civil, al establecer incapacidades para algunos sujetos y no para otros, mientras esas distinciones no sean irrazonables o arbitrarias, no lesiona la igualdad de las personas ante la ley⁷².

⁶⁹ Orgaz, ob. cit., ps. 211 y ss.; Spota, I, vol. 3¹, nº 693; Llamibás, Parte General, I, nº 475.

⁷⁰ Llamibás, Parte General, nº 480; Borda, Parte General, nº 416.

⁷¹ Diferentes matices en las definiciones pueden verse en Borda, Parte General, I, nº 455; Salvat, Parte General, I, nº 692; Llamibás, Parte General, I, nº 454; Arauz Caster, I, nº 482; Orgaz, ob. cit., p. 173 y siguientes.

⁷² Gustavino, E. P., *Naturaleza del requisito del asentimiento consensual en el art. 1277 del Código Civil*, *LL*, 153-632.

⁷³ CSN, *Fallo*, 132; Llamibás, Parte General, nº 531; Orgaz, ob. cit., p. 277; Bidart Campos, *Derecho constitucional*, B, A., 1934, II, ps. 154 y siguientes.

Así, por ejemplo, la mujer casada mayor de edad es hoy plenamente capaz, pero los cónyuges sufren, entre sí, de incapacidad para celebrar contratos de compraventa (art. 1358), donación (art. 1897, 1º), cesión (art. 1441) y permuta (art. 1490).

§ 20. Carácter comunes a las incapacidades de hecho y de hecho. — Las incapacidades de derecho y de hecho establecidas por Código Civil presentan algunas características comunes, que ya han sido en cierta medida explicadas a lo largo de los textos: a) son legales, o sea que no pueden surgir sino del texto expreso de la ley; b) son de interpretación restrictiva; en la duda, ha de estarse a favor de la capacidad⁶⁴; c) por último, son susceptibles degradación, tanto en la incapacidad de hecho como en la de derecho, ya que es inconexo que no hay incapacidades de derecho absolutas.⁶⁵

§ 21. Diferencias entre las incapacidades de hecho y las de derecho. — Las diferencias radica en lo siguiente: 1) *Distinto fundamento.* La incapacidad de hecho se funda en la insuficiencia mental del sujeto incapaz, por ejemplo: menores, dementes, sordomudos que saben darse a entender por escrito, etcétera. La incapacidad de hecho se funda en razones de orden moral; se trata de impedir que quien sea titular de un derecho determinado a los efectos de mantener las relaciones humanas en un nivel moralmente saludable.⁶⁶ 2) *Diverso modo de suplir la incapacidad.* Mientras la incapacidad de hecho se sustituye a través de la representación, la incapacidad de derecho no es susceptible de remedio. 3) *Diferente sentido de su significación.* La incapacidad de hecho está establecida en beneficio incapaz, es decir tiene carácter tutivo⁶⁷, la incapacidad de derecho, por el contrario, se establece en contra del incapaz, esto es a evitar incorrecciones en las que pudiera incurrir con motivo del de ese derecho. 4) *Diverso rigor de la sanción.* El acto realizado por un incapaz de hecho es sancionado por una nulidad relativa; ello el incapaz, extinguida que sea la incapacidad, puede cometer el acto, por el contrario el acto realizado por un incapaz de hecho es de nulidad absoluta y por ello inconfundible. 5) *La nulidad de hecho puede ser en principio absoluta y relativa.* La incapa-

cidad de derecho, en cambio, es siempre relativa; no existen incapacidades de derecho absolutos, puesto que siendo la incapacidad el sujeto de la personalidad, no se conoce la existencia de esta categoría privaria de su carácter de sujeto de derecho. 6) *Ley aplicable.* Por último, otra diferencia radica en la distinta elección de la ley aplicable: a) las incapacidades de hecho se aplica la ley del domicilio (arts. 69, 79 y 948 del Cód. Civil); por el contrario las incapacidades de hecho están sujetas a la ley territorial (arts. 8º, 9º, 10 y 949 del Cód. Civil).⁶⁸

§ 22. Capacidad como elemento del acto jurídico. — Según López Olaciregui, la capacidad de hecho consiste en la aptitud del sujeto para otorgar, por sí mismo, actos jurídicos. Desde este punto de vista, la capacidad de hecho no es sólo un atributo de la personalidad, sino un elemento del acto jurídico, el cual para ser válido debe ser otorgado por una persona capaz de cambiar el estado de su derecho (art. 1040 del Cód. Civil).⁶⁹

§ 23. Enumeración de los incapaces. — Remisión. — Los incapaces de hecho están enumerados por nuestro Código en los arts. 54 y 55, reformados por ley 17.711. No existe, en cambio, una enumeración de los incapaces de derecho. Es lógico el sistema utilizado por el Código Civil; es preferible que en cada caso se establezca quienes no pueden ejercer determinados derechos. Pero hay normas de contenido más amplio respecto de las incapacidades de derecho, como el art. 1160 del Cód. Civil, que se refiere a las incapacidades para celebrar contratos.

§ 24. Relación entre capacidad y estado. — Dijimos que definimos estado, al anotar este artículo, por la relación indudable que existe entre esta idea y la de capacidad. Efectivamente, el estado influye en la capacidad, ya que uno de sus aspectos supone una determinada posición del sujeto en la familia que le otorga derechos y deberes; por ejemplo, los cónyuges se deben reciprocamente alimentos; los deben también a sus hijos; los parientes, aun los por afinidad, están también sujetos o sometidos a la obligación alimentaria; los cónyuges no pueden celebrar ciertos contratos entre sí; los padres no pueden hacerlo con sus hijos, etcétera. Pero adviértase que si bien el estado influye sobre la capacidad, ésta no influye sobre el estado civil.⁷⁰

⁶⁴ Par. I, notas 1 y 2.

⁶⁵ Par. I; Llambías, Parte General, nº 567, b.

⁶⁶ Llambías, Parte General, nº 567, b.

⁶⁷ Al decir tutivo, se deduce que sólo el incapaz puede prevalecer de nulidad (art. 1164, Cód. Civil); CivCom 2º La Plata, Sala II, 8/4/60, L.L., I, p. 158, nº 12.

⁶⁸ CNCIV, Sala C, 1/3/55, LL, 78-640.

⁶⁹ Llerena, notas al art. 152. También desarrolla todas estas distinciones Arauz Castex, nº 369.

⁷⁰ López Olaciregui en Salvat, Parte General, nº 700-A, X, v. 700-A XI.

§ 24. Capacidad. — Mientras la capacidad de un sujeto para ejercerlos por sí mismo, el poder es la aptitud para gestionar negocios y existen por lo tanto varias diferencias entre ellos. Ante todo, el límite de la capacidad del sujeto está dado siempre por la ley; por lo contrario, el poder puede ser legal o convencional. Además, adviértese que el poder puede otorgar facultades más amplias que las que el sujeto posee en su esfera de capacidad. Por ejemplo: un menor emancipado no puede, según nuestro derecho positivo, realizar donación de bienes adquiridos a título gratuito, pero si recibiese un mandato de otro sujeto mayor de edad para que donase un bien de su propiedad que recibió por legado, el menor emancipado podría hacerlo; es decir, que las facultades emanadas del poder son más amplias que las que otorga la propia capacidad del sujeto.⁷¹

§ 25. La capacidad y el discernimiento. — La capacidad de hecho es la idoneidad del sujeto para ejercer por sí mismo los derechos de que goza y las obligaciones que le incumben. En cambio, el discernimiento es la cualidad o facultad del sujeto por la cual conoce y distingue lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, lo conveniente de lo inconveniente. La capacidad referida al sujeto se gradúa por categorías abstractas; en cambio, el discernimiento se aprecia en concreto según las circunstancias personales del sujeto, salvo en los casos en que la ley lo juzga inexistente por razón de la edad (art. 921, Cód. Civil).⁷² Así la capacidad, solo incide en la validez o invalidez del acto jurídico; en cambio la carencia de discernimiento se refiere, no sólo en la invalidez de lo obrado, sino también en la irresponsabilidad del agente por las consecuencias de una actividad que no le es moralmente imputable; hay incapaces que pueden obrar con tanto son responsables de sus actos, y hay personas capaces que, sin dejar de serlo, pueden obrar en estado de privación de discernimiento. Los actos realizados por incapaces son siempre nulos. Los obrados por sujetos sin discernimiento son anulables, es decir, padeceen de una invalidez intrínsecamente dependiente de la estimación judicial.⁷³

§ 26. Capacidad y legitimación. — La realidad jurídica indica la existencia de casos en que el titular de un derecho no puede disponer de él —por ejemplo, el heredero del presuntamente fallecido durante el periodo de prenotación—, y otros supuestos en los que el que es titular del derecho puede disponer de él o ejercerlo en su mayor plenitud contra terceros.

Se ha distinguido, para explicar estos casos, entre la capacidad y la legitimación; provisionalmente digamos que la legitimación pue-

71 Hay quienes, como Guastavino, piensan que el concepto de capacidad de derecho cubre todos los casos posibles, por lo menos que atañe a la primera de las posibilidades de que hemos hablado, esto es, cuando el titular de un derecho no puede disponer de otro o por otro.⁷⁴ Anticipamos ya que nuestro concepto presenta algunas diferencias con este que ahora daremos sólo para entrar en el tema.

72 Hay quienes, como Guastavino, piensan que el concepto de capacidad de derecho cubre todos los casos posibles, por lo menos que atañe a la primera de las posibilidades de que hemos hablado, esto es, cuando el titular de un derecho no puede disponer de otro o por otro.⁷⁴ El autor citado se ha referido al tema con motivo de la restricción que el art. 1277 del Cód. Civil impone al cónyuge respecto de bienes gananciales que administre o el bien propio en que se radicando el hogar cónyugal si existen hijos menores o incapaces. En su opinión, la incapacidad de derecho en nuestro Código comprende, no sólo la ineptitud para ser titular de derechos, también la prohibición para ejercer ciertos actos, fundándose ello en la nota al art. 949 del Cód. Civil.

73 Desde nuestro punto de vista, contribuye más claramente a aplicar estas situaciones el concepto de "legitimación". Lo que acá en supuestos como el del art. 1277, es que para que el titular de derecho pueda gozarlo o ejercerlo en su plena extensión, la ley le impone condiciones que atañen a su legitimación.

74 Podría replicársenos que la idea de legitimación es extraña al Código Civil argentino. Y, más aún, que resulta inútil o superficial explicar estos casos a los que venimos haciendo referencia, ya ellos podrían enunciarse como incapacidades de derecho relativas a ciertos actos. Pero observese que la legitimación no es concurrencia al derecho privado argentino —el que no se agota, ni menos, en el Código Civil—, y que es el único medio de explicar los casos inversos a los anteriores, esto es, cuando el que no es titular del derecho dispone de él o lo ejerce frente a terceros.

75 El derecho cartular es pródigo en aplicaciones de la legitimación, y más, se podía decir, es la base fundamental de la letra de cambio, por encima de la capacidad y la titulidad del derecho subjetivo sobre los papeles de comercio. Así, por ejemplo, el art. 17 del decreto ley 5965/63, reglamentario del régimen de la letra de cambio y el pagaré, dispone que "si una persona hubiera perdido, por cualquier causa, la posesión de una letra de cambio, el nuevo portador que justifique su derecho en la forma establecida en el párrafo anterior [cadena ininterrompida de endoso] estará obligado a desprenderte de la letra sino cuando la hubiere quitado de mala fe o hubiera incurrido en culpa grave al adquirir

⁷¹ CCyCP, Sala A, 13/9/62, *IA*, 1963-III-55.

⁷² Del voto del doctor Llambias en fallo citado en nota anterior.

⁷³ Losserand, nº 305.

⁷⁴ Alterini, J. H., *Capacidad y legitimación*, en "Revista Jurídica de Buenos Aires" 1966-III-251.
En Guastavino, E. P., *Naturaleza del requisito...*, *LL*, 21/2/74.

gote que, si de... que no puede discutirse en el juicio ejecutivo la mala fe del portador⁷⁶, se concluye que el tenedor de una letra de cambio perdida —aun recibiéndola de mala fe— está legitimado para perseguir por la vía ejecutiva a todos los obligados cambiarios, aunque no sea el propietario del título. A la misma idea central responde el art. 19 del decr. ley 4776/63 en materia de cheques. Quiere decir que, cuando el art. 17 del decr. ley 5965/63 y su similar del decr. ley 4776/63 hablan de portador legítimo, puede entenderse que dicen "portador legítimo", pues legitimo no quiere aquí decir tanto como "genuino o auténtico"⁷⁷, sino capacitado para ejercer la acción cambiaria, pues su derecho sobre la letra puede no ser ni conforme a ley, ni genuino, ni auténtico.

Otros ejemplos pueden tomarse de la legislación cambiaria y de cheques (arts. 7º, decr. ley 5965/63 y 10, decr. ley 4776/53)⁷⁸. Sin embargo, también hay otro terreno en el cual la idea de legitimación resulta fértil: el derecho registral. En algunos sistemas registrales, cuando alguien tiene un derecho inscripto a su favor en el registro inmobiliario, se presume que existe ese derecho (principio de presunción de exactitud del registro o principio de legitimación); respecto de los terceros de buena fe esta presunción no admite prueba en contrario, por lo cual, si el tercero de buena fe adquiere derechos sobre un inmueble en virtud de la registración, aun cuando provenga de un *non dominio*, esos derechos se consideran bien adquiridos (principio de fe pública o publicidad material en sentido estricto); tal es el sistema que consagran los arts. 891 y 892 del BGB⁷⁹.

Claramente se observa la aplicación de esta última idea de los arts. 2º y 3º del decr. ley 6582/58, que disponen que la inscripción de buena fe de un automotor en el registro confiere al titular de ella la propiedad del vehículo y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, salvo si el automotor fuese hurtado o robado; en este último caso el verdadero titular del dominio puede ejercer la reivindicación, pero tendrá que resarcir, a quien lo tenga inscripto a su nombre de buena fe, de lo que hubiese abonado. Claroísimo caso de quien sin ser titular del dominio, por la sola circunstancia de tener a su nombre la registración, está legitimado para reclamar una indemnización, y en caso de que ésta no se pague, repeler la reivindicación y consolidar en sí el dominio.

En consecuencia, la legitimación concebida como la aptitud o el poder que la ley otorga al sujeto capaz de derecho para disponer

⁷⁶ CNCCom, Sala C, 21/4/70, LL, 25.773-S; idem, Sala B, 28/3/73, GP, 28/3/73, GP, 6/6/73, n° 4876.

⁷⁷ Diccionario de la Real Academia, vocablo *Legítimo*.

⁷⁸ Ver Legón, F., *Letra de cambio y pagaré*, Bs. As., 1968, n° 26.

⁷⁹ Chavarrí, A. B., *La publicidad inmobiliaria en el derecho comparado*, en "Curso de derecho registral". Bs. As., 1972, § 2, pp. 18 y siguientes.

§ 27. Capacidad de obrar y capacidad de disponer. — Algunos autores distinguen entre capacidad de obrar y capacidad o poder disponer. Así, se dice que la capacidad de disponer es una especie de la capacidad de obrar, porque entra en la noción general de aptitud para enajenar, como consecuencia de la posibilidad de discernir la conveniencia económica o no del acto que se realiza. En este sentido, se define la incapacidad de disponer como "el trastorno psíquico de aquél que, por razones de menor edad (síntoma: falta de madurez), o por su estado de enfermedad mental (síntoma: de falta de discernimiento), el ordenamiento jurídico considera incompatible con la vida a negocios de tanta gravedad como son los actos de enajenación, o sea de disminución del propio patrimonio"⁸⁰. De esta categoría de sujetos básicamente capaces de hecho, pero ciertas restricciones a la capacidad de disposición, se suele incluir a los emancipados y a los inhabilitados⁸¹.

Algunos emplean la categoría *sub examine* para explicar también algunos supuestos que aparecen como de incapacidades de derecho⁸².

Art. 53. — Los son permitidos todos los actos y todos los dichos que no les fueren expresamente prohibidos, independientemente de su calidad de ciudadanos y de su capacidad política.

CONCORDANCIAS: *Cód. Civ.*, arts. 19, 21, 22, 31, 52, 54 a 56.
FUENTES: Freitas, arts. 30 y 37.

§ 1. Remisión. — El artículo 53 viene a ser corolario del anterior, por lo cual remitimos a lo expuesto en su comentario. Sin embargo, no se puede dejar de hacer referencia a la segunda parte de este artículo, en cuanto en ella se menciona a los ciudadanos y su capacidad política. Para la exacta comprensión de esta disposición se debe recurrir a la fuente de ella, y en especial a nota al art. 37 del *Esbozo de Freitas*. Dice allí el jurista brasileño: "se excluyen todos los derechos que sea posible adquirir en las relaciones del individuo para con el Estado, ya sea derechos políticos

⁸⁰ Messineo, II, § 15 bis, n° 1 *ter*, p. 112.

⁸¹ Messineo, lug. cit., en nota anterior.

⁸² Messineo, lug. cit.; Méndez Costa, María Josefina, *Capacidad para actuar y repudiar herencias*, Bs. As., 1972, § 2, pp. 18 y siguientes, na Méntriz. Costa, ob. cit., pp. 21 y 22.

s en que, siendo admisible la representación, no es, sin embargo, limitada por la ley².

TÍTULO III DE LAS PERSONAS POR NACER

Art. 63. — Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno.

INCONCIENCIAS: Cód. Civ., arts. 70, 71, 74, 75, 3529, 3715 y 3733.
FUENTES: Freitas, art. 53.

§ 1. Comienzo de la existencia de las personas. Remisión. — El testo codificador, siguiendo a Freitas y a alguna legislación anterior al Código Napoleón (Código de Prusia), ha establecido que la existencia de las personas comienza desde el momento mismo de la concepción en el seno materno (arts. 63 y 70)¹.

La legislación civil ha reconocido de esta manera la identidad entre vida humana y personalidad jurídica, lo cual constituye, en este criterio, un gran acierto. Sobre este tema nos extenderemos o ampliaremos al exponer el artículo 70.

§ 2. Proyecto de reformas. — Bibiloni sostiene que este artículo una definición sin contenido normativo, y además tautológico, ya que no cabe duda de que persona por nacer es la que no ha nacido aún concebida. Por ello lo elimina de su Anteproyecto².

§ 3. No es persona futura. — La persona por nacer no es una otra clase de personas, sino que es una persona de existencia virtual³. Tampoco puede considerarse que sea una persona futura, es no cabe concebir la representación de un sujeto inexistente art. 64⁴.

Art. 64. — Tiene lugar la representación de las personas por nacer, siempre que éstas hubieren de adquirir bienes por donación o herencia.

CONCORDANCIAS: Cód. Civ., arts. 56, 69, 70, 74, 3290 y 3733.
FUENTES: Freitas, art. 54.

§ 1. Capacidad jurídica de las personas por nacer. — Sucede sostenerse que la capacidad jurídica de las personas por nacer es harto reducida⁵, ya que se limitaría a los supuestos de adquisición de derechos por herencia o donación, según lo expresado textualmente por el artículo que examinamos⁶. Tanto es así, que hay quienes han considerado a la persona por nacer como incapaz de hecho absoluto e incapaz relativo de derecho⁷.

Sin embargo, la doctrina tanto nacional como extranjera ha tenido que reconocer en las personas por nacer un ámbito de capacidad jurídica mucho más amplio que el que podría inferirse interpretando textualmente la norma de nuestro art. 64. Es más, nosotros sostengamos que a la persona por nacer le es aplicable íntegramente lo dispuesto en los arts. 52 y 53 del Código, ya que ellos se refieren, no sólo a la capacidad de hecho, sino a la de derecho en particular; o sea que para nosotros, la persona por nacer como persona jurídica es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones siempre que no le estuviese expresamente prohibido hacerlo. Este punto de vista está abiriendo paso, aunque lentamente, en la doctrina argentina⁸.

Aun autores que han criticado el sistema del Código porque reconoce la existencia de persona desde el momento de la concepción, se han visto forzados a llegar a la conclusión de que la limitada capacidad jurídica que aparentemente reconoce la ley al *nasciturus*, debe extenderse por analogía a muchos otros supuestos⁹. Más, todavía: se admite que la persona por nacer puede contraer algunas obligaciones¹⁰.

Como prueba de lo que afirmamos, en el parágrafo siguiente vamos a hacer una enumeración, no taxativa, de todos los derechos que la doctrina y la jurisprudencia han admitido que puedan estar en cabeza de una persona por nacer.

§ 2. Derechos que puede adquirir la persona por nacer. — I. *Adquisición de bienes por donación o herencia* (art. 64). Sobre este aspecto no existe ninguna dificultad, toda vez que el mismo artículo que comentamos reconoce expresamente este derecho. Pero no sólo quedan comprendidas la "donación y la herencia". Esta última está

¹ Spotta, I, vol. 32, nº 717.

² Spotta, lug. cit.; Orgaz, *Personas individuales*, p. 270; Salvat, Parte General, nº 362; Aranz CasTex, I, nº 352; Busso, I, nota a los arts. 63 y 64, nº 11; Machado, I, nota al art. 64.

³ Aranz CasTex, lug. citado.

⁴ Llambías, Parte General, I, nos. 320, 331 y 344, especialmente este último; Cifuentes, S., *El "nasciturus"*. *Las personas por nacer*, ED, 15-956.

⁵ Orgaz, *Personas individuales*, p. 271.

⁶ Borda, Parte General, I, nº 477; Llambías, Parte General, I, nº 344.

⁷ Llerena, I, nota al art. 62, p. 143. Comp. Denolombe, p. 142, nº 139.
⁸ El testo codificador cita en apoyo de la doctrina del artículo: Cód. Ll. art. 29, y Cód. Prusia, I² parte, tit. I, art. 10, pero el texto del artículo traducción literal del art. 53 del Estozo.

⁹ (Art. 63) Nota a los arts. 31 y 32 de su Anteproyecto.

¹⁰ Salvat, Parte General, I, nº 363.

¹¹ Machado, I, nota al art. 63, p. 130.

ida en un sentido sumamente amplio, vale decir, de sucesión *is causa*; así la persona por nacer podría ser titular de derechos que le proviniesen de una sucesión *ab intestato* o de una herencia, y en tal caso podría ser tanto heredero como herario⁷.

II. Por cargo impuesto a otro heredero o legatario. También supuesto ha de considerarse incluido en el art. 64, ya que, si lo practicamos con el criterio amplio, podemos conclusionar válidamente el texto ha querido referirse a todas las posibles adquisiciones a gratuito⁸.

III. Alimentos. Ninguna duda puede caber de que por vía de presentación organizada por el Código en el art. 57, inc. 1º,plementada con la representación promiscua del Ministerio de Hacienda, el sujeto concebido puede demandar alimentos a las personas obligadas a prestarlos. Si se trata de la filiación natal, la madre misma tendrá derecho a exigírselos a su cónyuge (51, ley de Matrimonio Civil), y además, en virtud de los arts. 368 del Código puede hacer lo mismo frente a los parientes más allí enumerados. Pero, si se trata de la filiación extramatrimonial, la acción no existe en cabeza de la madre, sino que es del concebido, para hacerla valer frente al padre y los ascensos en segundo grado (art. 369)⁹.

V. Posibilidad de ser reconocido. Según el art. 322 el padre reconoce al hijo extramatrimonial antes o después del nacimiento. Aquí existe uniformidad en la doctrina¹⁰.

V. Acciones de estado. A todo derecho le corresponde una para poder ponerlo en ejercicio. Si el *nascitum*, de conformidad con el art. 322, tiene derecho a ser reconocido por el padre matrimonial, debe admitirse que la persona por nacer tendrá acción para lograr ese reconocimiento si no fuese prestado voluntariamente. Esto está expresamente consagrado en el art. 325, interpretándolo en forma adecuada a lo dispuesto en el art. 322, deducirse que la acción existe desde el momento mismo de la noción, y puede ser ejercida por el representante legal, que en aso sería la madre¹¹.

Borda, Parte General, I, nº 476; Llamíbas, Parte General, nº 333, us, ob. cit., IV; Spota, I, vol. 32, nº 717; Joserand, nº 186. Borda, Parte General, I, cit. en nota anterior; Llamíbas, Parte General, nº 334. Spota, I, vol. 32, nº 717; Borda, Parte General, I, lug. cit.; Llamíbas, general, I, nº 336; Cifuentes, ob. y lug. cit.; Orgaz, *Personas individuales*, nota 8; Enecocurso, I, vol. 1, p. 328.

o Borda, Parte General, I, lug. cit.; Llamíbas, Parte General, I, nº 212; Busso, II, nota al art. 325, nº 184; Lafaille, I, nº 337; Joserand, ob. y lug. citados.

⁷ Autores citados en la nota anterior, ob. y lug. citados.

VI. Derechos emergentes de leyes de trabajo. En los casos en que corresponda a los derechohabientes de un trabajador una indemnización o penión, el hijo por nacer debe ser incluido entre los beneficiarios. Así ocurriría en el caso de la indemnización por accidente de trabajo (ley 9688) y la correspondiente por fallecimiento del trabajador consagrada en el art. 248 de la ley 20.744, (t.o. 1976)¹².

VII. Acciones de daños y perjuicios. Si se comete un hecho ilícito contra una persona obligada a prestar alimentos a la persona por nacer, ésta adquiere la legitimación necesaria para accionar a fin de obtener el resarcimiento correspondiente¹³. También ocurre así cuando el daño es sufrido directamente por la persona por nacer. Son ya tradicionales en la doctrina dos casos, resueltos en el extranjero. El primero, fallado por la Corte de Ottawa, consideró la situación de una mujer embarazada que había sufrido un accidente a consecuencia del cual dio a luz un niño con los pies defectuosos; comprobado que ello había sido motivado por el hecho ilícito cometido por un tercero, se hizo lugar a la acción a favor del menor, por el daño sufrido durante su gestación. La Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York resolvió un caso similar en el mismo sentido¹⁴.

VIII. Aborto provocado por un hecho ilícito. Acción de los padres. En el caso de que el aborto se hubiese producido por un hecho ilícito del que fuera responsable un tercero, los padres tendrán acción por el daño moral contra el autor del hecho ilícito. Sobre este punto había tenido oportunidad de expresarse un tribunal de la Capital Federal, el que negó la acción correspondiente, pues consideró que los derechos que se reconocen al concebido no nacido, sólo lo son en beneficio de él y por tanto, no pueden ser ocasión para que se constituya un derecho a favor de terceros¹⁵. La doctrina de este fallo fue criticada unánimemente¹⁶. El criterio de la doctrina judicial ha cambiado a través de un fallo más reciente

¹² Joserand, nº 186, nota 1; Arauz Castex, I, nº 353; Llamíbas, Parte General, I, nº 339; Cifuentes, ob. y lug. citados.

¹³ Borda, Parte General, I, lug. cit.; Llamíbas, Parte General, I, nº 337; Arauz Castex, I, nº 353; Cifuentes, ob. y lug. cit.

¹⁴ Caso "Woods e Lance", fallado por la Capel, NYork el 6/12/51, y comentado por P. J. Edir y F. D. Uñon en: *Responsabilidad civil por daños prematuros en el derecho de los Estados Unidos y comparado*, LL, 67-878;

¹⁵ CCivil Cap., 25/8/37, LL, 9-552; JA, 59-482.

¹⁶ Busso, I, nota a los arts. 63 y 64, nº 14; Orgaz, alii citado; Spota, Debe indemnizarse el daño moral sufrido por la madre de la persona por nacer cuyo aborto es consecuencia de un acto ilícito de un tercero, JA, 59-482.

¹⁷ CNCiv, Sala A, 18/11/64, JA, 1965-1-615.

IX. Seguros. La persona por nacer puede ser beneficiaria de stipulaciones de un seguro de vida¹⁸, así como de cualquier otro que emanen de estipulaciones realizadas por terceros.

X. Derechos accesorios. Si el concebido hubiese adquirido por quiera de los medios aptos una casa que se encontrase locada, será titular del derecho a percibir el precio de la locación¹⁹.

XI. Derecho a demandar. Todos los derechos enumerados en reconocer para su efectivización una acción judicial; de ahí el *nasciturus* pueda ser actor ante los estrados judiciales a través us representantes legales²⁰. Así se ha reconocido que la madre le iniciar el juicio sucesorio del padre natural de la persona que nacer, sin que se pueda discutir su personalidad procesal²¹. Asimismo, puede ser demandado.

Con esta larga enumeración de los derechos que puede adquirir persona por nacer, creemos haber demostrado que su capacidad lícita no se agota en la adquisición de bienes por donación o herencia, como enfáticamente lo enuncia el art. 64. Muy por el contrario, su capacidad ha sido extendida por la doctrina y la jurisprudencia a todos los supuestos posibles que se han planteado en la práctica, o aunque no sea más que en la imaginación de los autores, renunciación, por otra parte, no es taxativa, pues pueden presentarse multiplicidad de otros casos en los que se deba reconocer la persona por nacer es capaz de derecho como cualquier otra persona, con las limitaciones que tiene como incapaz de hecho absortos, dementes o sordomudos, los cuales se encuentran en idéntica situación jurídica que el *nasciturus*.

§ 3. Obligaciones. — Es lugar común en nuestra doctrina sostener que la persona por nacer sólo puede contraer obligaciones que accesorias de los derechos adquiridos²².

De acuerdo con el amplio criterio con que nosotros enfocamos también contraer obligaciones que no sean meros accesorios de derechos. En efecto, como enseña Llambías, se trata pura y exclusivamente de un problema de representación, o mejor dicho, de disponibilidad de los actos de los representantes legales. En tanto

¹⁸ Llambías, Parte General, I, nº 340; Borda, Parte General, I, lug. Cifuentes, ob. y lug. citados.

¹⁹ Llambías, Parte General, I, nº 341; Borda, Parte General, I, lug. cit., I, nº 358 B.

²⁰ Cifuentes, ob. y lug. citados.

²¹ Cifuentes, ob. y lug. citados.

²² Borda, Parte General, I, nº 477; Arauz Castex, I, nº 354; Spota, I, nº 717; Salvat, Parte General, I, nº 722.

y en cuánto éstos hayan actuado dentro de los límites de sus atribuciones, el acto será imputable a la persona por nacer²³.

§ 4. Representación. Naturaleza, Principio y fin. — Según una opinión bastante autorizada de la doctrina, la representación de las personas por nacer sólo existe cuando el menor adquiere bienes por donación o herencia. Se trataría, más que otra cosa, de una curatela a los bienes; tanto es así, que se dice no ser aplicables a este caso las disposiciones de nuestro Código en materia de tutela y curatela. Más aún, dado el carácter meramente provisional de esta representación, el curador no sería sino un depositario²⁴.

Nosotros entendemos que la representación de las personas por nacer existe con independencia de toda clase de bienes adquiridos por ellas; tratase de una representación que abarca tanto el ámbito de lo patrimonial como el de lo extrapatrimonial. Hemos visto que el incapaz puede, a través de su representante, ejercer muchos derechos que trascienden la órbita de lo exclusivamente patrimonial: acciones de estado, como la reclamación de filiación, etc. Para confirmar este punto de vista, adviéntase que el art. 57, inc. Iº, organiza la representación de los concebidos no nacidos sin hacer referencia alguna a los bienes de esos sujetos. Concluimos, por tanto, que la representación no puede concebirse como una curatela a los bienes, pues está destinada también a la protección de la persona como tal²⁵.

Se ha dicho con buen criterio que el representante legal de la persona por nacer ha de ser, en la mayoría de los casos, el padre, y en este caso el art. 264 establece que la patria potestad nace con la concepción en el seno materno. Por tanto, el representante es permanentemente y necesariamente anterior o preexistente a la adquisición de bienes²⁶. Esto es así aun en el caso de que el representante legal del concebido sea un curador; Llambías incurre en una inconsecuencia con toda su doctrina elaborada en esta misma materia al decir que en este último supuesto se aplicarían las disposiciones de la curatela a los bienes²⁷.

De todo lo que se viene exponiendo se extrae como conclusión que se trata de una representación que ninguna relación tiene con los bienes que el incapaz pudiera adquirir durante la concepción; nos hallamos ante una representación organizada para proveer a todo lo necesario para el cuidado y subsistencia de esa persona que ya existe para el derecho, y en el caso de que existan bienes, esa protección se extenderá a su patrimonio. Por tanto, comienza con la

²³ Llambías, Parte General, I, nº 344; Cifuentes, ob. cit., nº IV.

²⁴ Orgaz, ob. cit., ps. 274-75.

²⁵ Spota, I, vol. 32, nº 718.

²⁶ Cifuentes, ob. cit., nº V.

²⁷ Llambías, Parte General, I, nº 639.

opción (art. 264) y termina en los casos establecidos en el art. 39.

Art. 65. — Se tendrá por reconocido el embarazo de la madre, por simple declaración de ella o del marido, o de otras partes interesadas:

Cod. Civ., arts. 66 a 68, 76 a 78, 247 a 249.
Froitas, art. 56.

1. **Reconocimiento del embarazo. Su importancia.** — El reconocimiento del embarazo tiene interés desde diversos puntos de vista. Ante todo, la personalidad jurídica comienza desde el momento de la concepción; al no ser determinable con toda precisión este momento, la declaración que puede hacer la madre embarazada es el medio posible para que dé comienzo la representación de esa persona que existe en su seno. Hemos adelantado el segundo aspecto ascendente de la cuestión: desde el momento en que se tengo econocido el embarazo, se inicia la representación de la persona nacer; de acuerdo con nuestra teoría amplia expuesta en el año anterior, esta representación tiene lugar aunque no existan los. Por último, reconocido que fuera el embarazo, se disponía del Código de Vélez, la adopción de una serie de medidas que han a evitar fraudes que pudieran producirse durante la gestación en el momento del parto. Estos posibles fraudes son los siguientes: a) simulación o suposición de embarazo y suposición de que pude una mujer aparecer como hijo propio a alguien que no b) supresión del parto: consistente en la ocultación del hijo o su eliminación por el aborto punible, infanticidio u homicidio c) sustitución del parto: el hijo muerto es sustituido por otro que aparece como propio. Todos estos actos pueden tener indencia especialmente en el ámbito de los derechos sucesorios, existencia o inexistencia de un hijo concebido en tiempo propio, cimiento con vida o no, es motivo suficiente para alterar todo la cernimiento de una herencia. Por ello las legislaciones antiguas autorizaban una serie de medidas, como la designación del cunventris, el depósito de la mujer embarazada en casa de mujer más tísica, el reconocimiento del embarazo por tres partidas designadas por el marido, la necesidad de que existiesen luces encendidas momento del parto, etcétera. Sobre la suerte de estas medidas estro derecho, véase el comentario al art. 67.

cia con la dignidad de la mujer. Efectivamente, ha establecido que el embarazo se tiene por reconocido con la simple declaración que ella haga, o bien el padre o cualquiera de las personas interesadas enunciadas en el art. 66.

Esta denuncia es incontestable, sin que pueda producir efectos judicial alguno sobre la existencia o inexistencia del embarazo ni sobre la filiación del concebido, cuestiones que quedan para después del nacimiento (art. 67). En este caso la ley no ha podido ser más acertada, ya que el mero transcurso de un breve tiempo hará que todas estas cuestiones queden aclaradas.

Concordantemente con lo expuesto, esta norma, en el art. 67 y el art. 78, dice que no tendrá lugar jamás el reconocimiento judicial del embarazo, ni se tomarán otras medidas como depósito de la mujer, etcétera.

§ 3. **Denuncia obligatoria.** — La mujer está obligada a la denuncia del embarazo en dos casos: cuando es viuda debe denunciarlo a los que, no existiendo el hijo póstumo, serían llamados a suceder al difunto (art. 247); también la mujer recién divorciada que se crea embarazada debe denunciarlo al juez o al marido (art. 249). En este último caso la ley fija un plazo de treinta días para hacerlo.

§ 4. **Omisión de la denuncia. Consecuencia.** — La omisión de la denuncia no trae consecuencia alguna para el no nacido; no alterará su situación de hijo, hermano, etc., es decir, su estado civil ni los derechos que pudiere tener a los bienes¹.

§ 5. **Ante quién debe hacerse la denuncia.** — Sobre este asunto se han vertido dos opiniones. Por un lado se sostiene que la denuncia debe hacerse exclusivamente ante una autoridad judicial; en el caso, el juez civil del domicilio de los padres. Otra corriente sostiene que en general se ha pretendido excluir la acusación judicial en esta clase de problemas, por lo cual cualquier declaración realizada en forma privada a cualquiera de los interesados, o inclusive a terceros ajenos, siempre que pueda probarse por los medios que se utilizan para demostrar los actos jurídicos, es suficiente para tener por reconocido el embarazo². En apoyo de esta opinión téngase en cuenta que nuestro codificador ha eliminado la última parte del art. 56 del *Eshoago*, que se remitía en esta materia a lo establecido en los Códigos de procedimientos.

Sin embargo, debe admitirse, por supuesto, que la madre o

1. Llerena, I, nota al art. 65, p. 116; Busso, I, nota a los arts. 65 y 66.

nº 8.

2. Busso, I, nota al art. 247, p. 497, y nota al art. 67, p. 137.

nº 6.

3. Spohn, I, vol. 32, nº 72.

art. 67; en cuanto a los arts. 247 y 249, deben reducirse en su licación a los casos a que se refieren, o sea, mujer viuda o divorciada, por lo cual las medidas sólo corresponderán cuando se trate de hijo póstumo o mujer divorciada embarazada.⁷

Art. 68. — Tampoco la mujer embarazada o reputada tal, podrá iniciar litigio para contestar su embarazo declarado por el marido por las partes interesadas, y su negativa no impedirá la representación determinada en este Código.

NORMANCIAS: Cód. Civ., arts. 63, 67, 243 a 245, 247 a 249 y 255.
ANTES: Freitas, art. 60.

§ 1. Incontestabilidad de la denuncia de embarazo. Remisión. — Recordantemente con el principio general establecido en el art. 66, la denuncia de embarazo realizada por cualquiera de las personas legítimadas para hacerlo según el art. 66, no puede ser contestada por la mujer embarazada o reputada tal. Ello, como consecuencia de que la ley pretende evitar toda cuestión judicial con relación al embarazo, difiriendo su tratamiento para después del nacimiento.

La negativa de la mujer de hallarse embarazada no impide que accione a funcionar la representación de la persona por nacer. Sobre estos temas remitimos a lo dicho en los arts. 65 y 67.

Art. 69. — Cesará la representación de las personas por nacer el del parto, si el hijo nace con vida, y comenzará entonces la de menores, o antes del parto cuando hubiere terminado el mayor de duración del embarazo, según las disposiciones de este Código.

CONDICIONES: Cód. Civ., arts. 57, inc. 1º, 64, 77, 240 y 243.
ANTES: Freitas, art. 61.

§ 1. Fin de la representación de las personas por nacer. — El art. 69 determina las causas por las cuales cesa la representación de personas por nacer. Son ellas: a) el nacimiento con vida; este caso termina la representación del *nasciturus* y comienza la menor; b) ser expulsado el feto sin vida; en este caso se reviven todos los derechos de la persona por nacer, ya que se ha que nunca ha existido como sujeto capaz de derecho; c) culminado el mayor plazo del embarazo; este plazo es de días (art. 77). La importancia del asunto radica en que si el

nacimiento se produce dentro del plazo legal del embarazo, el infante queda catalogado como hijo de la persona a quien se le imputa, y surge la representación del menor; en cambio, si el alumbramiento es posterior, queda revelado que no se trata de hijo puesto o del cónyuge divorciado, hipótesis en las que ese término tiene relevancia summa.

TÍTULO IV

DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS ANTES DEL NACIMIENTO

Art. 70. — Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas, y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.

CONDICIONES: Cód. Civ., arts. 54, 63, 64, 71 a 77, 3290 y 3733.
FUENTES: Freitas, arts. 221 y 222.

§ 1. Principio legal. — Según nuestra legislación civil la existencia de las personas comienza desde al momento mismo de su concepción en el seno materno. Pueden, por tanto, desde ese momento adquirir derechos (arts. 70 y 64). Esos derechos están, sin embargo, sujetos a una condición resolutoria que es la misma del nacimiento con vida, sin que se exija ningún otro requisito (arts. 71, 72, 74).

§ 2. Comienzo de la personalidad. — Sistemas. — a) *Derecho romano.* En el derecho romano se consideraba que la existencia de las personas comenzaba en el momento del nacimiento; sin embargo, no era posible desconocer la vida humana concebida en el seno materno y era necesario en ciertos casos proveer a la protección de esos sujetos, para lo cual, como ya hemos visto en el comentario al art. 67, se tomaban una serie de medidas destinadas al reconocimiento del parto y del embarazo, pero además se tuvo que reconocer la adquisición por ellos de ciertos derechos; especialmente se trataba de evitar la desheredación del hijo postumo; asimismo, si durante el período de la concepción la madre había perdido su libertad o el derecho de litigar, ello no impedía al hijo nacer ciudadano romano y bajo el poder del padre, y el hijo legítimo de un

¹ Savigny, *Sistema del derecho romano actual*, nº LXII, p. 280.

ador gozaba de todos los derechos inherentes a su clase, aunque el padre antes de su nacimiento muriese o perdiese su vida.² Estas disposiciones tenían también un gran interés para la madre por las ventajas que iban unidas a la procreación de hijos.³ En resumen, el sistema del derecho romano era que en el útero materno no era persona, pero si era dada a luz no tal, su existencia se computaba, en cuanto a sus derechos, desde el instante de su concepción.⁴

b) *El sistema de Savigny.* Según este autor, el derecho, al nacer al concebido, protege una ficción, ya que si bien ese sujeto carece de capacidad, la ley lo ampara concediéndole ciertos derechos en su exclusivo favor; por lo tanto esta ficción, que ha sido creada en interés del *nascitum*, solamente a él aprovecha.⁵

c) *El sistema de Freitas.* En el art. 221 del *Ehogo*, el jurista brasileño se aparta de las reglas romanas, que venían siendo adoptadas por la mayoría de los códigos de la época. En efecto, establece el principio, que después fue acogido en el Código Civil argentino, de que la existencia de las personas comienza con la concepción, no con el nacimiento. Adviértase, sin embargo, ya el Código de Prusia se había separado del sistema de la doctrina expresando en el art. 10 de la primera parte del Título I los derechos comunes a la humanidad pertenecen a los hijos no nacidos desde el momento de su concepción. Para explicar esta idea nada mejor que las propias palabras del jurista Freitas, la nota al art. 221: "No se concibe que haya ente susceptible adquirir derechos sin que haya persona. Se atribuye derechos a personas por nacer . . . si los que deben nacer son representados por el curador, que se ha denominado curador al vientre, es representante". Sigue diciendo más adelante Freitas: "Si los que deben nacer no son personas, ¿por qué razón existen leyes penales que protegen su vida preparatoria? ¿por qué se pone el aborto? ¿por qué motivo no se ejecuta la pena de muerte en la mujer embarazada y tampoco se la juzga en el caso de mereza dicha pena sino cuarenta días después del parto?"

d) *Sistema del Código Civil Argentino.* Nuestro codificador seguido a la letra el sistema de Freitas, razón por la cual nos limitamos a lo expresado en el punto c) de este parágrafo.

2) *Sistema de la viabilidad.* Exige para el reconocimiento de persona, no sólo el hecho de nacer ésta viva, sino además la vida para seguir viviendo.⁶

f) *Teoría psicológica o de la conciencia o sentimiento de la personalidad.* Según D'Aguanno,⁷ el individuo no debe ser considerado como ser capaz de derecho hasta que adquiere el sentimiento de su personalidad jurídica, momento que tiene que ser posterior al de adquisición de la personalidad psicológica. Pero reconoce que como en el niño se contiene en potencia la personalidad jurídica que poco después ha de desarrollarse, es aceptable la presunción que establecen las leyes de que el individuo no comienza a ser sujeto de derecho sino desde que nace y es viable.

g) *Legislación comparada.* Todos los códigos modernos, con la sola excepción del nuestro, reproducen los principios emanados del derecho romano y las enseñanzas de Savigny, es decir que la existencia de las personas comienza exclusivamente desde el nacimiento; sin embargo, al igual que sus modelos, han tenido que reconocer la adquisición de derechos y por ende una cierta capacidad jurídica en estos sujetos que se encuentran concebidos, pero no todavía nacidos⁸, lo cual significa, desde nuestro punto de vista, una grave inconsecuencia, pues se otorgan derechos sin que exista sujeto, sin que exista una persona jurídica que sea soporte de ellos. Con relación a la viabilidad que exigen algunas legislaciones, remitimos al comentario al art. 72, § 2.

§ 3. *Critica del sistema del Código.* — En nuestra doctrina ha tenido especial relevancia la crítica que ha hecho el profesor Alfredo Orgaz.⁹ Según este prestigioso autor, solamente puede considerarse que existe personalidad humana cuando la vida es autónoma e independiente, lo cual no ocurre en el supuesto de la persona por nacer, que está dentro del seno materno; se la considera una *parte viscerum matris*. Sigue diciendo el autor citado que el error parte de confundir vida humana con persona para el derecho. No cabe duda, sigue diciendo, de que la vida humana aparece con la concepción, pero la persona sólo aparece con el nacimiento, es decir, cuando se ha producido la separación del cuerpo de la nueva persona del cuerpo de su madre.

La mayor parte de la doctrina nacional, sin embargo, no ha dado oídos a la seria crítica de Orgaz. La mayoría de nuestros autores han considerado que el sistema del Código es un sistema realista y adecuado a una exacta valoración de la vida humana. Entendemos que muy bien ha resumido la cuestión López Olaci:

⁷ Cit. por Castán Tobías, ob. y lug. cit. en la nota anterior.

⁸ Cód. alemán, art. 1º; italiano, art. 1º; francés, arts. 725 y 906; brasileno, art. 4º; mexicano, art. 2º; peruano, art. 1º; venezolano, art. 17, y español, art. 29.

⁹ Orgaz, *Personas individuales*, ps. 34 y ss. Puede verse también la crítica de Valverde y Valverde, C., *Tratado de derecho civil español*, ed. 1909, t. I, ps. 204 y siguientes.

ui¹⁰, al decir que cuando hay alguien en cuyo favor puede invocarse el amparo actual de la justicia, ese alguien es persona. En oísmo sentido se han manifestado todos los proyectos de reforma han sostenido el principio del Código¹¹.

En nuestro criterio, el sistema del Código merece ser mantenido, fundamentalmente porque cualquier explicación que se pretenda dar la adquisición de los derechos por parte del sujeto concebido que sea el reconocimiento de su personalidad, fracasa rotundamente. Se ha dicho que habría una serie de derechos condicionales de persona por nacer, pero estos derechos condicionales no presuponen un sujeto de derecho que los incondicionales; es decir, aunque sean condicionales, necesitan tener un sustrato jurídico sirva de portador de esos derechos. Tampoco sirve la hipótesis una expectativa, puesto que si se la concibe como un derecho efectivo, presupondrá la capacidad jurídica de la persona por nacer. Supuesto que mucho menos admisible todavía es la construcción de derechos sin sujeto¹².

Creemos, por lo tanto, que al reconocer un cierto ámbito de la personalidad jurídica en el sujeto concebido reconocemos su personalidad jurídica, por la indudable interrelación que existe entre ambos aspectos; véase, si no, la definición de persona que nos brinda el art. 80 del Código, que señala como nota esencial de la personalidad apacidad; por lo tanto, donde existe capacidad jurídica existe personalidad.

§ 4. Condición de nacimiento con vida. — Pese a lo que ha dispuesto nuestro Código en la primera parte del art. 70, ha tenido que oícer que la personalidad reconocida al sujeto concebido esacional; es decir, que todos los derechos que puede adquirir la persona por nacer se consideran irrevocablemente adquiridos con el nacimiento con vida; esto no quiere decir que los derechos estén sujetos a esa condición para su adquisición, puesto que la condición aquí funciona como resolutoria. En consecuencia, la persona nacer puede adquirir desde su concepción toda la serie de derechos que hemos enumerado al exponer el art. 64; pero esos derechos suelen en el caso de que no se produzca el nacimiento con derecho romano, la condición del nacimiento con vida obra como miva.

¹⁰ Salvat - López Olaciregui, I, n° 386-C; Busso, I, comentario al art. II. En el mismo sentido, Llamíndez, Parte General, I, n° 326; Borda, General, n° 226; Spota, I, vol. 32, n° 727; Arauz Castex, I, n° 348. En Salvat, Parte General, I, n° 386.

¹¹ Anteproyecto de Bibiloni, arts. 28 y 29; Proyecto 1936, art. 14; Ante-
cio 1934, art. 22.
¹² Enneccerus y Nipperdey, n° 77, p. 329, nota 4; Spota, I, vol. 31, p. 591.

El nacimiento con vida se produce cuando el feto se desprende totalmente del seno materno. En este caso sólo es necesario que el niño viva unos instantes; según el texto que ha sido fuente de esta disposición, que es el *Sistema de derecho romano actual* de Savigny, era necesario que el sujeto tuviera forma humana, que no fuera un *monstrum nec prodigium*¹³. A este respecto, ya hemos visto al anotar el art. 51 que es un requisito superfluo, pues se ha comprobado que es un supuesto científico absolutamente descartable, sólo de posible aplicación a aquellos seres que al momento d: nacer carecen de los órganos suficientes para prolongar su vida extrauterina. Sobre todos estos aspectos nos extenderemos al tratar los arts. 71, 72, 73, 74 y 75.

§ 5. Criterio que propicia la derogación del art. 74 del Código Civil. — Como ya vimos, la mayor parte de los autores nacionales, con la excepción de Orgaz, aplauden el sistema del Código en la materia. Sin embargo, a los críticos se ha sumado el agudo profesor doctor Santos Cifuentes, con una posición que por su originalidad merece párrafo aparte.

Sostiene Cifuentes que es aceptable el criterio de Vélez y de Froidas de que la personalidad comienza desde el momento mismo de la concepción, ya que desde ese instante existe vida humana; en cambio, critica la solución del Código en cuanto el art. 74 hace jugar el nacimiento con vida como condición resolutaria de la personalidad del sujeto. En opinión de este autor, de no producirse el nacimiento con vida, sólo deberían resolverse los derechos que el *nascitrus* hubiera adquirido durante la gestación, mas no debería afectar a su personalidad, de tal modo que debería reconocer su personalidad jurídica aun cuando su existencia física acabara por la desaparición de la vida antes del alumbramiento¹⁴.

La propuesta es, sin embargo, discutible. La circunstancia de que se reconozca personalidad al concebido se funda en que es necesario afirmar la existencia de un sujeto portador de los derechos sujetos que pude el *nascitrus* adquirir durante la gestación. Desaparecido el sujeto antes de tener vida autónoma, se desvancen los derechos que pudo haber adquirido, y no hay transmisión alguna a través de ese sujeto desaparecido; entonces, para qué sostener que hubo personalidad si ella no produce ningún efecto jurídico? Si, como pretende Cifuentes, la pérdida de la vida del feto antes del nacimiento no afectara a su personalidad, menos aún debería afectar a los derechos que pudiera haber adquirido. Es que, a nuestro entender, el planteo no debe implicar que si el sujeto no nace con vida, deben revocarse los derechos y no la personalidad; sino que,

¹³ Savigny, ob. cit., n° LXII, ps. 275-76.

¹⁴ Cifuentes, S., *El nascitrus...*, cit. en nota 4 del art. 64.

tamente, los derechos se resuelven porque no ha existido nunca persona. Si la ley admitiera que había existido una persona, podría eliminarla como sujeto transmisor de los derechos que quirió durante su breve existencia.

Art. 71.—Naciendo con vida no habrá distinción entre el nacimiento espontáneo y el que se obtuviese por operación quirúrgica.

CONDONCIAS: Cód. Civ., arts. 51, 54, 60, 70, 72 a 76.
FUENTES: Freitas, art. 223.

§ 1. Condiciones del nacimiento.—De acuerdo con lo que hemos comentado al exponer el artículo anterior y la nota a él tomada Savigny, es necesario para que se produzca la adquisición irreversible de los derechos por el concebido: *a)* que el hijo se separe la madre; *b)* que se separe completamente; *c)* que viva después la separación; *d)* que sea un ser humano.

De todos estos requisitos puede hacerse una síntesis en los siguientes términos: lo indispensable es que el feto se separe totalmente del seno materno y que goce, aunque sea por un solo instante, vida *extrauterina*. Ya adelantaba Savigny que son indiferentes medios que se empleen para obtener la separación de los cuerpos feto y la madre, pues en derecho no se diferencia el nacimiento usual del que se obtiene por una operación quirúrgica. Puede concluirse, pues, que este artículo es totalmente prescindible, ya que carece de trascendencia la forma en que acaece el nacimiento.

§ 2. Fuentes.—La disposición proviene remotamente del derecho romano, en el que se discutía si el nacimiento obtenido por los quirúrgicos otorgaba o no a la madre los privilegios de la ciudadad. Al respecto, Paulo sosténia como falso interpretar que nadie se hubiese desembarazado por ese medio¹, mientras que iano reputaba nacido al niño aunque hubiese sido extraído con encia del cuerpo de la madre por una operación de cirugía.² Los textos pueden, pues, considerarse fuentes remotas del artículo mencionado; Savigny es fuente mediata, y el art. 223 del *Esbozo* de las, fuente próxima.

Art. 72.—Tampoco importará que los nacidos con vida tengan posibilidad de prolongarla, o que mueran después de nacer, por vicio orgánico interno, o por nacer antes de tiempo.

CONDONCIAS: Cód. Civ., arts. 51, 54, 70, 71, 73 a 76 y 3290.
FUENTES: Freitas, art. 224; Savigny, apéndice I, t. II, 1.

§ 1. No exigencia de viabilidad.—Viabilidad significa nacimiento con vida y con los elementos de conformación y desarrollo necesarios para seguir gozando de ella.³ Muchas legislaciones contemporáneas a nuestro Código exigen la viabilidad del nacido como condición para que adquiera sus derechos en forma irrevocable. Por eso si el infante fallece por defectos orgánicos que hicieron imposible la continuidad de la vida, o nace antes del período mínimo de gestación que según la ciencia médica se requiere para que pueda proseguirse la vida *extrauterinamente*, de tal manera que, aunque nazca vivo, carezca de posibilidades de continuar así, se considera al sujeto como nacido muerto o como abortivo.⁴ Dejemos constancia de que la mayor parte de la doctrina ha fijado el plazo mínimo del embarazo entre 180⁵ y 182⁶ días.

Nuestro codificador, siguiendo a Savigny y Freitas, se aparta de este sistema, con lo que es uno de los precursores de las legislaciones modernas, que poco a poco han abandonado la exigencia de la viabilidad. Los argumentos que Vélez da en la nota a este artículo, en apoyo de su criterio, han sido calificados de "ilevantables".⁷ Dice allí Vélez que requerir la viabilidad en el sujeto nacido es contrario a los principios generales sobre la capacidad de derecho, la que es inherente al sujeto por el solo hecho de la existencia de la criatura humana, sin consideración alguna a la mayor o menor duración que pueda tener esa existencia". "Por lo demás, ¿qué médico puede decir que el feto ha estado 178 días en el seno materno, y no los 180 exigidos por las leyes? Se abriría una puerta a la incertidumbre de los juicios individuales y a las opiniones peligrosas de los facultativos sobre el tiempo que dicen ha permanecido el sujeto en el vientre". Sigue diciendo el codificador que la misma regla debe aplicarse a los vicios orgánicos que el recién nacido presenta: no porque una persona aparezca con signos apreciables de una pronta muerte es incapaz de derecho. Se confirma así la idea de Savigny, quien dice que declarar la incapacidad jurídica del infante significa acrecentar los peligros de la arbitrariedad e incertidumbre en el derecho.⁸

Por todas estas consideraciones la doctrina nacional ha aplaudi-

¹ En la edición castellana de J. Mesa y M. Polyc, Madrid, 1878, es el apéndice II al tomo I, ps. 377 y 392.

² Enciclopedia Espasa - Capde, t. 68, p. 400, II.

³ Savigny, ob. cit., apéndice III, t. I, p. 381.

⁴ Aubry y Rau, I, p. 263.

⁵ Savigny, ob. y lug. cit., p. 378.

⁶ Llambías, Parte General, I, n° 366.

⁷ Savigny, ob. y lug. cit., p. 383.

tánimamente el sistema del Código, que se mantiene en los procesos de reforma⁶.

2. Derecho comparado. — La condición de la viabilidad consistiendo en el derecho francés (arts. 725 y 936), donde el humano recibe la personalidad desde su nacimiento, o incluso su concepción, con tal que nazca vivo y viable⁷. Claro es esta cuestión de la viabilidad da lugar a dificultades y a informes tales muy delicados¹⁰.

En el derecho español se requiere que el infante haya vivido más para que el nacimiento produzca sus efectos civiles. Según Tobeñas, este plazo de 24 horas responde a una tradición atávica representada por las leyes de Toro y la de Matrimonio, pero no tiene finalidad alguna, ya que no puede estimarse prueba o presunción de viabilidad; un feto no viable puede ser nido artificialmente más de ese tiempo, mientras que un niño puede morir antes del término legal por un accidente cualquiera. Así, pues, concluye que el Código español adopta el sistema vigiano, que él califica de ecléctico, distinguiéndolo del sistema que exige la viabilidad¹¹.

En el Código Civil italiano de 1865 también aparecía la condición de la viabilidad (*cialità*). Ferrara nos enseña cómo nace dicha nación, recordando que no era originaria del derecho romano, sino apareció en las leyes bárbaras, de las que pasó al derecho feudal y fue luego acogida por los autores y las legislaciones decimonónicas¹². El Código Civil italiano de 1842 ha dejado de exigirlo. En general, puede advertirse una tendencia del derecho comparado a no requerir la viabilidad¹³; constituyen la excepción las acciones que la mantienen¹⁴.

Art. 73. — Repítase como cierto el nacimiento con vida, cuando las personas que asistieren al parto hubiesen oído la respiración o la de los nacidos, o hubiesen observado otros signos de vida.

Borda, Parte General, I, nº 241; Llambías, Parte General, I, nº 367; Casíex, I, P. 370; Salva-López Olachea, I, nº 392; Machado, I, nota al ps. 142 a 144; Proyecto 1936, art. 20; Antiproyecto Bibiloni, art. 37, 1ª redacción, y art. 35, segunda redacción; Antiproyecto 1954, art. 24; Mazeaud, parte I, vol. II, nº 440.

11 Castán Lobénas, ob. y lug. cit., en nota anterior.

12 Ferrara, F., *Tratato di diritto civile italiano*, I, nº 99, ps. 462 y ss.

13 Cód. alemán, art. 1º, suizo, art. 31; brasileño, art. 4º; peruano, art. 1º; chileno, art. 17; salvadoreño, art. 72; colombiano, art. 90; chileno, art. 74; triqueño, art. 24; italiano, art. 1º.

14 Cód. francés, arts. 725 y 906; español, art. 30 y uruguayo, arts. 192

CONCORDANCIAS: Cód. Civ., arts. 71, 72, 75.
FUENTES: Freitas, art. 225.

§ 1. Prueba del nacimiento. Remisión. — Según este artículo, para que se repute cierto el nacimiento se requiere que las personas que asistieron al parto hubieren oído la respiración o la voz de los nacidos¹. Este artículo se refiere a la prueba del nacimiento, la que puede producirse por cualquier medio; pero, al tratarse de un hecho que cae bajo los sentidos, es indudable que la ley debe admitir la prueba de testigos; para éstos nada más fácil que captar la voz o la respiración del nacido o bien otro signo de vida, como movimientos, etcétera.

Cabe hacer aquí dos observaciones: *a)* que la prueba testimonial no puede conceptuarse definitiva, pues los movimientos o vagidos del infante pueden haberse producido durante el parto, y sin embargo, el feto pudo haber sido expulsado ya muerto; así, pues, no habría vivido autónomamente, separado del seno materno, como lo exige el art. 70; *b)* la segunda observación —fundamental— está relacionada con el art. 75, el cual dispone que se presume el nacimiento con vida, de manera que la carga de la prueba recae sobre quien sostiene que la persona no ha nacido con vida. Este art. 75 dice, por tanto, prácticamente vacío de contenido al que estamos examinando.

Remitimos, pues, al art. 75, en el que examinamos las cuestiones relativas a la prueba del nacimiento.

Art. 74. — Si muriesen antes de estar completamente separados del seno materno, serán considerados como si no hubieran existido.

CONCORDANCIAS: Cód. Civ., arts. 63, 64, 70, 71, 73, 75 y 3290.
FUENTES: Freitas, art. 226; Cód. Chile, art. 74, párr. 2º.

§ 1. Condición del nacimiento con vida. Concepto e importancia. — En las legislaciones extranjeras la trascendencia del nacimiento con vida radica en que desde ese momento comienza la existencia de la persona. En nuestro sistema jurídico, por el contrario, la personalidad comienza con la concepción en el seno materno; pero los derechos que el sujeto concebido puede adquirir durante el embarazo (ver art. 84) sólo quedan definitivamente adquiridos con el nacimiento con vida (art. 70).

Ya hemos visto en qué consiste el nacimiento con vida: es la separación completa del feto del seno materno, exigiéndose que haya vivido autónomamente aunque no sea más que un solo instante. No

¹ Spota, I, vol. 32, nº 743; Busso, I, nota al art. 73, nº 8.

imprescindible que se corte el cordón umbilical¹, ni que el infante sea capaz de prolongar la vida extrauterina (art. 72). El principio establecido por este art. 74, como corolario de lo venimos exponiendo, es que si el feto fuese expulsado sin vida cuerpo de la madre, o muriese durante el parto, se reputaría lo si la persona jurídica nunca hubiese existido. Es decir que, trádido el nacimiento, la extinción de la persona jurídica se retrotrae al momento mismo del comienzo de su existencia: la condición ilutoria que importa el nacimiento con vida funciona desde el momento mismo de la concepción.

Este precepto, que aparece tomado directamente de Freitas, y concuerda con el Código de Chile (art. 64), proviene del derecho romano.²

§ 2. Efectos. — Puesto que se considera que la persona nunca existido, no puede operarse por su intermedio ninguna transmisión de derechos. Adviértase la trascendencia de esto en el siguiente ejemplo: suponiendo que se trate de un hijo póstumo, si nace con él, y fallece a los pocos instantes, y no existen hermanos, a la cesión del padre concurren su madre y él, que resultará heredado su madre; pero si no acaece el nacimiento con vida —nunca ha fallecido—, compartirán la herencia los ascendientes del padre con la yuge supérstite.

Art. 75. — En caso de duda de si hubieran nacido o no con vida, mirese que nacieron vivos, incumbiendo la prueba al que alega lo contrario.

CORDANCIAS: Cód. Civ., arts. 63, 70, 71, 73 y 74. Ver nota al art. 3290. Fuentes: Freitas, art. 228.

§ 1. Prueba del nacimiento con vida. Presunción legal. — Se trata en este art. 75, como presunción relativa o *juris tantum*, que, caso de duda, se considera que el infante nació vivo, cargando la prueba de lo contrario quien lo alegue. Esta presunción ha establecida teniendo en cuenta lo que acaece en el curso normal las cosas; así lo señala Freitas en su art. 228, fuente inmediata a norma que comentamos.

La presunción de vida se aplica en los casos en que se discrepa e las personas que asistieron al parto, afirmando unos que nació y otros que nació muerto y no hay forma de determinar mediante otra prueba la realidad de los hechos, o bien, inclusive, en

los casos en que el nacimiento se produjere sin contralor, en los cuales sólo se cuenta como elemento de juicio con la declaración de la madre o de la partera³. También puede ser utilizada la presunción cuando se suponga sustitución de parto; es decir, si se imputa haber sustituido una criatura muerta por otra viva, debe probarse que la sustituida había nacido muerta⁴.

Sin embargo, la presunción legal funcionará hoy en casos excepcionales, pues la pericia médica, considerada prueba fundamental⁵, evitirá en la mayor parte de las veces la necesidad de recurrir a aquella. Solamente cuando la antigüedad del fallecimiento impida practicar la pericia en el cuerpo del infante, o no se cuente con el cuerpo, como acaecería en la sustitución de parto, será imprescindible acudir a la presunción de vida.

§ 2. Crítica a la presunción legal. — Bibloni fue quien criticó la doctrina del Código en este punto, pues, según su criterio, se parte de una confusión: “es cierto que lo normal es que las personas nacen vivas y sigan viviendo, pero si la persona aparece muerta no debe por qué presumirse que ha nacido viva, porque justamente no es lo normal que el fallecimiento se produzca instantes después del nacimiento con vida”⁶. Siguié diciendo Bibloni: “en estos casos la muerte no desvanece la duda, sino que la engendra”. A este razonamiento ha contestado Spota diciendo que la muerte producida instantes después de la separación de la madre no induce presunción alguna de que el nacimiento mismo acaecera sin posibilidad de vida extrauterina; aducir lo contrario implica plantear la cuestión erróneamente y pagar tributo al sistema de aquellos códigos que exigen que se cumpla el requisito de la viabilidad⁷.

§ 3. Derecho comparado y proyectos de reforma. — En el derecho comparado sólo manifiesta la disposición de nuestro Código similar de Austria (art. 23), pero se hallaba ya en el Landrecht Prusiano. El Proyecto de 1936 mantiene el régimen del Código de Vélez, lo mismo que el Antiproyecto de 1954 (art. 24).

Art. 76. — La época de la concepción de los que naciesen vivos, queda fijada en todo el espacio de tiempo comprendido entre el máximo y mínimo de la duración del embarazo.

CONCORDANCIAS: Cód. Civ., arts. 65, 70, 71, 77, 240 a 244, 246; ley 2393, art. 93.

FUENTES: Freitas, art. 229.

¹ Machado, I, nota al art. 75, p. 150; Salvat - López Olaciregui, I, nº 388.

² Freitas, nota al art. 228 del *Ejiboco*; Busso, I, nota al art. 75, nº 6.

³ Borda, Parte General, I, nº 240; Spota, I, vol. 32, nº 743.

⁴ Bibloni, nota al art. 38; Busso, I, nota al art. 75, nº 4.

⁵ Spota, I, vol. 32, nº 742.

¹ Spota, I, vol. 32, nº 738; Busso, I, nota al art. 74, nº 4; Machado, I, al art. 74, p. 149.

² Ley 129, tit. 16, lib. 50, Digesto.

distinta si existe la posibilidad de confusión y atendiendo a la difusión y notoriedad que el titular ha adquirido. Así, nada obstante a la procedencia de la acción de usurpación, si el seudónimo de un artista nese empleado por otra persona para una actividad deportiva o periodística, si de ello resultara que el público puede confundir ambos sujetos.

En suma, la acción ha de tener viabilidad si el seudónimo es utilizado por el usurpador en el mismo ámbito de actividades para el que fuese elegido por el titular; y si aquél lo emplea en esfera distinta, deberá atenderse a la difusión que el primer titular ha adquirido en ese seudónimo y a la posibilidad de confusión que ello cree en la sociedad.⁵⁹

Nuestra doctrina judicial anterior a la ley 18.248, había admitido a la procedencia de esta acción, en el caso "Oller c/Sopena", en el que el doctor Barraqueró dijo claramente que la usurpación del seudónimo comporta un delito igual a la supresión del nombre veradero.⁶⁰

f) *Acción de supresión de seudónimo.* Nace la acción de supresión de uso propio de seudónimo cuando él ha sido utilizado por un tercero no ya para su propia designación ni para la de otra persona física, sino para individualizar una cosa, o un producto fabril o nea comercial o un personaje de fantasía de una obra literaria o de talquier otro tipo o índole.

Son requisitos de admisibilidad que el actor ejerza la titularidad de la denominación, y que el seudónimo haya sido utilizado maliciosamente para designar alguno de los objetos enunciados. Ya nos hemos referido antes a la malicia y a la indiferencia que —de *lege ferenda*— tiene la mala o buena fe del autor de la usurpación impropia. El último, debe acreditarse, según lo dispuesto por el art. 21, segundo de la ley 18.248, la existencia de un perjuicio material o moral.⁶¹

§ 7. Seudónimo y marca. — El art. 4º de la ley 3975 dispone que los nombres de las personas no podrán usarse como marcas sin consentimiento de sus titulares o de sus herederos hasta el cuarto año inclusive. No se hace mención alguna al seudónimo, pero presenta entre una conocida personalidad del ambiente artístico y quien pretendió registrar su seudónimo como marca de comercio, la Corte resolvió que debía considerarse al seudónimo comprendido en la disposición del art. 4º de la ley 3975, por aplicación del art. 23 de la ley 18.248, según el cual cuando el seudónimo adquirido notoriadad goza de la tutela del nombre.⁶²

⁵⁹ CCIV Cap. 22/3/38, JA, 61-637.

⁶⁰ CCIN, 10/7/53, *LL*, 1975-C-323.

⁶¹ CCIN, *In re* "Villafañe de Molina, Elba c/Sury, Manuel", del 8/7/76, 1976-D-119.

Art. 24. — Quedan derogados el decreto ley 11.609/43; el decreto 410/46; el art. 13 de la ley 13.252; el art. 6º de la ley 14.367; los arts. 40, 41, 42 y 43 de la ley 14.586; los arts. 43, 44, 45 y 46 del cuerpo de disposiciones que constituyen el "Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas" del decreto ley 8204/63; y los arts. 92, 93, 94, 95 y 96 del decreto 2015/66.

Art. 25. — (De forma.)

UTI 2/6

TÍTULO VI DEL DOMICILIO

Art. 89. — El domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. El domicilio de origen, es el lugar del domicilio del padre, en el día del nacimiento de los hijos.

CONCORDANCIAS: Cód. Civ., arts. 91, 92 a 97, 100, 312 y 313. § I, art. 8º; Cód. Civ. francés, art. 102; Cód. sardo, art. 66; Freitas, art. 182.

§ 1. Domicilio. Concepto. — El domicilio es el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona para la producción de determinados efectos jurídicos¹. Esta definición da la idea del domicilio como concepto puro y exclusivamente jurídico, dejando de lado la antigua concepción del domicilio de hecho. Muchos autores habían sostenido que el domicilio era sólo y verdaderamente el lugar en que la persona residía de hecho, es decir, donde se encontraba presente; por lo tanto, la ley no hacía otra cosa que tomar ese lugar y fijarlo como centro de las relaciones jurídicas del sujeto; y como consecuencia de esta idea, se decía que algunos casos de domicilio legal constituyan anomalías, por no ser posible incluirlos en la definición normal de domicilio². Como resultado de este críptico criterio, se afirma que en el domicilio la ley presume siempre presentes a la persona; semejante presunción de presencia es sin duda falsa e innecesaria desde el punto de vista normativo, pues lo que hace la ley es señalar el lugar donde se van a producir determinados efectos, y al determinarlo adopta elementos de hecho diferentes en cada caso estimados como objetivamente preferibles: sea la residencia efectiva,

¹ CNCIV, Sala A, 2/5/60, *LL*, 100-768, sum. 5780; idem Borda, Parte General, I, nº 350; Marceau, H., L. y J., Parte I, vol. II, nº 567; comp. art. 40, Cód. español, en Castán Toberns J., t. I, p. 87.

² Planiel, *Traité élémentaire*, nº 556, p. 202.

va, sea donde se ejerce una función pública, etc.; pero en ningún caso la ley necesita presumir que la persona se encuentra siempre presente. Tanto es así, que el artículo siguiente al que ahora examinamos dice: "...*aunque la persona de hecho no esté allí presente*"³. Llamanamente significativa resulta, en este sentido, la expresión que utiliza Ferrara para individualizar el domicilio; dice ese autor que "el dñmico jurídico siente la necesidad de concentrar en determinado lugar las actuaciones jurídicas de una persona, ya para su desenvolvimiento, para la protección en juicio, de modo que la persona tenga un abito territorial bien determinado, donde ejerza sus derechos y cumpla sus obligaciones. Esta esperanza que forma la base de acción la persona se llama *sede jurídica*"⁴.

En consecuencia, lo esencial no es la cuestión de hecho, el que ya o no allí la persona, sino la cuestión normativa: a los efectos de la ley, vive allí. Más aún: cuando el ordenamiento positivo dispone que el domicilio de una persona está en el lugar donde tiene vivienda, tal lugar es domicilio de esa persona, no porque sea su residencia sino porque la ley lo ha consagrado o investido de la calidad de domicilio⁵. En resumen, pues, el domicilio está siempre determinado o fijado por la ley⁶.

§ 2. Caracteres. — El domicilio presenta los siguientes caracteres según la mayor parte de la doctrina: a) *unicidad* (art. 93); b) *necesidad* (véase art. 90, inc. 5º, art. 96 y art. 98); c) *libre mutabilidad* (art. 97); d) *voluntariedad* (arts. 95 y 97); e) *inviolabilidad* (art. 18, Const. Nacional). Esos caracteres se expondrán al analizar los artículos que se han citado a continuación de cada uno de ellos; cuando a la inviolabilidad, ha sido comentada en el art. 51, al referirnos a los derechos de la personalidad.

§ 3. Clasificación. — En principio, el domicilio puede clasificarse en domicilio político y domicilio civil. Domicilio político es el que la ley exige, desde el punto de vista del derecho público, para el ejercicio de los derechos derivados de la ciudadanía. Tiene una naturaleza diversa de la del domicilio civil, ya que consiste en la colonización de la persona con un acto político⁷. El domicilio civil, a su vez, se divide en: domicilio general y domicilio especial; el primero es el asiento jurídico de la persona que

³ Orgaz, *Personas individuales*, ps. 236-37, nota 3.

⁴ Ferrara, F., *Diritto civile italiano*, n° 115, p. 548.

⁵ Salvat López Olaciregui, I, n° 888-D.

⁶ CFCedCba, 17/6/42, JA, 1942-III-351; Busso, I, nota al art. 99, n° 5; la, Parte General, I, n° 351; comp. Orgaz, *Personas individuales*, lug. cit.; art. López Olaciregui, I, lug. cit.; Spota, I, vol. 33, n° 1238; Aranz, Castex, 617; Ilambias, Parte General, I, n° 850.

⁷ SIERIOS, Sala Trab, 10/10/67, *ReplL*, 1969, I, p. 895, sum. 28; *Diritto civile italiano*, nota 1, p. 548.

tiene relevancia para la generalidad de los actos jurídicos que ella celebra o los hechos jurídicos que la afecten; el domicilio especial, en cambio, constituye una excepción a la regla de la generalidad del domicilio y puede a su vez adquirir dos formas: la de domicilio especial contractual y la de domicilio especial *ad hanc*, es decir el constituido a los efectos procesales durante la tramitación de un pleito. El domicilio general a su vez puede clasificarse en: domicilio real (definido por el art. 89), y domicilio legal (art. 90). El domicilio de origen, también definido por el art. 89, no es sino una especie de domicilio legal.

§ 4. Domicilio real. Concepto y elementos. — El domicilio real es el fijado por la ley como asiento jurídico de la persona, tomado en cuenta para su determinación el lugar de la residencia efectiva de ella.⁸

Según la mayor parte de nuestra doctrina, así como de la extranjera, dos son los elementos del domicilio real. Uno objetivo, constituido por el asiento principal de la familia o de los negocios de la persona; el otro subjetivo, que consiste en el ánimo o intención de permanecer en ese lugar⁹.

Actualmente hay quien se ha pronunciado por que la intención no constituye elemento necesario del domicilio, pues, si bien nuestro Código alude varias veces a ella, la intención que se toma en cuenta es la que se manifiesta en hechos concretos, en actos exteriores. En realidad, cualquiera que sea el criterio que se adopte para la determinación del domicilio real, el de la doctrina tradicional, que requiere la residencia habitual (elemento objetivo) y el ánimo o intención de permanecer en ese lugar (elemento subjetivo), o el de la corriente que entiende que la intención no constituye elemento necesario, lo cierto es que no parece aconsejable ni prudente manejarse en el plano de las puras intenciones, por lo común ocultas, a menos que se traduzcan en hechos o circunstancias de más asequible interpretación¹⁰.

§ 5. Residencia y habitación. Distinción con el domicilio. — La residencia implica hallarse en un lugar en forma transitoria y sin ánimo de permanecer allí. La habitación es la permanencia acci-

⁸ Busso, I, nota al art. 89, n° 18; Salvat López Olaciregui, I, n° 895-A.

⁹ Busso, I, nota al art. 89, n° 22; Spota, I, vol. 33, n° 1238; Machado, I, nota al art. 89, p. 164; CNCiv, Sala D, 16/6/68, ED, 24-629, Capel Rosario, Sala III, Civ Y Com, 12/11/56, *DigLL*, I, p. 390, sum. 41; Ferrara, *Diritto civile italiano*, n° 15, p. 549.

¹⁰ Borda, Parte General, I, n° 355.

¹¹ CNCiv, Sala D, 25/7/58, LL, 91-484; CNCiv, Sala D, 7/10/60, LL, 103-780, sum. 6946; CFedCba, 17/6/42, JA, 1942-III-351. En el mismo sentido, Orgaz, *Personas individuales*, p. 250.

tal en un lugar determinado. La distinción será profundizada analizar el art. 92, al cual nos remitimos.

§ 6. Prueba del domicilio. — El domicilio puede probarse por constancias de documentos públicos¹², que tienen preferencia ante las simples declaraciones testimoniales¹³. Sin embargo, las instancias que obran en la libreta de enrolamiento, aunque acredi-¹⁴en principio (por emanar de un instrumento público) el nuevo domicilio, son susceptibles de ser desvirtuadas por no referirse a hechos o circunstancias comprobadas personalmente por la autoridad pública, y porque ella no garantiza la verdad de los hechos narrados las partes¹⁵.

La partida de defunción carece del carácter de instrumento público en cuanto a la enunciación incidental del domicilio de la persona fallecida¹⁶. En cambio, la sola afirmación del incidentista no vivir en el domicilio donde se practicó la notificación, sin ofrecer ni acompañar prueba alguna que avale su dicho, carece de fundamento frente a la constancia del instrumento público que es la lula de notificación¹⁷.

La inscripción en los registros cívicos no es prueba concluyente del domicilio, porque el domicilio electoral de las personas puede no coincidir con el que les corresponde por la ley civil¹⁸. Y el informe fichero nacional de electores en que se dice que una persona viene inscrita en un domicilio determinado no es prueba de indudable valor acerca del domicilio, sino equivocada, pues es sabido que fichas se forman sobre la base de las constancias de la ficha electoral formulada por las oficinas enroladoras que a su vez anotan el domicilio por manifestación o comunicación del propio interesado¹⁹. El hecho de que una persona reciba una carta en una determinada dirección no demuestra que tiene en ese lugar su residencia permanente²⁰, ya que puede ello obedecer simplemente a que no ha comunicado a los remitentes el cambio de domicilio operado²¹. Tampoco que figure en la guía telefónica con un domicilio determinado. En cambio, las declaraciones orales o escritas de una persona

12. CSJN, 23/5/38, *LL*, 10-873.

13. Fallo citado en la nota anterior; CComCap, 11/6/42, *LL*, 26-876; 1942-II-855.

14. STERIOS, 2/7/52, *IA*, 1953-I-961.

15. CApel2LAPlata, Sala II, 12/4/40, *IA*, 70-241.

16. CNCiv, Sala C, 28/11/68, *LL*, 135-1159, sum. 21-254.

17. CCompCap, 11/6/42, *LL*, 26-876; *IA*, 1942-II-855; CSJN, fallo citado nota 11.

18. CNPaz, Sala I, 30/11/60, *IA*, 1961-III-286.

19. CNPaz, Sala II, 15/11/61, *LL*, 106-847; CCIVI²Cap, 5/8/31, *IA*, 185.

20. CNPaz, Sala II, 31/12/69, *LL*, 139-788, sum. 24-229; *IA*, 1970-6-334.

21. CNCom, Sala B, 2/3/73, GP, n° 4993.

cuyo domicilio está en cuestión son prueba admisible de su intención de residir en un lugar, si se las hace antes de haberse iniciado la controversia, pero deben ir acompañadas de actos que las confirmen²², pudiendo tenerse en cuenta las declaraciones hechas por el individuo cuyo domicilio se cuestiona en diversos actos en que aparece otorgando escrituras públicas²³.

También se han admitido la prueba testimonial²⁴ y la prueba de informes policiales²⁵.

En cuanto al certificado de domicilio, si bien puede dársele el carácter de instrumento público, al estar confeccionado sobre la base de las declaraciones del interesado puede ser destinado mediante simple prueba en contrario²⁶.

En la provincia de Buenos Aires la cédula de identidad sirve para probar el domicilio de su titular, pero a condición de que se halle en correspondencia con la anotación actualizada en el Registro creado por ley de esa provincia n° 5725²⁷.

§ 7. Extensión del domicilio. — El domicilio definido por el art. 89 del Cód. Civil se refiere a un lugar geográfico, a una ciudad o a un pueblo; sirve para determinar la jurisdicción competente en las acciones personales y rige la capacidad de quienes se domicilien en la República²⁸. Su extensión al lugar —casa— en que habita o vive el interesado, se restringe a los efectos meramente procesales o administrativos²⁹. Por ello, la palabra “vecindad” en el derecho civil se usa como sinónimo de domicilio³⁰.

Art. 90. — El domicilio legal es el lugar donde la ley presume sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, y así:

D) Los funcionarios públicos, eclesiásticos o seculares, tienen su domicilio en el lugar en que deben llenar sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión.

2. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que se hallen prestando aquél, si no manifiestasen intern-

22. CCIVI²Cap, 8/10/36, *LL*, 4-463.

23. CCIVI²Cap, 2/5/27, *IA*, 24-778.

24. CSJN, fallo citado en nota 11; CCIVI²Cap, fallo citado en nota 21.

25. CSJN, fallo citado en nota 11.

26. SCBAs, 18/8/64, *RePLL XXX*, p. 689, sum. 1.

27. SCBAs, 26/5/70, *ED*, 35-145.

28. Conf. Orgaz, *Personas individuales*, p. 238; comp. Ifarte, E. H., *Estatuto de las sociedades comerciales*, *LL*, 1976-A-646.

29. CNCIV, Sala F, 22/10/59, *LL*, 98-117.

30. CCIVI²Cap, 18/2/46, *LL*, 41-721.

tón en contrario, por algún establecimiento permanente, o asiento principal de sus negocios en otro lugar.

3) El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes o por el Gobierno, es el lugar donde está situada su dirección o administración, si en sus estatutos en la autorización que se les dio, no tuviesen un domicilio señalado.

4) Las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para sólo la ejecución de las obligaciones allí comprendidas por los agentes locales de la sociedad.

5) Los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, comprendidos los que no tuviesen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual.

6) Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes.

7) El domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que abre su sucesión.

8) Los mayores de edad que sirven, o trabajan, o que están agredidos en casa de otros, tienen el domicilio de la persona a quien sirven, o para quien trabajan, siempre que residan en la misma casa, o en habitaciones accesorias, con excepción de la mujer casada, como obrera o doméstica, habita otra casa que la de su marido.

9) La mujer casada tiene el domicilio de su marido, aun cuando halle en otro lugar con licencia suya. La que se halle separada su marido por autoridad competente, conserva el domicilio de éste, si no se ha creado otro. La viuda conserva el que tuvo su marido, mientras no se establezca en otra parte.

COMPANIAS: Cód. Civ., arts. 91, 100 a 102; incs. 3º y 4º; art. 44, inc. 5º; arts. 96 y 98; inc. 6º; arts. 95, 275 y 405; inc. 7º; arts. 948, 3284, 3285, 3486 y 3637.
ZACHARIE, § 88; inc. 1º: Freitas, art. 176, inc. 3º; Goyena, art. 40; Cód. francés, arts. 106-7; inc. 2º: Freitas, art. 176, inc. 4º; Goyena, art. 41; inc. 3º; Goyena, art. 45; inc. 4º; Pothier, *Ad Pendet*, lib. 50, art. 1, n° 3; Massé y Vergé, nota 2 al § 92 de Zacharie; Demolombe, I, 374 bis, p. 592 y ss.; inc. 5º: Goyena, art. 44; Freitas, art. 191; inc. 6º: Freitas, art. 176, inc. 1º; Cód. Civ. francés, art. 108; Cód. de Luisiana, art. 48; Cód. sardo, art. 71; inc. 7º; Cód. Civ. francés, art. 110; inc. 8º; Cód. Civ. francés, art. 109; Goyena, nota al art. 42; Cód. sardo, art. 72; inc. 9º; Cód. Civ. francés, art. 108; Goyena, nota al art. 42, 2ª parte; Cód. sardo, art. 71; Cód. de Luisiana, art. 48; Partidas, ley 32, tit. II, Partida 3º.

§ 1. Domicilio legal. Concepto.—Cuando la ley, para determinar el domicilio de una persona, no toma en cuenta la residencia

efectiva y permanente en un lugar que constituya el principal asiento de su familia o sus negocios, sino que lo hace en consideración a otras circunstancias especiales, como la función pública que desempeña o la sede social o el encontrarse bajo la dependencia de otra persona, nos encontramos ante el domicilio legal.

Resulta, por tanto, ser el domicilio que determina la ley como asiento jurídico de la persona, tomando en cuenta para su determinación las funciones que desempeña o la situación de dependencia en que se encuentra¹, o porque considera que necesariamente ha de estar en ese lugar que es su residencia forzosa².

§ 2. Caracteres.—Tradicionalmente se afirma que el domicilio legal presenta los caracteres de forzoso, ficticio, de interpretación restrictiva y único. Con respecto al primero, no existe controversia posible; indudablemente el domicilio legal está imperativamente impuesto por la ley y no puede hacerse excepción a él³.

El que da lugar a interpretaciones diversas es el carácter ficticio que algunos autores le atribuyen⁴. Entendemos que se parte del erróneo criterio de assimilar el domicilio a la casa en que se vive, es decir la residencia efectiva con la familia, ya que etimológicamente el domicilio proviene del término latino *domus*, que significa esto⁵. De acuerdo con el criterio según el cual hemos definido el domicilio al comentar el art. 89, siempre está determinado por la ley; es un concepto puro y estrictamente jurídico⁶. Cuando se trata del domicilio real, la ley utiliza para fijarlo la residencia efectiva; cuando se trata del domicilio no voluntario, sino forzoso o legal o de derecho, la ley toma en cuenta otras circunstancias, que son las indicadas en el § 1º. También suele afirmarse que al poder ser atribuido sólo por la ley, el domicilio legal es de interpretación restrictiva, es decir que no puede extenderse por analogía a otros supuestos⁷.

Por último, se sostiene que siempre el domicilio es único; si bien pueden darse casos en los que al parecer una persona pueda tener más de un domicilio legal, por ejemplo, la mujer casada que ejerce una función pública (art. 90, incs. 1º y 9º), es necesario en

¹ Busso, I, nota al art. 90, n° 2; Jossereand, I, n° 231, p. 212.

² Busso, I, lug. cit.; Planiol, *Traité élémentaire*, n° 570, p. 208.

³ Busso, I, lug. cit., n° 8; Planiol, ob. y lug. cit.; Salvat - López Olaciregui, I, n° 901 y 901 A; Llambías, Parte General, I, n° 867.

⁴ Salvat - López Olaciregui, I, n° 901 Y 901 A-Y; Busso, I, lug. cit., n° 9; Llambías, Parte General, I, lug. cit.; Planiol, *Traité élémentaire*, n° 115.

⁵ Ferrara, *Diritto civile italiano*, n° 548.

⁶ Salvat - López Olaciregui, I, n° 888-D, VIII a X.

⁷ Conf. Borda, Parte General, I, n° 359; Orgaz, *Personas individuales*, ps. 236-38; Spota, I, vol. 3º, n° 1248.

⁸ Busso, I, lug. cit., n° 10; Baudry-Lacantinie y Houques Fourcade, II, n° 1007, p. 187; Llambías, Parte General, I, lug. cit.; CSJN, 25/8/47, fallas, 208-29.

stos casos que predomine aquél que contemple la situación más estable y general¹⁷. Por el contrario, hay quienes ven en estos supuestos excepciones al principio generalmente reconocido de la nidad del domicilio¹⁸. Tratamos con más extensión el tema en el comentario al art. 93.

§ 3. Funcionarios públicos.— Debemos determinar qué se entende por funcionarios públicos o por lo menos qué ha entendido el codificador al referirse a ellos. Por un lado hay quienes dicen que debe apreciarse el concepto de funcionario público en su sentido más lato, esto es, abarcando a los funcionarios y empleados públicos¹⁹. Otros piensan que sólo se consideran tales los agentes de la administración pública que tienen facultades decisorias; en tal sentido, se habla que son funcionarios públicos los que no están sujetos a las órdenes de sus superiores²⁰.

Sin embargo, con este último criterio sólo tendrían domicilio legal Presidente de la República, ya que es el jefe de la administración pública y todos los demás están sometidos, directa o indirectamente, sus órdenes, o los ministros de la Corte Suprema. Por lo demás, distinción entre funcionario y empleado pertenece al derecho administrativo, y más aún, no encuentra repercusión legislativa, así, por ejemplo, el Código Penal, en su art. 77 establece la identidad entre ambos. El resto de la legislación, tanto administrativa como

Con este criterio amplio se ha considerado que el notario con ristro es un funcionario público y como tal tiene su domicilio legal el lugar en donde funciona su registro²¹.

Una segunda cuestión se vincula con la duración que debe tener función encomendada. El Código ha establecido que la función debe ser temporal, periódica o de simple comisión. Entiéndese función temporal la que tiene duración fija de antemano²². Dentro de la función periódica quedan comprendidas las que se ejercen durante determinadas partes del año o con intermitencias más o menos prolongadas; tales serían las del legislador²³. Pese a ello se sostendrá que el haber sido nombrado concejal municipal determina

¹⁷ Busso, I, nota al art. 90, nº 11; Salvat-López Olaciregui, I, nº 901, A-I.

¹⁸ Borda, Parte General, I, nº 391.

¹⁹ Borda, Parte General, I, nº 361; Salvat, Parte General, I, nº 904;

²⁰ I, nota al art. 90, nº 15.

²¹ La Llamadas, Parte General, I, nº 869; conf. CCivI-LaPlata, 26/3/26,

²² 19/5/33.

²³ Ver Canai, J., *Derecho administrativo*, Bs. As., 1972, p. 555 y s.

²⁴ CSJN, 10/11/52, *Fallos*, 224:883.

²⁵ Busso, I, nota al art. 90, nº 31; Borda, Parte General, I, nº 366; Salvat, Parte General, I, nº 911.

²⁶ Salvat, Parte General, I, nº 905; Borda, Parte General, I, nº 364; Salvat, Parte General, I, nº 911.

mima presunción de domicilio²⁴. Los funcionarios de simple comisión son los destinados a cumplir ciertos o determinados objetivos, como los interventores en una provincia²⁵.

No debe exigirse que el funcionario tenga un cargo vitalicio o inamovible, ya que esta condición, exigida en el Código Civil francés, no ha sido incorporada a nuestro Código²⁶.

De acuerdo con lo que venimos explicando, el cambio temporal de función, así como el traslado a otro lugar para cubrir una vacante producida con carácter accidental, no hacen variar el domicilio legal del funcionario público²⁷.

Una interesante cuestión es dónde debe notificarse la promoción de una demanda al funcionario público: en el domicilio real²⁸ o en el legal²⁹. Nosotros entendemos que el domicilio legal sustituye al real para todos sus efectos, pues no pueden subsistir simultáneamente dos domicilios generales, por aplicación del principio de unidad consagrado por nuestro Código; en consecuencia, creemos que la notificación debe hacerse en el domicilio legal, como lo ha entendido la mayor parte de la doctrina sin perjuicio de la validez de las notificaciones practicadas en el domicilio real³⁰.

Finalmente, el domicilio legal del funcionario público existe desde la toma de posesión del cargo, pues es el momento en que la designación se hace efectiva.

§ 4. Militares.— Si bien los militares son funcionarios públicos y como tales pudieron haber quedado comprendidos en el ínciso anterior, el Código se ha cuidado de establecer que tienen su domicilio legal en el lugar en que se hallan prestando su servicio. Están comprendidos todos los miembros del Ejército, Armada y Aeronáutica³¹, sin distinción de jerarquías o grados, con excepción de los comisionados, pues éstos no tienen carácter de militares profesionales³², y los retirados, quienes no prestan ya servicios³³.

El tratamiento especial que el Código dispensa a los militares se manifiesta en que éstos adquieren el domicilio legal siempre que no manifiesten intención en contrario, esto es, de mantenerlo en un

²⁷ CSJN, 11/2/49, *JA*, 32.

²⁸ Salvat, Parte General, I, nº 905; Borda, Parte General, I, nº 364.

²⁹ Bussi, I, nota al art. 90, nº 19; Salvat, Parte General, I, nº 906;

³⁰ Ver Mazeau, nº 575, p. 166.

³¹ CCivI-Cap., 5/8/31, *JA*, 38-45.

³² Borda, Parte General, I, nº 363; LaLlamadas, Parte General, I, nº 871;

³³ Orgaz, *Personas individuales*, p. 241; CNPaz, 16/9/54, *JA*, 1985-I-VI, sint. 52.

³⁴ Ver autores citados en nota anterior.

³⁵ Bussi, I, nota al art. 90, nº 28 y 32.

³⁶ Bussi, I, nota al art. 90, nº 31; Borda, Parte General, I, nº 366; Salvat, Parte General, I, nº 911.

³⁷ CCivI-Cap., 23/2/34, *JA*, 45-321; conf. Busso, I, lug. cit., nº 19.

stablecimiento permanente o en el asiento principal de sus negocios. Fundamento de esta opción radica en que la función militar supone cambios de destino periódicos que traerían como consecuencia mudanzas de domicilio; de esta manera, otorgándoles la posibilidad de alojarse en un lugar determinado y permanente, se obvian los inconvenientes que acarrearía el cambio de domicilio legal cada vez que militar tuviese un nuevo destino.

§ 5. Domicilio de las personas jurídicas. — El domicilio de las personas jurídicas es el determinado en los estatutos o en la autorización otorgada por el Estado. Si el domicilio no surgiese de estos trámites, se lo fija donde se halle la administración o dirección de la sociedad. El problema que puede presentarse es el establecimiento de un domicilio que sea extraño a las actividades de la sociedad; tal ocurre con las sociedades que constituyen domicilio en la ciudad de Buenos Aires mientras despliegan toda su actividad fuera de ella y tienen también su sede en otra jurisdicción. Se ha señalado por algunos autores que es necesario prevenirse contra estas situaciones, y por tanto los estatutos no pueden fijar un domicilio totalmente ficticio y ajeno a la labor de administración y dirección.³² La doctrina judicial se ha pronunciado contradictoriamente; por un lado, se ha dicho que si no se demuestra que el domicilio lo ha considerado la sociedad comercial para dificultar el ejercicio de los derechos correspondientes a los acreedores o eludir la competencia de los tribunales, ni que sea una sede totalmente ficticia, ya que se erigió al fundarse la sociedad, el lugar de la sede social no de ser otro que el que disponen sus estatutos.³³ En el mismo sentido, se afirmó que el domicilio que integra los requisitos exigidos el art. 11 de la ley 19.350, inc. 2º, no es el que corresponde a la local o escritorio donde habrán de funcionar la administración y dirección de la sociedad, sino aquel que al constituirse su "asiento fijo", determina la jurisdicción a la cual deberá quedar sometida, arreglo a lo dispuesto por los arts. 90, 91 y 100 del Cód. Civil.³⁴ Pero también se ha expresado que el domicilio comercial de una entidad es el lugar donde tiene establecido el asiento de sus negocios, aunque estuviera inscrita en el Registro Público de Comercio contra jurisdicción,³⁵ y que el domicilio de la sociedad se determina el lugar donde funciona su dirección o administración principal o su defecto, por el domicilio de sus socios.³⁶ En el mismo sen-

tido, si la sociedad abandona el domicilio establecido en el documento de su creación o en sus estatutos, debe considerarse su domicilio real aquél donde se halle el asiento principal de sus negocios.³⁷ Para concluir con esta delicada cuestión, digamos que en nuestro criterio resulta acertado el concepto de la Corte (fallo citado en nota 28), pues en la medida en que no se demuestre que el domicilio ha sido establecido en perjuicio de los acreedores, hay que atenerse al fijado en el estatuto, según lo dispone este inc. 3º del art. 90; pero con la advertencia de que si ese domicilio es ficticio, de modo que tanto la sede como la principal actividad se encuentran en una jurisdicción distinta de la del domicilio constituido en el estatuto, debe presumirse la intención de eludir la jurisdicción de la provincia donde está la sede o de imposibilitar o dificultar la acción de los acreedores contra la sociedad. En definitiva, si la sociedad tiene su domicilio en una jurisdicción y despliega su actividad principal en otra, debe entenderse que en el lugar donde se ejerce esa actividad se tiene un domicilio especial a los efectos del cumplimiento de las obligaciones allí contraídas (art. 90, inc. 4º), y por tanto el juez de ese lugar debe declararse competente y entender en las acciones que los acreedores intenten contra esa persona jurídica.³⁸

En materia de concursos se ha confirmado el criterio judicial que atribuye competencia al juez del domicilio inscripto (art. 3º, inc. 3º de la ley 19.551).³⁹ Si se trata de sociedad irregular o de hecho, es competente el juez del lugar de la sede social; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal (art. 3º, inc. 4º, ley 19.551). Sin embargo, la Corte ha ratificado también en el caso de los concursos su doctrina respecto del domicilio inscripto ficticiamente. Ha dicho que el juez que debe conocer del juicio de quiebra de una sociedad regularmente constituida es el del lugar de la sede social de ella, es decir, del lugar donde la autoridad le otorgó personería o en cuyo registro público está debidamente inscripta, salvo los casos de que el domicilio sea ficticio o haya sido constituido al solo efecto de dificultar la acción de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales.⁴⁰

En cuanto al domicilio inscripto digamos que subsiste a todos sus efectos mientras su modificación no sea debidamente registrada y comunicada a las autoridades competentes.⁴¹

³² Speta, I, vol. 31, nº 1251; Borda, Parte General, I, nº 368.

³³ CSJN, 9/8/83, LL, 113-61; JA, 1983-VI-202; CNCom, Sala A, 29/II, 111-630.

³⁴ CNCm, Sala A, 19/12/74, ED, supl. 4/4/75; comp. Miatte, ob. cit., II.

³⁵ STSF, Sala B, 8/9/61, LL, 103-502.

³⁶ CSJN, 11/9/73, JA, supl. 22/10/73, nº 4379.

³⁷ CApCiv. y ComSFE, Sala I, 17/9/62, DigLL, I, p. 389, sum. 34.

³⁸ 1ª Instancia, firme, Distr. Jud. Concepción, pcia. Tuc., autos "Christia S.A. c/Ingenio La Trinidad S.A. s/cobro de pesos", 18/10/71, inédito.

³⁹ Fassi, *Concursos civiles y comerciales*, 2º ed., Bs. As., Astrea, 1977, P. 15, § 21; CNCm, Sala A, 6/8/88, LL, 133-1014, 19.600-S; idem, Sala A, 18/4/69, LL, 135-113, 20-933-S.

⁴⁰ CNCm, Sala A, 6/8/68, LL, 133-1014, 19.600-S.

La norma que venimos estudiando es aplicable a las personas rídiculas extranjeras³⁷.

§ 5-A. Domicilio y sede. — Algunos comerciantes distinguen claramente entre domicilio y sede social, sobre la base de conceptualizar como un dato concerniente a la jurisdicción y ésta como la indicación precisa y determinada del lugar que constituye el centro los negocios sociales³⁸.

Recientemente la Cámara Comercial de la Capital ha resuelto que el contrato social puede limitarse a expresar la ciudad o población en que la sociedad tiene su domicilio, si los socios no quieren que la dirección constituya una cláusula contractual. Pero el juez o ordenará la inscripción en el Registro si la dirección precisa (lote y número) del domicilio social figura en el contrato o estatuto instrumento separado que se presenta al tiempo de inscribir la ciudad³⁹.

§ 6. Sucursales. — Contrariando el principio de la unidad del domicilio, pero por motivos eminentemente prácticas y aceptables, el legislador atribuye a la persona jurídica que tiene sucursales, domicilio social en el lugar donde funciona ese establecimiento para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad.

Discútese cuándo queda caracterizada la sucursal. Entendemos que en el sentido en que la designa el art. 90, inc. 4º, toda filial de una compañía, establecida en lugar distinto del domicilio principal de ella, en la que ejerza la actividad que constituye su objeto, por medio de agentes locales autorizados para garantía⁴⁰. Los caracteres determinantes de una sucursal son, pues: tener cierto carácter de estabilidad y de disposición respecto de obligaciones allí contraídas; que los agentes locales gocen de una autonomía que les permita contraer obligaciones en nombre de la entidad que representan⁴¹. También debe tenerse en cuenta la importancia comercial del establecimiento y la independencia y autorización a la administración central⁴². La determinación de si es o no sucursal es una cuestión de hecho, deben decidir los jueces⁴³.

³⁷ CNTrab, Sala I, 18/7/62, *LL*, 110-227; JA, 1963-IV-309; CNTrab, III, 31/8/69, *LL*, 110-228.

³⁸ Halperin, Isaac, *Sociedades comerciales*, Parte General, Bs. As., 1964, p. 78.

³⁹ CNCom, en pleno, 31/3/77, *LL*, 1977-II-248.

⁴⁰ SCBAs, 24/5/56, JA, 1956-II-41.

⁴¹ TribTrab n° 1, San Nicolás, 13/12/54, *LL*, 78-467; JA, 1953-II-183;

⁴² C2CivCom y MinaMza, 30/10/61, *RepLL*, XXV, p. 612, sum. 4.

⁴³ Sala C, 12/2/74, JA, 21-1974-180.

⁴⁴ Fallo citado en nota 33.

El domicilio legal especial establecido en este inciso se aplica en principio sólo a las obligaciones allí contraídas. Estas obligaciones pueden surgir tanto de fuente contractual como de hecho ilícito⁴⁴.

En principio debe considerarse que el domicilio que resulta de la sucursal está establecido en favor de los acreedores, quienes, por tanto, tienen una opción para demandar tanto ante jueces del domicilio especial como ante los del domicilio general establecido de conformidad con el inc. 3º del mismo art. 90⁴⁵. Contribuye a ratificar esta opinión lo dispuesto por el art. 5º, inc. 3º, Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación, el que luego de determinar como juez competente en las acciones personales al del lugar del cumplimiento de la obligación, concede una opción entre el del domicilio del deudor o el del lugar del contrato. Pese a ello se ha dicho que no existe tal opción, sino que obligatoriamente establece la competencia territorial de un juez que las partes no podrán modificar, pues, cuando la ley ha querido establecer fueros alternativos o de elección, lo ha dicho expresamente⁴⁶.

La sociedad extranjera que tenga una sucursal en el país no puede considerarse domiciliada en éste⁴⁷, pero debemos entender que a los efectos del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas tiene el domicilio especial previsto en el art. 90, inc. 4º. En cuanto a las sociedades constituidas en el extranjero que pretendan habitualmente actos de comercio en el país, o establecer sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, deben —entre otros requisitos— fijar un domicilio en la República (art. 118, ley 19550). Y las sociedades constituidas en el extranjero que tengan su sede en la República, se consideran sociedades locales a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento (art. 124, ley 19550).

El Estado extranjero tiene siempre su domicilio real o legal donde funciona su gobierno principal y no puede tener otro; tampoco adquiere domicilio político dentro del país donde acredite sus agentes diplomáticos, sino por analogía, un mero domicilio especial, máxime cuando los agentes diplomáticos tampoco adquieran domicilio civil a pesar de establecer su residencia oficial con carácter permanente⁴⁸.

§ 7. Transeúntes, ambulantes y quienes no tuvieron domicilio conocido. — Vinculada con el principio de la necesidad del domicilio se encuentra esta disposición del inc. 5º del art. 90. Entiéndese por transeúntes aquellas personas que carecen de asiento fijo, por cual-

⁴⁵ CCivI⁴Cup., 3/7/40, *LL*, 19-309; CSJN, 14/10/20, JA, 31-270.

⁴⁶ CCivI⁴Cup., 3/7/40, *LL*, 19-309; CTR, 30/4/46, JA, 1946-II-249.

⁴⁷ CPaz, Sala III, 2/12/38, JA, 65-556.

⁴⁸ CFedCap, 19/10/38, JA, 64-74.

⁴⁹ CCivI⁴Cup., 5/6/40, *LL*, 19-50; JA, 71-398.

ier razón que sea; razones de salud, viajes de placer o permanentes, no acarrea con quienes viven en casas rodantes y circulan permanentemente dentro del territorio del país o aun fuera de él, de tal manera que estén hoy en un lugar y mañana en otro. A las personas ejercicio ambulante se las puede considerar transeúntes; la ley harido referirse expresamente a quienes ejercen el comercio yendo unos lugares a otros⁴⁷. Con relación a las personas que no tienen domicilio conocido, se trata de las que no tienen individualizado alguno, pues si hubiese alguno, por aplicación del art. 98 tendría ser el último conocido⁴⁸; se trata, pues, de dos disposiciones no se superponen⁴⁹. Todas estas personas se consideran, a todos efectos legales, domiciliadas en el lugar de su residencia actual, perjuicio de ello, pueden constituir domicilio especial a los efectos cumplimiento de sus obligaciones⁵⁰.

§ 8. *Incapaces.*— El inc. 6º establece que los incapaces tienen domicilio de sus representantes. Se plantean algunas cuestiones respecto de cada uno de ellos. Ante todo, están comprendidos en disposición todos los incapaces de hecho en virtud de encontrarse sometidos a representación, y al no poder dirigir su persona libremente, carecen de la posibilidad de constituir domicilio por sí.

I. *Los menores.* Los hijos matrimoniales, al estar sometidos a patria potestad, tienen el domicilio de su padre, y a falta o incapacidad de éste, el de su madre. Los menores emancipados, los hijos, los débiles de espíritu (art. 152 bis, inc. 2º) y demás imhados, tienen libertad para elegir su domicilio⁵¹.

II. *Los hijos extramatrimoniales.* Tienen el domicilio del padre an sido reconocidos por éste o por ambos⁵²; pese a ello se ha lo que si la guarda la tiene la madre, el menor tiene el domicilio ella⁵³. Si se trata de hijos extramatrimoniales no reconocidos, en el domicilio del tutor; si no tuviesen tutor, el del guardador, y usen abandonados, el domicilio es el de aquél que ha recogido, al menor⁵⁴.

III. *Los dementes y sordomudos.* Tienen el domicilio de su tutor, aunque éste resida en otro lugar⁵⁵, y lo conservan hasta

⁴⁷ Salvat, Parte General, I, n° 914; Freitas, *Esbozo*, nota al art. 191.

⁴⁸ Borda, Parte General, I, n° 373.

⁴⁹ Salvat - López Olacirqui, I, p. 914, A-II.

⁵⁰ Machado, I, nota al art. 90, inc. 5º, p. 175.

⁵¹ Planiol - Riper, *Tratado práctico*, I, n° 153, p. 152.

⁵² Russo, I, nota al art. 90, n° 86; Aubry y Rau, I, n° 143, p. 890, nota Jemelton, I, n° 361, p. 574.

⁵³ CSN, 25/6/23, IA, 10-678.

⁵⁴ Russo, I, nota al art. 90, n° 105.

⁵⁵ Salvat, Parte General, I, n° 925; Borda, Parte General, I, n° 385.

⁵⁶ Salvat, Parte General, I, n° 926; Russo, I, nota al art. 90, n° 135.

que el cambio de domicilio del curador haya sido autorizado judicialmente⁵⁶. Si el insano fuese casado y su esposa fuese designada curadora, ninguna duda hay de que tendrá el domicilio de ella; el problema se presenta si el curador es un tercero, pues si es evidente que el insano tiene el domicilio del curador, ¿cuál es el domicilio de su esposa? Véase el § 11 del comentario a este mismo artículo, donde tratamos en extenso la cuestión.

Si ambos cónyuges son insanos, tendrán el domicilio de sus respectivos curadores⁵⁷.

§ 9. *Domicilio del causante. Remisión.*— Trátase en este caso de una disposición que nada tiene que ver con el domicilio legal, pues se refiere exclusivamente a una atribución de competencia derivada del domicilio que tenía al fallecer el causante. Por tanto, remitimos al análisis del art. 3284, que sienta la misma regla en el lugar donde corresponde.

§ 10. *Personas que sirven o trabajan en casa de otras.*— Los mayores de edad que sirven o trabajan o están agregados en casas de otros, tienen el domicilio de la persona para quien lo hacen, siempre que residan en la misma casa o en habitaciones adosadas. Comprende a los mayores de edad, entendiendo por tales a todos los que tienen capacidad para constituir por sí un domicilio; por tanto, los menores emancipados quedan incluidos en el ámbito del inciso, pero quedan excluidos los mayores de edad que estuviesen interdictados por demencia o sordomudez⁵⁸.

También queda exceptuada la mujer casada, pues tiene como domicilio legal el de su esposo.

Para que se otorgue al que sirve o trabaja en casa de otro el domicilio legal, es preciso que se trate de residencia estable; si la residencia fuese temporal o accidental, como, por ejemplo, si se trata de una finca de veraneo donde se contrata personal de servicio, no se da el supuesto legal, por lo cual no se adquiere allí el domicilio legal⁵⁹.

También deben entenderse excluidas de la disposición las trabajadoras por horas, puesto que carecen de situación permanente, siendo así que la permanencia es el elemento definidor de este domicilio legal. Por lo demás, el decr. ley 326/56 (Estatuto del Personal Doméstico) excluye también de su régimen a esas mismas personas (art. 19).

¿Qué sucede cuando el patrón tiene a su vez un domicilio legal? Resultaría absurdo que la persona que trabaja en su casa adquiriese

que su empleador tiene como legal, pues como ha quedado expresado, el fundamento de la atribución de este domicilio está en la residencia efectiva. En consecuencia, en todos los casos, el domicilio que adquiere el subordinado es el del lugar donde efectivamente le su patrón⁶⁰.

Por último, digamos que este inciso resulta superfluo, pues, aunque no existiese, todas las personas comprendidas tendrían su domicilio donde la ley se lo fija, pues es el lugar de su residencia efectiva.

§ 11. Mujer casada. — El último inciso del art. 90 establece que la mujer casada tiene el domicilio de su marido, aunque se halle en otro lugar con licencia de él. Esta regla encontraba su fundamento el hecho que resultaba ser nueva aplicación del inc. 6º, según ellos incapaces tienen el domicilio de su representante. Pese a la mujer hoy en día es plenamente capaz, la norma encuentra justificativo en que un elemental principio de unidad familiar así se opone.

El domicilio legal de la mujer casada nace por el solo hecho del matrimonio, aunque de hecho no se haya trasladado al domicilio marido, pues el cambio se produce de pleno derecho⁶¹.

Cesa el domicilio legal de la mujer por divorcio decretado por la autoridad competente (párrafo 2º del mismo inciso) siempre que constituido otro nuevo, pues mientras no lo haga conserva el matrimonio. La vivienda conserva el domicilio de su esposo mientras establezca voluntariamente en otro (art. 90, inc. 9º *in fine*)⁶². La interpretación de este inciso ha dado lugar a algunas cuestiones planteadas en caso de separación de hecho. Para la opinión traidora, tal separación no altera el domicilio legal de la mujer casada. Para una eclectica, en principio, la separación no excluye el domicilio legal de la mujer, pero si ella se produce por culpa del uno o de ambos, debe reconocerse a aquélla la facultad de constituir domicilio independiente⁶³. Según otra, el domicilio legal de la mujer cesa con la separación de hecho, por la inexistencia de texto que imponga su mantenimiento, por la desaparición del fundamento de la norma —que es la unidad familiar—, por la igualdad entre los sexos, por los inconvenientes que la solución opuesta

presenta para la mujer —obligada a recibir notificaciones en el domicilio del marido— y aun para terceros contratantes con la mujer, sometidos a la jurisdicción del marido, y por su aplicación de lo dispuesto en el art. 91⁶⁴.

Otra cuestión que se ha planteado la doctrina, y que tuvimos oportunidad de indicar antes (§ 8), es el de la mujer casada cuyo esposo está sometido a curatea. Como ya dijimos, si a la mujer se la designa curadora, no existe inconveniente alguno, pues será ella quien elija el domicilio. El problema existe cuando el curador es un tercero, haciendo una aplicación rígida de los incs. 6º y 9º, resultaría que la mujer casada tendría el domicilio del curador del marido. Creemos que una solución más acorde con la realidad debe llevarnos a la conclusión de que la mujer puede constituir su propio domicilio⁶⁵.

Art. 91. — La duración del domicilio de derecho, depende de la existencia del hecho que lo motiva. Cesando éste, el domicilio se determina por la residencia, con intención de permanecer en el lugar en que se habite.

CONCORDANCIAS: Cód. Civ., arts. 89, 90, 92 a 95, 97 y 101.
Fuentes: Zacharie, § 89 y 91.

§ 1. Duración del domicilio legal. — Cesada la causa que ha determinado la fijación del domicilio legal reaparece el domicilio real. La mujer casada, separada o viuda, deja de tener el domicilio legal que le atribuyó el art. 90, inc. 9º, en cuanto la fijación de residencia fuera del hogar conyugal importará la constitución de nuevo domicilio, como lo dice la norma que comentamos.

Art. 92. — Para que la habitación cause domicilio, la residencia debe ser habitual y no accidental, aunque no se tenga intención de fijarse allí para siempre.

CONCORDANCIAS: Cód. Civ., arts. 89, 91, 92, 94 y 99.
Fuentes: Zacharie, § 89 y 91.

⁶⁰ Borda, Parte General, I, nº 387; Llamibias, Parte General, I, nº 893; *Personas individuales*, p. 245; Spota, I, vol. 33, nº 1265; Arauz Castex, II, Compl. Llamibias, Parte General, I, nº 893.

⁶¹ CCIV^aCap., 5/1/36, II, 4-481.

⁶² CCIV^aCap., 6/7/38, JA, 63-166.

⁶³ Busco, I, nota al art. 90, nos. 123 y 124; Arauz Castex, Parte General, 859; Orgaz, *Personas individuales*, nº 12, p. 233; CSJN, 13/11/44, *Fujo 10/28*; CCIV^aCom 1º La Plata, Sala I, 13,5/49, LL, 57-122; CPaz SdE, 19, JA, 1950-I-29.

⁶⁴ Llamibias, Parte General, I, nº 893.

⁶⁵ Llamibias, Parte General, I, nº 899, nota 7.

§ 1. Domicilio, residencia y habitación. — Según el art. 89, el domicilio real es el lugar donde la persona tiene el asiento principal

⁶⁶ Spota, Tratado, I, vol. 33, nº 1261; Borda, Parte General, I, nº 380; *Bellusci, Derecho de familia*, II, nº 537; Zannoni, E. A., *La exclusión o el retiro del hogar conyugal durante el juicio de divorcio*, JA, 1976-III-690, nº V.

⁶⁷ Orgaz, *Personas individuales*, p. 247; Borda, Parte General, I, nº 382; Llamibias, Parte General, I, nº 891; Spota, I, vol. 33, nº 1258; Busco, I, nota al art. 90, nº 105; Aubry y Rau, I, nº 143, p. 889, nota 7.

e la misma ley 14.304 para el supuesto de que la reaparición acontece durante el período de prenotación; ello así a pesar de que el último párrafo de este art. 32 vuelve a remitirse a las reglas de la posesión de buena o de mala fe, como lo hizo en el art. 29. Tal modo ha quedado legislada la reaparición del ausente, si lo hace durante el período de prenotación, no puede reivindicar los frutos recibidos y no consumidos, pero si puede hacerlo si la reaparición produce en el período de dominio pleno.

Esto ha sido considerado por algún autor como un error material del legislador, y que, por tanto, donde dice "no consumidos" debe entenderse "no percibidos"³. Otros han criticado la solución riendo el acento en la diferente regulación según los períodos, alamente injustificada⁴. Llambías, en cambio, sostiene el acuerdo la solución legal, aduciendo que se trata de una aplicación del principio de equidad⁵.

Con relación a los gastos y mejoras efectuados por el heredero, aplican las disposiciones del Código sobre los efectos de la posesión de buena o de mala fe, por lo cual remitimos a lo expuesto en art. 29, § 1 y 2.²

La acción del reaparecido para reclamar sus bienes es imprescriptible⁶.

§ 2. Acción de petición de herencia.—Si durante el período de dominio pleno se presentasen herederos preferentes o concurrentes judicados podrán ejercer la acción de petición de herencia. El efecto de esta acción corresponde al derecho sucesorio, al cual nos remitimos.

También en el supuesto de articulación de la petición de herencia después de finalizado el período de prenotación, las relaciones demandante con los poseedores de la herencia se rigen por las normas que regulan los efectos de la posesión de buena o de mala fe. 4024 del Código Civil, en cuanto dispone que "después de habido sin efecto la prenotación prevista en el art. 30 de la 14.304, la acción del conyuge y descendientes del presunto fallecido para hacer valer sus derechos, prescribe a los diez años prescripción rige también para los herederos instituidos en el momento del cual no se tenía conocimiento". Como es natural, igual se aplica también a los demás herederos legítimos no expresamente en el artículo, cuando revisten en carácter de

³ Borda, Parte General, I, n° 297.

⁴ Arauz Castex, I, n° 761.

⁵ Llambías, Parte General, I, n° 1040.

⁶ Llambías, Parte General, I, n° 1043; Borda, Parte General, I, n° 301; Morello, ob. cit., n° 80, nota 108, p. 125.

herederos preferentes o concurrentes y han sido excluidos, pues ninguna razón habría para establecer una distinción.

Por consiguiente, no caben aquí las discusiones doctrinales sobre la prescripción o imprescripción de la acción de petición de herencia en general. Véase un resumen de las distintas opiniones sistemáticamente realizado por Maffia⁷.

§ 3. Efectos extratrimoniales de la reparación del presunto fallecido.—La patria potestad reaparece juntamente con el ausente, restableciéndose con todos sus efectos. En cambio, la tutela y la curatela, ya sea que el presuntamente muerto sea el representante o el pupilo, deben considerarse extinguidas, sin que renazcan las obligaciones inherentes a una u otra. Ello es así porque si el presuntamente fallecido es el representante, debió haberse designado ya otro; y si era el incapaz, no se justifica que nuevamente se otorgue *ipso jure* la representación a la misma persona⁸.

TÍTULO IX DE LOS MENORES

Art. 126 [Sustituido por LEY 17.711, ART. 19, INC. 14*].—Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de veintimil años.

* *El texto original disponía:* "Son menores los individuos de uno y otro sexo, que no tuviesen la edad de veintidós años cumplidos".

CONCORDANCIAS: Cód. Civ., arts. 127 a 129, 138 y 139; ley 2393, art. 10. PUNTOS: Freitas, art. 62.

§ 1. Fundamento de la incapacidad de los menores.—La incapacidad de las personas que no han cumplido veintidós años de edad halla su fundamento en que hasta ese momento se presume que no han adquirido la suficiente madurez intelectual y de juicio para poder dirigir por sí mismos su persona y administrar y disponer de sus bienes. Además, motivos de orden social imponen la determinación de cierta edad como presunción de habilidad para actuar en la vida jurídica¹.

En ciertos casos puede parecer injusta la solución legal, ya que hay personas que antes de la edad de 21 años revelan suficiente aptitud.

⁷ Maffia, J. O., *La petición de herencia y la prescripción*, LL, 138-169.

⁸ Llambías, Parte General, I, n° 1043.
¹ Bussó, I, nota al art. 116, n° 1.

para el manejo de sus bienes y de su persona; sin embargo esario realizar un fraccionamiento como el que se produce en todas las legislaciones, en una edad determinada, pues con ello se gana el afianzamiento de la seguridad jurídica. Para subsanar estas les injusticias individuales existe ahora en nuestro derecho el uso de la emancipación dativa o habilitación de edad (art. 131, Cód. Civil), cuya incorporación había sido propugnada por los que habían tratado ya el tema.²

² La reforma al Código Civil. Ley 17/71. — El Código Civil fijado como edad, para adquirir la plena capacidad civil, era 22 años. En el momento de sancionarse el Código las legislaciones discretaban bastante a este respecto, pues en el derecho existente manteniendo la de 25 años que había establecido el recho de Partidas; el Código Civil chileno también fijó en 25 el límite de la minoridad; el Código de Holanda prefería los 20; el francés y el Esbozo de Freitas, este último seguido por Sarsfield en la redacción de todo este título, determinaban 20. Con posterioridad rigió en España la edad de 23 años; Austria y Hungría la de 24, mientras que en Dinamarca se extendió hasta los 25.³

El término medio que tomó Vélez Sársfield fue calificado como racional de todos⁴, aunque se anticipó que, con el tiempo, íamos de adoptar los 21 años de la legislación francesa.⁵ Al reducir a la edad de 21 años la adquisición de la mayor edad, y 17/71 ha ajustado la legislación nacional a lo que era una prácticamente universal. Sólo los códigos suizo (art. 20) y alemán fijan en 20 y 18 años, respectivamente, eran excepción a esta regla.⁶ El actual Código holandés ha rebajado también el límite a 21 años (art. 233), mientras que la ley francesa lo fija en 18 años.

La reforma había sido propiciada por el Anteproyecto Bibiloni, proyecto de 1936 y el Anteproyecto de 1954, pero la fuente del artículo es la recomendación III del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, como lo revela la concordancia de esta reforma las introducidas en los arts. 128 (capacidad laboral del menor ha cumplido 18 años y capacidad profesional) y 131 (emancipación dativa).⁷

² Orgaz, *Personas individuales*, ps. 267-88.

³ Collin-Capitant, II, vol. I, p. 7, nota 2.

⁴ Llerena, I, nota al art. 126, p. 277.

⁵ Machado, I, nota al art. 126, p. 223.

⁶ Borda, *La reforma al Código Civil*, n° 44.

⁷ Arauz Castex, *Reforma de 1968*, Bs. As., 1968, n° 525, p. 52.

§ 3. Carácter de orden público. — Las reglas vinculadas con el atributo de capacidad de las personas son de orden público y los plazos establecidos por la ley no son susceptibles de más o menos.⁸ Por tanto, aunque sólo falte un día para la adquisición de la capacidad por mayoría de edad, el incapaz sigue siendo incapaz.

Art. 127 [Sustituido por LEY 17/71, ART. 1º, INC. 15º]. — Son menores imputables los que aún no tuvieren la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los veintiún años cumplidos.

* *El texto original disponía:* "Son menores imputables los que aún no tuvieren la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los veintiún años cumplidos".

CONCORDANCIAS: Cód. Civ., arts. 54, inc. 2º, 55, 126, 128.
FUENTES: Freitas, art. 63.

§ 1. Menores imputables y adultos. Antecedentes históricos. — Nuestro Código Civil ha distinguido entre los menores imputables y los menores adultos. Los primeros son los menores de 14 años de edad; los segundos son los comprendidos entre los 14 años cumplidos hasta el día en que llegan a los 21 años. Es la distinción que surge también de la concordancia de los arts. 54, inc. 2º, y 55.

El derecho romano seguía un sistema más complejo. Se distinguían los *infantes*, que eran los que tenían hasta 7 años cumplidos, considerados absolutamente incapaces. Un segundo período comprendía desde la *infancia* hasta la pubertad, que se adquiría, en la mujer, a los 12 años, y en el hombre, a los 14; el imputable no era absolutamente incapaz, pues podía realizar actos que mejorasen su condición, es decir, aumentasen su patrimonio. Posteriormente se extendía la tercera etapa, desde la pubertad hasta los 25 años, en la cual el menor púber que no tenía curador era, en principio, capaz; pero los actos que le causaban lesión o perjuicio podían ser atacados mediante la *restitutio in integrum*.⁹

El derecho de Partidas siguió, en líneas generales, al derecho romano. Según Sánchez Román se clasificaban los menores —en las Partidas— en nueve categorías, y los mayores en dos.¹⁰

Las legislaciones modernas siguen dos sistemas. Por un lado, el Código alemán representa una de las posibilidades; sigue el sistema romano, distinguiendo dos categorías, según hayan cumplido o no los 7 años de edad. Antes de esa edad la persona es absolu-

⁸ CNCIV, Sala F, 2/12/1971, ED. 41841.

⁹ CCIV, Comisión La Plata, Sala I, 4/9/56, *DigLL*, p. 723, n° 3.

¹⁰ Collin-Capitant, II, vol. I, ps. 6-7.

¹¹ Borda, *La reforma al Código Civil*, n° 44.

¹² Sánchez Román, *Derecho civil español común y foral*, Madrid, 1911, t. II, p. 104.

ante incapaz, aun para los actos que le reporten beneficio; pa-
to de los 7 años son capaces para realizar actos beneficiosos que
los sometan a obligación alguna. Los códigos peruano y brasi-
se rigen por el mismo sistema, pero elevan la edad divisoria a
16 años.

La segunda tendencia exhibe mayor ductilidad, ya que no esti-
mula categorías rígidas; todos son incapaces hasta los 21 años, me-
jorando los actos precisamente indicados que pueden realizar en
una amplia gama de edades variables.⁷

§ 2. Crítica de la clasificación. Remisión. — La distinción en
el derecho en incapaces absolutos e incapaces relativos fundamentalmente está dirigida a la separación de los menores entre
los e impúberes. Estos últimos están incorporados en el art. 54
incapaces absolutos, mientras que los otros lo están en el
55 como incapaces relativos.

Al exponer el art. 55, § 2, hemos puesto de relieve que tanto
menores impúberes como los adultos están sometidos a la incapa-
cidad como regla para la generalidad de los actos.
También se ha desestimado el criterio tradicional según el cual
se celebra por un incapaz relativo padecer de nulidad relati-
vamente que el otorgado por un incapaz absoluto estaría sancio-
nado con la nulidad absoluta. Hoy es opinión dominante que todos
los menores son incapaces, sin que difiera, en una u otra categoría,
el criterio de la incapacidad, pues siempre el acto celebrado
por la incapacidad es nulo y de nulidad relativa, sea el
absoluta o relativamente incapaz.⁸

También se sostiene como criterio diferenciador de una y otra
clase de menores que los impúberes carecen de discernimiento
de los actos licitos (art. 921, Cód. Civil). Pero ya hemos dicho
que la capacidad de hecho es la idoneidad del sujeto para ejercer
mismo los derechos de que goza o las obligaciones que le in-
san; en cambio, el discernimiento es la capacidad o facultad del
menor en virtud de la cual conoce y distingue lo bueno de lo malo,
o de lo injusto. Por tanto, la capacidad sólo incide en la va-
lidad del acto; en cambio, la carencia de discernimiento
no sólo en la invalidez de lo realizado, sino también en la
usabilidad del agente por las consecuencias de una actividad
que es normalmente imputable⁹ (ver art. 52, § 5-VIII).

Por lo
el problema de la responsabilidad es extraño a la materia
capacidad.¹⁰

Además, es evidente que todas las excepciones que se hacen a
la incapacidad de los menores no aparecen a partir de los 14 años,
sino que gradualmente el Código va otorgando un mayor ámbito de
capacidad a medida que el menor va adquiriendo más edad. Tanto
es así, que la mayor diferencia se aprecia, no a los 14 años, cuando
se pasa de impúber a adulto, sino a los 18 años, que es cuando se
adquiere una amplia capacidad laboral y profesional que acarrea
consigo facultades de administración y disposición de bienes (art.
128) y que, además, posibilita la emancipación por habilitación de
edad (art. 131).

En resumen, fuera de los excepcionales casos en que la ley otorga
a los menores capacidad de obrar, el menor está —de pleno derecho—
afectado por una incapacidad general y total de obrar; y se trata
también de una incapacidad absoluta en el sentido de que, contra
ella, será vana la prueba de la eventual madurez de hecho.¹¹

§ 3. Actos que pueden realizar los menores. — a) A los diez
años pueden adquirir por sí mismos la posesión, trátese de una ori-
ginal o derivada o traslativa¹², en virtud de lo establecido por el
art. 2392. Es más, un menor de diez años puede usucapir.¹³

b) Antes de los 14 años los menores pueden celebrar contrato
de trabajo, con autorización del Ministerio Pupilar, si se ocupan en
las empresas en que sólo trabajen los miembros de la misma familia,
siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peli-
grosas (art. 189, ley 20.744, texto ordenado, ley 21.297).

c) El varón menor de 16 años y la mujer menor de 14 pueden
contraer matrimonio válido cuando ésta última haya concebido de
aquej con quien pretenda casarse. Puede también obtener dispensa
de edad en los supuestos contemplados por el art. 132 del Cód.
Penal (art. 14, ley 14.394).

d) El varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14 años
pueden contrair matrimonio con asentimiento de sus representantes
legales (art. 10, ley 2393, y art. 14, ley 14.394).

e) El art. 1897, Cód. Civil, autoriza a los incapaces a actuar co-
mo mandatarios de otro, válidamente respecto de terceros. Aquí
se ha planteado la cuestión de si la norma citada sólo comprende a
los adultos¹⁴ o también a los impúberes, entendiendo que la ley no
hace distinción alguna.¹⁵

⁷ Messineo, II, p. 118.

⁸ CCivComSFE, Sala I, 30/4/63, JA, 1963-V-423.

⁹ CNCiv, Sala F, 6/9/60, JA, 1961-III-65; LL, 100-715.

¹⁰ Borda, *Contratos*, II, Bs. As., 1962, n° 1639, idem en Parte General,
I, n° 484; Machado, V, nota al art. 1897, p. 203.

¹¹ Llamíbas, Parte General, I, n° 647; Belluscio, A. C., *Manual de dere-
cho de familia*, II, n° 542, par. 4, p. 275.

¹² Llamíbas, Parte General, I, n° 644; Spota, I, vol. 33, n° 744.
CNCiv, Sala A, 27/2/70, ED, 35-251. Ver, en cambio, Spota, I, vol.
751-52, 758 y 763.
CNCiv, Sala A, 13/9/62, JA, 1963-II-55.

¹³ Llamíbas, Parte General, I, n° 654.

) El mismo problema se plantea con relación al art. 269 del Civil, que autoriza a los menores a contratar suministros que les de urgente necesidad cuando están ausentes de la casa. Párrafo 2.

) Los menores adultos pueden reconocer hijos extramatrimonialmente (art. 286, Cód. Civ.), sin perjuicio del requisito de diferencias (art. 41 del decreto ley 8204/63 a la fecha de éste resultante del art. 275, Cód. Civil, permite a los hijos menores contratar con autorización paterna. Esta autorización se presta manifestando el padre su total presunción puede ser destruida mediante el art. 161º (art. 204, ley 20.744).

Los menores adultos que han celebrado contrato de trabajo, no estar en juicio relativo a él, así como agremiarse y formar parte de asociaciones profesionales sin requerir autorización de su licencia de alguna profesión o industria. Sobre esta base, y considerando que quien pude lo más, pude lo menos, se ha sostenido que los 14 años tienen también la libre administración de los bienes adquiridos con el trabajo 14.

Según el art. 1807, inc. 7º, Cód. Civil, los hijos de familia no dorian, sin licencia de sus padres, lo que adquieran por el uso de alguna profesión o industria. Sobre esta base, y considerando que quien pude lo más, pude lo menos, se ha sostenido que los 14 años tienen también la libre administración de los bienes adquiridos con el trabajo 14.

Pueden defenderse en juicio criminal desde los 14 años (art. 6º, Cód. Civil).

) Pueden, desde la misma edad, ser testigos en juicio (art. 1º Cód. Proc. Civ. y Com. Nación).

A partir de los 18 años pueden otorgar testamento (art. 3614, Cód. Civil).

1º También a partir de los 18 años pueden ejercer el comercio habilitados para ello por sus padres (arts. 10 a 12, Cód. Civil).

) A partir de los 18 años, según el art. 128, Cód. Civil, pueden contratar de trabajo en actividad honesta sin requerir consentimiento de sus padres (art. 27/12/74, JA, 27-1975-496; conf. Lorenzo de Fernando, M. SCBsAs, 27/12/74, JA, 27-1975-496; conf. Lorenzo de Fernando, M. Lezana, R. M., *Un aspecto poco recordado de la capacidad del menor*, 3,

sentimiento ni autorización de su representante, así como ejercer profesión para la cual hubiesen obtenido título habilitante. En ambos casos pueden administrar y disponer libremente de los bienes adquiridos con su actividad y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ella. Adviéntase que en el caso del menor que ha adquirido título habilitante para una profesión no es necesario que haya cumplido los 18 años (ver art. 128, § 3, III).

p) Desde los 14 años el menor puede recibir depósito necesario y responder por él (art. 2228), así como también responder del comodato en caso de haberlo celebrado mediante doble (art. 2259, Cód. Civil).

Art. 128 [Sustituido por Ley 17.711, Apr. 1º, inc. 16º]. — Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad, el día en que cumplieren veintiún años, y por su emancipación antes que fuesen mayores.

Desde los dieciocho años el menor puede administrar y trabajar en actividad honesta sin consentimiento ni autorización de su representante, quedando a salvo al respecto las normas del derecho laboral. El menor que hubiere obtenido título habilitante para trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ellos, el ejercicio de una profesión podrá ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización.

En los dos supuestos precedentes el menor puede administrar y disponer libremente los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ellos.

• El texto original disponía: "Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad, el día en que cumplieren veintiún años, y por su emancipación antes que fuesen mayores".

Concordancias: Cód. Civ., arts. 6º, 7º, 14, inc. 4º, 54, inc. 2º, 56, 58, 59, 61, 62, 126, 127, 131 a 136.
Fuentes: Fuentes, art. 64; Recomendación III, ap. III, del Tercer Congreso de Derecho Civil (Córdoba, 1961).

A partir de la mayoría de edad. Momento en que se adquiere. — La mayoría de edad. Momento en que se cumple la cero hora del día en que se cumplen los 21 años, lo cual constituye una excepción a las reglas establecidas en los arts. 24 y 25 del Código respecto del modo de contar los intervalos de tiempo. Según estos dos artículos citados, el plazo debería cumplirse a las 24 horas de ese día, por lo que el menor seguiría siendo incapaz durante el día del vigésimo primer cumpleaños. Sin embargo, como ha quedado expresado, la ley hace excepción a la regla en este caso.

La mayoría se adquiere sin necesidad de formalidad alguna (art. 129, Cód. Civil).

temos dicho ya que las reglas vinculadas con el atributo deidad de las personas son de orden público y los plazos establecidos por la ley no son susceptibles de más o de menos¹, y, por tanto sólo falte un día para el advenimiento de la capacidad de edad, el incapaz sigue siendo tal².

2. Emancipación. Concepto y clases. — La emancipación se da bajo formas y con sentidos diferentes en los distintos ordenamientos jurídicos, aunque siempre bajo el signo que señala el de una solución para el problema que crea la falta de capacidades en personas aptas para tenerla. Es decir que todas las soluciones concurren a satisfacer la necesidad de dar capacidad al menor de edad³. En resumen, la emancipación impone una declaración anticipada de capacidad.

La emancipación puede ser necesaria en dos circunstancias totalmente diferentes. La primera es el caso del matrimonio, pues han constituido una nueva familia deben tener un ámbito amplio, ya que lo necesitan para el manejo de la sociedad y de la familia en general. Así, todas las legislaciones consagrado la emancipación por matrimonio, dando un más o menos amplio de capacidad a los conyuges menores d.

segundo caso, que se ha ido imponiendo en todas las legislaciones consiste en posibilitar a los padres que emancípen a sus hijos de edad, a los efectos de otorgales plena capacidad, res- solo para algunos actos; es lo que se denomina emancipativa o habilitación de edad o también emancipación por habilitación de edad.

Ha dicho, al comentar la introducción de la institución en que es ella verdaderamente trascendente y obedece a una ad imposta de la juventud moderna. Tanto la evolución como un desarrollo más precoz de las facultades mentales,encia de los nuevos métodos educativos y del progreso de los de difusión, justifican esta reforma incorporada⁴.

Las instituciones, la emancipación por matrimonio y la dali- habilitación de edad, se estudiarán en el comentario a los 1 y siguientes.

¹ NCiv, Sala F, 2/12/971, ED, 41-841.
² CivCom2 La Plata, Sala I, 4/9/56, DigLL, I, p. 723, n° 3.
³ Jorge, E. E., voz *Emancipación*, en "Encyclopédia Jurídica Oméha", 878 y siguientes.
⁴ Landa, *La reforma de 1968 al Código Civil*, n° 45.

§ 3. Capacidad laboral y profesional del menor que ha cumplido 18 años. — I. *Fuente.* El apartado III de la Recomendación 3º del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en la ciudad de Córdoba el año 1961, rezaba así: "Los menores de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años, aun cuando no se encuentren emancipados o habilitados de edad, pueden prestar su trabajo personal, concertar los contratos correspondientes y ejercer los derechos y acciones que de ellos resulten". "Podrán actuar directamente en juicios atinentes a la relación laboral, como actores o demandados, con intervención del Ministerio de Menores"⁵.

Esta recomendación es la fuente directa e inmediata de la última parte del art. 123 incorporada por la ley 17.711.

II. *Distingmos supuestos.* Ante todo cabe destacar que la ley ha previsto dos supuestos diferentes: a) el del menor que ha cumplido 18 años, y que, desde ese mismo momento, puede celebrar contrato de trabajo sin necesidad de autorización paterna; b) el caso del menor que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión, quien puede ejercerla sin necesidad de autorización. El menor que posee título profesional no necesita haber cumplido 18 años de edad⁶. Es decir que el título lo habilita por sí solo; la razón es que resulta méridianamente claro que la ley contempla los dos casos individualmente, con presupuestos fácticos diversos, como quedó antes expuesto; se confirma esta apreciación por la última parte del art. 128, que dice "...en los dos supuestos precedentes"⁷.

III. *Necesidad de que se trate de actividad honesta.* La excepción de que a partir de los 18 años puedan los menores celebrar contratos de trabajo sin consentimiento paterno, se refiere a contratos de trabajo en actividad honesta; no se considera tal la actividad de quien posa para fotografías que hayan de publicarse en actitudes susceptibles de ser consideradas obscenas, impudicas o inmorales. En tales casos el consentimiento del menor, aun cuando falten sólo seis meses para su mayoría de edad, por ser expreso el mandato de la ley, debió integrarse con la conformidad de su representante, que en el ejercicio de la Patria Protestad está obligado a velar por la integridad moral del menor y oponerse a todos los actos que pueden menoscabar su dignidad o buen nombre. Ello así porque

⁵ Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, II, p. 771.

⁶ Conf. Llambias, Parte General, I, n° 650 bis y nota 650 bis, I; Borda, "La reforma", cit., n° 45; Molinario, A. D., *La capacidad de los menores de edad que ejercen profesión*, JA, Docrina, 1972, ps. 669 y siguientes; E. contra Smith, J. C., *Consideraciones sobre la reforma del Código Civil, I.I.*, 136-10-6; Bustamante Alkina, J. H., *El nuevo régimen de las incapacidades según la reciente reforma del Código Civil*, LL, 130-10-46. En la primera posición, también Ruffo Benegas, P., y Sasset, R. A., *Capacidad de los menores para trabajar y ejercer profesiones*, JA, 1969, Docrina, p. 554.

incapacidad de los menores sólo cesa por la mayoría o la emancinación, y aunque estén facultados para celebrar contratos de trabajo, siguen siendo fundamentalmente incapaces⁸.

IV. Capacidad patrimonial. El art. 128, en su último apartado, dice que en los dos supuestos el menor puede administrar y disponer libremente de los bienes que adquiere con el producto de su trabajo. Esto da lugar a una interesante cuestión: es necesario terminar en qué medida puede obligarse el menor adulto que trabaja.

Por un lado, una tesis amplia sostiene que por el solo hecho de trabajar, los menores adultos tendrían plena capacidad civil en lo acerca de los contratos celebrados con motivo de su actividad laboral o profesional, así como para administrar y disponer libremente de los bienes adquiridos por su trabajo y contraer obligaciones "sin limitaciones". De tal manera que el menor podría adquirir un inmueble en cuotas aunque no tuviese en su patrimonio la totalidad del precio, por cuanto el saldo sin pagar podría ser garantizado con hipoteca. Esta opinión se funda en los siguientes tres argumentos: 1º) El art. 128 otorga capacidad laboral al menor con la prescindencia de autorización o consentimiento de su representante, lo cual ha constituido la modificación parcial de los arts. 274, 5 y 280 del mismo Cód. Civil. 2º) En segundo lugar, de acuerdo al mismo art. 128, los menores pueden administrar y disponer libremente de los bienes que adquieren con su trabajo. 3º) El menor que adquiere bienes con el producto de su trabajo demuestra espíritu conservador, lo cual hace presumir que dispondrá de su acuerdo⁹.

La tesis restrictiva que sustenta Molinario, la enuncia de la siguiente manera: los menores que han cumplido 18 años de edad, o que no habiendo llegado a ese límite han obtenido título habilitante para ejercer una profesión, cuando unos y otros trabajan, están autorizados para contratar sus servicios, pudiendo administrar y disponer libremente del producto de ellos, así como también de los bienes que hayan adquirido merced a la capitalización de lo obtenido con su trabajo. De manera que sólo podría adquirir bienes contado, es decir, con el producto de su trabajo ya realizado, perdidamente y capitalizado, pues de ninguna manera pueden obligarse a pagar sumas de dinero o a realizar prestaciones en el futuro. Esto funda en que la ley argentina sólo les permitiría contratar su actividad, administrar y disponer libremente del producto de ella y aparecer en juicio civil o penal vinculado a la actividad prestada

a los bienes adquiridos merced a la misma. Se tiene en cuenta que los menores de 21 años son, en principio, incapaces de hecho, razón por la cual sólo pueden actuar por sí en los casos en que la ley expresamente les otorga dicha posibilidad. Además, sigue subsistiendo la patria potestad, y si bien los párrafos 2º y 3º del art. 128 limitan los alcances de los arts. 274, 275, 277, 287, inc. 2º, 288 y 293, en todo lo demás continua subsistiendo. Agrega Molinario argumentos a su juicio ratificadores: si fuese exacta la posición amplia resultaría que en el ámbito patrimonial todos los menores, a partir de los 18 años, tendrían plena capacidad para contraer obligaciones, dado que en la realidad fáctica, entre los 18 y 21 años, son muy pocos los que no trabajan; además, si se otorgara plena capacidad patrimonial pasiva a los menores que han cumplido 18 años y que trabajan, quedaría violado el art. 55, pues se extendería la capacidad a supuestos no expresamente mencionados en el art. 128, párrafo 3º. Por último, se abriría la puerta a nuevas posibilidades de fraude, pues el menor que hubiera gastado todo lo adquirido con el fruto de su trabajo podría contraer obligaciones en forma ilimitada, contando para ello con la posibilidad de mejoramiento de la fortuna inicial por futuras herencias: la usura estaría así de parabienes¹⁰.

V. Especificación del origen de los bienes. Otro de los aspectos interesantes a que da lugar la extensa capacidad patrimonial de los menores que trabajan, es qué determina el origen de los bienes de los cuales eventualmente pueda disponer el menor, especialmente del dinero con el que se proceda a la adquisición de un inmueble. Este problema guarda analogía con el del art. 1246 del Cód. Civil, referente a los bienes adquiridos con dinero de la mujer, y por el cual se exige que se indique cómo el dinero pertenece a ella. Haciendo aplicación de estas ideas se ha sostenido que será indispensable consignar en la escritura traslativa de dominio de un inmueble adquirido por un menor que trabaja, que el dinero que invierte proviene de su trabajo personal con indicación precisa de los datos correspondientes¹¹.

VI. Capacidad procesal. Correlativamente con la capacidad patrimonial nace la capacidad procesal, pues se autoriza a estos menores a estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a su trabajo o a los bienes adquiridos con él. En cuanto a la posibilidad de estar en juicio laboral, estaba ya consagrada por el decreto 32.247/44 y la ley 18.345; pero necesariamente debe intervenir un representante del Ministerio Público de Trabajo en el proceso como defensor del incapaz, en forma directa, juntamente con sus

⁸ CNCIV, Sala F, 2/12/71, ED, 41-841.

⁹ Molinario, ob. cit., nº 18.

¹⁰ Molinario, ob. cit., nº 15-18.
¹¹ Raffo Benegas y Sasso, ob. cit., lug. citado.

representantes legales o convencionales¹². Antes de la reforma al art. 128 se había dicho que la posibilidad de que los menores comparecieran en juicio en el fuero laboral sin intervención de los padres representantes necesarios estaba supeditada a la previa autorización del Ministerio Pupilar; de modo que el mandato otorgado sin ese requisito inexcusable carecía de validez y era nulo, por consiguiente, el acuerdo de partes logrado con actuación del mandatario instituido en esas condiciones, sin que la posterior conformidad del Asesor de Ministerio pudiera convalidar en el caso las omisiones anteriores¹³. Por otro lado entendemos que esta doctrina judicial ha dejado de ser aplicable a los menores que hayan cumplido 18 años, pues los derechos controversiados de los que pudiese disponer el menor en juicio oral o de otra índole, en cuanto tengan contenido patrimonial, quedarán comprendidos dentro de su capacidad de disponer de sus bienes (cosas y derechos) que le ha otorgado el nuevo art. 128.

Art. 129. — La mayor edad habilita, desde el día que comienza para el ejercicio de todos los actos de la vida civil, sin depender formalidad alguna o autorización de los padres, tutores o jueces.

CONCORDANCIAS: Cód. Civ., arts. 126, 130.
Fuentes: Freitas, art. 65.

§ 1. Adquisición de la capacidad de pleno derecho. — Los arts. 126 y 130 hacen referencia a la misma cuestión, que es la adquisición de pleno derecho de la capacidad por mayor edad, la que no sujetá a ninguna formalidad. La nota al art. 66 del *Eshoco* de 1918 explica la función de estos artículos, diciendo que "de esta forma se desvanece la creencia de algunos que piensan que es necesario una carta de emancipación para los menores que llegan a la mayoría; asimismo que será válido todo contrato hecho por menores que lleguen a la mayoría desde el día en que termina el año de la minoridad, aun antes de haber ocurrido al juez, presentando su certificado de edad y haber recibido sus bienes"¹⁴. De forma los actos jurídicos realizados por quien ha cumplido la edad de veintiún años son válidos aunque ninguna autoridad lo ha declarado mayor¹⁵.

§ 2. Efectos. Remisión. — El fundamental efecto que se produce es la cesación de la incapacidad de hecho y como tal, la adquisición de la plena capacidad civil del sujeto. Esto trae como principal consecuencia la posibilidad de confirmación de los actos

¹² CNTrab, Sala IV, 26/12/60, LL, 102-265.
¹³ SCBAS, 10/11/59, LL, 96-369.

¹⁴ Freitas, *Eshoco*, nota al art. 66.

¹⁵ Macián, I, nota al art. 129, ps. 225-26.

jurídicos celebrados con anterioridad a ese momento. Sobre el instituto de la confirmación remitimos al art. 1064¹⁶.

Art. 130. — Para que los menores llegados a la mayor edad entren en la posesión y administración de sus bienes, cuando la entrega de éstos dependa de la orden de los jueces, bastará que simplemente presenten la prueba legal de su edad.

CONCORDANCIAS: Cód. Civ., arts. 69, 79, 10, 79 a 86, 130, 138 y 139.
Fuentes: Freitas, art. 66.

§ 1. Prueba de la mayor edad. — La mayor edad se probará mediante el procedimiento establecido en los arts. 79 y ss., es decir, mediante las partidas correspondientes, sin requerirse ninguna otra formalidad especial.

Desde el momento mismo en que llega a la mayor edad, el menor puede tomar la posesión y administración de los bienes que le correspondan. Y si ello dependiese de autorización judicial, el magistrado estará obligado a entregar los bienes sin requerir otra prueba que la de la edad. Aun así, debe considerarse válido todo contrato celebrado por quien llegó a la mayoría de edad sobre los bienes cuya entrega se produzca¹⁷.

Art. 131 [SUSTITUIDO POR LEY 17.711, ART. 1º, INC. 17º]. — Los menores que contraieren matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el art. 134.

Si se hubieren casado sin autorización, no tendrán hasta los veintiún años la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto de ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación. Los menores que hubieren cumplido dieciocho años podrán emanciparse por habilitación de edad mediante decisión de quien ejerza sobre ellos la patria potestad. Si se encontraren bajo tutela podrá el juez habilitarlo a pedido del tutor o del menor, previa sumaria información sobre la aptitud de éste. La habilitación paterna se otorgará por escritura pública que deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Tratándose de la habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en el Registro.

A los efectos del ejercicio del comercio por el habilitado, deberá cumplirse con las disposiciones del Código respectivo.

¹⁶ Busso, I, nota al art. 129, nº 9.
¹⁷ Freitas, *Eshoco*, nota al art. 66.

La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia, a pedido del padre, dejen ejercer la tutela al tiempo de acordarla o del Ministerio Público.

Al texto original disponía: "La emancipación de los menores, sin distinción de sexo, sólo tendrá lugar en el caso de matrimonio de éstos, sin depender tampoco de formalidad alguna, cualquiera que fuese la edad en que se hubiere casado, con tal que el matrimonio se hubiese celebrado con la autorización necesaria, conforme a lo dispuesto en este Código".

CORDENANCIAS: Cód. Civ., arts. 128, 132 a 137 y 465; ley 2393, art. 13. INTEN: Freitas, art. 67; Recomendación III, ap. II, Tercer Congreso Nacional Derecho Civil (Córdoba, 1961); Proyecto de 1956, art. 49, inc. 2; Anteproyecto de 1954, arts. 84/5; Cód. Civ. del Brasil, art. 9º, ap. I.

§ 1. Emancipación. Concepto. Clases. Antecedentes. — I. *Concepto.* Emancipación es la institución en virtud de la cual se rige al menor de la patria potestad, confiriéndole el gobierno de persona y una capacidad limitada en el ámbito patrimonial¹. Es, lo dijimos al comentar el art. 128, una anticipación de la plenaacidad que se adquiere con la mayor edad².

La finalidad de la emancipación es abrir un período intermedio entre el de la incapacidad de principio y el de la plena capacidad; permite al menor hacer una especie de noviciado, iniciarse gradualmente en la práctica de la vida jurídica y de los negocios³.

II. *Clases.* Hay dos clases de emancipación: la tácita o legal, se produce automáticamente con el matrimonio del menor⁴, y emancipación expresa, voluntaria, dativa o habilitación de edad⁵, desconocida por el Código Civil argentino hasta la reforma de ley 17.711, ha sido incorporada en virtud de los agregados realizados a este art. 131, y que consiste en la anticipación de capacidad ferida por quien se encuentra en el ejercicio de la patria potestad con el consentimiento del incapaz. Por último, existe la emancipación comercial, que en nuestro derecho está reglamentada en arts. 10 a 12 del Cód. Com., y en virtud de la cual un menor que cumpla 18 años puede ser autorizado, expresa o tácitamente, su padre para el ejercicio del comercio; más adelante veremos

¹ Coll-Capitant, II, vol. I, p. 226; Planiol-Ripert, *Tratado práctico*, 1, 615, p. 540; Salvat, Parte General, I, nº 744.

² Borg, E. E., en "Encyclopédia Jurídica Oneba", t. IX, nº 879; Llam. Parte General, nº 661.

³ Joscrand, nº 323, p. 275.

⁴ Busso, I, nota al art. 131, nº 9; Planiol-Ripert, *Tratado práctico*, I, 17, p. 581/82 y nota 1; Llambías, Parte General, nº 662 y 663 bis; Coll-Capitant, II, vol. I, ps. 229/30; Sánchez Román, *Derecho civil*, cit., II, ps. 196-197; Fosserand, nº 324, p. 276.

la importancia que tienen la emancipación tácita y la dativa con relación al ejercicio del comercio.

III. *Antecedentes.* En el derecho romano el hijo de familia estaba sometido a la patria potestad aun después de haber llegado a la mayoría de edad. Sin embargo, se podía producir la emancipación en el caso de matrimonio del hijo seguido de vida propia e independiente⁶; además, Constantino introdujo la *tenua actatis*, por la cual los varones de 20 años y las mujeres de 18 podían imponer del principio la declaración de plena capacidad, si bien no se los facultaba para enajenar o pignorar los bienes inmuebles⁷.

En el derecho de Partidas, la venia de edad o *tenia actatis* era la gracia concedida por el poder público a los menores otorgándoles consideración legal relativa de mayoría de edad; esta venia de edad podía ser general o especial: la primera se otorgaba por disposición de la ley, en general, sin distinción de personas, a todas las comprendidas en el supuesto previamente fijado por ella, por ejemplo, los casados mayores de 18 años de edad; la capacidad así obtenida era relativa, toda vez que no proporcionaba tan extensa capacidad de obrar como los propiamente mayores. La especial se concedía específicamente a un menor determinado, mediante la justificación de sus condiciones de senatez, cordura y discreción, instruyendo al efecto un expediente judicial, en virtud de gracia al casar; la opinión más general es que sólo podían obtener esta dispensa a los 20 años los hombres y 18 las mujeres; la capacidad así obtenida era idéntica a la del supuesto anterior⁸.

Téngase presente que tanto en el derecho romano como en las Partidas la mayoría de edad se obtenía a los 25 años.

En el derecho francés se conocen ambas instituciones. La emancipación legal o tácita, que se produce de pleno derecho por el matrimonio del menor (art. 476), y la emancipación voluntaria o expresa, que es decretada, de haber justos motivos, por el juez de las tutelas, a pedido del padre y la madre o de uno de ellos, si el menor ha cumplido diecisés años (art. 477, párr. 1º y 2º). Si el pedido es presentado por uno solo de los padres, el juez debe decidir, después de haber oído al otro, salvo que éste se halle incapacitado (art. 477, párr. 3º). El menor sin padre ni madre puede ser emancipado del mismo modo a pedido del consejo de familia (art. 478)⁹.

⁵ Salvat, Parte General, I, nº 745 y nota 46.

⁶ Bonfanti, *Instituciones de derecho romano*, Madrid, 1959, p. 58; Iglesias, *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona, 1958, p. 527, nota 99.

⁷ Sánchez Román, *Derecho civil*, cit., II, p. 190; Nov. rec., lib. X, tit. II, leyes 7 y 14.

⁸ Texto según ley 74-371.

Freitas, por el contrario, sólo aceptó la emancipación tácita o matrimonio; desechó la emancipación dativa, y explica sus fundamentos en la nota al art. 67 del *Esbozo*, donde dice que "dejó de lopar la otra emancipación que actualmente se concede a los menores de 20 años y de 18, porque si estos plazos guardaban proporción con los 25 años de término de minoría según la legislación vigente, no la guarda hoy una vez que ese término es de 21 años". En el derecho patrio la emancipación dativa existió por aplicación de la legislación alfonisina; una ley de la provincia de Buenos Aires del 17 de noviembre de 1824 autorizó al Gobierno de la Provincia para que resolviera los pedidos de los menores que tuviesen de 25 años, para obtener la administración de sus bienes⁹.

Vélez nadá dice al respecto, pero siguió el sistema de Freitas, secando así la emancipación por habilitación de edad.

§ 2. Emancipación por matrimonio. Fundamento. Características. — I. Fundamento. Contruido el matrimonio por menor, se produce *ipso iure* su emancipación. Esto encuentra su fundamento en la incompatibilidad del estado de casado con la dependencia del menor respecto de sus padres o tutores¹⁰. En efecto de la patria potestad, el usufructo de los bienes del menor como de los padres, la administración y representación legal que atañe, así como la representación y administración del tutor, urían en pleno desacuerdo con el nuevo estado civil que alijiere menor con su matrimonio¹¹. Así, pues, desde que contrae matrimonio el menor podrá gobernar su persona y la de sus hijos, y efecto de su cónyuge cumplir con los deberes extrapatrimoniales emanados del vínculo matrimonial y que son recíprocos; asistencia y ayuda mutua¹².

II. Caracteres. La emancipación por matrimonio tiene los siguientes caracteres: a) se produce *ipso iure*, es decir automáticamente, cualquiera que sea la edad del menor, como una consecuencia que sigue ineludiblemente a la celebración del matrimonio¹³; b) es de orden público, lo cual significa que los padres, al autorizar matrimonio del menor, no podrán formular reserva alguna en tanto a su emancipación; toda estipulación contraria sería nula y

⁹ Prado y Rojas, *Leyes y decretos pronunciados en la Plen. de Bs. As. a 1873*, III, p. 54, cit. por Llambias en *Reforma de Código Civil. Ley II, Bs. As.*, n° 4, nota 25, ps. 31-32.
¹⁰ Planiol-Ripert, *Tratado práctico*, I, n° 618, p. 583; Colin-Capitant, I, lug. cit.; Salvat-López Olaciregui, I, n° 748-A; Aranz-Castex, I, n° 11 Spota, I, vol. 32, n° 769.

¹¹ Spota, I, vol. 32, n° 769.
¹² Spota, I, vol. 32, n° 771-B.
¹³ Busso, I, nota al art. 131, n° 9.

de ningún valor¹⁴; c) es irrevocable o definitiva, en el sentido de que no es susceptible de revocación ni aun en el caso de disolución del matrimonio, sea que ésta se produzca por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio vincular si estuviese admitido; mucho menos aún en el divorcio contemplado actualmente por nuestra legislación civil¹⁵. Advírtase que para que la emancipación produzca sus plenos efectos es necesario que el matrimonio sea válido, pero como el matrimonio se presume válido hasta la sentencia de anulación, ésta no puede perjudicar a los terceros actuantes en actos anteriores a ella¹⁶ (ver sobre los efectos de la nulidad del matrimonio el art. 132 y su comentario).

III. Necesidad de la autorización. Sanción por defecto. Dos son los requisitos que exige la legislación argentina para que se produzca la emancipación por matrimonio. Uno, como quedó expresado, que se trate de matrimonio válido (art. 132); el segundo, que el matrimonio sea celebrado con autorización, que como es sabido debe ser otorgada por el padre, o en su defecto por la madre en ejercicio de la patria potestad, o por el tutor, o subsidiariamente por el juez, aun ante la oposición de los padres o del tutor, mediante el llamado juicio de disenso (arts. 10, 11, 23 y 24 de la ley 2393). Si bien es remota, cabe plantearse la posibilidad de que el matrimonio sea celebrado por los menores sin la mencionada autorización, sea por inadvertencia del oficial del registro civil, sea porque los menores hubieran disimulado su inhabilidad para la celebración del acto. ¿Cuál es entonces la sanción que corresponde?

El antiguo art. 131 parecía indicar que no se producía la emancipación, pues según la fuente, el art. 70 del *Esbozo* de Fritas, la autorización paterna funcionaba como *conditio sine qua non* para que se produjera el efecto de la emancipación¹⁷. Por esta consideración, parte de la doctrina estimó que no se podía tener por emanado al menor que hubiese contraído matrimonio sin autorización¹⁸.

Otro sector partía de que el art. 13 de la ley 2393, establecía que casándose los menores sin autorización necesaria, les serían negadas la administración y posesión de sus bienes hasta que fueran mayores de edad, no habiendo medio alguno para cubrir la falta de autorización. Reproducía prácticamente el art. 177 del *Esbozo*,

¹⁴ Colin-Capitant, II, vol. I, lug. cit.; Josserand, n° 324, p. 276; Planiol-Ripert, *Tratado práctico*, I, n° 615, p. 580.
¹⁵ Colin-Capitant, II, vol. I, lug. cit.; Josserand, lug. cit.; Busso, I, nota al art. 131, n° 11; Spota, I, vol. 32, n° 780.
¹⁶ Planiol-Ripert, *Tratado práctico*, I, n° 618, p. 582 y nota 2.
¹⁷ Ver Spota, I, vol. 32, n° 778, s. y nota 357.
¹⁸ Segovia, I, nota al art. 177, p. 52; Llerena, I, nota al art. 131, p. 280.

Cfr. Laymarsino, C.A.R., *Matrimonio en Encyclopédia Jurídica Omnia*, XIX, p. 146, n° 29; Belluscio, A. C., *Derecho de familia*, I, n° 210, p. 423/24.

con una gran diferencia, pues el antecedente terminaba diciendo "...y se reputarán incapaces como si no fuesen casados". De se habría seguido que la voluntad de la ley era restringir la acción por falta de autorización exclusivamente a la privación de administración y posesión de los bienes hasta la mayoría, pero formar ineffectiva el matrimonio con relación a la emancipación; decir que ésta se habría producido aun habiéndose celebrado autorización el matrimonio.¹⁹

La situación actual plantea la cuestión de si este art. 13 de la 2393 ha sido o no derogado implícitamente por la ley 17.711. En el párrafo 2º del art. 131, establece como sanción para el matrimonio sin autorización la privación de la administración y disposición de los bienes recibidos o que se reciban a título gratuito, imunando respecto de estos bienes el régimen legal vigente de los otros, salvo ulterior habilitación. La reforma tiene singular trascendencia, pues implica: a) aclarar definitivamente la cuestión de am celebrado sin autorización el matrimonio, produce la emancipación automática de los menores; b) la única sanción es la privación de la administración y disposición de los bienes recibidos a título gratuito; c) esto significa dejar vacío de contenido el art. 13 de la 2393, pues éste "privaba a los menores de la administración y cesión" de "todos" los bienes; d) en el régimen del art. 13 no había medida alguna de evitar la sanción, pues claramente decía "...no á medio alguno de suplir la falta de autorización"; en cambio, y 17.711 permite sanear el defecto original por medio de la habilitación de edad.

A la luz de estas disquisiciones se ha considerado que el art. 13 ley 2393 ha sido implícitamente derogado por la reforma al 131 introducida por la ley 17.711²⁰.

IV. Efectos de la emancipación por el matrimonio. De la interpretación conjugada de los arts. 128, 131 y 133, se desprende que la emancipación legal trae como consecuencia la cesación de la incapacidad del menor: adquiere capacidad civil con las limitaciones previstas en los arts. 134 y 135, y por tanto se lo considera habilitado todos los actos de la vida civil (art. 133). En resumen: el menor emancipado adquiere la plena capacidad civil, salvo las limitaciones expresamente establecidas por los arts. 134 y 135. Sin embargo, se plantean algunas cuestiones en el ámbito extramatrimonial; ellas son:

¹⁹ Spota, I, vol. 32 lug, cit. en nota 15. Borda, *La reforma*, cit., nº 63 y 85; Salvat, Parte General, I, nº 751; Llamblas, Parte General, nº 665; Martínez, I, nº 535.

²⁰ Borda, *La reforma*, cit., nº 63; Arauz Castex, *Reforma de 1968*, Bs. As., nº 534; p. 56; Ballestros, A. C., *Derecho de familia*, I, nº 211; Clariá, Entomología, ED, 50-741.

a) *Capacidad para testar del menor emancipado.* El art. 3614 prohíbe testar a los menores de 18 años de uno y otro sexo; el problema hermenéutico es concluir si la reforma introducida por la ley 17.711, en los arts. 131, 133, 134 y 135 ha tenido como consecuencia limitar el alcance de ese art. 3614 a los menores no emancipados por matrimonio o si, por el contrario, sigue rigiendo en su máxima extensión. Una parte de la doctrina entiende que las modificaciones introducidas a los arts. 134 y 135, especialmente este último, llevan a la primera solución, es decir que el emancipado menor de 18 años puede testar, puesto que las limitaciones del art. 134 se refieren a los actos taxativamente enumerados en él, mientras que el art. 135 se refiere a actos de administración y disposición de bienes recibidos a título gratuito, entre vivos.²¹ Pero debe señalarse que, en cambio, Passi entiende que si bien el art. 133 consagra el amplísimo principio general de la plena capacidad civil de los casados, esa reglacede ante las expresas excepciones establecidas en los arts. 134 y 135, y además, no puede dejar de tenerse en cuenta la del 3614, que prohíbe testar a todo menor de 18 años sin distinguir entre emancipado y no emancipado, por lo cual se lo debe entender a la letra.²²

b) *Capacidad para ser tutor y curador.* Los arts. 398, inc. 1º, y 475 establecen que los menores no pueden ser tutores ni curadores. Se sostiene que estos artículos se refieren solamente a los menores incapaces, es decir, que encontrándose los emancipados habilitados pueden ejercer estas funciones casi familiares. Para establecer esa conclusión se hizo mérito del art. 7º de la ley 11.357 que reconoció a la menor casada los mismos derechos que a la mayor.²³ Con otro criterio, se sostuvo que dicha norma no autorizaba tal conclusión, y que aún ahora la cuestión es dudosa por la falta de capacidad plena de los emancipados.²⁴

c) *Efectos patrimoniales.* Remisión. Véanse los arts. 134 y 135.

§ 3. Emancipación dativa. Concepto. Fundamento. Caracteres. Formas. — I. *Concepto.* Como hemos dicho, la emancipación dativa expresa o habilitación de edad es la institución en virtud de la cual el padre o el tutor, con intervención de la autoridad judicial en este segundo caso, capacitan al menor que ha cumplido por lo menos la edad de 18 años para todos los actos de la vida civil, con las excepciones expresamente consignadas.

II. *Fundamento.* Decía Machado, al comentar el art. 126 que "...al presente la difusión de la enseñanza, la baratura de los libros,²⁵ ..."

²¹ Quinteros, F., *Los menores de 18 años emancipados y su capacidad para testar después de la reforma introducida por la ley 17.711*, II, 11, 150-115; Borda, *Sucursales*, II, Bs. As., 1970, nº 1073.

²² Passi, S., *Tratado de los testamentos*, Bs. As., 1970, vol. I, 475.

²³ Borda, *La reforma*, cit., nº 57.

²⁴ Ballestros, *Manual de derecho de familia*, II, nº 574, a, p. 321.

irradiación de las revistas y la diaria instrucción del periodismo en que la inteligencia se extienda, y adquiera el hombre mayor de conocimientos para dirigir su vida, en un tiempo menor en la antigüedad. Un joven de 22 años, al presente, tiene relativa mayor capacidad intelectual para gobernarce que uno de hora un siglo. Así, opinamos que con el tiempo adoparemos 21 años de la legislación francesa". Es evidente que Machado visto con claridad el desenvolvimiento de las relaciones sociales del mundo moderno; hoy podríamos decir lo mismo que él expresa a fines del siglo pasado, aunque quizás utilizando otra terminología: el acceso a las fuentes de cultura, la masiva incorporación a la enseñanza universitaria, la urgente e imperiosa necesidad de querer que tienen hoy día los menores, hacen necesario en muchos ; anticipar su capacidad civil, siempre y cuando demuestren a padres o tutores que se hallan en condiciones de hacer frente a nuevas responsabilidades que su estado de capaces les imponga. Otra parte, al no otorgarse la capacidad civil en forma idéntica que se obtiene con la mayoría de edad, se constituye esta emanación en un período intermedio entre la incapacidad total y la ciudad plena, permitiendo al menor iniciarse gradualmente en la vida de la vida jurídica y de los negocios²⁵.

II. Carácteres. a) La emancipación daiva es un acto voluntario que puede provenir de una manifestación de voluntad de estar habilitado para ello; en su caso, el padre que se encuentre en ejercicio de la patria potestad, y si no, el tutor o el menor por sí mismo, que pueden solicitarlo a la autoridad judicial competente; revocable (art. 131, *in fine*); c) es formal, pues si emana del en el ejercicio de la patria potestad, es necesario que su manifiestación de voluntad se exprese en escritura pública, y si emana del menor mismo, es indispensable la sentencia²⁶; d) es ca, en el sentido de que todos los requisitos de forma están lecidos con miras a la publicidad, la cual encuentra su último en la necesaria inscripción de la escritura pública o de la noticia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; e) es de orden público, en el sentido de que, concedida la tación por el padre o por el juez, no puede establecerse un en de capacidad diferente del regulado por el Código Civil; es no puede ampliarse ni restringirse la capacidad del menor emanado, ni por el acto voluntario del padre, ni por el jurisdiccional. V. **Forma.** La ley 17.711 ha establecido dos procedimientos para el otorgamiento de la habilitación de edad. El pri-

²⁵ Josseland, n° 323, p. 275; Planiol - Ripert, *Tratado práctico*, I, n° 561.

²⁶ Ver Ibarlucea, A., *Emancipación por matrimonio y emancipación por situación de edad*, LL, 130-141.

²⁷ Bustamante Alina, ob. cit., lug. citado.

mero es cuando el menor se encuentre sometido al ejercicio de la patria potestad; entonces dicho otorgamiento sólo procede por el acto voluntario del titular de la patria potestad manifestado en escritura Pública. Aquí se plantea la importante cuestión de si se requiere o no la conformidad del menor para que el acto produzca los efectos a que está destinado. En doctrina, uno de los primeros y más autorizados comentaristas de la ley 17.711 dijo que "llama la atención que pueda omitirse la conformidad del menor"²⁸; sin embargo, otros autores no ven en este criterio una recta interpretación de la ley, pues de admitirse la voluntad unilateral del padre como factor suficiente, cabría temer que algún padre separado de su familia utilizará este medio para desentenderse de su obligación alimentaria o evitar que la madre reclamara la tenencia de sus hijos. El menor de 18 años tiene pleno discernimiento y su voluntad debe ser oída, y en caso de discrepancia la decisión debe quedar en manos del juez.²⁹ Al respecto se ha pronunciado un fallo judicial, diciendo que la habilitación de edad no puede conferirse sin la conformidad del menor; la falta de este requisito entraña el peligro de colocar al incapaz frente a una serie de responsabilidades para las cuales puede todavía no sentirse suficientemente capaz de afrontar. Si bien es cierto que a los 18 años el discernimiento es pleno, la vida real demuestra que, a esa edad, no todos los menores tienen la necesaria experiencia, pues en ello inciden numerosos factores de educación, ambiente y determinadas condiciones personales que no siempre afloran tan tempranamente.³⁰ Así también lo considera uno de los autores cuya influencia en la ley de reformas es innegable.³¹ Aun cuando la ley no requiere la conformidad, cabrá valorar judicialmente las razones de la oposición del menor.

La segunda forma de otorgar la habilitación de edad prevé el caso de que el menor se encuentre sometido a tutela. En estas circunstancias la habilitación es "judicial", como la denomina el último párrafo del art. 131. Es imprescindible dejar bien aclarado que en esta situación la actividad jurisdiccional puede ser puesta en marcha tanto a pedido del tutor como del menor, y el juez decidirá siempre previa información sumaria acerca de la aptitud del menor. Debe destacarse que en el supuesto de que el menor se encuentre bajo patria potestad nada puede surdir la falta de iniciativa del padre; con ello se ha querido evitar que el menor solicite la habilitación existiendo oposición del padre, puesto que ese derecho lastimaría la patria potestad y fomentaría litigios entre padres e hijos.³²

²⁸ Llambías, *La reforma*, cit., cap. II, n° 4, p. 36.

²⁹ Arauz Castex, *Reforma*, cit., n° 535, p. 58.

³⁰ 130 CivCap, firme, 3/10/68, LL, 130-438.

³¹ Borda, *La reforma*, cit., n° 68.

³² Llambías, *La reforma*, cit., cap. II, n° 4, ps. 36-37 y nota 28. Los códigos civiles de Italia (art. 391) y de México (art. 642) sostienen la solución contraria a la del nuestro.

Como hemos dicho, tanto la escritura pública como la sentencia en inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Pero ¿cuál es la sanción por la falta de inscripción? Se sostendrá que la inscripción no es un requisito constitutivo, sino mera forma de publicidad, razón por la cual al menor se lo debe considerar habilitado desde que se otorgue la escritura o se dicte la orden. Pero si bien los efectos de la emancipación se producen en el menor y sus padres desde el momento de la escrituración, en su tutor desde el pronunciamiento de la sentencia, respecto de terceros el menor no podría oponer la nulidad de un acto celebrado por él fundándose en que no se hallaba inscripta la habilitación en el momento del otorgamiento, y en consecuencia tampoco se podría alegar la habilitación contra los terceros de buena fe, a fin despojarlos de derechos que les hubiera atribuido el padre o el menor emancipado en el desempeño de la patria potestad o de la tutela. Nosotros pensamos que tal solución sería inaceptable y no fa, dado el caso, sino reconocerse la validez de actos celebrados el menor habilitado o por el padre en ejercicio aparente de la patria potestad frente a terceros de buena fe; lo contrario implicaría estimulación del fraude. Todo ello sin perjuicio de la eventual disponibilidad de la habilitación de edad frente a terceros hasta no se haya cumplido el requisito de la inscripción. Por último, la ley ha omitido reglamentar el caso del menor que tiene padres ni tutor designado. La doctrina judicial registra ya antecedente, habiéndose decidido que el menor puede por sí mismoitar la emancipación dativa, justificando su aptitud para dirigirse a las nuevas responsabilidades.³⁴

§ 4. Emancipación dativa. Efectos: equiparación con la emancipación por matrimonio. — I. Cese de la incapacidad. La emancipación por habilitación de edad en los términos del art. 131 hace r la incapacidad de los menores³⁵. Los efectos de la habilitaciónidad son idénticos a los de la emancipación por matrimonio³⁶. Tieneno es una solución consagrada por la ley, puede desprendersus términos, y es la que casi unánimemente adopta la doctrina³⁷. La opinión contraria es sostenida solamente por Molinario³⁸.

³³ Borda, *La reforma*, cit., nº 68; Llamás, Parte General, I, cit., nota 28.
³⁴ 1º Inst. Civ. Cap. firme, 19/10/73, JA, 21-1974-163 con nota de M. J. Lez. Costa; ED, 34-287, con nota de J. C. Rivera.

³⁵ CNCiv, Sala A, 26/471, ED, 37-271; LL, 142-472.

³⁶ Cfr. Llamás, Parte General, nº 686 ter; Ruffo Bonegas-Sassot, ob. Borda, *La reforma*, cit., nº 68; Spota, *Sobre la reforma del C&D. Civil*, 1969, ps. 27 y ss.; Bustamante Alsina, ob. cit.; Inurrua, ob. cit.; Méndez Costa, M. J., *Situación jurídica de los emancipados por matrimonio y por habilitación de edad*, JA, 1969, Doctrina, p. 409.

³⁷ Molinario, ob. cit., nota 5 bis, p. 673; conf. Spota, *Sobre las reformas*,

cit., p. 31; Hellmuth, *Derecho de familia*, I, nº 212.

Al ser idénticos los efectos en uno y otro caso, cabe concluir que esta habilitación dativa extingue la patria potestad³⁹. Ello es así, pese a que el art. 306, inc. 4º, reformado por la ley 17.711, parece haber olvidado la incorporación de esta nueva institución, pues sólo se refiere a la emancipación por matrimonio, lo cual se comproba por la redacción del inciso citado. En el mismo sentido, el art. 455 debió haber establecido en el inc. 2º que la tutela acababa también por emancipación dativa y no exclusivamente por contratar matrimonio el purgio o llegar a la mayoría de edad, como rezaba:

II. Autorización para contrar matrimonio. Se ha cuestionado en la doctrina si el habilitado requiere o no autorización paterna para contraer matrimonio. En la legislación comparada se advierte una tendencia a exigir al menor emancipado autorización para celebrar nupcias. Tanto es así, que podemos decir que en algunos casos los 18 y 21 años, período que normalmente pertenece a la minoridad, es la única limitación a la capacidad del emancipado; así aparece en los códigos alemán, francés, uruguayo e italiano⁴⁰. En nuestro país, desgraciadamente, la ley 17.711 ha omitido solucionar la cuestión. No cabe duda de que resulta mucho más grave contraer enlace entre los 18 y 21 años, período que administrar un patrimonio⁴¹. Y, como también se ha argumentado, la conformidad paterna para el matrimonio no se funda sólo en la posible falta de aptitud del futuro consorte en orden a la elección de su cónyuge, sino que tiene también por objeto defender la organización microfamiliar frente a la introducción no deseable de una persona como integrante de ese núcleo social, y por último, la defensa del padre frente a la ampliación de las obligaciones alimentarias que puede generar el nuevo vínculo⁴². Por estas razones, autores como Bustamante Alsina y Molinario sostienen que el requisito de la autorización paterna sancionado por el art. 10 de la ley 2393 sigue rigiendo íntegramente para los menores emancipados por habilitación de edad. Otros, en cambio, reconociendo la gravedad del asunto y el deplorable error en que ha incurrido la ley 17.711, no pueden dejar de reconocer que la regla general es que los menores emancipados por habilitación de edad es que son enteramente capaces, en virtud de los arts. 128, 131 y 133, que la patria potestad se extingue, al igual que la tutela, por la habilitación dativa; y, por último, que el art. 10 de la ley 2393 exige la conformidad paterna

³⁹ CNCiv, Sala F, 28/10/71, ED, 40-402; Belluccio, A. C., *Manual de derecho de familia*, II, nº 564, p. 308.

⁴⁰ Ver Méndez Costa, ob. cit., p. 419; Spota, I, vol. 32, nº 768, p. 152.

⁴¹ Bustamante Alsina, ob. cit., p. 1053.

⁴² Molinario, ob. cit., nota 5, p. 673; conf. Spota, *Sobre las reformas*, cit., p. 31; Hellmuth, *Derecho de familia*, I, nº 212.

a el casamiento del menor de edad y no lo es tal el emancipado⁴³. Consecuencia, puede llegarse a esta síntesis: a) de *legge ferenda* se exige la conformidad de quien se hace en el ejercicio de la patria potestad o de la tutela para que el habilitado contraiga matrimonio; b) la ley 17.711 ha establecido la plena capacidad de los habilitados, salvo las limitaciones que en el ámbito patrimonial imponen arts. 134 y 135; c) no hay limitaciones a la capacidad del habilitado en el campo extrapatrimonial consagradas expresamente por la legislación; d) por todo ello, el menor emancipado por el procedimiento de habilitación de edad puede, en nuestro derecho positivo, contraer matrimonio sin necesidad de conformidad paterna. Por todo ello sostiene la reforma de la ley vigente agregando al art. 10 de la Ley un párrafo que diga: "Los mismos recaudos serán necesarios en el caso de que se trate de menores emancipados por matrimonio o por anulamiento o por habilitación de edad"⁴⁴. Por nuestra parte somos que la lamentable falla de la ley 17.711 no va a redundar en beneficio de la institución de la habilitación de edad; por el contrario, atenta contra su propagación en las costumbres sociales de nuestro país, pues no es lo mismo autorizar al hijo a manejar su matrimonio que abrirle las puertas para que durante esa edad, de los 21 años, contraiga matrimonio por su exclusiva decisión. Borda aprueba el criterio de la ley 17.711⁴⁵.

El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, por resolución del 5 de mayo de 1970, estableció que los habilitados pueden contraer matrimonio sin autorización paterna ni venia judicial.

II. Deber alimentario. Se ha sostenido que la emancipación de edad no hace cesar, por sí sola, el deber alimenticio de pleno derecho, pero puede obtenerse la cesación de él por la prueba que el menor no lo necesita ya y que puede establecer su subsistencia⁴⁶. Dicha opinión debe ser acogida, ya que la emancipación por habilitación de edad no puede ser motivo de la obligación alimentaria, no sólo porque es un unilateral paterno y no es posible admitir que el padre o la madre desligue por su propia y única voluntad de este deber, sino porque la sola circunstancia de la habilitación no implica irremediablemente la adquisición de recursos suficientes por el menor⁴⁷; la no cesación de pleno derecho no significa que no pueda rse si el padre o madre prueban la falta de necesidad.

⁴³ Méndez Costa, ob. cit., lug. cit.; Llambías, Parte General, nº 666 ter.

⁴⁴ Ibarlucea, ob. cit., p. 1145.

⁴⁵ Borda, *La reforma*, cit., nº 69.

⁴⁶ CNCIV, Sala F, 28/10/71, ED, 40-402.

⁴⁷ Belluscio, A. C., *Manual de derecho de familia*, II, nº 539, p. 272.

IV. Actuación del Ministerio Pupilar. La emancipación daña hace cesar la incapacidad de los menores, por lo que en actos en los que ellos actúen, el Ministerio Pupilar no es parte⁴⁸. Tampoco en la instancia de parte civil en el proceso penal incoado contra él⁴⁹.

V. La patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales. Es indiscutible la titularidad y el correspondiente ejercicio de los derechos y deberes paternos por el padre emancipado sobre sus hijos extramatrimoniales, tanto que la emancipación haya sido legal como que lo sea expresa. La razón es que el emancipado se encuentra en situación de independencia y es capaz para el ejercicio de las funciones paternas⁵⁰.

§ 5. Emancipación dativa. Revocación. – El último apartado de la norma que estudiamos posibilita la revocación de la habilitación de edad cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia. Esta facultad ha sido considerada odiosa, pues asemeja una *capitulación deminutio* para quien habrá de sufrir una amputación de su personalidad⁵¹. A este valioso argumento nosotros agregaríamos otro: debe tenerse presente que la revocación implica la posibilidad de perjudicar gravemente a los terceros que contratan con el habilitado, pues a pesar de la exigencia del procedimiento judicial y de la inscripción de la sentencia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, puede transcurrir ignorada para esos terceros, y resultará que de un día para otro pasen de contratar con un capaz a hacerlo con un incapaz, y por tanto sus actos estarán sometidos a la acción de nulidad.

Por suerte pensamos que será un expediente poco utilizado en la práctica. El corto lapso que media entre la emancipación y la mayoría de edad y las lógicas demoras de todo trámite judicial impedirán que esta revocación se concrete en muchos casos. Es, por otra parte, la experiencia recogida en países donde se admite la institución⁵².

La revocación puede ser solicitada por el padre o por quien ejerce la tutela al tiempo de otorgarse la emancipación y por el Ministerio Pupilar. El procedimiento es judicial, y en él debe demostrarse la inconveniencia de que continúe emanipulado el menor. Por supuesto, es imprescindible la inscripción de la sentencia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; mientras no se lo haga, no se produce ningún efecto frente a los terceros.

En nuestro derecho el Anteproyecto de 1954 había declarado que la emancipación por habilitación de edad era irrevocable (art. 84,

⁴⁸ CNCIV, Sala A, 26/4/71, ED, 142; ED, 37-371.

⁴⁹ TSCBa., Sala CrimCorreC, 27/2/67, RePL, XXVIII, nº 1934 p. 11.

⁵⁰ Méndez Costa, ob. cit., p. 419.

⁵¹ Llambías, Parte General, I, nº 686 *quater*.

⁵² Ripett - Bonanger, III, nº 2780, p. 552.

fine). El Código alemán y el Código portugués establecen el mismo principio. En cambio el Código italiano (art. 398) dispone que puede revocarse la emancipación cuando los actos del menor demuestran su incapacidad para administrar.

§ 6. Ejercicio del comercio por los menores emancipados.— Nuestro Código de Comercio reglamenta en los arts. 10 a 12 la emancipación o habilitación comercial, por la cual toda persona mayor de 15 años puede ejercer el comercio, considerándose autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles. L art. 131 del Cód. Civil, en el penúltimo párrafo, dice: "A los efectos del ejercicio del comercio por el habilitado deberá cumplirse *in las disposiciones del Código respectivo*". Quiere esto decir que claramente hay que inscribir la habilitación de edad en el tribunal : comercio, o es indispensable realizar el procedimiento de habilitación comercial? Ambas opiniones han sido sostenidas en doctrina.⁵² También hay quien entiende que el habilitado debe cumplir las disposiciones del Código de Comercio; en cambio, el emancipado por matrimonio puede ejercer directamente el comercio.⁵³ Osotros compartimos la opinión que entiende que la emancipación civil y la comercial son instituciones absolutamente independientes, cual ha venido a quedar confirmado por la redacción del art. 131. Es parece indudable que la capacidad restringida del menor emancipado, tanto sea por matrimonio como por habilitación de edad, no conluga con el ejercicio del comercio, para el cual se requiere la misma capacidad mercantil. Así lo ha destacado también Fargosi.⁵⁴ En efecto, la prohibición del art. 134, inc. 3º, impide al menor constituir sociedad colectiva o ser socio solidario en sociedad en comandita o de capital e industria; no puede avalar letras o pagarés; le está vedado transmitir acciones no integradas totalmente, y por último, tampoco puede realizar muchos actos mercantiles que requieren otorgamiento de fianzas, como son las operaciones y los contratos náuticos. En conclusión, ni el menor emancipado por habilitación edad ni el que lo sea por matrimonio, están capacitados para el ejercicio del comercio; para ello se debe cumplir con los arts. 10 a del Cód. de Comercio.

⁵² En el primer sentido, ver Spota, *Sobre las reformas*, cit., p. 28; Cámaras, *La ley 17.711 y algunos de sus proyecciones sobre el Código de Comercio*, en "Rev. Der. Com. y Oblig.", año I, p. 398; Richard, E., *Notas en torno a capacidad de los menores de edad y en especial en cuanto a su actividad mercantil*, en "Rev. Der. Com. y Oblig.", año 2, p. 414. En el segundo sentido, ver Fargosi, H. P., *Ejercicio del comercio y habilitación de edad*, *L.L.* -1147; Méndez Costa, ob. cit., p. 420; Llambías, Parte General, I, nº 700 más; Arauz Castex, *La reforma*, cit., nº 545, ps. 60-63; Borda, Parte General, I, vol. 32, nº 776; Spota, I, vol. 32, nº 283; Guastavino, J. M., *Notas al Código Civil argentino*, nota al art. 132, nº 215.

⁵³ Segovia, I., nota al art. 132, nº 3, p. 43; Machado, I, nota al art. 132, p. 232; Orgaz, *Personas individuales*, p. 303; Borda, Parte General, I, nº 514.

⁵⁴ Salvat, Parte General, I, nº 756; Spota, I, vol. 32, nº 776; Arauz Castex, I, nº 542; Llambías, Parte General, I, nº 692.

Art. 132.— Si el matrimonio fuese anulado, la emancipación será de ningún efecto desde el día en que la sentencia de nulidad pase en autoridad de cosa juzgada.

[PÁRAFO AGREGADO POR LEY 17.711, ART. 1º, INC. 18]. En el caso del matrimonio putativo subsistirá la emancipación respecto del cónyuge de buena fe.

CONCORDANCIAS: Cód. Civ., arts. 131, 133, 1046, 1050; ley 2393, arts. 13, 87, 88 y 89.
Fuentes: Fritas, art. 68; Molinario, A. D., en Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, Córdoba, 1961, t. I, p. 138.

§ 1. La anulación del matrimonio. Efectos sobre la emancipación.— Hemos visto, al exponer el art. 131, apartado I, que es requisito ineludible para que se produzca la emancipación, la celebración de un matrimonio válido. Pero también hemos establecido como uno de sus caracteres que esa emancipación legal es, por regla general, irrevocable. Es necesario, pues, conjugar ambos aspectos de la cuestión.

Al ser el matrimonio la causa de la emancipación, su anulación acarrea como consecuencia, en principio, la revocación de la emancipación. Sin embargo, es necesario salvar la situación de los que han contraído matrimonio putativo (del latín *putare*: creer o considerar); es decir el celebrado de buena fe por uno o ambos contrayentes, ignorando la causal que lo invalidaba y por tanto considerarlo válido. En cuanto a este matrimonio putativo establecen los arts. 87 y 88 de la ley 2393 que suite, en cuanto al pasado, en relación al cónyuge de buena fe, los efectos del matrimonio válido. Por tanto, antes de la reforma de la ley 17.711 se fijaron distintas posiciones sobre la suerte de la emancipación, anulado que había sido el matrimonio.

Una antigua doctrina, sostenida por Llerena y Guastavino, entendía que anulado el matrimonio se revocaba la emancipación, sin hacer distinción alguna.⁵⁵ Otra opinión, sustentada por Segovia y Machado, así como por Orgaz y Borda, interpretaba que no se revocabía la emancipación respecto del cónyuge de buena fe, siempre y cuando hubiese hijos, basándose para ello en el art. 87, inc. 3º, de la ley 2393.⁵⁶ Por último, enseñó Salvat y se le adhirieron Spota, Arauz Castex y Llambías, que la emancipación para el cónyuge de buena fe se mantenía aunque no hubiese hijos.⁵⁷

⁵⁵ Llerena, I., nota al art. 132, nº 3, p. 283; Guastavino, J. M., *Notas al Código Civil argentino*, nota al art. 132, nº 215.

⁵⁶ Segovia, I., nota al art. 132, nº 3, p. 43; Machado, I, nota al art. 132, p. 232; Orgaz, *Personas individuales*, p. 303; Borda, Parte General, I, nº 514.

⁵⁷ Salvat, Parte General, I, nº 756; Spota, I, vol. 32, nº 776; Arauz Castex, I, nº 542; Llambías, Parte General, I, nº 692.

CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación
decreto	
DigJL	Digesto Jurídico La Ley. Buenos Aires
doctrina	
ed.	
ED	Revista El Derecho. Buenos Aires, Universidad
ERIos	Católica Argentina
GF	Entre Ríos
GP	Revista Caceta del Foro. Buenos Aires
id.	Gaceta de Paz. Buenos Aires
inc./incs.	idem, o del mismo autor, del mismo tribunal o sala
JA	idem, o del mismo autor, del mismo tribunal o sala
JER	inciso/incisos
JM	Revista de Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires
LL	Díario de Jurisprudencia de Entre Ríos
lug. cit.	Jurisprudencia de Mendoza
Mdes	Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires
MPlata	lugar citado
Mza	Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires
Nac	Mercedes (prov. de Buenos Aires)
ob. cit.	Nari del Plata
1 ^a Inst	Mendoza
RegCivCap	Nacional
RepED	obra citada
RepLL	Primerá instancia
Rev.	Registro Civil de la Capital Federal
RLJ	Repetitorio de la Revista El Derecho. Buenos Aires
SC	Repetitorio de la Revista Jurídica Argentina La Ley
SCBsAs	Buenos Aires
secc.	Revista de Legislación y Jurisprudencia
SFe	Suprema Corte
SJuan	Suprema Corte de Buenos Aires
SLuis	sección
ST	Santa Fe
sum.	San Juan
t.	San Luis
t.o.	Supremo o Superior Tribunal
tr.	sumario
Tuc.	tomo
vol.	texto ordenado
	traducción
	Tucumán
	volumen

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS QUE PRODUCEN LA ADQUISICIÓN, MODIFICACIÓN, TRANSFERENCIA O EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

TÍTULO I DE LOS HECHOS

Art. 896. — Los hechos de que se trata en esta parte del Código son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones.

CONCORDANCIAS: Cód. Civil, arts. 499 y nota a 909 y nota a los arts. 899 y 900; 913; 914; 921; 922; 944; 3282; 3263; 3268; 3270; 3279 y 3281. FUENTES: Freitas, arts. 431 a 433 y notas; Maynz, *Derecho romano*, I, § 119, p. 346; Ortolan, *Generalización del derecho romano*, p. 70.

§ 1. Método.— La Sección Segunda del Libro Segundo —que empieza con este artículo— contiene en los primeros siete títulos una generalización que ha sido colocada entre materias concretas y especiales. Viene después de la “imposibilidad del pago”, último título de la Sección Primera, sobre obligaciones, y antes de los títulos octavo y noveno sobre hechos ilícitos, a los que sigue la Sección Tercera acerca de contratos.

La ausencia de una parte general o preliminar destacada, no obstante la presencia de una organización de principios ordenadores, ha producido este tipo de intrusiones no acertadas, por cierto, desde el punto de vista de la pureza metodológica, pero que tienen la cualidad, comparado el plan con la legislación de su época, de presentar reunidas y coordinadas importantes reglas generales¹. Representan un notable avance frente a los sistemas de los códigos que eran contemporáneos, pues en éstos se padecía la sensible falta de secciones dedicadas

¹ Salvat-López Olaciregui, II, n° 1547, p. 159.

a los elementos fundamentadores de todos los derechos. Señalaba Freitas, y lo repitió parcialmente nuestro codificador en la nota de la sección, "hoy, al contrario, estoy convencido de que sin este método —que adiciona el tercer elemento de los hechos, *hechos jurídicos*, —los asuntos del derecho privado y evitar un gravísimo defecto de que se resienten todos los códigos, con excepción únicamente del de Prusia. Ellos han legislado sobre materias de aplicación general a casi todos los asuntos del Código Civil, del Código de Comercio y del Código de Procedimientos, como si fuesen exclusivamente aplicables a los contratos y testamentos, y con ese sistema obsecularizan el exacto conocimiento del derecho privado, aislando fenómenos que son efectos de la misma causa, y contribuyendo de esta manera a que muchas especies se salven de la influencia de sus principios directores".²

Vélez manifestó que se había inspirado en la Consolidación de Freitas. En la nota del 21 de junio de 1835, al elevar el primer libro del proyecto al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, doctor Eduardo Costa, declaraba: "yo he seguido el método tan discutido por el sabio júnior consulto brasileño en su extensa y doctíssima introducción a la recopilación de las leyes del Brasil, separándome en algunas partes, para hacer más perceptible la conexión entre los diversos libros y títulos, pues el método de la legislación, como lo dice el mismo señor Freitas, puede separarse un poco de la filiación de las ideas...".³ Dijo allí que estaba convencido de la importancia del método, el cual le había exigido los mayores estudios, y que debió proscribir, como "absolutamente defectuoso", el método de las *Institutes* y el del Código de Chile, así como el del Código francés y el de los distintos códigos que lo tomaron por modelo, pues en ellos no hay ni podfa haber método alguno...".⁴

Sin embargo de aquella manifestación, tuvo en cuenta también la obra posterior de Freitas, el *Esbozo* y sus notas, que sobre el tema produjo un vuelco notable, aunque, como ha dicho Colmo, no es del todo exacto que la haya seguido completamente.

La Consolidación tenía una extensa Introducción y 1333 artículos. Fue encargada el 15 de febrero de 1855, sobre un plan de 1854, y editada por primera vez en 1857. Se dividió en una *parte general* con dos títulos: "De las personas" y "De las cosas", y una *parte especial* con dos libros: "De los derechos Personales" y "De los derechos reales", subdivididos en secciones y títulos. No contenía la materia de los

² Freitas, I, nota al art. 431, p. 221.

³ Proyecto del Código Civil, nota de remisión, ps. IX y X; Chatelet, A., *Historia de Vélez Sarsfield*, Bs. As., 1927, II, n° 170, p. 274; Moisset de Espinaés, Luis, *Nous sobre el problema de la parte general y los libros preliminares en la legislación civil*, JA, doctrina 1970-528.

⁴ Colmo, Alfredo, *Técnica legislativa del Código Civil argentino*, 2^a ed., Bs. As., 1931, n° 55 y ss., p. 182 y siguientes.

"hechos jurídicos"⁵. Probablemente siguiendo a Leibniz, para quien los hechos entran en la producción y no en el análisis del derecho, Freitas explicó que la parte general de la Consolidación se compone de aquellos dos títulos, pero que no se conformaba con la idea de algunos escritores de agregar el tercer elemento bajo la denominación de hechos, hechos jurídicos, actos jurídicos. El objeto del derecho civil, sostuvo, son los derechos adquiridos. La parte general no trata además de derechos, de "causas que los producen, sino simplemente para los elementos, personas y cosas que deben ser objeto de los derechos. Los hechos son en gran parte acontecimientos fariales independientes de la voluntad del hombre. Prescindiendo de los hechos necesarios, los voluntarios son licitos o ilícitos, y como los licitos —actos jurídicos— necesitan ser reglados, la materia de los hechos deja de ser general y pertenece casi toda a las materias esenciales de los contratos y testamentos. Hay muchos derechos que nada tienen que ver con esos actos jurídicos, al paso que sin personas o cosas, a lo menos sin personas, no hay derechos posibles".⁶

El nuevo plan para el *Esbozo*, propuesto el 10 de enero de 1859 en el contrato con el Ministro de Justicia del Imperio del Brasil, Náhuo de Araujo, comprendió también una parte general, libro primero, denominado "De los elementos de los derechos", pero con estas tres secciones: de las personas, de las cosas y de los hechos. La profundidad del cambio, al dar tanta importancia al tercer elemento antes desecharlo, quedó expresada con ideas muy firmes. Primero se preguntó: "bastará regular estas relaciones —jurídicas— solamente como producidas?", Y, contestó rápidamente: "no, por cierto". Dijo, más adelante: "He aquí la parte más delicada de mis trabajos. El que quisiera meditara conocerá perfectamente el juego de las relaciones humanas en todo el campo del derecho privado, y en sus divisiones del derecho civil y derecho comercial; sabrá con precisión cuáles sean sus elementos comunes, cuál la línea que las separa. Y en la esfera del derecho civil, quedará en la posesión de un instrumento seguro para medir el mundo de los hechos, para resolver con exactitud todas las especies, no iludiéndose con la reproducción de las mismas en su infinita variedad".⁷ Esas ideas de Freitas fueron mantenidas, pues en el otro nuevo plan de codificación propuesto el 20 de setiembre de 1887, declaró: "el plan de la Consolidación de las leyes civiles, fue obra mía, primera tentativa de la exactísima división de los derechos reales y personales... Todos los códigos tratan de las personas y de las cosas y nuestro *Esbozo* los ha limitado con una sección más sobre los hechos, siguiendo a los escritores de la escuela germánica y a quién osará decir que no sean éstos los elementos de

⁵ Martínez Paz, Enrique, *Freitas y su influencia sobre el Código Civil argentino*, Córdoba, 1927, ps. XII a XV.

⁶ *Introducción a la recopilación de las leyes civiles*, en Martínez Paz, "Freitas y su influencia", ps. 67 y 68.

⁷ Freitas, I, p. 220.

todos los derechos posibles en todas las esferas de la vida jurídica⁸. Aludía a los romanistas alemanes últimos: Hugo, Savigny, Mackelley y Ortolan⁹.

Queda demostrado que para esta parte de nuestro código, en lo que a método se refiere, la verdadera fuente directa ha sido el *Esboco*, dado a publicidad entre 1860 y 1865, y no como expresó Vélez en la nota de remisión del Libro Primero, la Introducción a la Recopilación de las leyes del Brasil, e indirectamente la metodología pedagógica de los autores germánicos por entonces en boga. Al no haber destinado el sector de la parte general, prefiriendo con la materia que le corresponde hacer una introducción a los derechos personales —personas en general—, a los derechos reales —título de las cosas—, a las disposiciones comunes —de la transmisión de los derechos— y agrégando la generalización sobre hechos y actos jurídicos después de las obligaciones, desmejoró el plan del *Esboco*, que era más completo y sistemático, pero superó al del Código francés, inspirado en el prefacio de Jean Domat a *Las leyes civiles*, y al de los que navegaron en sus aguas¹⁰. En realidad, la innovación, que se señala como una falencia de Vélez, carece de real significado, puesto que no toca el principio clasificador, sino simplemente la distribución material de las instituciones; la parte general podría reconstruirse reuniendo las secciones dispersas¹¹.

La modificación metodológica operada en Freitas, y que recibió Vélez del modo que se ha visto, tuvo esta proyección explicada en la nota al art. 431 del *Esboco*: de los hechos que producen las específicas relaciones de los contratos y testamentos, con disposiciones susceptibles de aplicación común, pasó por inducción, al generalizarlas, a los actos jurídicos; para dar cuenta fiel de todos los elementos debió remontar de los actos jurídicos a los actos *fictos* en general, y de éstos a los actos voluntarios, llegando de tal modo a los actos ilícitos. Finalmente, de los actos voluntarios pasó a los hechos en general. “De esta gradual sucesión de ideas —terminaba Freitas—, resulta la síntesis completa de la teoría de los hechos como uno de los elementos de los derechos, con su causa creadora y en el orden siguiente: hechos en general, hechos voluntarios; actos jurídicos; actos ilícitos”¹².

⁸ Cfr. nota en que propone un nuevo plan de codificación, en Martínez Paz, *Freitas y su influencia*, ps. 141-142.

⁹ Martínez Paz, *Freitas y su influencia*, ps. XLVIII y XLIX; Gatti, de los códigos latinos, tiranizados por el plan de Justiniano, cfr. Castán Tobías, 7^a ed., I, ps. 632-633.

¹⁰ Colmo, *Técnica legislativa*, nº 55, p. 182; Martínez Paz, *Freitas y su influencia*, p. XXXIII.

¹¹ Martínez Paz, *Freitas y su influencia*, ps. XLVIII y XLIX; Gatti, Edmundo, *Freitas en las notas del Código Civil*, *LL*, 1975-A-1094; Allende, Guillermo L., *Fuentes del Código Civil. Análisis y manejo de las mismas*, en “Rev. del Notariado”, nº 731, p. 1771; Moisset de Espanas, *Notas*, JA, doctrina 1970, p. 528.

¹² Freitas, I, p. 222.

Cumple destacar que aun cuando los códigos posteriores que han acogido el plan de la parte general, en especial el alemán de 1900, el brasileño de 1916 y el portugués de 1966, dedicaron libros y secciones destinados a regular esta materia, ninguno como el nuestro instituyó disposiciones sobre los hechos jurídicos en general que no son actos o negocios jurídicos¹³. Así, el alemán, trata los actos jurídicos en la sección tercera del libro primero, que divide en seis títulos, el segundo de los cuales corresponde a las “declaraciones de voluntad”¹⁴. El brá sileno, entre los arts. 74 y 179 del Libro III denominado “De los hechos jurídicos”, tampoco regla en sí mismos estos hechos, pues comprende la adquisición, la acción que los asegura, la pérdida opercimiento de los derechos en las disposiciones preliminares, pasando el primer título directamente a “Los actos jurídicos”¹⁵. El portugués, desarrolla la teoría general del derecho civil en el libro primero, donde sienta los principios básicos de la legislación sobre las personas, cosas y el “negocio jurídico”¹⁶.

§ 2. Concepto.— Los hechos pueden tener el sentido jurídico de ser objeto de los derechos y de los actos jurídicos, pero aquí refieren otro alcance. La distinción proviene de Maynz en cuanto sostuvo que el hecho del hombre puede ser considerado bajo dos relaciones: primera como objeto de un derecho; luego, como fuente de un derecho¹⁷. Este último sentido fue captado claramente por Freitas en el art. 431 del *Esboco*, y explicó en la nota que las palabras de aquella norma “entran en el orden de los hechos de que *trata esta sección*”, advierten que no se trata de los hechos como objetos de derechos, sino únicamente de los hechos como causa productora de derechos. En nota anterior, al art. 317, había adelantado que “todos los derechos de este Código no existen a priori, son siempre el efecto de un *hecho*, su causa productora, y no debe confundirse ese *hecho causal* con los *hechos* que son objeto de derechos...”¹⁸. Al copiar nuestro art. 896 casi íntegramente al 431 del *Esboco*, contiene aquella frase, aunque en distinto orden sintáctico, que previene sobre la significación dada aquí a la palabra “hechos”¹⁹.

Consideró Freitas que como la entidad activa y pasiva de los derechos y su objeto no basta para engendrarlos, la “causa eficiente es

¹³ Biebla, Roberto H., *Hechos y actos jurídicos*, Bs. As., 1979, I, p. 4; Aguilar, Henoch D., *Hechos y actos jurídicos*, Bs. As., 1950, I, p. 3 y siguientes.

¹⁴ Salvat-López Olaciregui, II, p. 161, nota 6.

¹⁵ Beviláqua, Achiles, *Código Civil Brasileño anotado*, 5^a ed., Rio de Janeiro, 1938, ps. 43-45.

¹⁶ Cfr. nota bibliográfica en *LL*, 134-1509.

¹⁷ Maynz, Charles, *Cours de droit romain*, Bruselas-París, 1870, I, § 119, p. 346.

¹⁸ Freitas, I, ps. 223 y 117.

¹⁹ Salvat-López Olaciregui, II, nº 1551, p. 163.

necesaria, esto es lo que hace nacer, modificar, transmitir y extinguir los derechos²⁰. De Ortolan viene, en realidad, la idea de la "función eficiente" de los hechos jurídicos, pero este romanista nos ha hablado de la causa de los hechos como causa de los hechos. Decía: "todos estos hechos, positivos o negativos, producidos por una causa o por otra, y que recaen sobre un objeto o sobre otro, intervienen en el derecho, sin duda con resultados diferentes según los casos, pero siempre bajo un mismo aspecto y en la misma función. Esta función es una función eficiente"²¹. Pensamiento que tiene más puntos de contacto con la construcción moderna, que ve en los hechos una fuerza creadora de efectos jurídicos, y llega a llamarlos, al estilo de Picard, "hechos jurígenos" o "jurígenicos"²², para destacar la finalidad creadora o generadora de derechos, y aunque extinguirlos suele comportar génesis y extinción, no siempre ello ocurre.

Parce demasiado limitativa la concepción que ve en el hecho un fenómeno perceptible y que ocurre en el mundo de las percepciones, descartando los fenómenos psicológicos y las fuerzas ocultas de las cosas, al afirmar que el acontecimiento debe producirse en el tiempo y en el espacio, en el mundo exterior²³. Dentro de la variada gama que abarcan los hechos jurídicos, se admiten todo tipo de acontecimientos y estados. No solamente aquellos que modifican el mundo exterior, sino también los procesos de la vida espiritual, así el tomar conocimiento de hechos y los estados espirituales, como la ignorancia²⁴. Del error, de la buena o mala fe, del conocimiento, del temor y otros estados animicos derivan consecuencias jurídicas; también de los móviles inmorales (art. 953, Cód. Civil)²⁵.

A la palabra "acontecimiento" se la acuña aquí con una gran rigüenza jurídica conceptual. Viene de "acontecer", "suceder", y comprende toda circunstancia de hecho o de derecho que tiene interés jurídico, no deteniéndose en el hecho material. Acorde con esto, una definición recomendable es la que consigue

²⁰ Introducción a la Recopilación de las leyes civiles, en Martínez Paz, "Freitas y su influencia", p. 67; CNCiv, Sala C, 10/3/80, ED, 88-572, voto del doctor Cifuentes.

²¹ Ortolan, Generalización del derecho romano, p. 70, citado en Varela, XIV, p. 43; CNCiv, Sala C, 10/3/80, ED, 88-572, voto del doctor Cifuentes, p. 581.

²² Alsina Atenza, Dalmiro A., Los hechos jurídicos, JA, 1935-IV-57, sec. doctrina; Aguilar, Hechos y actos jurídicos, I, ps. 14-16; Cardini, Eugenio O., Hechos y actos jurídicos: su caracterización diferencial "de iure condito", LL, 96-734, V.

²³ Aguilar, Hechos y actos jurídicos, I, ps. 7-9; De Cáspert-Morello, I, ps. 6-7. CNCiv, Sala E, 6/7/62, LL, 109-534.

²⁴ Von Tühr, t. II, vol. 1, ps. 8-9; Enecerus Nipperdey, I, vol. II, p. 6

²⁵ Alsina Atenza, Los hechos jurídicos, JA, 1935-IV-59, sec. doctrina; Varela, Juan M., Hecho jurídico. Acto jurídico. Negocio jurídico, JA, doctrina 1975-545, n° 9. CNCiv, Sala G, 10/3/80, ED, 88-572, voto del doctor Cifuentes, p. 581.

²⁶ López Olachea, en Salvat López Olachea, II, n° 1553-A, p. 165; Brebia, Alfredo, Hechos y actos o negocios jurídicos, Bs. As., ps. 14-16; Brebia,

sidera que el hecho jurídico "es un acontecimiento cualquiera, una circunstancia a la cual el ordenamiento vincula el surgimiento de consecuencias jurídicas"²⁶.

§ 3. Críticas.— La doctrina ha hecho varias observaciones críticas al art. 896. En primer lugar porque no incluye, influido por la fuente (Savigny-Freitas), a la regla de derecho; del hecho de la naturaleza no se puejen extraer consecuencias jurídicas²⁷. La conveniente mención de la norma en la definición²⁸ viene de la idea de que la causalidad jurídica descansa en la ley, de manera que ésta puede configurarla a su arbitrio. En la causalidad física de las leyes naturales, las causas como los efectos son hechos. La ley no puede modificar la causalidad física, pero si puede recibirla en el *factum* de una consecuencia jurídica²⁹. Se ha propuesto como más apropiado hablar del "antecedente normativo" y no de la causa, y del consecuente y no de los efectos del hecho, pues lo que vincula a ambos es una imputación normativa³⁰.

En segundo lugar, fue criticado el empleo del término "susceptibles", que da la idea de capacidad, de potencialidad³¹. Otros autores, en cambio, ponderan la fórmula³², inspirada en Freitas. Se sostiene que fue diferente el concepto de Savigny, a quien no habría seguido en esto el brasileño. El clásico romanista, sin embargo, luego de su definición: "llamó hechos jurídicos a los acontecimientos en virtud de los cuales las relaciones de derecho comienzan o se acaban", continuó así: "todos los hechos jurídicos tienen por carácter común

²⁷ Barbero, I, nº 164, p. 332; Brebia recuerda otras 13 definiciones, en Hechos y actos jurídicos, I, p. 13; Boffi Boggero, Luis M., voz Hechos jurídicos, en Encyclopédia Jurídica Oméba, t. XIII, p. 712, nota 5, p. 719, ap. 7, y nota 36; Cardini, Hechos y actos jurídicos, LL, 96-735, ap. V; Castán Tobías, 7a ed., I, p. 633, 2; CCiv 1a, 13/9/44, LL, 36-31.

²⁸ Boffi Boggero, I, nº 164, p. 332; Brebia recuerda otras 13 definiciones, en Hechos y actos jurídicos, I, p. 11, nota 1.

²⁹ Orgaz, Hechos y actos jurídicos, I, p. 17; Salvat-López Olachea, nº 1553-A, ps. 165-166; Alsina Atenza, Los hechos jurídicos, JA, 1935-IV-58, sec. doctrina; Orgaz, Hechos y actos o negocios jurídicos, pp. 13-14; Brebia, Hechos y actos jurídicos, I, ps. 40-42; Boffi Boggero, voz Hechos jurídicos, en Encyclopédia Jurídica Oméba, t. XIII, p. 713, ap. 3.

³⁰ Delsa Roguin, citado por Aguilar, Hechos y actos jurídicos, I, p. 17: "Denominamos hechos jurídicos a los que, de acuerdo con una regla de derecho, son capaces de generar, modificarlo, transformarlo o extinguirlo".

³¹ Von Tühr, t. II, vol. I, p. 6, nota 10.

³² Arauz Castex, II, nº 1114, p. 101.

³³ Orgaz, Hechos y actos o negocios jurídicos, ps. 11-12; De Cáspert-Morello, I, ps. 12-13; Brebia, Hechos y actos jurídicos, I, ps. 40-42; Schwarberg, Carlos, Definición legal del hecho jurídico, LL, 1975-B-1248.

³⁴ Aguilar, Hechos y actos jurídicos, I, p. 14; Llamíbás, Parte general, II, nº 1360, p. 255; Arauz Castex, II, nº 1112, ps. 100-101; Cardini, Hechos y actos jurídicos, LL, 96-734, ap. III; Boffi Boggero, voz Hechos jurídicos, en Encyclopédia Jurídica Oméba, t. XIII, p. 718.

producir, con el tiempo (la bastardilla no es del original), un cambio en las relaciones de derecho de personas determinadas³⁴. Al admitir la idea de temporalidad, sin aseverar la instantaneidad del cambio, o efecto, estaba piviendo hechos que se presentaban en un momento dado como solamente potenciales. De todas maneras, Freitas se dejó influir aquí por una disertación de Blondeau al recordar la frase de las Pandectas: *Omnia tuis vel ad personas pertinet, vel ad ius, vel ad actiones.* Dijo: "La palabra acciones, empleada en el fragmento de Gayo, designaba, como en la acepción vulgar, lo mismo que hechos capaces de producir o de hacer cesar derechos u obligaciones". Según la disertación que transcribió Blondeau, "las acciones son hechos si no capaces de engendrar derechos, al menos de protegerlos y conservarlos"³⁵. Insistió Vélez en esta idea, cuando en la nota al Título VIII de esta Sección, dijo que los actos lícitos sólo se consideran en el derecho cuando "pueden" producir alguna adquisición, modificación o extinción de los derechos u obligaciones.

Quienes la han aceptado ponen de relieve que abarca a la justicia preventiva, para que el derecho pueda prevenir o evitar efectos jurídicos inconvenientes, sin que sea menester esperar la efectiva realización de la consecuencia, como en el caso de los arts. 911 y 1067. Quienes la han criticado contestan que, desde el punto de vista normativo, único legítimo, el acontecimiento coincide o no con el supuesto de hecho al que la ley liga una consecuencia, de ahí que el caso de justicia preventiva, el peligro potencial que se quiere evitar, está dentro del supuesto de hecho total previsto por la norma, la integra y por eso el efecto se produce.

Hay otra explicación cabal que hasta ahora nadie ha comprendido del concepto "susceptibles" del art. 896, y que lo valida con plenitud. En efecto. En la moderna doctrina alemana e italiana, se han acuñado, respectivamente, las palabras *Tatbestand y fatti-specie*. Se dice, cada norma abstracta enuncia los hechos; si estos existen debe producirse el efecto jurídico. El conjunto de los hechos suele designarse como *Tatbestand o factum* de la norma. Cuando existe en concreto el de cierta norma, el efecto jurídico se produce con necesidad lógica. De ahí que la aplicación del derecho esencialmente consista en la comprobación de hechos y en su clasificación conforme a las normas³⁶. La peculiar figura jurídica, o situación típica, o hipótesis, a la que la norma se refiere, es el presupuesto, o el conjunto de los presupuestos, la *fatti-specie* simple o compleja. La norma y los

efectos se realizan cuando la *fatti-specie* se convierte –de hipótesis– en hecho jurídico concreto³⁷.

El "susceptibles", que da idea de capacidad, de posibilidad o potencialidad, está referido al supuesto hipotético (*factum, Tatbestand o fatti-specie*). La ley ha definido el acontecimiento abstracto legal que, para que pueda producir el despliegue de los efectos o consecuencias de derecho, debe coincidir más o menos plenamente con el acontecimiento natural y concreto³⁸. Es decir, cuando dice "acontecimientos susceptibles de producir" es porque define el supuesto hecho enunciado por la norma, en su formulación lógica, abstracta y general. Esta proposición hipotética –antecedente– no será susceptible de producir el efecto de la segunda parte, o parte dispositiva de la norma –consecuente–, si no existe un acontecimiento real que se corresponda en sus elementos definitorios con ella. Es que se trata, según la primera parte del precepto, de los hechos del Código, y no de los hechos físicos metajurídicos. Y los hechos del Código –*factum*– sólo llegarán a la producción de las consecuencias previstas cuando tengan correspondencia con determinados acontecimientos ciertos.

Queda así, justificada lógicamente la definición legal. Pero, además, hay justificación en la fuente. Ortolan, inspirador de Freitas y de Vélez, tenía clara noción del *factum* en hipótesis legal. "He aquí –sostuvo– la alta misión del juríconsul... del elemento material de los hechos deduce la consecuencia espiritual, el derecho, lo bueno y equitativo, que a su vez deberá servir de regla e imperar en los hechos. En toda cuestión de derecho es indispensable para toda cabeza lógica, y antes de todo, establecer y fijar bien la *noción del hecho, ya en hipótesis, ya en realidad*". Se subraya aquí este párrafo que contiene la doctrina del presupuesto hipotético precediendo al acontecimiento real. La siguiente frase, es definitiva: "el derecho los tiene, ya individualmente respecto de algunos, ya al menos por clasificación general respecto de otros, *previstos anticipadamente* (también se subraya), y reglamentados en su naturaleza, en sus efectos"³⁹. Se refería a la especie de los actos jurídicos, pero no puede dejar de notarse cuál era el verdadero sentido del romanista, consultado por nuestro codificador, que en parte lo ha transscrito en la nota a la Sección. Nada impide, pues, sostener, que la doctrina del *Tatbestand*, originada

³⁷ Messineo, II, ps. 321-322; Betti, *Teoría general del negocio jurídico*, p. 4; Costas Tobías, 7a ed., I, p. 634, 3; CNCom, en pleno, 28/6/74, ED, 59-461.

³⁸ Ver en Betti, *Teoría general del negocio jurídico*, p. 3. Esta idea parece también comprendida en un frase de Boffi Boggero: "Todo hecho jurídico, en tanto debe producir consecuencias jurídicas, es susceptible de hacerlo en la realidad práctica y lo hace si se respeta la disposición legal" (la bastardilla no es del original), voz *Hechos jurídicos*, en "Encyclopédia Jurídica Ombea", t. XIII, p. 718. Rev. del Col. de Abogados de Bs. As., 1955, t. I, p. 16 y *Relaciones sobre los hechos jurídicos*, LL, 1980-C-850. Es la posición de Covello, para quien ni el ordenamiento ni el hecho por sí solos producen efectos, es necesaria la combinación de ambos: *Manuale di diritto civile italiano. Parte generale*, 4^a ed., Milán, 1929, p. 368.

³⁹ Ortolan, *Generalización del derecho romano*, ps. 44-45.

³⁴ Savigny, *Sistema del derecho romano actual*, II, p. 149.

³⁵ Introducción a la recopilación de las *leyes civiles*, en Martínez Paz, "Fritas y su influencia", p. 14 y su nota 22, con cita de Temis, vol. 39, p. 217.

³⁶ Von Tühr, t. II, vol. 1, p. 4. CNCom, en pleno, 28/6/74, voto del doctor Argeri, ED, 59-461.

en el derecho penal alemán a principios de este siglo, no haya sido más que una sistematización y formulación nueva de una vieja idea, la cual bien pudo dejar su impronta en la definición del artículo, el que se refiere a los acontecimientos previstos anticipadamente en hipótesis por la norma.

Finalmente, hay otra crítica, ésta sí atendible, que considera estrecha la fórmula que, acerca de los efectos, solamente menciona los "derechos y obligaciones", pues las consecuencias jurídicas imputadas al supuesto de hecho pueden ser variadísimas, y llegar a darse, inclusive, sobre la personalidad jurídica (concepción, nacimiento, autorización a personas jurídicas), su extinción (muerte, retiro de personalidad), el advenimiento de la capacidad de obrar y sus modificaciones (edad, emancipación, etc.), el estado civil (matrimonio), otros establecidos y situaciones (accesión física o por destino; procreación y filiación; subrogación real).⁴⁰

§ 4. Clasificación.—Vélez redujo la clasificación de Freitas. La sinopsis que surge de los arts. 432 a 444 del *Esboco* y sus notas, es la siguiente:

Hechos Jurídicos	Humanos	Involuntarios	Extintores	Necesarios	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">Necesarios (p. ej., la muerte)</td> <td>Acciones (propias o de otras personas)</td> </tr> <tr> <td>Omnisiones (propias o de otras personas)</td> </tr> </table>	Necesarios (p. ej., la muerte)	Acciones (propias o de otras personas)	Omnisiones (propias o de otras personas)	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">Fortuitos</td> <td>Acciones (propias o de otras personas)</td> </tr> <tr> <td>Omnisiones (propias o de otras personas)</td> </tr> </table>	Fortuitos	Acciones (propias o de otras personas)	Omnisiones (propias o de otras personas)	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">Fortuitos</td> <td>Actos que no tienen por objeto inmediato crear, alterar o extinguir derechos.</td> </tr> <tr> <td>Licitos</td> </tr> </table>	Fortuitos	Actos que no tienen por objeto inmediato crear, alterar o extinguir derechos.	Licitos	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">Voluntarios</td> <td>Entre vivos</td> </tr> <tr> <td>Actos jurídicos</td> </tr> </table>	Voluntarios	Entre vivos	Actos jurídicos	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">De última voluntad (p. ej., testamento)</td> <td>Unilaterales y laterales, gratuitos (y onerosos)</td> </tr> <tr> <td></td> </tr> </table>	De última voluntad (p. ej., testamento)	Unilaterales y laterales, gratuitos (y onerosos)	
Necesarios (p. ej., la muerte)	Acciones (propias o de otras personas)																							
	Omnisiones (propias o de otras personas)																							
Fortuitos	Acciones (propias o de otras personas)																							
	Omnisiones (propias o de otras personas)																							
Fortuitos	Actos que no tienen por objeto inmediato crear, alterar o extinguir derechos.																							
	Licitos																							
Voluntarios	Entre vivos																							
	Actos jurídicos																							
De última voluntad (p. ej., testamento)	Unilaterales y laterales, gratuitos (y onerosos)																							

⁴⁰ Alsina Atienza, *Los hechos jurídicos*, JA, 1955-IV-60, secc. doctrina, n° 12; Farina, *Hecho jurídico*, JA, doctrina 1975-548, n° 11; Albaladejo, I, vol. 2, § 75, p. 128.
⁴¹ Freitas, I, ps. 223-229. Ver *Introducción a la recopilación de las leyes civiles*, en Martínez Paz, "Freitas y su influencia", ps. 17-18, nota 33.

§ 5. Hechos de la naturaleza y humanos.—No obstante la supresión del Código, nuestros autores incluyen la primera división en hechos exteriores o de la naturaleza, y hechos humanos, que no figura en el articulado del Código como en el *Esboco*. La cuestión más palpable de esta primera subdivisión general, trata de comprender la extensión de sus términos. Los hechos jurídicos naturales se pueden producir con independencia del hombre, pero hay diferencia de criterios cuando al tratarse de sus tiempos no solamente se mencionan los terremotos, tempestades, inundaciones, el transcurso del tiempo, etcétera, que hayan ocasionado efectos jurídicos —extinción de derechos, verborragia de la propiedad por destrucción de la cosa—, sino otros que recaen sobre el hombre, como la muerte, la concepción, el embarazo, el parto, el nacimiento, la mayoría de edad, en los que resulta menos fácil diferenciarlos, en todos los casos, de los hechos humanos propiamente dichos. Algunos autores han propiciado atender a la presencia de la voluntad,⁴² pero la muerte puede ser provocada voluntariamente (*caso de homicidio*) y, hasta en estos tiempos, la concepción y el embarazo por medios científicos, como la inseminación artificial o la fecundación extrauterina (*in vitro*).⁴³ No puede sostenerse sin más que naturales son los que suceden sin intervención del hombre. Por estas que le son extranas y sobre las que no ha podido influir.⁴⁴ Por otra parte, no resultan así distinguidos de los hechos humanos involuntarios, que tienen tratamiento legal propio y, contrariamente a los naturales, pueden engendrar responsabilidad civil (arts. 897, 907, 929, Cód. Civil).⁴⁵

Otros autores atienden más nítidamente al resultado que el hecho acarrea, pero no a la acción humana en sí misma, vale decir a la modificación objetiva que aporta el hecho al estado preexistente.⁴⁶ Parece aceptable el encuadre a través de la trascendencia que la norma confiere a tres elementos del hecho jurídico: la fenomenicidad, la voluntariedad y la intención. Habría así un camino descendente: del simple hecho al hecho jurídico, de éste al acto jurídico, y luego, en la terminología moderna, al negocio jurídico. El primero es irrelevante; en el segundo —hecho jurídico— cobra relieve la fenomenicidad —el evento—, pero son irrelevantes la voluntariedad y la intención. Cuando en el tercero vienen a ser relevantes la fenomenicidad y la voluntariedad, siendo irrelevante la intención, hay hecho humano. En cambio, si prepondera también el propósito, cuadra hablar del negocio

⁴² Messineo, II, p. 322; López Olaciregui, en Salvat-López Olaciregui, II, n° 1564-A, p. 174; Carbonier, II, p. 300, § 88; Castán Toberías, 7a ed., I, p. 636, n° 1555, ps. 170-172; Llambías, *Parte general*, II, nos. 1364 y 1365, p. 259.

⁴³ Bellucio, Augusto C., *Aspectos jurídicos de la fecundación extrauterina*, LL, 1978-C-939.

⁴⁴ Borda, *Parte general*, II, n° 815, p. 62; Salvat-López Olaciregui, II, n° 1555, ps. 170-172; Llambías, *Parte general*, II, nos. 1364 y 1365, p. 259.

⁴⁵ Brebbia, *Hechos y actos jurídicos*, I, p. 16; Boffi, Boggio, voz *Hechos jurídicos*, en "Encyclopédia Jurídica Omnia", t. XIII, p. 721, 10, A, a.

⁴⁶ Betti, *Teoría general del negocio jurídico*, § 2.

jurídico (nuestro acto jurídico, art. 944, Cód. Civil). En el hecho natural puede estar presente la voluntariedad y hasta la intención, como en la muerte por homicidio, pero, a salvo los efectos penales, para los civiles quedan sin trascender porque son legalmente irrevertibles (sucesión-disolución del matrimonio, etcétera)⁴⁷. En el acto de voluntad defectuosa, y, por tanto, para la ley involuntario, cobra relieve la voluntariedad dado que la hipótesis normativa realiza la figura ponderando la ausencia de uno de los elementos internos de la voluntad. No hay únicamente fenomenicidad relevante como simple resultado exterior.

§ 6. Subdivisiones del Código. — Para la clasificación de hechos humanos voluntarios e involuntarios, ver art. 897; *positivos y negativos*, ver art. 945; actos voluntarios simples y jurídicos o negocios, arts. 899 y 944; *ictos e ilícitos*, art. 898.

§ 7. Otras clasificaciones. — Desde otros puntos de vista se destacan los simples y complejos, según que se conformen con un acontecimiento singular o que requieran dos o más acontecimientos para completar la figura del hecho jurídico, que es así compuesto. La eficacia jurídica del hecho dependerá en este último caso de la realización de todos los acontecimientos, que pueden ser estados, actos humanos, acontecimientos externos, estados espirituales⁴⁸. A su vez, los complejos pueden ser simultáneos, en hipótesis de que todos sus elementos se hayan producido en un mismo tiempo, y sucesivos cuando se forman por etapas o en momentos diferentes. En los simultáneos las consecuencias jurídicas siguen de una vez e inmediatamente al hecho, y en los sucesivos, una vez completada la serie de acontecimientos que requiere su formación⁴⁹. Como ejemplos de uno y otro, en la múltiple variedad de casos posibles, basta recordar a los contratos entre presentes y entre ausentes. En el *factum* sucesivo cada hecho es un escalamiento previo que acerca al efecto jurídico, pero éste puede malograrse por ausencia o circunstancia impeditiva, de ahí que el efecto jurídico total se halla en estado de incertidumbre objetiva, suspenso o en pendencia. Sin embargo, en cada etapa de ese estado se producen efectos "previos", que no son los del hecho jurídico pleno o completo; es la relación así nacida de la cual se espera, siempre que se complete el hecho jurídico, que se produzca la consecuencia jurídica. Cada

uno de los elementos puede dar efectos jurídicos para preparar y asegurar el definitivo. Por sí mismos no tendrían razón de ser sino en vista del efecto definitivo, y son, por eso, "efectos preliminares"; tal el caso de una condición pendiente⁵⁰.

También pueden ser reales o ficticios. En este último caso es la norma la que atribuye los efectos a hechos diferentes de la realidad, como en el fallecimiento presunto por ausencia⁵¹. Transcribiendo a Ortolan, Vélez usó en la nota el término "hechos imaginarios". Dijo que de la misma manera que la ley crea por su poder de abstracción personas y cosas que no existen en la naturaleza, puede crear esos hechos que no tienen realidad ninguna y obran como si hubiesen existido; así el domicilio de origen, aunque el menor al nacer se halle a larga distancia de la casa de sus padres (arts. 89 y 96). Muy relacionado con esta categoría está la de los hechos posibles, pues son probabilidades de acontecimientos futuros que la norma tiene en cuenta para ciertos efectos jurídicos, p. ej., el lucro cesante (arts. 519 y 1069)z.

Finalmente, desde un punto de vista procesal, para determinar la carga de la prueba, se los clasifica según las consecuencias en constitutivos, extintivos e impeditivos⁵³. Pero la discriminación de esa categoría no es tanto reflejo de una distinción de los hechos, como el corolario del interés de parte en utilizar su importancia para el derecho que defiende⁵⁴.

§ 8. Efectos de los hechos jurídicos. — El art. 896 contempla la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones.

La adquisición comprende el nacimiento de un derecho, pero también la atribución de uno que ya existía y pertenecía a otro sujeto. Se une un derecho al sujeto, y el título de la adquisición es el hecho al cual la ley asigna fuerza bastante para causarla⁵⁵.

§ 9. Adquisición originaria. — Es adquisición originaria —mejor sería "original" o "primaria"— la que se produce a través de una relación directa entre el sujeto adquirente y el derecho adquirido; el derecho es atribuido al sujeto de modo autónomo e independiente de toda relación o situación jurídicas⁵⁶. En el hecho complejo o *factum*

⁵⁰ Von Tuhr, t. II, vol. 1, ps. 1920; Barbero, nº 165, ps. 333-334; Messinec, II, ps. 325-326.

⁵¹ Cf. nota de Vélez a la sección; Brebbia, *Hechos y actos jurídicos*, I, ps. 20-21.

⁵² Salvat-López Olaciregui, II, nº 1564-A, p. 176; Brebbia, *Hechos y actos jurídicos*, I, p. 19.

⁵³ Brebbia, *Hechos y actos jurídicos* I, ps. 42-43; Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, nº 19, p. 33; von Tuhr, t. II, vol. 1, ps. 10-11.

⁵⁴ Barbero, I, nº 165, ps. 335-336.

⁵⁵ Llambías, *Parte General*, II, nº 1361, p. 256.

⁵⁶ Barbero, I, p. 336; Llambías, *Parte General*, II, p. 256.

⁴⁷ Barbero, I, nº 167, ps. 342-343; Albaladejo, M., *El negocio jurídico*, Barcelona, 1958, nº 23, p. 42; Faína, *Hecho jurídico*, IA, doctrina 1975-536, nº. 35 y 36.

⁴⁸ Von Tuhr, t. II, vol. 1, p. 15, III; Ennecerus-Nipperdey, I, vol. II, p. 6; Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, nº 16, p. 30; López Olaciregui, en Salvat-López Olaciregui, II, nº 1564-A, p. 176; Brebbia, *Hechos y actos jurídicos*, I, ps. 20-21; Castán Tobeñas, 7^a ed., I, p. 635; CNCIV, 10/380, ED, 88-372, voto del doctor Clavent.

⁴⁹ Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, p. 31.

compuesto, no entra como elemento principal y exclusivo un derecho que pertenece a un sujeto predecesor; puede éste existir, pero no forma el *factum* de la norma.⁵⁷ Ejemplificativamente se señalan la adquisición (art. 2571), la apropiación de cosas abandonadas (art. 2525), por caza y pesca (art. 2527), que importan la adquisición de un derecho nuevo, pero también la usurpación (art. 399), pues así como el cazador no ha pedido a nadie el animal sino que lo ha tomado, el poseedor no ha pedido el fundo al dueño sino que lo ha poseído durante el plazo de ley;⁵⁸ este último es un caso de sustitución de sujeto no derivada.

Es adquisición derivada, cuando la situación jurídica nueva se relaciona con otra que aparece como la relación de origen y es condición de la nueva adquisición,⁵⁹ ésta proviene de aquella que le precede y el supuesto hipotético se integra con el hecho y la situación precedente. En el caso de que no hubiere cambio de sujeto, han ocurrido hechos jurídicos ligados a un derecho existente, de lo cual deriva otro derecho para el mismo sujeto, como el ejemplo de la percepción de los frutos por el poseedor de buena fe o de la separación de elementos que integran la cosa del propietario, derivando el derecho de propiedad sobre las nuevas cosas; o el del daño a la cosa del que proviene el crédito del propietario que es el resarcimiento consiguiente (arts. 2524, inc. 5º, 2423, 2522, 1094 y 1095). Cuando en la adquisición derivada hay cambio de sujeto, ocurre la sucesión,⁶⁰ que nuestro artículo trata como "transferencia".

La importancia de la distinción radica en el traspaso de la situación del derecho adquirido, de modo tal que su eficacia y contenido queden ligados o no a las del antecedente. En la adquisición primaria el titular no queda sometido a vicios o condiciones que existían anteriormente, a diferencia de lo que ocurre con la deritada, en la que encuentra posible aplicación la regla del art. 3270, *nemo plus iuri transferre potest quam habet ipse*, por lo que la eficacia y contenido quedan condicionados a la eficacia y contenido del derecho preexistente.⁶¹ En la primera las modalidades, plazos y excepciones procesales que existían frente al anterior titular no interfieren la titularidad del adquirente, mientras que en la segunda éste no recibe un derecho nuevo sino el que viene con esas limitaciones⁶² y se resiente

⁵⁷ Von Tuhr, t. II, vol. I, § 44, p. 38; Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, p. 38; Brebbia, *Hechos y actos jurídicos*, I, p. 28.

⁵⁸ Barbero, I, nº 166, ps. 338-340; Brebbia, *Hechos y actos jurídicos*, I, p. 28; Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, p. 36; von Tuhr, t. II, vol. I, § 44, ap. II, p. 46.

⁵⁹ Hellwing, *Lehbuch*, I, § 39, transrito por von Tuhr, t. II, vol. I, p. 38; Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, p. 37; Brebbia, *Hechos y actos jurídicos*, I, p. 28.

⁶⁰ Von Tuhr, t. II, vol. I, ps. 38-39.

⁶¹ Llambías, *Parte general*, II, nº 1361, p. 256.

⁶² Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, ps. 38 y 39. Ver *an* la crítica de la posición de von Tuhr y Ennecerus sobre esto, en nota 13.

necesariamente de los vicios que afectan el derecho adquirido en el transmitente, el cual no puede transmitir más que lo que él mismo tiene. Las excepciones del dante *causam o causante*, continúan siendo oponibles al adquirente o "causahabiente".⁶³

Hay un caso discutido ampliamente en doctrina. Se trata del de adquisición que descansa en la buena fe, sea por aplicación del art. 3430, sea por la de los arts. 1051, 2412 y 996. Para Orgaz, en la sola órbita de los derechos reales se trata de casos de adquisición originaria, pues el adquirente no recibe la propiedad del enajenante ni del titular efectivo extraño a la enajenación, sino por causa de su buena fe que la ley ampara especialmente, aunque no en todos los casos se libera de cargas subsistentes sobre el inmueble, como las reales a favor de terceros.⁶⁴ Brebbia distingue tres hipótesis: 1º) considera originaria la de posesión de cosa mueble y buena fe (art. 2412), pues la posesión no es la consecuencia sino la causa de la pérdida del titular anterior;⁶⁵ 2º) igual solución da para el caso de transmisión de inmuebles a terceros adquirentes, ya que la buena fe y el carácter oneroso del acto son los elementos constitutivos, juntamente con la enajenación viciada por acto nulo o anulable (art. 1051); 3º) en cambio, cataloga de derivada la del heredero aparente, en razón de que la enajenación es el único elemento constitutivo y el adquirente la recibe de quien podía transmitir el derecho; la mala fe del adquirente debe ser probada por el que discute su derecho, a quien le basta demostrar que el enajenante había sido declarado heredero (art. 3430).⁶⁶

Es de considerar exitosa la argumentación de von Tuhr, que ve en estos casos una adquisición derivada. La buena fe del adquirente sólo sustituye la falta de derecho por parte del enajenante. La adquisición de buena fe está estructurada en forma tal de tener eficacia derivada y así la considera el adquirente.⁶⁷ No debe olvidarse que si bien el enajenante no es el titular ni está facultado para disponer, es indispensible que exista el acto o negocio, de la misma manera que la buena fe del adquirente; son dos elementos del *factum*, y el primero, salvo la ausencia de titularidad del enajenante desconocida por el adquirente, debe estar cubierto de todos los recaudos de una enajenación válida. No solamente en el caso de la transferencia de un crédito, como la cesión, paran aquí todos los derechos accesorios como las excepciones que lo afectaban, sino que también las cargas reales se transmiten en la enajenación de un inmueble a non domino,

⁶³ Barbero, I, nº 166. Considera a salvo del principio el caso de titulares transmisibles por endoso, pero es adquisición original; ver, Brebbia, *Hechos y actos jurídicos*, I, p. 31.

⁶⁴ Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, p. 37.

⁶⁵ Brebbia, *Hechos y actos jurídicos*, I, p. 29-31.

⁶⁶ Von Tuhr, t. II, vol. I, p. 59.

tal como lo ha reconocido Orgaz. Y los actos de administración —licitación, comodato— del verdadero titular, deben ser respetados por el adquirente tercero de buena fe (arts. 1498, 2670 y 3276), produciéndose una especie de sucesión anómala, pues se adquiere el derecho del titular verdadero precedente, por el acto del enajenante no titular, más buena fe, título oneroso, posesión o posesión hereditaria, según sea el caso. Aún es dable sostener efectos sustantivos de este tipo de adquisición por la buena fe. Así el caso del administrador de bienes ajenos que los arrienda (art. 1511) y luego los enajena arrendados a un adquirente en las condiciones del art. 1051; o el del heredero aparente que administra el bien y luego dispone de él, pues, si el heredero debe respetar esos actos (art. 3429), con mayor razón el adquirente en las condiciones del art. 3430. "Quien adquiere en virtud de su buena fe mediante negocio con un no titular, no puede pretender una situación mejor que la que tendría si el enajenante fuera titular del derecho".⁶⁷

§ 10. Adquisición derivada.—En la adquisición derivada con cambio de sujeto hay sucesión, lo que el art. 896 expresa como *transferencia de derechos y obligaciones*. Este caso importa sustituir un sujeto a otro en la titularidad de una relación jurídica, la cual perdura inviolable en sus datos objetivos.⁶⁸ La sucesión por transferencia no es meramente cronológico, pues requiere un nexo de derivación de la relación de uno a otro sujeto; por ello difiere de la usucapión y del botín de guerra, que son adquisiciones originales.⁶⁹ Puede ser *transferencia*, si todo el derecho con sus accesorios, cualidades y vicios se transfieren al nuevo sujeto; *parcial*, si afecta al derecho parcialmente y se produce una partición de éste, como, en el caso de propiedad, la constitución del condominio. Puede ser también *constitutiva* cuando el derecho del autor no se transfiere integralmente sino que de su contenido nace un derecho de contenido inferior, el cual se transfiere a otro sujeto, así en las desmembraciones del dominio, como la constitución, concesión o transferencia de servidumbres, usufructos, prendas, en que se adquiere un derecho distinto y menos extenso del que deriva. Asimismo, hablase de sucesión *universal o singular* (art. 3263 y correlativos).⁷⁰

§ 11. La modificación.—Se relaciona con la alteración, transformación o mudanza de un derecho, ya sea que se produzca dismi-

⁶⁷ Von Tühr, t. II, vol. I, p. 63, nota 116.

⁶⁸ Barbero, I, nº 166; este autor emplea el término "subentrar".

⁶⁹ Barbero, I, nº 166, quien cita en contra a Gorla en nota 8; Ennecerus-Nipperdey, I, vol. II, p. 20, para quien también es originaria la adquisición por buena fe, aunque lo considera muy discutido, p. 27-28, § 132.

⁷⁰ Von Tühr, t. II, vol. I, § 45 y 46, ps. 66-103; Ennecerus-Nipperdey, I, vol. II, ps. 20-22; Barbero, I, nota 65; Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, nº 24 y 25, ps. 40-44; Brebia, *Hechos y actos jurídicos*, I, ps. 31-37.

nución, incremento o variación cualitativa en él sin perder identidad y sin quedar alterada su esencia. Cuando se refiere a los sujetos, trátese de la transferencia o sucesión ya vistas. Como ejemplos de vigorización del derecho que entraña modificación, se dan el de la incorporación de garantías; la constitución en mora (art. 513), pero la del comprador debilita su derecho (arts. 1429 a 1431); otro caso de debilitamiento sería el de la falta de renovación en la inscripción de la hipoteca (art. 3197) o la constituida en grado preferente (art. 3135), o bien una remisión parcial de la deuda o la subrogación real que corresponde al presunto fallecido que reaparece (art. 32, ley 14.394). Es también transformación cuando la prestación resulta imposible, pues el crédito no se extingue y toma su lugar otra prestación, la de rescarcimiento cuando no es posible restablecerlo, de donde subsisten las fianzas y prendas, la prescripción se transfiere y no se afecta la condición del crédito como elemento de una masa concursal o de un haber hereditario.⁷¹

§ 12. La extinción.—Debe entenderse por tal no solamente la desaparición del derecho por consumación o destrucción, sino también la separación del titular llamada más propiamente *pérdida* del derecho. En este último caso ocurre la transferencia a otro sujeto, mas el efecto jurídico se centraliza en el transmitente que lo pierde y no en el causahabiente que lo adquiere de manera derivada, según se ha visto. La extinción, que puede ser definitiva o transitoria —caso este último excepcional en el cual el derecho revive posteriormente (como ser arts. 2450, 2457, 3181, 2668, etc.)— depende de causas relacionadas con la voluntad (renuncia, transferencia, enajenación), naturales (efectos de la muerte sobre derechos personalísimos), relacionadas con hechos de terceros (usucapión), o con el objeto (aniquilamiento, pérdida de individualidad por adjunción, art. 2594).⁷²

§ 13. Importancia de la ley.—Junto a los hechos, hay autores que consideran que *la ley*, por su sola fuerza, es productora de efectos jurídicos. Se mencionan derechos y obligaciones nacidos *opé legis*, ipso iure, tales como las alimentarias.⁷³ Se ha considerado, sin embargo, que el hecho nunca está ausente, aun cuando los efectos no se encuentren vinculados a la voluntad de los sujetos, pues, en el ejemplo referido, el desamparo y la relación de parentesco conforman el acontecimiento que integra el supuesto jurídico.⁷⁴ Debe recordarse que

⁷¹ Von Tühr, t. II, vol. I, ps. 108-113; Ennecerus-Nipperdey, I, vol. II, p. 3; Lamblás, *Parte General*, II, nº 1363, p. 258; Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, ps. 4-46; Brebia, *Hechos y actos jurídicos*, I, ps. 33-39, nota 53.

⁷² Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, nº 27, ps. 46-48.

⁷³ Baiti, *Teoría general del negocio jurídico*, p. 7; Salvat-López Olaciregui, II, nº 1553-A.

⁷⁴ Brebia, *Hechos y actos jurídicos*, I, § 12, p. 19.

Freitas concuerda con esta posición, pues en la nota al art. 431 del *Esbozo* dijo que sin hechos que engendren derechos no puede existir derecho alguno, no obstante que después, en la escala de los actos jurídicos, hizo entrar a las leyes nacionales y extranjeras.⁷⁵ Por otra parte, resulta fundada la crítica que considera que la ley es siempre causa de cualquier efecto y que no tendrá sentido hacer de ella una causa específica; requiere siempre otros coeficientes. La ley no determina el efecto sino que lo contiene. No obstante, puede válidamente concebirse como causa de efectos producidos por ella directamente para comodidad de la expresión, de contenido negativo. Es decir, a fin de poner de relieve la ausencia de la actividad y de la voluntad humana, a la que se sustituye la ley —el Estado— en la producción de efectos.⁷⁶

§ 14. Clasificación de los efectos jurídicos.—En la *clasificación de los efectos jurídicos*, además de considerarlos *activos o positivos* (*beneficios o cargas*), *definitivos o probisionales, relativos* (*actos relativamente ineficaces acerca de ciertos terceros*), *preventivos o preliminares* (*con condición pendiente*), se destaca por su importancia la de *efectos inmediatos* (*eficacia coetánea con la realización del hecho, al concretarse íntegramente el factum: ex nunc*) y *retroactivos* (*que operan desde antes de su realización: ex tunc*). En los efectos retroactivos la ley se aleja del postulado lógico y normal que indica que la consecuencia jurídica no puede realizarse mientras no se produzca el último elemento del *factum*, y la desplaza a un momento anterior. Es un recurso de técnica jurídica excepcional y una desviación del principio de causalidad jurídica, que solamente puede disponer la norma. Se produce en los hechos jurídicos complejos, conformados por varios elementos; así A más B y C, con el último de los cuales se completa el supuesto, pero los efectos se retrotraen al tiempo del primero, como en el caso de la fundación, que no existe sin la aprobación legal, pero su existencia se retrotrae al tiempo en que se verifica (art. 47)⁷⁷. El fundamento está dado por la exigencia de medir en el tiempo los efectos del hecho, y la necesidad de remontarse en algunos casos al elemento principal de su configuración.⁷⁸ La verdadera retroactividad es real, opera *ipso iure* e incide sobre los terceros; tal el caso de la verificación de la condición, que retrotrae sus efectos al tiempo de la obligación (art. 543), o el de la restitución consiguiente a la anulación del acto jurídico (arts. 1052 y siguientes).

⁷⁵ Freitas, I, p. 223, y Martínez Paz, *Freitas y su influencia*, p. 145, nota en que propone un nuevo plan de codificación, del 20/9/1867.

⁷⁶ Messineo, II, ps. 326-327. Allara, *Vicende*, nº 142; Santoro Passerini, *Istituzioni*, nº 22, citados por Messineo, II, p. 327, nota 4.

⁷⁷ Von Tühr, t. II, vol. I, ps. 22-25, trae este ejemplo; Brebbia, *Hechos y actos jurídicos*, I, p. 25.

⁷⁸ Messineo, II, p. 323 y ss.; para von Tühr es acertada la teoría de la ficción, t. II, vol. I, p. 25.

Se ha distinguido la retroactividad de la *retrodatación*, la cual importa considerar que el efecto se remonta a un momento anterior a aquél en que se comprueba el hecho mismo, es decir, anterior al comienzo de realización del hecho en todos y cada uno de sus elementos; y de la *ultradicitud*, en la cual los efectos se prolongan en el futuro más allá de los límites de duración de su causa.⁷⁹

Art. 897. — Los hechos humanos son voluntarios o involuntarios. Los hechos se juzgan voluntarios, si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad.

CONCORDANCIAS: Cod. Civil, arts. 898, 900, 913, 921, 922, 936, 944 y 1070. FUENTES: Freitas, arts. 434, párr. 1º y 445, inc. 2º y nota.

§ 1. Clasificación y concepto.—Este artículo, completado por el 900, desarrolla, en la distribución del *Esbozo* de Freitas, inspirador de Vélez en la materia (ver la sinopsis del comentario al art. 896), la primera distinción dentro de los hechos jurídicos humanos, es decir, comprensiva de los "actos", pues acto es hecho o acción del hombre. El más taquante punto de vista para comprender los efectos y la imputación correspondiente, es el de la norma que los divide en *voluntarios e involuntarios*. La caracterización tiene un alcance indudablemente jurídico.

La imputabilidad es la atribución del acto y de sus consecuencias al sujeto que lo realizó voluntariamente; es lo que el sujeto ha querido; se supone que ha estado en condiciones de valorar el alcance de su acción; es subjetiva, porque implica una vinculación subjetiva entre el acto y su autor, mientras que la relación de causalidad es un vínculo externo entre el acto y sus consecuencias.¹ Enseñaba Freitas que la teoría de la imputabilidad o imputación debe extenderse tanto a los actos ilícitos, ya que puede distinguirse una *imputación de bien*, como una *imputación de mal*. Pero cuando no puede haber una imputación de bien, no es que deba haber forzosamente una imputación de mal, ya que en el simple error no puede verse acto ilícito; lo mismo si falta el discernimiento; los actos de un loco no son ilícitos, son involuntarios y sin moralidad, pero no hay imputación de mal.²

Destaca la *voluntad*, para caracterizar los hechos por ser nuestra "facultad activa"; por constituir por sí sola la persona humana.³ Es la facultad del espíritu como fuente de energías personales que per-

⁷⁹ Messineo, II, p. 323 y ss.; von Tühr, t. II, vol. I, p. 31; Brebbia, *Hechos y actos jurídicos*, I, p. 27; Botti Boggero, *Reflexiones sobre los hechos jurídicos*, L.L., 1980-C-850.

¹ Brebbia, *Hechos y actos jurídicos*, I, ps. 51-52.

² Freitas I, ps. 232-233, nota al art. 445.

³ Freitas, I, p. 237.

hay aceptación tácita del acto y complicidad en sus efectos, que lo hacen solidariamente responsable con el tercero.⁴

§ 4. Desconocimiento de la violencia del tercero.—Según el art. 943, si la violencia fue ignorada por la parte que se perjudica con la nulidad del acto, el tercero responderá por los daños y perjuicios.

La falta de libertad en el agente vicia la voluntad y produce la nulidad del acto, según el art. 941, aun en caso de violencia ejercida por tercero cuando las dos partes son inocentes.⁵ La parte que se perjudica con esa nulidad puede perseguir del tercero la indemnización correspondiente. Quiere ello decir que la víctima tiene acción de nulidad del acto viciado contra el acreedor ignorante de la violencia, y éste acción de resarcimiento contra el tercero autor de ella.⁶ Se ha pensado, con razón, que la reclamación resarcitoria contra el tercero puede ejercerla tanto la parte ignorante y beneficiada con el acto, como la parte víctima de la violencia contra dicho tercero que la ejerció. En cambio, no podría la víctima dirigirse contra la otra parte de buena fe.⁷

§ 5. Ámbito de aplicación de los artículos 942 y 943 del Código Civil.—Aun cuando estas normas, con descuido terminológico, solamente utilizan la palabra fuerza, es general la interpretación que las considera aplicables a la violencia física o vis absoluta y a la violencia moral o intímidadación.⁸

Estas normas extienden su ámbito de aplicación al *dolo*, por man-
dato del art. 935.

⁴ Cfr. Llerena, III, art. 942, nº 1, p. 461; Machado, III, p. 163, nota al art. 942, no trata el supuesto de conocimiento posterior al acto, aunque sí los otros casos de conocimiento anterior, y contemporáneo del acto. La posición de Llerena tiene justificada proyección en la letra de la ley. Que no se refiere al tiempo del saber sino al saber o conocer por la parte, la acción ilícita del tercero.

⁵ Injustificadamente Machado, III, pp. 163-164, nota al art. 943, critica esta solución, pero su crítica olvida el fundamento de la nulidad, que es la falta de libertad de la víctima.

⁶ Cfr. De Gáspéri-Morello, I, nº 333, p. 472. En igual sentido, Brebbia, *Hechos y actos jurídicos*, I, art. 943, § 3, p. 462.

⁷ Cfr. Aranz Castex, II, nº 1692.

⁸ Cfr. Segovia, I, p. 250, nota 43 a los arts. 943 y 944 de su numeración; Salvat-López Olachea, II, nº 2419, p. 612; Machado, II, nota al art. 943, p. 163; Aranz Castex, II, nº 1692; Brebbia, *Hechos y actos jurídicos*, I, art. 943, § 2, p. 461.

Título II

DE LOS ACTOS JURÍDICOS

III) 1-2

Art. 944.—Son actos jurídicos los actos voluntarios licitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos.

CONCORDANCIAS: Cód. Civil, notas a la Sección 2ª, Título I, "De los hechos" y al art. 896; arts. 718, 719, 896 a 899 y 1889.
FUENTES: Freitas, Estor, art. 437; Ortolan, *Generalizaciones del derecho romano*, § 53.

§ 1. Ubicación de la materia. Remisión.—El acto jurídico que define el art. 944 es una especie que pertenece al género hecho jurídico. Del mero hecho que abarca todos los acontecimientos jurídicos o no, hay que pasar al *hecho jurídico*, y éste comprende el hecho humano voluntario (acto), a su vez dividido en *simple acto voluntario ilícito y acto jurídico*. Se recorre un camino descendente: hecho, hecho jurídico, hecho humano (acto), acto voluntario licito y acto jurídico.¹ La colocación de la figura dentro de ese campo de los hechos como fuentes del derecho, se estudio en el comentario a los arts. 896, § 2, 4 y 6; 897, § 1; 898, § 4 y 899, a cuyas exposiciones nos remitimos.

§ 2. La autonomía de la voluntad es de la esencia del acto jurídico. Sus límites.—Planteando el problema general y filosófico de si la voluntad individual es la que debe ser respetada cuando se trata de la regulación de los intereses particulares, o si, por el contrario, éstos deben quedar subordinados a la reglamentación impuesta por los poderes públicos, nuestra civilización, dentro de ciertos límites, se vuelve a la primera solución. Los derechos privados actualmente vienen dependiendo del orden que los individuos se establecen, en armonía con el modo de concebir sus necesidades, con sus peculiares

¹ Con su denominación propia, es el camino seguido por Albaladejo, I, vol. 2, § 77, p. 144, 6; *El hecho jurídico*, Barcelona, 1965; *El negocio jurídico*, Barcelona, 1958. La teoría del negocio jurídico no ha sido aceptada siempre como generalización autónoma, pues algunos consideran que solamente han servido para dejar casi vacía de contenido la teoría general sobre los contratos, que no haría sino repetir la teoría del negocio jurídico; y porque, según esta posición, una afirmación general no es posible hacerla acerca de los negocios jurídicos testamentarios, ni menos con referencia a los negocios familiares: Puig Brutau, I, vol. 1, 2, por Luis Puig Ferriol, Barcelona, 1979, p. 838, XIV, III. Esta idea negativa olvida la aplicación de la preceptiva común, dejando a salvo lógicas peculiaridades, y de otros negocios que no son contractuales, testamentarios o familiares, pero que derivan de declaraciones unilaterales de la voluntad; (*infra* § 6). También el pago o la confirmación de un acto nulo.

aspiraciones y maneras de pensar. Es la *autonomía de la voluntad* la que en el acto jurídico (o negocio jurídico) encuentra la manifestación más saliente. Se concede al sujeto amplio poder para estructurar las relaciones jurídicas que le atañen, según su propia voluntad declarada.²

Dicía Ortolan, fuente del art. 944 del Cód. Civil: "Los actos jurídicos llevan consigo necesariamente la noción de la intención y de la voluntad del hombre; éste es el elemento espiritual del acto; mientras que la forma es su vestido exterior y su expresión física".³ Lo cual prefigura en el derecho privado la función autorreguladora de la expresión de la voluntad.⁴

Al reconocer el ingreso de la autonomía de la voluntad en el ordenamiento positivo correspondiente, dice Albaladejo que la declaración de voluntad por sí sola o en unión con otras, o con otros elementos que no sean declaraciones de voluntad, o de unas y otros conjuntamente, se constituye en fundamento del efecto jurídico, y el hecho que lo produce se llama negocio jurídico. Queda así enmarcado el principal sostenimiento de las consecuencias amparadas por el derecho, elevándose la figura del negocio jurídico a cardinal medio de la realización de la "autonomía privada", presupuesta en principio por el Cód. Civil.⁵ El efecto jurídico se produce, no sólo porque el ordenamiento lo vincula al negocio jurídico, sino, principalmente, porque quien celebra el negocio jurídico quiere producir el efecto jurídico con su celebración.⁶

Ello no obstante, la ley reglamenta las declaraciones y descarta algunos negocios jurídicos, impiéndole sus efectos propuestos. La declaración sólo vale si reúne los requisitos prescriptos por la ley (del sujeto, del objeto, de la forma). El sujeto puede regular sus relaciones, según su propia voluntad, y la ley le facilita el instrumento del negocio, pero no puede cambiar la estructura o los requisitos o el modo de ser del negocio que utiliza (como si pretendiera donar un inmueble por escritura privada; dictar un testamento irrevocable, o, sin capacidad, un menor otorgar testamento ológrafo, etcétera).

² Albaladejo, I, vol. 2, § 77, p. 139; Betti, *Teoría general del negocio jurídico*, p. 39 y ss.; Messineo, II, p. 340; Orgaz, *Nuevos estudios*, p. 207; López Olaciregui en Salvat-López Olaciregui, II, nº 1621-A, p. 223; Larenz, *Parte general*, § 18, p. 422.

³ Ortolan, *Generalizaciones*, I, nº 53, p. 72 y siguientes.

⁴ Para otros desarrollos sobre autonomía de la voluntad, ver esta obra, t. I, comentario al art. 21, § 1, p. 101.

⁵ Larenz, *Parte general*, § 18, I, p. 422. Son palabras perfectamente aplicables a nuestro ordenamiento.

⁶ Larenz, *Parte general*, § 18, I, p. 422; Stoffi, *Teoría del negocio jurídico*, p. XXIV. En contra, Betti, *Teoría general del negocio jurídico*, p. 47, para quien desde el punto de vista de la teoría perceptiva que preconiza, dice que los efectos jurídicos se producen en cuanto están dispuestos por las normas, las cuales, acogiéndolo como presupuesto de hecho el acto de autonomía privada, se remiten a él como supuesto necesario y suficiente. Stoffi sostiene con razón que por esa vía el negocio jurídico pierde importancia y fundamento, nota 20.

Dentro de la autonomía de la voluntad, el particular puede crear nuevos negocios no regulados por la ley, o bien modificar los efectos de un negocio singular regulado por ella. Pero, en ciertos casos, la norma se limita a poner a disposición de los particulares negocios establecidos, dotados de efectos inalterables, como ocurre con el derecho de familia, en que el matrimonio es la única forma posible de unión de hombre y mujer que no sea de mero hecho; en él los efectos del acto no pueden pactarse y la autonomía de la voluntad está restringida al mínimo grado.

Finalmente, hay también restricciones generales que proceden de la moral, las buenas costumbres, el orden público o conceptos similares, a los que se remite la ley.⁷

§ 3. La teoría moderna del negocio jurídico. Algunas definiciones.—En Roma no se construyó una teoría del negocio jurídico. Se originó en los pandectistas alemanes y se consagra en todos los estudios que pertenecen a la parte general del derecho civil, extensible sin excepción a las diversas ramas del derecho privado. Esta sistematización moderna, surgida el siglo pasado, tuvo arraigo en Alemania e Italia, denominándose *negocio jurídico* a los actos que Savigny había designado *declaraciones de voluntad*. Se expandió también en España, no así en Francia, en donde se habla, como entre nosotros, de actos jurídicos.⁸

Como ejemplo de las distintas nociones que dentro de la moderna concepción se han dado, es de recordar la de Messineo, que dice: "negocio jurídico es una declaración de voluntad privada, o un conjunto de declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de determinados efectos jurídicos, que el ordenamiento jurídico reconoce y garantiza en los límites de la correspondencia entre ellos y la voluntad que persigue tales efectos, y en cuanto se trate de efectos no ilícitos".⁹ Más escuetamente, otros autores italianos dicen que "es el acto de una voluntad autorizada por el ordenamiento jurídico para perseguir un fin propio".¹⁰ Santoro Passarelli, en parecidos términos, a los que se remite la ley.¹¹

⁷ Albaladejo, I, vol. 2, p. 142; CNCiv; Sala D. 15/7/77, ED, 75-188; 1^a Inst Civ Cap. 1/6/65, ED, 15-465; CCiv 1a Cap. 21/6/26, JA, 20-760; CNCiv, Sala D. 26/6/58 LL, 92-413. Corresponde señalar las atemperaciones actuales al dogma de la autonomía de la voluntad, en tanto se la considera un instrumento del bien común: Mareaud, II, I, nº 116, p. 129; Saleilles, *De la declaración de voluntad*, París, 1929, nº 60, p. 351; Scognamiglio, R., *Contratti in generale*, nº 3, p. 9, en Grusso y Santoro Passarelli, "Trattato di diritto civile"; Milano, 1966; Pugliaiti, S., *Autonomía privada*, en "Encyclopédia del diritto", I, IV, p. 366; Ferri, I., *La autonomía privada*, Madrid, 1930, p. 5; Santos Briz, III, p. 244.

⁸ Castán Tobías, 7^a ed., I, p. 656; Albaladejo, I, vol. 2, § 77, p. 143; Boff Boggero, *Reflexiones sobre los hechos jurídicos*, LL, 1930-C-850. Ver *supra*, comienzo al art. 913, § 2 y 3.

⁹ Messineo, II, p. 338. En la transcripción se ha simplificado la definición eliminando ideas marginales, especialmente las encerradas entre paréntesis. La definición de Castán Tobías, 7^a ed., I, p. 657, resulta parecida.

¹⁰ Santoro Passarelli, § 2, nº 26, p. 139, con citas de Betti, Stoffi, Carota Ferrara, Canjian, Scognamiglio, Ferrante y De Giovanni.

... sistema que el negocio jurídico es un acto de voluntad, encaminada a un fin que el ordenamiento considera mercedor de tutela".¹¹

La doctrina alemana ha dado también diversas definiciones. Ejemplificativamente, tenemos la de Ennecerus: "el negocio jurídico es un supuesto de hecho que contiene una o varias declaraciones de voluntad y que el ordenamiento jurídico reconoce como base para producir el efecto jurídico calificado de efecto querido".¹² Sobre estas bases germánicas, Orgaz, entre nosotros, propone la siguiente definición: "es el conjunto de circunstancias en que se contiene una o varias manifestaciones de voluntad privada, que debe producir determinadas consecuencias jurídicas de conformidad con la ley y con el querer de los otorgantes".¹³ Karl Larenz, por su lado, se atiene al concepto legal, y dice que: "El Código Civil —alemán— conceptualiza 'negocio jurídico' un acto —o una pluralidad de actos entre si— relacionados, ya sean de una o de varias personas— cuyo fin es producir un efecto jurídico en el ámbito del derecho privado, esto es, una modificación en las relaciones jurídicas entre particulares".¹⁴

§ 4. Esclarecimiento terminológico.— La denominación de *acto jurídico*, que emplea el Cód. Civil argentino, y que también es la utilizada en el derecho francés, se corresponde con el concepto de "negocio jurídico" expuesto en la ley positiva y en la ciencia jurídica italiana y alemana, así como también por la mayor parte de la doctrina española. En cambio, cuando en estos países se emplea el nombre de *acto jurídico*, tiene el sentido que entre nosotros se suele relacionar con el concepto de simple *acto voluntario lícito*, que regula el art. 899.¹⁵

También en la teoría de aquellos países se ha empleado como sinónimo de *negocio jurídico* el de *declaraciones de voluntad*, pero según Albaidejo puede tratarse de un hecho simple, y en tal caso consta de una sola declaración de voluntad (v. gr., el testamento), siendo sinónimos; pero si es complejo, puede encerrar varias declaraciones de voluntad, o bien una o más y además otros elementos (v. gr., compra-venta, préstamo, adopción).¹⁶ En este segundo supuesto es un negocio jurídico único con el que la ley forma una unidad superior, aunque los elementos que lo componen por sí solos, aisladamente, pudieran ser también hechos o actos jurídicos.¹⁷

11. Ver supra, nota 10.

12. Ennecerus-Nipperdey, I, vol. III, p. 54.

13. Orgaz, *Nuevos estudios*, p. 203.

14. Larenz, *Parte general*, I, § 18, p. 421.

15. Cir. las disidencias y citas de Belluccio, *Derecho de familia*, I, n° 73,

p. 158. Ver comentario al art. 899, § 2.

16. En el préstamo, dos declaraciones más la entrega de la cosa; en la adopción, aparte de las declaraciones, la aprobación judicial.

17. Cfr. Albaidejo, I, vol. 2, § 77, nos. 3 y 4, ps. 143 y 144. Véase también Castán Tobeñas, 7^a ed., I, n° 3, p. 657; Espín Cáceras, *Parte general*, ed. 1955, vol. I, p. 226. Por encima de la denominación que las partes den a los actos

jurídicos, lo que cuenta es su verdadera naturaleza; CNCiv, Sala D, 19/474, ED, 56-289.

18. Sobre estos tópicos, ver los comentarios a los arts. 896, § 5, 897, § 1, 2, 6 y 9, y 900. Llamadas, *Parte general*, II, n° 1439; Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, n° 9; Spota, I, vol. 36 (8), n° 1775.

19. Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, n° 10; López Olaciregui, en Salvat-López Olaciregui, II, n° 1621-B, p. 227. CNCiv, Sala F, 10/10/72, ED, 47-15; id., Sala E, 13/6/79, ED, 84-418.

20. Letti, *Tesis general del negocio jurídico*, n° 3, p. 51; Carolina Ferrara, *El negocio jurídico*, p. 60 y ss. En España, siguiendo también un criterio objetivo, se han levantado voces como las de Díez Picazo-Gullón, *Sistema de derecho civil*, Madrid, 1978, t. I, p. 535, en cuanto acentúan el carácter reglamentario del negocio, pues establece la regla de conducta o precepto por el cual debe regirse la conducta; "es fuente, en otras palabras —dicho— de una regla jurídica de un precepto de autonomía privada". Tratando de conciliar las dos teorías, De Castro y Bravo, *Pedáneo, El negocio jurídico*, Madrid, 1967, p. 32, ha distinguido la doble eficacia del título, de creador de una nueva realidad jurídica de una regla, para medir la conducta, o sea, el significado "preceptivo" del negocio.

mentación que estableció, y, por tanto, también para el contenido que la regla encierra.²¹

Dando toda su significación a esta característica del acto jurídico, se ha sostenido también que la voluntad es la determinante de los efectos, porque el acto es una expresión de voluntad dirigida a un fin.

De modo que contiene dos elementos: uno externo, que es el acto, y otro interno, que es la voluntad.²²

Sin embargo, en algunos casos el negocio jurídico aparece y produce efectos aunque sea defectuosa, o inclusive falte, la voluntad. Circunstancia tal que deriva de la prevalencia que en determinadas situaciones se atribuye al elemento externo de una relación jurídica,²³ lo cual no puede desnaturalizar la esencia del fenómeno²⁴, que se nubre en principio y generalmente de una voluntad plena y sana.

En la concepción antigua de los elementos del acto jurídico, se situaba este atributo como uno de los llamados *esenciales* *negocios*. Es decir, uno de aquellos sin los cuales el acto no puede existir ni formarse, diferenciándolo de los elementos que llamaban naturales (*naturalia negotii*) o accidentales (*accidentalia negotii*).²⁵

c) *Acto lícito*. Además de voluntario, la norma destaca la característica de la *lícitud*. Por definición, el acto o negocio es un acto lícito, o sea objetivamente conforme con el derecho²⁶, pues no se concebiría que el ordenamiento tutelara actos contrarios al ordenamiento mismo, por lo cual la voluntad del sujeto debe subordinarse a la norma.²⁷ De donde, cuando en sus elementos aparece lo prohibido, lo contrario al orden público, a las buenas costumbres, la ciudadanía se comunica a todo el acto y, en consecuencia, éste es inválido.²⁸ Ambos caracteres, el de la voluntariedad y el de la licitud, tienen directa repercusión sobre el problema de la validez o invalidez del acto, pues la falta o la ausencia de tales atributos desemboca en la nulidad, a diferencia del que le sigue en la definición legal (el propósito o fin inmediato), que es característica diferenciadora del negocio o acto jurídico frente a los simples actos voluntarios ilícitos.

Por lo demás, no se olvide que los actos ilícitos también son hechos humanos voluntarios; de ahí que la reunión de los dos caracteres expuestos tenga la importancia de dar lo propio del acto jurídico,

²¹ Albaladejo, I, vol. 2, nº 6, p. 149.

²² Puglatti, S. *La voluntad, elemento esencial del negocio jurídico. Diritto civile*, Milán, 1951, p. 63 y ss.; Ondel, *La voluntad nei contratti*, Foro Padano, 1949, II, ps. 17 y siguientes.

²³ Para el tema de las teorías de la declaración y de la voluntad y los casos en que prevalece la declaración excepcionalmente en nuestra ley, ver el comentario al art. 897, § 14.

²⁴ Cf. Santoro Passarelli, § 2, nº 26, p. 140.

²⁵ Ortelan, *Generalizaciones*, I, 119; Albaladejo, I, vol. 2, ps. 150 y 151, criticando ese desarrollo, dice que son requisitos del elemento declaración.

²⁶ Cf. Orgaz, *Nuevos estudios*, p. 212. CNCiv, Sala E, 13/6/79, ED, 84-118.

²⁷ Llamillas, *Parte general*, II, nº 139, 3º.

²⁸ Orgaz, *Nuevos estudios*, p. 212. CNCiv, Sala D, 15/7/77, ED, 75-188.

aunque falte la tercera condición del fin inmediato, pues ésta permite hacer otras diferenciaciones.²⁹

d) *Fin inmediato de producir efectos jurídicos secundando por el ordenamiento legal*. El fin inmediato de producir efectos jurídicos, característica sobresaliente en la ley, puesto que constituye un elemento de su definición colocado en tercer término, es lo que mayormente tipifica a los "actos o negocios jurídicos". Según se ha visto, los distingue de todos los otros que pese a ser voluntarios y lícitos no son expresión del querer o propósito fuertemente coloreado de jurídico, por dirigirse a la obtención de efectos de derecho. En tal sentido, dijo Savigny, inspirador de Vélez en la materia: "en cuanto a los actos libres, la voluntad del agente es susceptible de dos modos de actividad: a) puede tener por objeto inmediato formar o destruir la relación de derecho, aun cuando esto no sea sino un medio de conseguir un fin ulterior no jurídico; y entonces se llama a los hechos de esta especie, manifestaciones de voluntad; b) puede tener directamente por objeto un fin no jurídico, de suerte que los efectos jurídicos aparezcan a la conciencia como subordinados o no aparezcan en absoluto".³⁰

Cuando la voluntariedad va dirigida a tales efectos jurídicos, que en la definición del art. 944 se concretan en que ella se encamine a "establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos", queda caracterizado el acto o negocio jurídico. Mientras que si tal propósito o intención (toma la palabra con este sentido), se dirige a un fin no jurídico, es decir, a la obtención de efectos extraños a las relaciones jurídicas entre personas, en la vaina gama enunciativa de la norma, tendríamos un simple acto voluntario lícito, que solamente produce efectos en derecho por disposición legal, no por la voluntad del sujeto.³¹

Sin embargo, es atendible la crítica de Orgaz, quien sostiene que si es el querer real o psicológico del agente el que determina que el acto sea jurídico o no, toda clasificación *a priori* se torna imposible (no podría indagarse, realmente). La solución de cada caso tendría que venir *a posteriori*, según la finalidad real y concreta perseguida por el agente, lo que es rechazado por la doctrina común, porque la ley no autoriza esta indagación: no es la finalidad individual y variá-

²⁹ Para un examen general del acto lícito y de su opuesto, acto ilícito, ver comentario al art. 898.

³⁰

³¹

Savigny, *Sistema del derecho romano actual*, II, § CIV.

³¹ Cf. para éstos últimos, y las distinciones y efectos consiguientes comentario al art. 899. Tal es la caracterización corriente en la doctrina nacional; cf. Salvat-López Oladrid, II, nº 1621, p. 227; Borda, *Parte general*, II, nº 825, p. 82; Llamillas, *Parte general*, II, nº 1439; De Cárpita-Morelo, I, ps. 16 y 17; Añauz Castex, II, nos. 1191 y 1187. Asimismo ver Encrucijos-Nipperdey, I, vol. II, p. 11, IV; Láinez, *Parte General*, p. 402. Dice este último autor: en los casos normales es un acto finalista, dirigido adecuadamente a la producción de una determinada consecuencia jurídica; Castán Tobías, 7ª ed., nº 4, p. 658. CNCiv, Sala A, 29/11/60, JA, 1961-IV-173.

ble la que se toma en cuenta, sino la típica e invariante que regalmente corresponda al acto; tampoco es la voluntad psicológica y real, sino la voluntad "debidamente" en la respectiva situación, la voluntad que la ley atribuye al agente en cada caso.³²

La idea podría emparejar con la expuesta al dar explicación de los simples actos voluntarios licitos, según la enseñanza de Barbero, en el sentido de que lo relevante es la norma. Si ella prescinde de la intención o de la finalidad del sujeto, y, cualquiera que sea ésta, programá sus efectos, sería simple acto voluntario lícito. Mientras que, si se atiene a dicha intención, la comprende y la tutela, admitiendo los efectos queridos, será acto o negocio jurídico.³³ Este criterio, que se liga con lo comentado sobre la autonomía privada (ver *supra*, § 2) —pues podría decirse que son dos aspectos de un mismo fenómeno, ya que aquélla lo capta a través de un sentido social, político y filosófico, revelando la esencia del mundo occidental de libertad y el respeto a la dignidad de la persona, mientras aquí se pondrá la estructura interna del acto jurídico, impregnada de su elemento caracterizante— tiene la fuerza de revelar la verdadera finalidad del acto como ordenadora de las vinculaciones de derecho, más que como impulsos o móviles variables del ánimo del sujeto.

Dice Barbero, al dar los tres elementos negociales (la manifestación, la voluntariedad y la intención, en cuanto trascienden o son relevantes a los efectos jurídicos), que la intención es "la preordenación de un hecho voluntario, en el sujeto que lo lleva a cabo al logro de un fin". Pero el fin del sujeto se realizará, no por virtud de la manifestación misma de la intención, sino en cuanto a esa manifestación vincule el ordenamiento jurídico a aquellos efectos jurídicos que, secundando la intención manifestada por el sujeto, aparecan los más idóneos para realizarlo en forma jurídica. Cuando el ordenamiento no secunda la intención, ésta es irrelevante y no habrá negocio jurídico. El secundamiento por derecho objetivo de la intención en los efectos dispuestos por el ordenamiento jurídico a fin de realizar el negocio, da la noción integral de éste.³⁴ El negocio y la voluntad negocial son la premisa de hecho de los efectos; la causa de ellos, en sentido propio, está en la norma.³⁵

Concordantemente, parte de la doctrina nacional ha sostenido que a los cuatro caracteres constitutivos del acto jurídico (acto; acto voluntario; acto lícito; y finalidad específicamente jurídica), ha de añadirse un quinto, la consagración legal de ese fin jurídico, consagración que

PC. 10 art. 30 del S. Ia. general Civil, e. el art. II. I. 1. C. Civil.³⁶

Sobre el tema de la persecución de efectos jurídicos, como propósito del agente al obrar el acto, también se ha suscitado grave crítica por estimarlo incierto o irreal. Se ha sostenido que las partes no se proponen un fin jurídico, sino siempre un fin práctico; a menos de ser juristas, no tienen conciencia de producir un resultado de derecho; ellas sólo se proponen resultados económicos y empíricos. Así, ejemplificativamente se ha dicho, cuando una persona sube a un omnibus no procura celebrar el contrato de transporte, sino hacerse conducir; quien compra alimentos en una rotisería, lo hace estimulado por el apetito o por el precio conveniente del producto; al igual que si en una tienda se adquiere una camisa o una corbata, no se presenta en la conciencia del consumidor el contrato de compraventa, sino el placer o la necesidad.³⁷

Como sostiene Borda, la objeción no es decisiva, porque si el fin práctico tiene además un resultado jurídico, separarlo o no las partes, lo han perseguido. Aunque en la generalidad de los casos falta en absoluto la consideración jurídica, pues, asevera Orgaz, está implicita en la medida en que dichos resultados puedan exigirse en casos de incumplimiento.³⁸ Los aspectos psicológicos y económicos no impiden advertir el fin inmediato relevante para el derecho, como, en la compra, hacerse dueño.³⁹ En el ejemplo de Borda, al comprar el paquete de cigarrillos prepondera el placer de fumar y solamente se piensa en ello, pero se ha tenido en vista adquirir el derecho a los cigarrillos.⁴⁰ En todos estos casos trasunta siempre el compromiso adquirido: pagar, recibir, transportar, etc., de manera que el sujeto tiene sobreentendido que contrae determinadas obligaciones, y ello es el segundo punto de que hablaba Orgaz, que fuertemente colorea de jurídica la intención.

También se ha objetado que los actos jurídicos (negocios) suelen producir efectos no queridos por las partes, ni representados por ellas. La ley imperativa, sobre todo, impone efectos a la voluntad de las partes, y hasta las modificaciones pretendidas por ellos carecen de eficacia. Pero el elemento denominado en el art. 944 del Cód. Civil, "fin inmediato", hace referencia sólo a los efectos principales e inmediatos propiamente dichos en su expresión empírica; por eso no es decisiva la calificación jurídica que den los interesados a esos efectos, y, si hubo error, incumbe a la interpretación establecer

³⁶ López Olaciregui, en Salvat López Olaciregui, II, nº 1621-B, II, Bellusci, *Derecho de familia*, I, nº 72, ps. 157-158.

³⁷ Cfr. Danz, *La interpretación de los negocios jurídicos*, Madrid, 1929, p. 21 y ss.; Borda, *Parte general*, II, nº 825; Arauz Castex, II, nº 1191; Orgaz, *Nuevos estudios*, p. 213 y ss.

³⁸ De esta manera, Orgaz ha modificado su anterior criterio expresado en *Estudios de derecho civil*, p. 145, al redactar *Nuevos estudios*, p. 215; Latenz, *Parte general*, § 18, p. 422.

³⁹ Cfr. Arauz Castex, II, nº 1191, 4.

⁴⁰ Borda, *Parte general*, II, nº 825.

³² Orgaz, *Estudios de derecho civil*, p. 144. Se embarca en una idea prácticamente psicológica plena, Aguirar, *Hechos y actos jurídicos*, I, § 14, p. 25.

³³ Cfr. comentario al art. 899 y sus citas en § 1.

³⁴ Barbero, I, p. 434.

³⁵ Cfr. Messineo, II, p. 339, 1. bis. Se ha considerado que la calificación del acto jurídico proviene exclusivamente de la ley, C 3^a Paz Letrada Cba, 31/5/68, II, 132-686.

la verdadera correspondencia entre los efectos empíricos y la calificación jurídica adecuada.⁴¹

§ 6. Comparación, ejemplos y diferencias con el simple acto voluntario lícito.—Lo dicho hasta aquí permite dar la síntesis de un paralelo entre el simple acto voluntario lícito y el acto o negocio jurídico. La nota distintiva es el tercer carácter de su estructura jurídica, a saber, la finalidad jurídica perseguida por el sujeto o los sujetos del acto. Dicho *fin inmediato*, que es el propósito o la intención de la parte o partes que el ordenamiento asume y, dándole su apoyo en cuanto se ha exteriorizado, lo liga a los principales efectos jurídicos idóneos para conseguirlo, pone distancia entre el acto jurídico y el simple acto lícito. En éste, según la ley o el derecho objetivo, carece de relieve la intención dirigida a efectos jurídicos; en aquél, la ley o norma de derecho secunda la intención y los efectos jurídicos queridos, en el sentido de que este quiere, a través de una representación empírica de lo buscado, trasunta un resultado jurídico explícita o implicitamente atendido por el sujeto.

Así, el acto de alambrar un campo no trasunta, según la ley, un resultado jurídico previsto por el sujeto, sino exclusivamente práctico (evitar el paso de la hacienda), al cual, sin embargo, y al margen de lo que se propone (*secundum legem*) el sujeto, la ley le confiere efectos; no obstante, aparece la adquisición del derecho intelectual sobre el cuadro o la escultura, más allá del propósito empírico explicitado y que según la norma no es relevante para el sujeto.⁴²

En el comentario al art. 890, se ha repasado la variada gama de los actos voluntarios lícitos que no son actos jurídicos, con la enumeración de artículos del Código (*supra*, § 3), recordando la división que en la doctrina se hace al respecto.

Como allí se dijo, uno de los actos conflictivos es la interrelación para poner en mora (art. 509), o para obtener la resolución no cumplimiento en el pacto comisorio implícito o legal (art. 1204). Se

dice que la correspondencia entre los efectos empíricos y la calificación jurídica adecuada.⁴³

discrepa sobre si se trata de un simple acto lícito o de un verdadero acto o negocio jurídico unilateral.⁴⁴ El reconocimiento de un derecho creditorio es un acto jurídico.⁴⁵

Las aplicaciones de esta distinción tienen importancia, pues los simples actos voluntarios lícitos no se rigen en sus valores y condiciones por las normas sobre capacidad del sujeto, concepto del objeto, vicios invalidantes de la voluntad y prescripciones sobre formas jurídicas. Configuraciones institucionales que si se proyectan con toda la fuerza de sus efectos y de su regulación legal en el acto o negocio jurídico, cualquiera que sea su tipicidad derivada de la ley. Lo cual tiene una lógica indudable si se piensa que en los primeros la norma no secunda el querer del agente, o sea, la dirección impresa a su voluntad, mientras que los definidos por el art. 944 tienen en este carácter, llamado "fin inmediato", su relieve normativo específico.

§ 7. Efectos jurídicos del acto o negocio.—La enunciación del art. 944 no se corresponde exactamente con la contenida en el art. 896, ya comentado (*supra*, art. 896, § 8). En este segundo precepto están las expresiones "adquisición", "modificación", "transferencia" y "extinción" de derechos y obligaciones. Mientras que el art. 944 contiene las de "crear", "modificar", "transferir", "conservar" y "aniquilar" derechos.⁴⁶ Pero al margen de que se coincide únicamente en los verbos "modificar" y "transferir", lo cierto es que se encierran en ambas enunciaciones conceptos similares, y se refieren a lo mismo.⁴⁷ Desde este punto de vista, nos remitimos a la exposición que de cada uno de dichos conceptos se ha realizado en el comentario al art. 896, § 8, pues las palabras "crear" y "aniquilar" que contiene el art. 944, tienen raíz semántica semejante a las de "adquisición" y "extinción", que vienen a ser acción y efecto de "adquirir" y "extinguir". Cabría solamente señalar que, apartándose de la fuente directa de esta redacción, Ortolán⁴⁸ agregó nuestro codificador el verbo "conservar", lo que está relacionado con los actos de administración conservatorios. Se trata de conservar un bien o derecho patrimonial que está en peligro de perderse; de ahí que sea cometido específico

44 Cfr. aparte de lo ya dicho *supra*, comentario al art. 899, § 3 y 4 (donde se exponen las opiniones discrepantes del autor de este comentario y del director de la obra), el estudio de Bueres, Alberto J., *El pacto comisorio y la mora del deudor*, *LL*, 1980-A-843, especialmente p. 856, nota 54.
45 CNCIV, Sala B, 20/12/77, *ED*, 79-227; también el *pago*, CNCIV, Sala D, 19/6/80, *ED*, 89-657.

46 El art. 437 del *Esbozo*, de Freitas, fuente del Código, tiene redacción más sencilla y conciente con el art. 896: "Cuando los actos lícitos tuvieren por objeto *inmediato* alguna adquisición, modificación o extinción de derechos, seán designados bajo la denominación de *actos jurídicos*". En las palabras empleadas, Vélez siguió aquí a Ortolán, *Generalizaciones*, 1^a parte, tit. II, § VI: "Hay ciertos hechos que tienen especialmente el objeto de establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir o aniquilar derechos". Ver también transcripciones en Orgaz, *Estudios de derecho civil*, p. 138, nota 17.

47 Cf. Arauz Castex, II, n° 1183.
48 Ver *supra*, nota 43.

de los administradores de bienes ajenos y hasta de los meros curadores de bienes.⁴⁹

§ 8. Elementos del acto o negocio jurídico. — Entre nuestros autores es corriente considerar la existencia de elementos esenciales del acto jurídico que tienen generalidad, en tanto que no se podría admitir ningún acto al que le faltara uno de ellos. Es lo que los antiguos llamaban "essentialia negotii". Algunos sostienen la existencia de cuatro de tales elementos: el sujeto, el objeto, la forma y la causa.⁵⁰ Los anticausalistas solamente admiten tres, suprimiendo la causa.⁵¹ Se los ha llamado también requisitos del acto o negocio.⁵²

Para Santoro Passarelli, el sujeto y el objeto no son técnicamente elementos ni requisitos del negocio, sino sus presupuestos, ya que los considera términos entre los que y sobre los cuales el negocio se constituye; aunque necesarios, no están dentro —dice—, sino fuera del negocio. Otros serían, para este autor, los elementos, lo que se podía llamar "el material de construcción del negocio". Pero, a continuación, concede que tanto el sujeto como el objeto deben ser idóneos y, desde ese punto de vista se puede hablar correctamente de requisitos subjetivos y objetivos del negocio. Entre los verdaderos elementos constitutivos (o material de construcción), menciona la voluntad (el contenido); el acto (en el sentido de forma, que traduce al mundo exterior la voluntad del sujeto), y la causa.⁵³

Es de destacar que aparte de dichos elementos generales (requisitos o presupuestos, según la orientación teórica que se adopte), en

49 Cf. Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, nº 43, p. 81.

50 Cf. Arauz Castex, II, nº 1192; Pichévery Boneo, *Curso de derecho civil. Parte general*, III, nº 230; aun que no lo exprese, Borda, *Parte general*, II, nº. 842, 855, 872, 919 y los que siguen en cada caso, traza cada uno de tales elementos; Carbonnier, I, vol. I, p. 189, los llama "condiciones de validez".

51 Cf. Llamías, *Parte general*, II, nº 1453.

52 Cf. Espín Cánovas, *Parte general*, I, p. 228; III; Albaladejo, I, vol. 2, § 77, p. 142, aunque este autor al entrar luego en materia sostiene que el único elemento del negocio es la declaración de la voluntad (§ 78, p. 145); también admite que la teoría de la causa, no como uno de los elementos, sino como estudio de la mera del negocio (§ 93, p. 268). Stoffi, *Teoría del negocio jurídico*, § 5, ps. 17 y 18, que incluye a la "causa", suprime a la "forma", pues entiende que no es elemento autónomo de ningún acto, sino una característica particular del consentimiento en ciertas hipótesis excepcionales. Ademá sustituye al "sujeto" por el "consentimiento".

53 Santoro Passarelli, § 2, 27, p. 145; § 2, 28, p. 152. En el estudio del acto jurídico contrario, que es una especie de negocio, López de Zavala, *Teoría de los contratos. Parte general*, § 4, p. 51, considera al sujeto y al objeto como presupuestos; Pantoni, M. A., *Contratos civiles*, Córdoba 1975, I, 17, 4, se refiere a los "requisitos de validez", y menciona la capacidad, el objeto, la forma y la causa. Según Nessimio, II, nº 4, § 36, p. 357, el sujeto y el objeto no son elementos sino "términos de referencia", o coeficientes de la relación jurídica. Betti, *Teoría general del negocio jurídico*, cap. II, ps. 97 y ss., estrecha el negocio sobre la base de la forma y el contenido que vienen a ser la declaración o comportamiento por un lado, y el precepto de la autonomía privada por el otro.

cuanto necesarios componentes de todo acto o negocio jurídico, existen elementos esenciales *particulares*, exigidos para cada clase de negocio de que se trate. Son, pues, elementos esenciales especiales de los respectivos negocios (como el precio en dinero para el contrato de compraventa; la diferencia de sexos en el matrimonio; la escritura de puño y letra del testador en el testamento ológrafo, etcétera).

A través del acto o negocio que es el contrato, se ha construido también la idea de los elementos *naturales* (*naturalia negotii*), que vendrían a ser los que normalmente acompañan al negocio por corresponder a su naturaleza; se los sobreentiende aunque en el acto no se expresen, pero las partes pueden voluntariamente dejarlos sin efecto por no considerarlos necesarios para que exista el negocio si, tales como la obligación de saneamiento y evicción en la compraventa y demás enajenaciones a título oneroso (arts. 2089 y 2098); la garantía de los servicios redhibitorios (art. 2166); el lugar de entrega de la cosa (art. 140); el pacto comisorio en contratos con prestaciones recíprocas (art. 1204), etcétera.

Finalmente, se habla de los elementos *accidentales* (*accidentalia negotii*), los cuales no serían necesarios para la existencia del negocio ni naturales o que normalmente se consideran comprendidos en él, pero que se los puede añadir por voluntad de las partes. Es de aclarar que son accidentales con relación al negocio tipo, pero constitutivos del negocio concreto.⁵⁴ Esto último porque al ser agregados por las partes al acto jurídico que las une por voluntad privada, vienen a transformarse en elementos esenciales para ese acto en particular. Luego, accidentales *in abstracto* con respecto a todos los negocios jurídicos; esenciales *in concreto*, una vez incorporados al negocio querido.

Se incluyen en esta última categoría las modalidades: condición, cargo o modo, y plazo⁵⁵, pero las posibilidades son muchas, pues, v. gr., a un negocio para el cual no se requiera forma solemne, podría establecerse la por declaración de voluntad de los interesados; también se ha entendido que pertenece a esos elementos las diferentes cláu-

54 Cf. Espín Cánovas, *Parte general*, I, p. 228; III; Albaladejo, I, vol. 2, § 78, p. 150, considera que no son elementos, sino efectos del acto o negocio. Lo mismo Santoro Passarelli, § 2, nº 52, p. 262, para quien con razón ellos dependen de una norma supletoria; lo mismo Nessimio, II, § 36, nº 3, p. 356. Stoffi, *Teoría del negocio jurídico*, ap. 39, p. 16, los llama "consecuencias del acto" por disposición de la ley.

55 Cf. Espín Cánovas, *Parte general*, I, p. 228; III; Santoro Passarelli, § 2, nº 42, p. 228; Nessimio, II, § 36, nº 2, p. 356; Stoffi, *Teoría del negocio jurídico*, ap. 29, p. 16.

56 Cf. Santoro Passarelli, p. 228; Albaladejo, I, vol. 2, p. 150; Espín Cánovas, *Parte general*, I, p. 228; Arauz Cartex, II, nº 1192, p. 139. Albaladejo, I, vol. 2, § 95, p. 294, 1, sostiene que en realidad, no son elementos accidentales dichas modalidades del negocio, sino, salvo el modo, requisitos de eficacia del negocio, aun cuando el modo, para él, ni siquiera es requisito de eficacia.

sus contratuales, como la señal o arras, la cláusula penal, el pacto de retroventa, el pacto comisario expreso, etcétera.⁵⁷

§ 9. Sujetos que intervienen.—Entre los sujetos intervenientes en el otorgamiento del acto jurídico debe distinguirse:

a) *Las partes.* Aunque diferentes personas o sujetos puedan integrar la trama del acto o negocio jurídico, corresponde diferenciar los conceptos, a veces confundidos, pues tienen variado reflejo sobre la imputación de los efectos.

En primer término *las partes o la parte*, según que sea o no bilateral el acto. Se ha dicho que lo son las personas que con la declaración de voluntad ejercen una prerrogativa jurídica propia, como en la compraventa el vendedor y el comprador, que concurren para entregar la cosa, el primero, y adquirirla el segundo.⁵⁸ Mediante formulación técnicamente exacta, sostiene Arauz Castex que los "sujetos a quienes se imputan las relaciones jurídicas que el acto tiene por fin establecer, son las partes del acto jurídico; aquellas cuyos derechos se crean, modifican, transfieren, conservan o aniquilan".⁵⁹

b) *Los otorgantes.* Dado que otorgar implica "disponer, establecer, ofrecer, estipular o prometer una cosa", quien otorga y es otorgante de un acto o negocio jurídico, será la persona o sujeto que dispone, estipula, promete, establece u ofrece con el fin inmediato de obtener efectos en derecho.⁶⁰ Si bien suele ser la parte o las partes las que así obran, y en tal sentido son partes otorgantes, en muchas ocasiones esa conducta la observa quien no es parte al no ejercer una prerrogativa propia, sino de otro (representación). Y que, por tanto, no es el sujeto a quien se atribuyen las relaciones jurídicas establecidas

57 Cfr. Lafaille, *Contratos*, I, nº 35, p. 49; Plantoni, *Contratos civiles*, I, nº 7, p. 21; Albuladijo, I, vol. 2, § 78, p. 151; Espín Cañovas, *Parte general*, I, p. 242, VI, 1.

58 Cfr. Llamíás, *Parte general*, II, nº 1482, sigue ese criterio Vogel, *Caracteres, Derecho civil. Parte general*, Bs. As., 1957, nº 4, p. 402. Desde su gente de la teoría preceptiva, Betti, *Teoría general del negocio jurídico*, nº 5, p. 68, dice que parte es la persona a quien se refiere la forma y el precepio del negocio.

59 Arauz Castex, II, nº 1272. La condición de interés y del interesado es la idea seguida por Santiago Passarelli, § 3 nº 57, p. 326, "la iniciativa... y la cuantificación del acto, corresponden al interesado, o sea, a aquel cuyo interés y cuya esfera jurídica son riguardados por el acto"; también Albaladejo, I, vol. 2, § 101, p. 357, habla de la actuación del propio "interesado" sobre el que recaen los efectos... Fontanarrosa, R. D., *Apuntes para una teoría general de la representación con especial referencia a la materia comercial*, II, 78-871, en tanto, sostiene que en la representación el representado es el sujeto del interés, porque los derechos y obligaciones del acto celebrado por el representante inciden inmediatamente al representando. El concepto de parte en el proceso judicial tiene diferente encuadramiento y responde a otros elementos; ver CNCiv., Sala E, 21/5/80, *LL*, 1980-C-225 y sus citas.

60 Cfr. para el concepto en el foro de otorgar, Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 16^a ed., p. 922.

en el acto.⁶¹ Esto significa que hay otorgantes no partes (para la teoría del interés, por no ser interesados en el acto), de donde, ese concepto abarca al género y el de parte la especie.⁶²

c) *Los representantes.* Quien sustituye a alguien o hace sus veces al representante no actúa como parte, sino en reemplazo de la parte y por la parte. Es como si ésta hubiera actuado, pero el acto o negocio fue otorgado por otro en su nombre, que es el otorgante no parte.

Se ha definido la representación diciendo que "es la situación jurídica en cuya virtud alguien emite una declaración de voluntad para realizar un fin cuyo destinatario es otro sujeto, de modo que hace conocer a los terceros a quienes va dirigida esa declaración de voluntad, que él actúa en interés ajeno, con la consecuencia de que todos los efectos jurídicos de la declaración de la voluntad se produzcan respecto del sujeto en cuyo interés ha actuado".⁶³

La teoría de la representación no tiene antiguo origen, puesto que el derecho romano de la primera época la desconocía y tampoco aceptaba los efectos prácticos del hecho representativo. Como explicó Troplong, siguiendo a Heiniccius y a Vico, el rechazo de la representación en los actos jurídicos del derecho romano obedecía a las sospechas y desconfianzas que caracterizaban a los pueblos de civilización poco avanzada, porque confiarse a extraños puede dar en caer en manos de auxiliares pésimos. Luego, nadie podía adquirir derechos por interposición persona (*per extranam personam nihil acquiri posse*). Pero cuando penetraron nociones más amplias de equidad y libertad por influjo del derecho natural, se comprendió que la obligación de presentarse personalmente era molesta e inútil, y se autorizó por el derecho de gentes la intervención de procuradores.⁶⁴

61 Sin hacer la discriminación terminológica, coinciden con el concepto expuesto en el texto: Llamíás, *Parte general*, II, nº 1482; Arauz Castex, II, nº 1272; Vogel, *Derecho civil. Parte general*, p. 30; Salvat-López, *Olascogüi*, II, nº 1652 y 1653, primero admite que no deben confundirse las personas que figuran en un acto con las partes del mismo, después da esta idea: una persona puede ser parte sin haber conocimiento personalmente a su otorgamiento, en el caso de haber sido representada. Gastaldi, José M., *vz. Representación, poder y mandato*, en "Encyclopedie Juridica Oneba", t. XXIV, p. 716, ap. III, p. 724, sigue la noción en esto de Salvat.

62 Confunden otorgantes con partes: Borda, *Parte general*, II, nº 873, que en cambio, diferencia al signatario (como género) de la parte (como especie), pues signar es firmar, y también firman los testigos y el notario, sin ser representantes ni, por ende, verdaderos otorgantes, y Etcheverry Boneo, *Curso de derecho civil. Parte general*, nº 275, p. 246.

63 Es la de Rocío, *Dirito comercial. Parte general*, nº 79, p. 311, citado por Castaldi, *vz. Representación, poder y mandato*, en "Encyclopedie Juridica Oneba", t. XXIV, p. 724, y por Fontanarrosa, *Apuntes para una teoría general de la representación*, *LL*, 78-871.

64 Troplong, *Du mandat*, nº 4, p. 10. Ortolan, *Instituciones del emperador Justiniano*, Part. I, Tit. III, De los hechos, Madrid, 1887, § 57, p. 77, comentaba que son actores que no representan los papeles; la consecuencia de los actos se aplica a quien representa un papel de la escena jurídica; ello debido al for-

En un segundo momento, pues, aunque no se admitía la relación representativa respecto de los terceros, el representante actuaba en nombre propio, se obligaba personalmente, quedando ajeno el representado tanto activa como pasivamente. El ciclo completo del negocio se concluía con dos operaciones: después de actuar el representante para él, tenía que transmitir al representado el negocio, por cesión de las acciones derivadas de éste, mediante otro acto posterior, y el interesado descargar al representante de las obligaciones provenientes del acto. Pero mientras se concretaba esta transferencia, podría sobrevenir la insolvencia de los intervenientes, puesto que hasta ese momento no adquiría el verdadero dueño del negocio los derechos ni las obligaciones del acto realizado.

Vistos los inconvenientes de semejante contingencia, por los cuales el tercero podría verse impotente por insuficiencia patrimonial del representante en el lapso en que no había concretado el segundo paso de cesión al representado, el pretor romano autorizó al tercero a ejercer contra éste las acciones del negocio (*actio exercitoria, actione institutoria*), en los casos más comunes de representación en ese tiempo, producidos en las relaciones parentales. Puesto que las personas bajo patria potestad adquirían solamente por mediación del padre (*vix filii, vox patris*), quien ejercía un poder de representación personalísimo, insustituible, los *alieni iuris* adquirían para el jefe de familia. Y cuando el representado era persona libre, para que pudieran actuar contra los terceros el pretor debía otorgarles la facultad bajo la forma de acciones fútiles, que se fundaban en la equidad, no en el derecho vigente. El representante perdió las antiguas acciones, que quedaban paralizadas por excepciones y desprovistas de consecuencias. De tal modo, el efecto del negocio se cumplía entre el tercero y el comitente, verdadero interesado.⁶⁵

En la actualidad mucho se ha avanzado en la teoría de la representación, formulándose distinciones que permiten abarcar un panorama completo de la institución. En primer lugar, se ha diferenciado la *representación del mandato*, que se confundían hasta en los ordenamientos que siguieron al Código Napoleón. Nuestro Cód. Civil

conserva esta orientación, sin haberse plasmado en él una teoría general que abarque toda clase de actos jurídicos, por lo que hay que acudir al contrato de mandato para extraer de allí los principios correspondientes.⁶⁶ Es posible admitir la representación sin mandato (representación legal, administración judicial), y el mandato sin representación (mandato oculto). Este caso es el de actuación en interés ajeno y en nombre propio —también llamado de representación indirecta—; el oro, el de actuación tanto en nombre como en interés ajeno.⁶⁷

También debe distinguirse la *representación del poder*. El poder de representación es el elemento que da validez a los actos del representante. Como enseña Larenz, el primero que puso los lindes conceptuales de una y otra, fue Laband en un tratado publicado en 1866. El otorgamiento del poder o apoderamiento, debe diferenciarse de la constitución de la relación interna; por tanto, tal apoderamiento no se deriva de dicha relación. Si A pide a B que adquiera una obra pictórica en subasta y B acepta el encargo, lo puede cumplir en nombre propio o como representante directo en nombre de A; sólo en este último caso B necesita un poder de representación, que puede serle otorgado tácitamente. Si B es menor de edad, no puede aceptar el mandato sin autorización de su representante legal, porque se obligaría a cumplirlo. Por el contrario, el apoderamiento se constituye mediante un negocio jurídico unilateral del poderdante, y el poder otorgado de tal modo al menor es eficaz, así como lo es el negocio jurídico por él celebrado en virtud del poder.⁶⁸ El ejemplo y sus consecuencias son suficientemente demostrativos de las diferencias entre poder y mandato con representación, por cuanto la relación de mandato deriva de un acto bilateral (contrato), obligatorio *inter partes*, mientras que el poder como facultad de obrar por cuenta

⁶⁵ El Proyecto de reformas de 1936, art. 786 y ss., bajo el acápite “De la representación en los actos jurídicos”, reglamentó ampliamente la materia. De igual modo lo había establecido Bibioni en su *Anteproyecto*, Lib. I, Secc. 3^a, Tit. V. Para un estudio de las teorías que han explicado la naturaleza jurídica de la representación, ver la obra de De Cáspí-Morelo, I, nos. 453 a 458, y la nota 21a de Morelo en p. 664.

⁶⁶ Cir. Borda, *Comentarios*, II, n° 1624; Acuña Anzorena, en *Salvat-Aeuña Anzorena*, III, n° 1737, nota 1^a; Gastaldi, voz *Representación, poder y mandato*, en “Encyclopédia Jurídica Omeba”, t. XXIV, p. 725 y su cita de Fontanarroa, a quien sigue Albaladeo, I, vol. 2, § 101, ap. C, p. 378; De Cáspí-Morelo, I, n° 460, p. 662; Díaz de Vilas, *Apuntes sobre las naciones de: mandato, poder y representación*, “Rev. Lecciones y Ensayos”, 34-1967, p. 125; Compagno, *poder y representación, “Rev. Lecciones y Ensayos”*, 34-1967, p. 125; Compañón, Caso, Rubén H., *Representación y mandato oculto*, “Rev. Notarial”, n° 851, 1980, p. 1106. Para un estudio más detenido sobre el llamado “mandato oculto” y “contrato prestanomínico”, ver comentario al art. 1939, CMCIV, Sala D, 11/6/81, JA, 1981-IV-646.

⁶⁷ Larenz, *Parte general*, § 31, I, a, p. 97. La distinción también desarrollada por Castaldi, voz *Representación, poder y mandato*, en “Encyclopédia Jurídica Omeba”, t. XXIV, p. 731, IV y sus citas de Laband y Hupka. Para el primero: la representación en la conclusión de negocios jurídicos según el Código General de Comercio alemán; para el segundo: la representación voluntaria en los negocios jurídicos.

manismo del derecho romano, que exige la intervención personal en el negocio, y por otro lado a que el *pater familius* no necesita recurrir a representantes, pues el hijo y los esclavos adquirieron para él; fuera de esto no habrá representación, *poder y mandato*, en “Encyclopédia Jurídica Omeba”, t. XXIV, p. 724, III; Borda, *Parte general*, II, n° 882; Liambias, *Parte general*, II, n° 1484; Echeverría Bono, *Curso de derecho civil*, *Parte general*, n° 281, p. 249; Ponsa de la Vega de Mignans, N. y Trincavelli, N. E., *El sujeto de derecho y los hechos y actos jurídicos en Roma*, 2^a ed., 1972, p. 104; Arango Ruiz, Vincenzo, *Instituciones de derecho romano*, tr. J. M. Caramés Ferro, Bs. As., 1973, p. 106 y ss.; Bonfante, Pedro, *Instituciones de derecho romano*, tr. Bacci y Latosa, 3^a ed., Madrid, 1965, n° 25, p. 80 y siguientes.

Y con el tr. 36 le enci. un at al o m. i.e. d la ley), procedente del poderante o representado, pero para el cual el representante no queda obligado.⁶⁹

Debe, igualmente, separarse de la *representación* la idea del *emisario o nuncio*. El representante emite su voluntad, pero por cuenta y a nombre del representado; actúa en cierta esfera de responsabilidad y libertad, pues siguiendo instrucciones decide él; realiza por sí el negocio, atendiendo los límites de la representación. En cambio, el *nuncio o mensajero* es mero cooperador, portavoz o transmisor de la voluntad que se le dio formada; no celebra él el negocio, sino que lo transmite o reproduce; es instrumento material o vehículo de la declaración de la parte; no tiene injerencia ni poder de disposición; no necesita estar investido de la capacidad de obrar.⁷⁰

La comparación entre *representación* y *órgano de la persona jurídica*, deriva de lo que ya se ha dicho a propósito del art. 36, a cuyo comentario nos remitimos.⁷¹

d) Clases de representantes.

Provienen de las distintas clases de representación.

Puede haber representantes *legales o voluntarios*, división que depende del origen de la autorización para actuar. Los legales se designan por disposición de la ley; los voluntarios por la libre elección y voluntad de los representados.⁷² Para Larenz, el "poder de representación" puede ser conferido por el representado y se denomina *poder*; cabe que tenga su fundamento en los estatutos de una persona jurídica y se fundamente constituyendo un órgano o nombrando un representante; por último, puede hallar su fundamento directamente en la ley y se obtiene al realizarse el hecho con el que se conecta el poder de representación dado por ley.⁷³ Ejemplos de representantes legales son los padres en ejercicio de la patria potestad, los tutores, así como el Ministerio Pupilar como representante promiscuo.⁷⁴ Puede agregarse el síndico en el concurso de acreedores, re-

⁶⁹ Cfr. Albaladejo, I, vol. 2, § 102, 4, B, p. 392; Díaz de Vivar, *Apuntes sobre las naciones de: mandato, poder y representación*, "Rev. Lecciones y Ensayos", 34-1967, p. 125.

⁷⁰ Cfr. Castaldi, voz *Representación, poder y mandato*, en "Encyclopédia Jurídica Oméba", t. XXIV, p. 728, 6, a; Compagnucci de Caso, *Representación oculta*, "Rev. Notarial", nº 851, 1980, p. 1113, 3, a; CNCiv, Sala D, 9/12/80, JA, 1981-II-78, nº 30.569.

⁷¹ Ver en esta obra, t. I, comentario al art. 36, § 1 a 4, p. 174 y siguientes.

⁷² Cfr. Lumbrias, *Parte general*, II, nº 1485; Borda, *Parte general*, II, nº 883; Arauz Castex, II, nº 1277; Gataudi, voz *Representación, poder y mandato*, en "Encyclopédia Jurídica Oméba", t. XXIV, p. 726, 2, a; Albaladejo, I, vol. 2, § 101, 2, B, p. 377. Para Sartorio Passarelli, § 59, p. 340, la representación legal es *impropia*, porque aquí el representante se funda en un poder propio que le da la ley, con plena independencia de la voluntad de aquél por quien actúa; mientras que en la voluntaria el poder deriva del mismo representado.

⁷³ Larenz, *Parte general*, § 30, p. 758.

⁷⁴ Ver en esta obra, t. I, comentario al art. 57, p. 301 y comentario al art. 59, p. 303.

También puede dividirse en representación *activa y pasiva*, según que se emita una declaración de voluntad por otro o, en general, se celebre un negocio o se desempeñe una actividad por otro, o que el representante reciba por el representado la declaración o actuación. Es, por tanto, la activa representación en la *emisión* y la pasiva en la *recepción*, con esta importante diferencia: quien está facultado para la activa, generalmente lo está para la pasiva en el negocio respectivo, mientras que quien no está facultado activamente, generalmente también carece de poder pasivo.⁷⁵

La representación puede ser *directa o indirecta*. Por la primera el representante obra en nombre y por cuenta del representado; por la segunda, obra por cuenta de éste, pero en nombre propio. Ejemplo del segundo supuesto sería: A encarga a B, sin concederle poder, que le compre inmuebles, y B, sin declarar que no lo hace para sí, compra una casa a C con destino a A. Quiere decir que en este segundo caso queda oculto que B actúa por y ante C pasa como si B obrase para sí.⁷⁶

e) Remisión. Para otras aclaraciones de la teoría de la representación, particularmente la voluntaria, nos remitimos a los comentarios de los arts. 1869 y siguientes, del Título IX, "Del mandato".

f) Los terceros. Por exclusión, son terceros todas las personas que no revisten carácter de parte en el acto o negocio jurídico. Son, pues, las personas extrañas al acto, en tanto en cuanto no se les atribuyen las relaciones jurídicas que el negocio tiene por finalidad crear. Así: son terceros el escribano, los testigos y los representantes del acto, pues, como dice Lumbrias, estas personas han intervenido en la formalización del acto, sea en su instrumentación (escribano y testigos) u obrando en nombre de otro (representantes), en que las impreverdativas y los efectos de su actividad se imputan al representante.

⁷⁵ Cfr. Arauz Castex, II, nº 1277; Santoro Passarelli, § 59, pp. 343-344; Larenz, *Parte general*, p. 760, recordando la discusión que gira en torno a estos últimos casos.

⁷⁶ Cfr. Albaladejo, I, vol. 2, p. 378.

⁷⁷ Cfr. Larenz, *Parte general*, § 30, 1, p. 758.

⁷⁸ Cfr. Albaladejo, I, vol. 2, § 101, 2, C, p. 378. Además de Albaladejo en el estudio del concepto y de la discusión acerca de si la representación indirecta, imprópria, mediata y oculta como también se la ha llamado, ver Castaldi, voz *Representación, poder y mandato*, en "Encyclopédia Jurídica Oméba", t. XXIV, p. 726, 2, c. Ver Larenz, *Parte general*, § 30, 1, b, p. 762, para quien la indirecta es una "forma de representación de intereses". Compagnucci, "Casos, Representación y mandato oculto", "Rev. Notarial", nº 851, 1980, p. 1103, 2, b.

ta. Tercero de la categoría cabe excluir a los sucesores universales de las partes, que quedan asimilados a ellas.⁸⁰

Es necesario, en el complejo asunto de la caracterización del tercero si, hacer una triple distinción: la de los sucesores, los acreedores y los *penitus extranei*.

g) *Sucesores a título universal*. Cuando muere la parte, sus sucesores a título universal ocupan su lugar y se encuentran en la situación en la que se hallaba aquella, a la cual suceden. Por eso el art. 1195, al tratar del negocio jurídico contrato, estatuye que sus efectos se extienden activa y pasivamente "a los herederos y sucesores universales".

Esta regla tiene excepciones: 1) los derechos y obligaciones inherentes a la persona no se transmiten a los sucesores; en tal caso están los extrapatrimoniales (derechos personalísimos, derivados del estado de familia, del llamado derecho moral del autor, etc.) Y los patrimoniales (*intuitu personae*, entre otros), que pueden considerarse comprendidos por la definición del art. 498 n^o 2) cuando la ley expresamente veda la transmisión, como en el usufructo, el uso y la habitación (arts. 1449, 2920 y 2969), el derecho alimentario (art. 374), el mandato (art. 1963, inc. 39); 3) si las partes convinieron la intransmisiabilidad hereditaria, convención que puede ser expresa o surgir claramente del contrato;⁸¹ 4) según el art. 1195, los derechos que por "su naturaleza misma" no pueden transmitirse a los sucesores, pero ese supuesto quedaría comprendido entre los inherentes a la persona;⁸² 5) en opinión de Borda, habría que agregar la situación de los herederos que aceptaron la herencia con beneficio de inventario, por cuanto no continuarian la personalidad del causante y deberían considerarse tercero respecto de él. (art. 3371 y siguientes).⁸³

h) *Sucesores a título singular*. A diferencia de la sucesión a título universal, que por extensión comprende la totalidad del patrimonio o una fracción de éste, en la sucesión particular son uno o más

⁷⁹ Llambias, *Parte general*, II, n^o 1482; también *Obligaciones*, I, n^o 56, p. 74. Ver en esta obra, t. 2, comentario al art. 503, § 3, p. 570 y sus citas; así como la idea de que la de tercero no es una nación unitaria, salvo, como dice Messineo, la nota común de que los efectos de la relación jurídica no afectan directamente al tercero, ni en el sentido del beneficio ni en el sentido del daño.

⁸⁰ Cfr. Llambias, *Parte general*, II, n^o 1493.

⁸¹ Cfr. las disquisiciones de Alenini, J. H., *Crítica de la reforma al art. 2505 del Código Civil*, ED, 43-1181, particularmente, p. 1189.

⁸² Ver en esta obra, t. 2, comentario al art. 498, § 1 a 4, p. 530; Llambias, *Parte general*, II, n^o 1496; Borda, *Parte general*, II, n^o 874; Salvat-López Olaciregui, II, n^o 1661-1663.

⁸³ Cfr. Borda, *Parte general*, II, n^o 874, b; Llambias, *Parte general*, II, n^o 1497; Joserand, II, vol. I, n^o 254; Aranz Caser, II, n^o 1293.

⁸⁴ Cfr. Llambias, *Parte general*, II, n^o 1496.

⁸⁵ Borda, *Parte General*, II, n^o 874; c; Etchverry Boneo, *Curso de Derecho Civil*, Parte general, III, n^o 277, p. 247, agrega el caso en que se pida la separación de los patrimonios.

Bienes de dominio iurídico. — En tal caso están exemplificativamente, el comprador de una cosa mueble o inmueble, el donatario, el cesionario, y también el legatario particular. La discutida cuestión de si al legatario de cuota se lo debe considerar sucesor a título universal o sucesor a título particular o singular, se encarárá al estudiar los arts. 3263 y correlativos.

i) *Sucesores legales y voluntarios*. Los sucesores, tanto universales como particulares, que son los que reemplazan a una persona como sujeto activo o pasivo, o bien activo y pasivo, de una relación jurídica, pueden serlo por la sola determinación del precepto legal (como el heredero) o por la voluntad del individuo en cuyos derechos suceden (como el legatario o el adquirente de bienes en el acto o negocio jurídico entre vivos), según lo prevé el art. 3262.

j) *Los acreedores*. Son terceros con relación a las partes del acto o negocio jurídico, las personas que tienen sobre alguna de ellas o sobre las dos el derecho a pedir alguna cosa o servicio. Pueden ser acreedores *quirografarios*, también llamados comunes o simples, que son los que no tienen privilegios y cuyas acciones se ejercen sobre el patrimonio del deudor, distribuyéndose a prorrata lo que resulte después de pagados los acreedores privilegiados. Privilegiados, que contrariamente a los quirografarios son los que por ley tienen derecho a hacerse pagar con preferencia a todo otro acreedor.⁸⁵ Corresponde incluir en este último grupo a los hipotecarios, prendarios y anticresistas, los cuales ejercen el privilegio o preferencia sobre bienes determinados.⁸⁶

k) "Penitus extranei" o *terceros propiamente dichos*. Vienen a ser, atendidos los conceptos hasta aquí expuestos y por exclusión, todas las personas que no tienen con los sujetos del acto o negocio jurídico relación alguna, es decir, que carecen de algún interés directo o indirecto con el acto y sus efectos o consecuencias.⁸⁷

§ 10. *Efectos del acto o negocio jurídico con respecto a los sujetos que intervienen y a los terceros*. — Los actos o negocios jurídicos tienen con relación a las personas, lo que se llama un *efecto relativo*. Esto quiere decir que sus consecuencias, tanto ventajosas como perjudiciales, sólo atañen a las partes que en ellos intervienen. Los terceros, en principio, por ser ajenos al acto o negocio, no pueden verse alcanzados por sus efectos. Es lo que se expresa con el aforismo romano: *res inter alios acta atis neque nocere potest*,

⁸⁶ El estudio profundizado y particular de esta materia, se hará en el comentario al art. 3265 y siguientes.

⁸⁷ Ver el comentario a los arts. 3108 y ss.; 3204 y siguientes.

⁸⁸ Cfr. Borda, *Parte general*, II, n^o 880; Arauz Castex, II, n^o 1294; Alenini, *Crítica de la reforma al art. 2505 del Código Civil*, ED, 43-1191. Ver en esa obra, t. 2, comentario al art. 503, § 3, p. 570.

es de "o" estudio en los otros, a los otros les perjudica ni les aprovecha". El principio del efecto relativo de los actos jurídicos, es inverso a los hechos oponibles *erga omnes*, o contra todos, como los hechos constitutivos del estado civil de las personas o de derechos reales⁸⁹, o también los actos o negocios que modernamente se llaman de *disposición* (ver *infra* § 18 h).

El Código no contiene precepciones generales aplicables a los actos jurídicos sobre el efecto relativo, el cual se deduce de los arts. 503, 1195 y 1199, correspondientes a las obligaciones y a los contratos, y en lo tocante a los sucesores de las partes en el Título preliminar del Libro IV (art. 3562 y siguientes). Se ha observado, por otra parte, que el principio tiene varias excepciones⁹⁰. De todos modos, hay consenso en considerar que dicho art. 1195, ceñido a los contratos, sienta la referida máxima, extensible a todos los actos jurídicos⁹¹.

Borda sostiene, siguiendo a Betti, que el principio del efecto relativo rige solamente para los actos bilaterales, pues en los unilaterales, normalmente los efectos directos se producen sobre terceros⁹².

La aplicación del efecto relativo demuestra que las ventajas y los perjuicios del negocio no afectan a los otorgantes cuando son representantes sin interés directo en el acto; a los testigos del acto; al escribano o funcionario que interviene en el instrumento público o ante quien se otorga el acto jurídico; a los *penitus extranei* o terceros propiamente dichos. En cambio, a los sucesores a título universal, de acuerdo con lo anteriormente explicado (*supra* § 9, g), en principio se los considera como las partes, al extenderse sobre ellos activa y pasivamente los efectos del contrato, salvo los casos de derechos y obligaciones intramisibles. Puede también aconsejar que el objeto principal del negocio sea producir efectos respecto de un tercero, como el contrato o estipulación en favor de alguien; así, el seguro de vida; o bien que ciertos terceros sean alcanzados por el acto, aun de un modo indirecto⁹³.

En tal sentido, en el caso del sucesor a título singular, que por ser tercero no recibe con el objeto, en principio, las obligaciones ni

⁸⁹ Cfr. Arauz Castex, II, nº 1273; Santoro Passarelli, § 52, p. 287, dice que la norma del Código italiano, art. 1372, que excluye a los terceros del efecto del acto, entendida en su alcance estricto, es válida para todos los negocios y no sufre excepciones.

⁹⁰ Cfr. Borda, *Parte general*, II, nº 872; Llambías, *Parte general*, II, nº 1481. Estos autores señalan que por causa de tantas excepciones el principio es dudoso y Savatier, en *Le pretende principe de l'effet relatif des contrats*, en "Revue Trimestre de Dret Civil", 1934, p. 525 y ss., lo ha cuestionado.

⁹¹ Cfr. Salvat-López Olaciregui, II, nº 1651; Llambías, *Parte general*, II, nº 1494; Arauz Castex, II, nº 1286.

⁹² Borda, *Parte general*, II, nº 872, a; Betti, *Teoría general del negocio jurídico*, nº 32, p. 192, si bien este autor italiano emplea el concepto *necesariamente*. En contra, Carrión Ferrer, *Il negocio jurídico*, nº 146, p. 635, nota 1 bis, cit. por Borda, quien con el ejemplo de la renuncia al derecho de propiedad, que no produce efectos sobre terceros, llega a sostener que en los actos unilaterales se aplica el principio del efecto relativo como en el caso de los bilaterales.

⁹³ Cfr. Borda, *Parte general*, II, nº 872, b y c.

los derechos que pesaban sobre el causante, por excepción se pasa a él las obligaciones y derechos de tal modo vinculadas a dicho objeto transmitido, que la obligación del sujeto causante no depende tanto del hecho de haberla contratado personalmente, cuanto de la circunstancia de ser dueña o poseedora de la cosa o titular del derecho correspondiente. Es el ejemplo del propietario de un campo que lo arrienda, hipoteca o constituye sobre él una servidumbre y después lo enjena, en que el sucesor particular que adquiere ese campo estará obligado a respetar el arrendamiento, la hipoteca o la consti-tución de la servidumbre. El sucesor no recibe solamente las obligaciones en esos casos, sino también los derechos. Pero con la característica de que, a diferencia del sucesor universal, que responde con todo su patrimonio por el cumplimiento, en estas excepciones al efecto relativo el sucesor singular responde únicamente con la cosa transmitida, lo cual importa la facultad de abandonarla para liberarse de la obligación, permitiendo que los acreedores la ejecuten y se cobren⁹⁴.

Sobre las obligaciones reales o *proper rem*, que se transmiten con la cosa, ver t. 2, comentario al art. 497, p. 523.

En cuanto a los acreedores, también en principio terceros y no vinculados directamente al acto o negocio jurídico celebrado por el deudor, sean quirógrafarios o privilegiados, es de ver la existencia de excepciones al efecto relativo. Particularmente los primeros pueden encontrarse en la situación de sufrir un perjuicio, por disminuirse el patrimonio de su deudor, que es la garantía común de sus créditos. Después, si bien los actos de éste, sean de disposición o de administración, tendrán que ser respetados, en ciertas circunstancias están facultados a iniciar acciones para preservar la integridad del patrimonio del deudor y no están obligados a pasar por sus actos, pudiendo oponerse a ellos, reclamar su anulación o sustituir al deudor.

A tal fin tienen la acción revocatoria o pauliana en caso de fraude, la de simulación y la subrogatoria⁹⁵.

Los privilegiados tienen mayormente asegurado el crédito con el privilegio, pero si éste no basta, quedan en situación similar a la de los quirografarios⁹⁶.

Los terceros propiamente dichos o *penitus extranei*, aunque pueden considerarse absolutamente alienos a los actos o negocios de las partes, no quedan naturalmente constreñidos por las obligaciones de ellos ni gozan de sus derechos. No obstante, saliéndose del concepto técnico de obligación, deben asumir una actitud de respeto por aquellos derechos de las partes del acto, como derivación de la máxima romana *neminem iudere*, o de no dañar a nadie. Esta obligación

⁹⁴ Para mayores desarrollos, ver en esta obra los comentarios a los arts. 1498, y 3266 y ss.; Orgaz, *Efectos de los hechos jurídicos*, II, 72-765; Salvat-López Olaciregui, II, nos. 1664 a 1665; Borda, *Parte general*, II, nº 877; Llambías, *Parte general*, II, nos. 1499 a 1501; Arauz Castex, II, nº 1290.

⁹⁵ Ver comentarios a los arts. 961 y ss., 955 y ss., y 1196 respectivamente.

⁹⁶ Cfr. Borda, *Parte general*, II, nº 879.

de respeto dio lugar a la construcción atribuida falsoamente a Planiol, de la teoría de la obligación pasivamente universal⁹⁷.

§ 11. El requisito de capacidad o idoneidad en el sujeto del acto jurídico.— Se ha sostenido en otro lugar que la capacidad de hecho consiste en la aptitud del sujeto para otorgar por sí mismo actos jurídicos. De manera que la capacidad no es solamente un atributo de la persona, sino un elemento del acto jurídico, el cual, para ser válido, tiene que ser otorgado por una persona capaz de cambiar el estado de su derecho⁹⁸. Es de señalar que, en realidad, y aplicando los conceptos que venimos exponiendo, se trata, más que de un elemento del acto, de un requisito del sujeto para la validez del acto jurídico. Asimismo, cuando se menciona al otorgante, se ha querido designar también al que es simultáneamente parte del acto.

El discernimiento completo se adquiere a los 14 años (art. 921 y su comentario), pero la ley exige, además, la capacidad para evitar que los inexpertos, por insuficiencia en la madurez, celebren actos que les sean perjudiciales. Aquí la incapacidad, que se extiende hasta los 21 años, determina la ineptitud de la persona para ser sujeto del acto o negocio jurídico y la invalidez del que se hubiera realizado sin llenar ese requisito legal⁹⁹.

Sin perjuicio de profundizar el tema en el comentario al art. 1040, particularmente desde el punto de vista de la validez de los actos, es necesario hacer otras precisiones.

La persona negocialmente incapaz (incapacidad absoluta), no puede en modo alguno participar por sí en el tráfico jurídico, pues en caso contrario el ordenamiento niega el resultado pretendido por aquella. Pero también es nula la declaración emitida frente a una persona negocialmente incapaz, dado que para la validez de la recepción, tiene que intervenir el representante. Por ejemplo, en el caso de que se declare el arrepentimiento de un contratante sobre un negocio que tiene por sujeto en la contraparte a un incapaz, o la rescisión, o bien la rescisión. El incapaz absoluto tampoco puede, ni con autorización del representante, celebrar válidamente por sí el negocio jurídico¹⁰⁰, pues es el segundo el único habilitado para hacerlo.

⁹⁷ Cfr. Alterini, *La superintendencia del dualismo derechos reales y derechos personales*, "Rev. Colegio de Abogados de La Plata", año VIII, n° 16, enero-junio 1936, p. 126 y ss.; *Gratificación de la reforma al art. 2505 del Código Civil*, ED. 43-1181. Borda, Parte General, II, n° 880, trae ejemplos de aplicación de la máxima.

⁹⁸ Ver en esta obra, t. I, comentario al art. 52, § 22, p. 287. Para mayores desarrollos ver comentario al art. 1040. Bettii, *Teoría general del negocio jurídico*, n° 26 A, p. 169, considera que la capacidad de obrar de la parte, es un presupuesto de validez del negocio jurídico, dando por sentada la existencia de la persona y su capacidad de derecho, o aptitud genérica para ser sujeto de las relaciones jurídicas.

⁹⁹ Cfr. Llamibás, *Parte general*, II, n° 1454; A. Aguirre, *Hechos y actos jurídicos*, I, p. 25.

¹⁰⁰ Cfr. Larenz, *Parte general*, § 6, II, p. 130.

cerlo, mediante el cumplimiento de los recaudos que al efecto la ley.

Lo mismo cabe decir del incapaz de hecho relativo, si bien esta persona tiene en grado restringido la posibilidad de realizar los negocios que la ley le autoriza (art. 55 y su comentario)¹⁰¹.

Además, acerca de la idoneidad, para ser sujeto del acto jurídico, se ha distinguido entre la *capacidad* y el *poder*. La falta de idoneidad del sujeto para la relación jurídica se extiende al negocio, pero puede faltar en el negocio y subsistir la idoneidad en la relación jurídica. Así, si el negocio tiene que producir efectos en la esfera jurídica del agente (lo que hemos llamado otorgante-parte), es necesario que éste tenga *capacidad* de obrar; si el negocio dispone de un derecho del agente, es necesario, además que éste tenga el específico *poder* de obrar¹⁰². Pero el poder de obrar puede atribuirse por propia voluntad o por la ley a otra persona, caso en el cual el representante concluye el negocio y los efectos se producen en la esfera jurídica del representado. Este puede ser incapaz de obrar, como ocurre con las representaciones legales (padres, tutores, curadores), o capaz de obrar, en las representaciones voluntarias (el mandado). La doctrina emplea en supuestos referentes al poder de obrar la figura de la *legitimación* para el negocio, para la cual ruede haber efecto de legitimación. Así, si el negocio se prohíbe al agente por la particular situación en que se encuentra¹⁰³. V. gr., Ticio tiene la capacidad de actuar en juicio para hacer valer una servidumbre, pero no está legitimado al efecto nor no ser propietario del fundo al cual es inherente la servidumbre¹⁰⁴. La capacidad de negociar es proporcional de idoneidad para un tipo de acto (todos los negocios de ese tipo); la legitimación para obrar, es proporción de idoneidad para un *acto singular*, según cada caso¹⁰⁵.

§ 12. El requisito de la determinación del sujeto.— En la relación jurídica, todos los elementos constitutivos deben estar determinados o ser, en el peor de los supuestos, determinables. Es lo que algunos autores han llamado el "principio de especialidad", con la justificada pretensión de demostrar que este principio no se limita a la regulación jurídica de la hipoteca o del denominado "derecho re-

¹⁰¹ Cfr. Santoro Passarelli, § 27, p. 145.

¹⁰² CNPJ, Sala C, 23/9/81, ED, 96-354.

¹⁰³ Cfr. Santoro Passarelli, p. 146; Bettii, *Teoría general del negocio jurídico*, n° 27 B, p. 177.

¹⁰⁴ Cfr. Barbero, I, n° 81, p. 208. Critica este autor el concepto de Santoro Passarelli, seguido por Messineo, según el cual la falta de legitimación es una incapacidad relativa.

¹⁰⁵ Barbero, I, n° 81, p. 208.

gistrar¹⁰⁵, sino que atañe a la necesidad de determinar los elementos de todas las relaciones jurídicas¹⁰⁶.

Como el acto o negocio jurídico viene a ser el *factum* creador de la relación jurídica, cuando tiene por objeto formular respecto de los derechos personales con la característica de dos sujetos, "acreedor" y "deudor", es necesario que estén determinados o sean determinables con su posterior individualización. Particularmente ello es exigible frente al deudor, el que suele quedar individualizado al contraerse la obligación, es decir, cuando se pronuncia la declaración de voluntad. De todas maneras, tiene que haber suficientes elementos para individualizarlo, a fin de que en el momento preciso se pueda establecer quién es el sujeto que debe hacer frente al cumplimiento de la prestación. Igual razonamiento cabe acerca del acreedor. En el caso extremo de los papeles de comercio al portador (pagares, cheques, letras, etc.), la posesión del título o papel de comercio permite detectar al acreedor, que será el que lo presente para reclamar el pago de la obligación¹⁰⁷.

§ 13. El objeto del acto o negocio jurídico. Remisión. — Este, que es otro de los llamados elementos del acto jurídico, se comenta al exponer el art. 953.

§ 14. La causa del acto o negocio jurídico. Remisión. — Para el estudio de la causa como elemento del acto o negocio jurídico, ver art. 2, comentario a los arts. 499, 500, 501, 502 y 503, p. 533 y siguientes.

§ 15. La forma del acto o negocio jurídico. Remisión. — Véase el comentario a los arts. 913 a 920, *e infra*, a partir del art. 973 y siguientes.

§ 16. Defectos o vicios del acto jurídico. Remisión. — Hay que distinguir los vicios de la voluntad de los vicios de la buena fe del acto jurídico. Son defectos congénitos susceptibles de producir la invalidez del acto y, siguiendo a Freitas, pueden clasificarse en vicios sustanciales y vicios formales. Los sustanciales atañen a la falta de

¹⁰⁵ Parece excesivo convertir en una rama del derecho a la materia del registro inmobiliario, inserta, lógicamente, en el sector correspondiente del derecho real.

¹⁰⁶ Cfr. Moisset de Espáñes, Luis, *El principio de especialidad y la terminación de los elementos de la relación jurídica*, separata de la "Rev. del Notariado", nº 767, ps. 13-14, quien también cita a Hernández Cil, *Introducción al derecho hipotecario*, Madrid, 1963, p. 169.
¹⁰⁷ Cfr. Moisset de Espáñes, *El principio de especialidad*, p. 8.

2.º) *Acto jurídico. I) Elementos del acto voluntario. A) Vicios del acto voluntario.*

La directa relación con los elementos internos del acto voluntario da pie a destacar entre los vicios sustanciales, los de ignorancia o error, el *dolo* y la *violencia* (*fuerza e intimidación*)¹⁰⁸. No obstante, en aquella fuente y en el Código se consigna otro elemento del acto voluntario: el discernimiento, por entenderse que es un estado en que se encuentra la persona y no un defecto de su voluntad. Para un detenido estudio de estas cuestiones, ver los comentarios a los arts. 922, 921 y 897.

Además de tales vicios, que atañen a la formación de la voluntad, se ha considerado que son propios del acto jurídico la simulación y el fraude, los cuales no niegan la voluntariedad en el acto, sino la buena fe¹⁰⁹. Cabría agregar la lesión subjetiva (ver comentario al art. 954).

En la doctrina moderna se censura la teoría de los vicios del consentimiento, que se ha pretendido hacer derivar de las conveniciones contractuales, pero que en definitiva no es más que una faceta de los vicios de la voluntad¹¹⁰.

§ 17. Teorías de la declaración y de la voluntad real. Remisión. Ver comentario al art. 897, § 14.

§ 18. Clasificación de los actos jurídicos. — La multifacética problemática de la autonomía privada de la voluntad dificulta una organización teórica de los tipos de negocios jurídicos, particularmente porque debe ésta, para ser comprensiva, atender a los distintos puntos de vista desde los cuales se los puede estudiar. Los autores, sin de acuerdo con el art. 897, § 14.

¹⁰⁸ Art. 503 del *Esboco*: "Igualmente, ningún hecho conservará el carácter de acto jurídico, desde que sea conocido su vicio sustancial..."; art. 504: "Habrá vicio sustancial en los actos jurídicos, cuando sus agentes no los hayan practicado con intención o con libertad o cuando no los hayan practicado de buena fe".

¹⁰⁹ Art. 503 del *Esboco*, art. 506: "Igualmente, ningún hecho conservará el carácter de acto jurídico, luego que sea conocido su vicio de forma, es decir, desde el día en que ese vicio fuere declarado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre acción o excepción de nulidad".

¹¹⁰ Art. 505 del *Esboco*: "Son vicios sustanciales de conformidad a los términos del artículo anterior: 1º) La falta de intención, la ignorancia o error y el *dolo* (art. 450). 2º) La falta de libertad, la violencia (art. 451). 3º) La falta de buena fe, la simulación y el fraude".

¹¹¹ Ver nota anterior para el *Esboco*. Arauz Castex, II, nº 1510; Llamibias, *Parte General*, II, nº 1111.

¹¹² Llamibias, *Parte General*, II, nos. 1712 y 1713; Arauz Castex, II, nos. 1511 y 1512; Ossevich, *Invalidez e ineficacia por anomalías de la voluntad*, en "Contratos" (Cátedra de derecho civil del doctor Federico N. Videa Escalada), II, p. 247. Desde el punto de vista preceptivo, Betti, *Teoría general del negocio jurídico*, nº 53, C, p. 310, critica al criterio subjetivo programado por los pan-decistas.

embargo, en general, han programado en forma más o menos completa y uniforme la clasificación de los actos jurídicos.

Una orientación que resulta ordenadora y respetuosa del derecho positivo, atiende en primer lugar a las clases comprendidas expresamente en la ley. Pero, como ésta no agota la posible sistematización del negocio jurídico, tenemos que dar someras referencias a otras clasificaciones que permiten comprender más acabadamente la institución. En estos comentarios, se hará la remisión que corresponda cuando en cada tipo exista norma dentro del Código Civil que la comprenda.

a) *Actos de derecho privado y de derecho público*. Esta primera distinción, que responde a una mayor generalización en el tema, tiene la ventaja de situar lo perteneciente al derecho civil, comercial y del trabajo, y lo perteneciente al derecho administrativo, a fin de eliminar de aquellas ramas lo que en principio no les compete. Los negocios jurídicos del "derecho público", también denominados "actos administrativos", provienen de una declaración de la administración pública como órgano o ente público y no como simple sujeto de derecho, con sus reglas particulares que pertenecen al estudio del derecho público administrativo¹¹⁴. Los negocios del derecho privado contienen una manifestación de voluntad que proviene de sujetos, en cuanto sujetos de derecho¹¹⁵.

b) *Según el número de participantes en el acto. Unilaterales y bilaterales*. Remisión. Corresponde al comentario del art. 946.

c) *Según el momento de la eficacia del negocio*. Entre tipos y de última voluntad. Remisión. Corresponde al comentario de los arts. 947, 951 y 952.

d) *Según el modo de extenderización del acto. Positivos y negativos*. Remisión. Corresponde al comentario del art. 945 del Cód. Civil.

e) *Según la exigencia de la forma. Formales y no formales. Remisión*. Corresponde al comentario de los arts. 915 a 917, 973 y siguientes.

niadas o extrapatrimoniales. Los patrimoniales tienen un contenido económico, apreciable en dinero; no así los extrapatrimoniales, que son productores de relaciones no susceptibles de apreciación pecuniaria.¹¹⁶

La gran mayoría de los autores contrapone a los negocios patrimoniales los familiares, en tanto estos últimos regulan en general situaciones o intereses que se vinculan con el estadio de las personas en la esfera de la familia.¹¹⁷ Es de destacar, sin embargo, que no ha escapado a la consideración la circunstancia de que alguno de los llamados familiares pueden tener carácter patrimonial (patrimoniales familiares), entendiendo por tales los que regulan las relaciones patrimoniales dentro de la familia, como las capitulaciones matrimoniales¹¹⁸, que prevén los arts. 1217 y correlativos.¹¹⁹

En tal sentido está justificada la crítica a esta última separación, por no tratarse, en verdad, de conceptos necesariamente antíéticos, pues responden a criterios diferentes. El acto jurídico puede ser patrimonial o extrapatrimonial, según que su objeto esté constituido por relaciones jurídicas de apreciación pecuniaria o no, pero dentro de esa generalidad mayor, cabe encasillarlo atendiendo al tipo legal de dichas relaciones jurídicas: obligacionales, de derechos reales, familiares o sucesorios. De ahí que sea posible la existencia de actos jurídicos patrimoniales y familiares (como dichas convenciones matrimoniales o el convenio de alimentos)¹²⁰. Hay doctrina, sin embargo, que ha negado la naturaleza de acto o negocio jurídico al relacionado con los vínculos familiares, por cuanto, según esta corriente teóica, es un aspecto del derecho público al cuidado de un interés más que privado, público (Gicu), o un acto de autoridad (De Ruggiero). Si bien tenemos que señalar que a diferencia de los actos o negocios patrimoniales puros, en los de familia es rígida la reglamentación debido a los aspectos institucionales que están en juego, pero no obstante se consolida la decisión libre y voluntaria de las personas, por medio de la cual se constituye, modifica o extingue la relación familiar. Por ejemplo, en el matrimonio, la adopción, la designación de tutor, el reconocimiento de hijos, la reconciliación, la

114 Cfr. Barbero, I, nº 210, p. 433; Bilba, *Derecho administrativo*, II, nº 5^a ed., 1955, ps. 3 y 4, los define: "decisión general o especial, de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellos"; Linares, J. F., *La definición de acto administrativo*, *LL*, 1981-A-896, siguiendo a Gordillo y a Díez, lo caracteriza como una parte de norma jurídica creada por acto de voluntad jurídica, que origina consecuencias jurídicas inmediatas y tiene alcance individual. Linares combate la idea de "una declaración" y considera inaplicable y fallida la definición del art. 944 del Cód. Civil. López Olaciregui, en *Salvat-López Olaciregui*, II, nº 1629-E, p. 238, explica la división.

115 Cfr. Barbero, I, nº 210, p. 438. A los actos procesales se los ha considerado una especie de los actos jurídicos, *CNCiv*, Sala E, 13/6/79, ED, 84-48,

116 Cfr. Llamas, *Parte general*, II, nº 141; Aranz Castex, II, nº 1224; Borghi, *Parte general*, II, nº 840.

117 Cfr. Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, nº 42, p. 80; Salvat-López Olaciregui, II, nº 1629-B, p. 235; Bettí, *Teoría general del negocio jurídico*, nº 35, p. 212; Stoifi, *Teoría del negocio jurídico*, § 15, p. 60; Messineo, II, p. 349, 4; Santoro Passarelli, § 2, p. 205; Casiano Tobenás, 7^a ed., I, nº 4, p. 662; Albaladejo, I, vol. 2, § 79, 5, p. 158; Larenz, *Parte general*, p. 430; Barbero, I, nº 210, a, p. 438 nos habla de negocios de *indole personal o patrimonial*.

118 Cfr. Albaladejo, I, vol. 2, p. 159.

119 Cfr. Belluscio, *Manual de derecho de familia*, II, nº 304 y ss.; Zannoni, *Derecho de familia*, I, § 289 y ss., p. 425 y ss.; Fassi, *Santiago-Bosset, Gustavo, Sociedad conjugal*, Bs. As., 1976, I, art. 1217, p. 97 y siguientes.

120 Cfr. Belluscio, *Derecho de familia*, I, nº 75, p. 164; Zannoni, *Derecho de familia*, I, § 141, p. 33.

habilación de edad dispuesta por los padres en ejercicio de la patria potestad, etcétera. Como ha dicho Belluscio, siempre que el acto tenga la finalidad específica de establecer una relación jurídica familiar, o de crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos subjetivos familiares, y la obtención de esa finalidad esté admitida por el ordenamiento jurídico, será un acto jurídico familiar. No excluye este carácter la circunstancia de que en algunos aspectos sus efectos no puedan ser modificados por los otorgantes (partes) del acto; lo mismo que no deja de ser acto jurídico el que tenga por objeto crear o transferir un derecho real porque el contenido de éste se halle exclusivamente determinado por la ley. Todo depende del carácter impositivo o supletorio de las normas, según la parte del derecho a que correspondan¹²¹.

Como caracterización de estos actos o negocios jurídicos familiares, se ha sostenido que generalmente son solemnes, debido a la importancia que tienen para sus participantes y a que por ellos pueden verse afectados también intereses públicos o intereses de terceros; que no se los puede celebrar bajo condición, y que la ampliación del contenido de las relaciones jurídico-familiares queda sustraída a la disposición de las partes. Además, no es posible crear actos jurídicos familiares fuera de los previstos por la ley, ya que al igual que los encuadrados en el derecho de las cosas (reales), existe la obligatoriedad de los tipos que la norma legal programa rigurosamente¹²².

Los actos jurídicos patrimoniales, según lo expuesto, pueden subdividirse en negocios de derechos reales, de derechos de obligación y sucesorios, según produzcan la transferencia, constitución, modificación o extinción de tales derechos subjetivos, o regulen la sucesión *morts causa*¹²³. La patrimonialidad que los caractezaiza, debe ser tomada en un sentido amplio, ya sea que el contenido económico se denote por su nexo directo con el acto, o indirecto con él¹²⁴. En la doctrina alemana, italiana y española, a estos actos o negocios patrimoniales se los clasifica según que sean o no de atribución patrimonial. A su vez, se comprenden a partir de aquí, los negocios de disposición, de obligación y de administración, capándose también, como una subditatura de la familia: CGIV en familia y sucesiones, Tucumán, 14/581, ED, 95-065.

121 Cfr. Belluscio, *Decreto de familia*, I, nº 74, ps. 161-163, la polémica y otras allí expuestas; Zannoni, *Derecho de familia*, I, § 14-1, ps. 33-34.

122 Cfr. Larenz, *Parte general*, ps. 431 y 432.

123 Cfr. Albaladejo, I, vol. 2, § 79, 5, p. 159; Castán Tolentino, 7^a ed., I, nº 4, p. 662.

124 Cfr. Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicas*, nº 42, p. 80.

g) *Negocios patrimoniales de atribución*. En esta subclase de actos, una persona enriquece a otra por medio de una atribución patrimonial, que es un desplazamiento de derechos patrimoniales en favor de alguien, y por tanto se ha producido un acrecimiento en el patrimonio del que recibe, tomada la atribución en sentido amplio, sea por enriquecimiento, ventaja o incremento. El negocio no atributivo, en cambio, no procura un beneficio patrimonial ni hace ingresar derecho alguno en el patrimonio de otra persona, como el abandono de una cosa mueble¹²⁵.

Las atribuciones, a su vez, pueden ser o no de disposición, ya que también pueden ser de obligación.

h) *Negocios patrimoniales de disposición y de obligación*. Los de disposición producen inmediatamente la pérdida o gravamen de un derecho. En tal sentido se considera, v. gr., la entrega o tradición de la cosa, la remisión de una deuda con la pérdida del crédito correspondiente, o bien la constitución de un usufructo, prenda o hipoteca sobre la cosa. Basta, pues, con que se modifique, transmite o pierda por el negocio un derecho existente¹²⁶. El concepto, que comprende todo acto que determine una disminución del patrimonio, tiene en su seno tanto los actos trascitivos como los *abdicativos*, por ejemplo, la enajenación y la renuncia. Pero en la enajenación la ventaja ajena es directa porque otro adquiere un derecho del dispONENTE; en la renuncia la ventaja ajena es ocasional, en virtud de que hay una extinción de la relación, por salir de ella el sujeto activo. Liberándose al sujeto pasivo¹²⁷. El negocio o acto de disposición es válido si el dispONENTE tiene *poder de disposición*, lo cual no es exigencia al tiempo de la celebración, pero que sí debe requerirse al tiempo en que el negocio produce sus efectos. En principio goza de ese poder el titular del derecho, aunque en algunos casos la norma priva al titular de tal facultad dispositiva, como en el caso del concurso o quiebra, en que se traspasa ese poder al sindicato¹²⁸.

El acto jurídico, o negocio de *obligación*, no provoca por sí e inmediatamente la pérdida o gravamen de un derecho, sino que crea una obligación. Su efecto jurídico inmediato o primario es el de constituir un deber de prestación, o bien, más genéricamente todavía, un deber de conducta¹²⁹. Hay negocios que reúnen las dos categorías, disposición y obligación, como la compraventa de una cosa mueble

125 Cfr. von Tuhr, t. II vcl. I, p. 57; Massineo, II, § 35, p. 350; Bett, *Teoría general del negocio jurídico*, nº 35, B, p. 212; Castán Tobías, 7^a ed., I, nº 6, p. 664; Albaladejo, I, vol. 2, § 79, p. 159, 6; Santoro Passarelli, p. 266.

126 Cfr. Albaladejo, I, vol. 2, p. 159; Larenz, *Parte general*, p. 434.

127 Cfr. Bett, *Teoría general del negocio jurídico*, p. 213; Santoro Passarelli, p. 264; Stelli, *Teoría del negocio jurídico*, p. 66.

128 Cfr. Larenz, *Parte general*, p. 437.

129 Cfr. Albaladejo, I, vol. 2, p. 159, 7; Larenz, *Parte general*, p. 433; Santoro Passarelli, p. 266; Barbero, I, p. 440. Este último autor los llama, en vez de actos de disposición o de obligación, de *eficacia real* o de *eficacia obligatoria*.

acompañada de su transmisión manual con pago diferido del precio, que es de disposición para el vendedor y de obligación para el comprador.¹³⁰

La importancia de la clasificación estriba en que los negocios de disposición tienen efectos frente a todos, puesto que cada uno de ellos es una enmienda que incide sobre el derecho del titular, la cual se debe respetar y tomar en cuenta *erga omnes*; mientras que los de obligación producen solamente efectos de modo relativo, pues fundamentan una obligación frente a otra u otras personas determinadas.¹³¹ Una persona puede contraer muchas obligaciones, aunque no pueda cumplirlas todas, pero sólo puede transmitir válidamente el derecho del cual es titular una vez, ya que entonces pierde el poder de disposición sobre ese derecho. A salvo, pues, los casos de protección al tercero de buena fe (art. 1051), una disposición anterior, una vez que ha producido efectos, excluye la eficacia de una disposición posterior, lo cual no ocurre con los de obligación.¹³²

i) *De disposición y de obligación.* Dejando de lado la división que antecede (de disposición y de obligación), que no obstante su importancia clarificadora nuestros autores en general no han considerado, y atendiendo a un concepto amplio de la idea de acto de disposición que comprenda esas dos clases de negocios atributivos, la diferencia entre actos de disposición y actos de administración no radica, como en alguna oportunidad ya sugerida se sostuvo, en que los primeros implican enajenación y los segundos no. La caracterización en ellos no depende de la naturaleza jurídica del acto en sí, ya que se trata de una operación económica que puede realizarse por diversos medios jurídicos.¹³³ Hay enajenaciones que no implican actos de disposición, y hay también actos de disposición sin enajenación.¹³⁴

Son *actos de disposición* los que disminuyen o modifican sustancialmente los elementos que forman el capital del patrimonio, o bien comprometen el porvenir de dicho patrimonio por largo tiempo.¹³⁵ Son

¹³⁰ Cfr. Betti, *Teoría general del negocio jurídico*, nº 35, p. 216; Larenz, *Parte general*, p. 438.

¹³¹ Cfr. supra, § 10.

¹³² Cfr. Borda, *Parte general*, p. 437.

¹³³ Cfr. Borda, *Parte general*, II, nº 811 y su cita de Planiol-Ripert-Nast, §, nº 514. Para las doctrinas alemanas, italianas y españolas que han desarrollado la clasificación explicada en actos de disposición y obligación, la dicotomía que ahora se trata es considerada desde el punto de vista de una administración extraordinaria (para nosotros actos de disposición), y una administración ordinaria (para nosotros otros actos de administración); Stolti, *Teoría del negocio jurídico*, § 18, p. 71; Betti, *Teoría general del negocio jurídico*, nº 36, p. 216; Barbero, I, p. 440, g; Santoro Passarelli, p. 266, quien sin embargo señala que hay actos de administración extraordinaria que no lo son de disposición, como el cobro de capitales; Alcaládejo, I, vol. 2, p. 160, 8 y su amplia bibliografía en la nota.

¹³⁴ Cfr. CNCCom, Sala B, 26/5/77, ED, 75-365; id., id., 13/4/78, ED, 80-290.

¹³⁵ Cfr. Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, nº 43, p. 80; Nuevos estudios, p. 56 y ss.; CNCiv, Sala F, 21/4/81, ED, 95-579.

actos de administración los que se relacionan con el rendimiento, conservación y goce de ese patrimonio que forma el capital.¹³⁶ De ahí que pueda sostenerse que el acto de administración tiende a mantener la integridad del patrimonio, o a aumentarlo por medio de la explotación normal de los bienes que lo componen, mientras que el de disposición implica el egreso anormal de bienes, ya porque suponga a veces un empobrecimiento del patrimonio (caso de donación), y en otras haya bienes que se intercambian (compraventa).¹³⁷

No es fácil en todos los casos caracterizar los negocios por una u otra de estas categorías, toda vez que el criterio económico jurídico que les sirve de base queda, en definitiva, librado a una apreciación de la incidencia del acto en el patrimonio-capital del sujeto. De los ejemplos que se han dado se pueden destacar los siguientes:

De *disposición* (o administración extraordinaria): son los que engañan, gravan o desvalorizan bienes del activo del patrimonio, como la venta de un inmueble, o del camión del charcarero, o de animales reproductores; hipoteca de una casa;¹³⁸ venta del establecimiento rural; arrendamiento por un lapso muy prolongado —como nueve años para el derecho italiano; cinco para nosotros— que redunde en desvalorización de la cosa;¹³⁹ la donación de un bien del patrimonio;¹⁴⁰ transformación de un establecimiento agrícola en establecimiento ganadero;¹⁴¹ renuncia a hacer valer propias razones, como la prescripción liberatoria;¹⁴² contratos de sociedad o de asociación que tengan por objeto el disfrute de bienes inmuebles por tiempo indeterminado, o por gran número de años (v. gr., nueve);¹⁴³ constituir prendas, proceder a la división o promover los correspondientes juicios de división de los bienes individuos; hacer compromisos o transacciones, o aceptar convenios de acreedores;¹⁴⁴ Los actos a título gratuito, deben considerarse siempre de disposición.¹⁴⁵

De *administración*: el pago de impuestos; la venta de las crías del ganado; el pago o percepción de intereses; el pago o percepción de alquileres o de sueldos;¹⁴⁶ la venta por el comerciante, al cumplir su función económica, de las mercaderías;¹⁴⁷ lo mismo que la reposición

¹³⁶ Cfr. Santoro Passarelli, p. 267.

¹³⁷ Cfr. Borda, *Parte general*, II, nº 841; Liambías, *Parte general*, II, nº 1452; Arauz Castex, II, nº 1221; Salvat-López Olaciregui, II, nº 1629-C, p. 236; Castan Tobens, 7^a ed., I, nº 5, p. 664; CNCCom, Sala B, 26/5/77, ED, 75-365.

¹³⁸ Cfr. Arauz Castex, II, nº 1221.

¹³⁹ Cfr. Liambías, *Parte general*, II, nº 1452; Borda, *Parte general*, II, nº 841; Arauz Castex, II, nº 1222; Betti, *Teoría general del negocio jurídico*, 217; Stolti, *Teoría del negocio jurídico*, p. 73.

¹⁴⁰ Cfr. Borda, *Parte general*, II, nº 841.

¹⁴¹ Cfr. Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, nº 43, p. 82.

¹⁴² Cfr. Barbero, I, p. 441.

¹⁴³ Cfr. Stolti, *Teoría del negocio jurídico*, § 18, p. 73.

¹⁴⁴ Cfr. Betti, *Teoría general del negocio jurídico*, p. 217.

¹⁴⁵ Cfr. Borda, *Parte general*, II, nº 841, p. 92.

¹⁴⁶ Cfr. Arauz Castex, II, nº 1221.

¹⁴⁷ CNCCom, Sala B, 26/5/77, ED, 75-365; id., id., 13/4/78, ED, 80-290.

de ellas¹⁴⁸; la explotación agrícola o ganadera de un inmueble; la continuación del giro comercial de un negocio; la reparación de un edificio¹⁴⁹; el alquiler de la cosa por tiempo corto o mediano que no impique una desvalorización del bien por causa de la prolongada imposibilidad de uso y goce para el propietario¹⁵⁰; el pago de créditos y el cobro de deudas, como la enajenación de frutos destinados a la venta¹⁵¹, etcétera.

Se ha señalado la existencia de actos dudosos, pues en ocasiones el encuadramiento del acto dependerá de las circunstancias que lo rodean cuando se realiza. Así, la venta de una cosa mueble suele ser acto de disposición, pero lo es de administración para el comerciante en artículos del hogar¹⁵²; la compra de un mobiliario valioso puede ser de disposición, pero lo será de administración cuando se trate de amueblar un inmueble para acrecentar su valor locativo¹⁵³. La enajenación onerosa de bienes inmuebles, con mayor razón tiene características de acto de disposición, pero, sin embargo, si se tratará de operaciones normales y propias del giro de una empresa inmobiliaria que se dedicara a la compraventa de esos bienes, podría considerarse de administración.

Dentro de los actos de administración (ordinaria), cabe establecer una subclificación, advirtiendo la existencia de actos meramente *conservatorios*, los cuales constituyen la mínima extensión, pues tienen por fin conservar un bien patrimonial en peligro de perderse¹⁵⁴.

La importancia de la clasificación que venimos estudiando se refleja en diversas disposiciones del Código, especialmente cuando se refiere a los poderes de los representantes, sean voluntarios o necesarios. Así, los mandatarios pueden tener ambas clases de poderes, de disposición o de administración, según la voluntad del mandante (arts. 1880 y 1881, incs. 1º y 9º); los representantes legales deben realizar por sí los actos de administración, pero habrán de solicitar autorización para los de disposición (arts. 293, 297 a 300, 413, 443 y 475)¹⁵⁵. Caso típico de administración o de mera custodia y conservación, es el de los curadores de los bienes¹⁵⁶. También es importante la diferenciación frente a los poderes del heredero beneficiario¹⁵⁷.

¹⁴⁸ Cfr. Arauz Castex, II, nº 1221.
¹⁴⁹ Cfr. Borda, *Parte general*, II, nº 841; Llambías, *Parte general*, II, nº 1452.

¹⁵⁰ Cfr. Stolfi, *Teoría del negocio jurídico*, § 18, p. 72. Según el art. 443, inc. 10, el arrendamiento por más de cinco años ya excede la mera administración ordinaria.

¹⁵¹ Cfr. Barbero, I, p. 441; Stolfi, *Teoría del negocio jurídico*, p. 71; Albaladejo, I, vol. 2, § 79, p. 161; Santoro Passarelli, p. 267.

¹⁵² Cfr. Arauz Castex, II, nº 1222.
¹⁵³ Cfr. Arauz Castex, II, nº 1222.
¹⁵⁴ Cfr. Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, nº 43, p. 81; Salvatierra, López Oñate Regal, II, nº 1629-C, p. 237.

¹⁵⁵ Cfr. Arauz Castex, II, nº 1223. Ver comentarios a los respectivos artículos.
¹⁵⁶ Cfr. en esta obra, t. 2, comentario a los arts. 488 y 489, p. 412.

rio (art. 3382); la restricción a la capacidad de los inhabilitados, que en principio se refiere a la disposición, pero que puede incluir en la sentencia actos determinados de administración (art. 152 bis); la restricción de la capacidad de los emancipados (art. 135). Los actos de disposición pueden importar confirmación tácita cuando los ejecuta quien llegó a la mayoría, convallando la compraventa celebrada siendo menor, pero no tienen tal efecto confirmatorio, en principio, los actos de administración¹⁵⁷.

j) *Siguiendo las asignaciones que contienen. Onerosos y gratuitos. Concepto y remisión.* Se trata de los actos mejor llamados a título oneroso y a título gratuito, con referencia a las asignaciones que contienen. Comprende esta división todos los actos jurídicos patrimoniales, a pesar de que está definida y tratada en la clasificación de los contratos. Remitimos, pues, al comentario respectivo del art. 1139. Son negocios a título oneroso los que en su contenido, frente a la obligación de una de las partes, la obligación de la otra a una contraprestación representa para ellas, en su estimación, un contrario o equivalente. A título gratuito cuando en el contenido del negocio falta una contraprestación. Como ejemplo de los primeros: la compraventa y el mutuo a interés; de los segundos: la donación, el comodato, la institución testamentaria de herederos, el legado¹⁵⁸.

La importancia de la distinción resulta del diferente tratamiento normativo de cada una de estas dos especies. Así, con relación a la *capacidad*, el menor emancipado no puede donar los bienes recibidos a título gratuito (art. 13); acerca de los *poderes*, para hacer renuncias a título gratuito, remisión o quita de deudas que no sea el caso de falencia del deudor, o para hacer donaciones que no sean pequeñas gratificaciones, el art. 1881, incs. 4º y 8º, exige poderes especiales, mientras que en los actos a título oneroso, en principio y salvo excepciones, bastan los poderes generales¹⁵⁹, en lo referente a la *acción de fraude*, revocatoria o pauliana, si el acto es a título gratuito, los acreedores no necesitan acreditar la mala fe o el *consilium fraudis* del deudor (art. 967), como se exige para el acto a título oneroso (arts. 968 y 969)¹⁶⁰; en la *extinción*, el transmitente a título gratuito en principio no tiene tal obligación de saneamiento y garantía, que en cambios elementales natural de toda transmisión a título oneroso (art. 2089

¹⁵⁷ CNCiv, Sala V, 14/7/76, JA, 1980-I-46.

¹⁵⁸ Larenz, *Parte general*, § 18 II, § 444; Stolfi, *Teoría del negocio jurídico*, § 19, p. 73; Arauz Castex, II, nº 210; Llambías, *Parte general*, II, nº 1447; Borda, *Parte general*, II, nº 838; Apunta Albaladejo, I, Vol. 2, § 79, p. 162, 10, que hay una tercera especie, la del negocio neutro, que puede ser indistintamente oneroso o gratuito, como el mutuo, el depósito, el mandato o la fianza, en los que se puede pactar una retribución —así en nuestros arts. 2243, 2163, 1871, Cód. Civil—. Messinec, II, § 35, p. 352, comprende esta idea en sus explicaciones.

¹⁵⁹ Cfr. Arauz Castex, II, nº 1220, b.

¹⁶⁰ Cfr. Llambías, *Parte general*, II, nº 1220, b.; Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, nº 44, p. 83.

y ss); los tutores y curadores no pueden disponer a título gratuito de los bienes de sus pupilos y representados (arts. 450 y 475). La distinción en negocios a título oneroso y negocios a título gratuito concierne también a la "causa"; pues tiene en realidad vinculación con los negocios "causales". Los abstractos son en cierto modo indiferentes desde este punto de vista, pues para establecer si una disposición ha sido efectuada a título oneroso o gratuito, hay que recurrir al negocio causal en que se basa¹⁶¹.

k) **Según el contenido y el momento de sus efectos. Constitutivos y declarativos.** Los actos o negocios jurídicos tienden generalmente a crear relaciones jurídicas. El contenido de ellos es corriente que sea la constitución de nuevas situaciones y vinculaciones. En este caso, **Mismos constitutivos y sus efectos**, se producen a partir de su realización y hacia el futuro, sin que puedan tener efectos por el tiempo anterior al de su celebración o realización. Sin embargo, en esta clase más común de negocios las partes pueden pactar lo contrario, es decir, que el acto tenga eficacia anterior a su constitución, lo cual suele hacerse por medio de la antedatación del acto, pero en este caso no podría tener efectos respecto de terceros extraños a él¹⁶².

Frente a los constitutivos, que por naturaleza no operan con retroactividad, **están los declarativos**, los cuales presuponen la existencia de una situación o rehición jurídica anterior que vienen a reconocer o definir, no sólo a partir de su realización, sino desde el momento del nacimiento del negocio reconocido o definido; de ahí que sus efectos se produzcan naturalmente con retroactividad¹⁶³. Son ejemplos de estos últimos la transacción (art. 836)¹⁶⁴; la ratificación de un mandato (art. 1936)¹⁶⁵; el reconocimiento de una deuda (art. 718).

Es de pensar que los declarativos, al igual que los constitutivos, no lesionan un interés superior que se sobreponga a la libre voluntad de las partes, pueden ser retroactivos por decisión de éstas en pacto particular, como por ejemplo en una transacción derivada de una relación jurídica patrimonial. Pero, claro está que en algunos ejemplos que se han dado de declarativos por su naturaleza intrínseca, como el reconocimiento de un hijo, en el cual la filiación surge desde el momento de la generación y no desde la declaración del padre o

161 Cfr. Larenz, *Parte General*, § 18, e, ps. 444-445; von Tuhr, t. II, vol. I, § 74, nº 10. Dicen estos autores que la transferencia de una cosa tiene lugar a título oneroso cuando se efectúa en cumplimiento de una compraventa, y a título gratuito si de una donación; importa averiguar si el negocio causal básico fue estipulado por las partes a título oneroso o gratuitamente.

162 Cfr. Stolfi, *Teoría del negocio jurídico*, § 20, p. 75, nota 1; Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, nº 46, p. 89.

163 Cfr. Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, nº 46, p. 89.

164 En el Código Italiano de 1942, art. 2643, nº 13, se establece que ciertas transacciones son constitutivas; ver Stolfi, *Teoría del negocio jurídico*, § 20, p. 75 y nota 2.

165 Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, nº 46, p. 89.

madre que la ha hecho¹⁶⁶, no es posible manifestar su eficacia a partir de dicha declaración, dado que es un régimen normativo que obedece a razones de orden público (art. 332 a 334) y la tiene a partir de la concepción de ese hijo¹⁶⁷. Otros ejemplos de actos declarativos y por tanto con retroactividad, son el de la división del condominio, en la cual cada condómino debe considerarse propietario desde el origen de la individución (art. 2695)¹⁶⁸, y la partición de la herencia (art. 3503).

l) **Según su interdependencia. Principales y accesorios.** Por composición y estructura, el acto o negocio jurídico puede ser *simple* o *complejo*. En el primer caso, una sola declaración o acto constituye el negocio. En el segundo, una pluralidad de declaraciones o actos convergen a la unidad de un negocio. Los complejos pueden contener muchas cláusulas, unas centrales y otras de importancia menor, no obstante lo cual todas constituyen un complejo único —al decir de Betti— y no son concebibles como una multiplicidad de negocios¹⁶⁹. Frente al negocio complejo único, con pluralidad de declaraciones o actos, puede diferenciarse otro, constituido por una *combinación de negocios*, en el sentido de que puede haber una pluralidad de negocios combinados, unidos en una entidad compleja, pero de tal manera, que cada uno de los negocios que integran el nexo total, es perfecto en sí mismo y productor de efectos propios; los diversos efectos de tales negocios combinados se coordinan en función complementaria y fundamental, y por eso se habla de *negocios enlazados*¹⁷⁰. Estos pueden ser de *concurso*, como relación de síntesis y contemporaneidad entre dos o más para un solo resultado económico-social, y de *continuidad*, por sucesión temporal del uno respecto del otro u otros, cuya sucesiva formación logra un solo resultado económico-social¹⁷¹. Pero lo importante frente a este complejo de negocios enlazados o vinculados, es que dependen de la voluntad de las partes y se produce una interdependencia, de manera que la no producción de efectos del uno impide los efectos del otro u otros; así como la invalidez de uno lleva consigo la no validez de los otros¹⁷². En este orden de ideas cabe encuadrar los actos o negocios *principales* o *accesorios*.

166 Stolfi, *Teoría del negocio jurídico*, § 20, p. 76.

167 Ver en esta obra, t. 2, comentario a dichos artículos, § 6, b y sus citas, p. 237.

168 Igualmente el art. 757 del Cód. Civil italiano y el art. 399 del Cód. Civil español.

169 Betti, *Teoría general del negocio jurídico*, nº 37, p. 218.

170 Cfr. Santoro Passarelli, § 2, nº 48, p. 259 y su cita de Giorgiani, Venditti, Gasperoni, Di Sabato, Scognamiglio, de la nota 161.

171 Cfr. Betti, *Teoría general del negocio jurídico*, nº 37, p. 219.

172 Cfr. Messineo, II, nº 8, p. 354; Santoro Passarelli, § 2, nº 48, p. 259. Sobre el tema más amplio pero de análisis proyecciónes jurídicas al hecho jurídico humano, ver comentario al art. 896, § 7.

El principal puede existir por sí solo; el *accesorio* presupone otro del cual depende y por el cual se justifica¹⁷³. La mayor importancia de esta última subdivisión estriba en que rige la máxima *accessio caedit principali*, en tanto lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de modo que inválido el principal cae el accesorio, lo cual en principio no sucede en sentido inverso¹⁷⁴.

Algunos de los accesorios son *preparatorios*, como el mandato para contratar y el contrato preliminar; otros *integrativos*, como la ratificación del mandante, la denuncia del comitente para quien se comprometió y la confirmación de un acto inválido; otros son *complementarios*, como la aceptación del tercero a cuyo favor se hizo el negocio; están también los *auxiliares*, y en ese campo la arbitración, que especifica el contenido del negocio principal, de modo que éste depende en su eficacia del negocio auxiliar¹⁷⁵.

II) **Según el requisito de la causa.** *Causantes y abstractos.* Para quienes han sostenido que la causa es un elemento esencial del acto jurídico, y que los arts. 500, 501 y 502 se refieren a la causa fin determinante¹⁷⁶, la división del epígrafe adquiere toda su trascendencia, puesto que si bien no admiten la existencia de un acto o negocio sin causa, observan la presencia excepcional de actos o negocios en los que la causa pierde importancia frente a la forma, particularmente la cambiaria.

Por ello se sostiene que los actos o negocios son generalmente *causales*, y que por excepción hay negocios *abstractos*, en los que la causa no es imprescindible, porque no forma parte de su contenido. Estos valen con independencia de la causa y aun cuando se prueba que no existe, porque en realidad esta prueba no es admisible. Un supuesto de negocio abstracto es el de la promesa de pago mediante letra de cambio y demás papeles assimilados a ella¹⁷⁷. Quizá una explicación válida sea que en el negocio abstracto la causa también existe, pues no son negocios sin causa, sino que lo que ocurre es que la causa queda apartada, separada, de manera que su eventual falta o sus posibles defectos no impiden la validez del negocio y que produzca sus efectos, aunque se despliega una acción retardada de la causa, destinada a equilibrar los efectos que el negocio haya producido por su abstracción¹⁷⁸. Tanto es así, que pese a ser inadmisible proponer excepciones de falta de causa al cobro promovido por terceros,
 173 Albaladejo, I, vol. 2, § 79, nº 9, p. 161; Arauz Castex, II, nº 1225, Llamídas, *Parte general*, II, nº 1449.
 174 Cfr. Arauz Castex, II, nº 1225; Llamídas, *Parte general*, II, nº 1449.
 175 Cfr. Santoro Passarelli, § 2, nº 48, p. 260.
 176 Ver en esta obra, t. 2, comentario a dichas normas, especialmente § 11, p. 562 y siguientes.
 177 Cfr. Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, nº 49, p. 98; CSJN, 22/4/75, ED, 62-362; C 3º Civ y Com Nra. 27/5/74, II, 1975-D-398, 32-844-S.
 178 Cfr. Santoro Passarelli, § 2, nº 38, p. 206, y su cita de Caspatti, *Apuntes en tema de negozio astratto*, en "Foro italiano", 1957, I, p. 1669. Compagnucci de Caso, *Hacia una caracterización del acto abstracto*, ED, 76-853.

podrían oponerlas entre sí las partes que otorgaron el acto originario (caso del pagaré sin causa creditoria, traspasado por endoso a un tercero, que podría repetirse del pretendido acreedor originario)¹⁷⁹. La falta de causa, la falsa o ilícita causa, a pesar de su carencia de relieve inmediato en la ejecución del documento, lo tiene en el proceso ordinario posterior que sirve de fundamento para subsanar los efectos producidos, por medio de la acción de repetición o, por lo menos, de enriquecimiento sin causa. De manera que en los actos o negocios causales la causa tiene una eficacia directa y en los abstractos tiene una eficacia indirecta¹⁸⁰. Aquí la forma que se reviste de cambiaria adquiere una importancia especial y prevalece sobre las razones sustanciales del cumplimiento del negocio; por lo tanto, la simple declaración negocial no revestida de forma particular cambia no podría tener eficacia por sí misma, como acto abstracto¹⁸¹.

Por de todas maneras, para la existencia del acto abstracto y que contiene dichos efectos directos (con prescindencia de la causa) e indirectos (entre las partes originales la posterior eficacia de la causa), se requiere una expresa determinación legal, lo cual no ocurre con los causales, que dependen de la libre voluntad creadora de las partes¹⁸².

Se han señalado como únicos actos o negocios abstractos los de los títulos cambiarios, a la orden o al portador, en los que se prohíbe oponer al tercer poseedor del documento las excepciones personales, entre ellas las fundadas en la causa¹⁸³. Pero otros autores agregan la "fianza", porque la causa que determina al fiador a garantizar una deuda debe buscarse en las relaciones de él con el deudor principal, pero el acreedor es ajeno a esas relaciones, por lo cual la obligación del fiador es válida aunque aparezca sin causa¹⁸⁴.

En el *derecho francés* se tiene como abstracto el negocio de "delegación", en el cual un "delegado" se obliga hacia un "delegatario" por orden de un "delegante", porque las obligaciones del primero con el segundo que tienen fundamento en las relaciones con el tercero, adquieren vida independiente de ese fundamento; aunque el delegado advirtiera que no era deudor del delegante, no podría oponer al delegante

¹⁷⁹ Cfr. Borda, *Parte general*, II, nº 650; Busso, III, comentario al art. 500, nos. 3-10 a 342, ns. 157 y 158.

¹⁸⁰ Cfr. Stolfi, *Tesis del negocio jurídico*, § 13, p. 57; Albaladejo, I, vol. 2, § 94, ns. 2 y 3, p. 287.

¹⁸¹ Cfr. Barbero, I, nº 253, p. 539; Santoro Passarelli, p. 206.

¹⁸² Cfr. Busso, III, comentario al art. 500, nº 344, p. 158; Stolfi, *Tesis del negocio jurídico*, § 13, p. 58; Compagnucci de Caso, *Hacia una caracterización del acto abstracto*, ED, 76-858.

¹⁸³ Cfr. Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, nº 49, p. 98; Stolfi, *Tesis del negocio jurídico*, § 13, p. 58.

¹⁸⁴ Cfr. Borda, *Parte general*, II, nº 851; Busso, III, comentario al art. 944, nos. 346 a 348, p. 158; aunque algunos autores entienden que la causa de la obligación del fiador es la obligación principal, confunden el nexo entre la obligación accesoria y la obligación principal con el nexo causal, como recuerda Busso, cita de Capitant y Bufnou.

gatario la excepción de falta de causa.¹⁸⁵ En el *derecho alemán* la adquisición de la propiedad por inscripción en el Registro confiere al beneficiario un título en el que pueden confiar plenamente los terceros, sin que se les puedan oponer los vicios del contrato originario, lo cual importa un acto abstracto.¹⁸⁶ En este derecho, como enseña Larenz, a partir de la ciencia del siglo XIX, especialmente con la doctrina de Savigny, se distingue entre los negocios obligatorios y los negocios reales. De manera que una compraventa, permuta o donación (obligatorios), se independiza del cumplimiento que impone la transmisión de la propiedad, mediante un nuevo contrato real, que juntamente con el pago del dinero constituye un negocio autónomo de disposición. A ello se debe que en principio los negocios reales de cumplimiento (entrega de la cosa y del dinero), no dependan en su validez de la validez del negocio básico obligacional a cuya realización sirven. Así, cuando es nulo el contrato de compraventa, la transacción ya realizada según las normas del derecho germánico (Cód. Civil) puede ser válida, lo cual significa que ese segundo o tercer negocio real tiene un "carácter abstracto"; lo mismo ocurre en Alemania con la cesión de un crédito, pues son negocios válidos independientemente de la validez del negocio básico al que se refieren. No obstante, pueden aplicarse las normas sobre enriquecimiento sin causa.¹⁸⁷

m) *Según el modo de obtención del resultado.* *Directos, indirectos y fiduciarios.* Los actos o negocios *directos* tienen por objeto la obtención inmediata del resultado, con el acto o negocio mismo. Los *indirectos* exigen el empleo de un medio o procedimiento oblicuo para alcanzar el resultado, que no se podría obtener directamente.¹⁸⁸

El acto o negocio *fiduciario* se basa en la fiducia o confianza. Por su intermedio se realiza una atribución patrimonial que sobrepasa el fin persiguido, obligándose el que la recibe a usar de ella dentro de los límites de aquél fin y a la posterior restitución de lo adquirido. Es la transmisión plena del dominio o de otro derecho, efectuada con fines de administración, facilitación de encargos o garantía, que por sí mismos no requirían la transmisión; junto con ésta, nace la obligación del adquirente de restituir el derecho al transmisor, o transferirlo a un tercero, una vez cumplida la finalidad perseguida. Es —por ejemplo— el caso de un mutuo que por razones

¹⁸⁵ Cfr. Busso, III, nº 345, p. 158. En el derecho italiano (art. 1271, Cód. Civil), es discutido el planteamiento como abstracción; ver Santoro Passarelli, § 2, nº 38, p. 207. Siguiendo a Lafaille, Salvat y Galli, admite acuerdos de voluntades sobre delegación pasiva de Caso, *Hacía una caracterización del acto abstracto*, ED, 76-858.

¹⁸⁶ Cfr. Busso, III, comentario al art. 944, nº 351, p. 159.

¹⁸⁷ Cfr. Larenz, *Parte General*, § 18, 2, d, p. 439.

¹⁸⁸ Cfr. Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, nº 48, p. 92; CNCIV, Sala C, 30/6/77, ED, 74-456.

de comodidad entre los interesados, se asegura mediante la garantía de la propiedad de un objeto, a fin de que sirva éste de garantía de la restitución de lo prestado, comprometiéndose el que lo recibe a restituirla cuando le sea devuelta la cantidad prestada y a no disponer, entre tanto, de la cosa (en realidad, habría bastado dar en prenda dicho objeto).¹⁸⁹

n) *Según las modalidades de su contenido.* *Puros y simples y modulados.* *Plenaria.* Se dice que el acto o negocio es *puro y simple* cuando la voluntad del autor queda firme, sin restricción, y los efectos se producen inmediatamente y para siempre. En otras palabras, no están sujetos a modalidades. Es *modal*, al contrario, cuando su existencia o eficacia quedan sometidas a una restricción o subordinadas a un acontecimiento futuro. En tal sentido las modalidades subordinantes son la condición y el plazo, que pueden ser suspensivos o resolutorios.¹⁹⁰

Para el estudio de las modalidades, ver t. 2, comentarios al art. 527 y ss. (p. 743 y siguientes).¹⁹¹

¶ 19. *Interpretación del acto o negocio jurídico.* Ubicación de la materia, importancia de su disciplina y remisión a otros comentarios. La interpretación jurídica va dirigida a entender el significado y a fijar el alcance del objeto interpretado. Con sus proyecciones y sus propias reglas resulta admisible considerar los diversos campos sometidos a esa tarea que, por otra parte, es absolutamente necesaria en todos los órdenes del derecho. Primariamente está la amplia y comprensiva interpretación de la ley (mejor, del derecho normativo), que asume también a la interpretación de la expresión consuetudinaria del derecho, o de las costumbres en cuanto normas jurídicas; después, la interpretación de los actos jurídicos heteronormativos o provisiones,

¹⁸⁹ Albaladejo, I, vol. 2, § 94, 4, p. 288. Otro ejemplo es el de la transferencia de la propiedad con el objeto de la administración o gestión y devolución posterior. Sobre este tema ver: Betti, *Teoría general del negocio jurídico*, nº 40, p. 232; Emecenets-Nisperdy, I, vol. II, p. 81; Santoro Passarelli, nº 39, p. 210; Giustavino, E. P., *Actos fiduciarios*, en "Estudios de derecho civil en homenaje a Héctor Lafaille", Bs. As., 1968, p. 365; Mosset Iturraspe, J., *Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios*, Bs. As., 1974, II, Cámara, H., *Simulación en los actos jurídicos*, Bs. As., 1974, nº 17, p. 72 y ss.; Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, p. 92; Carranza, J. A., *El negocio fiduciario*, Juris, 26-347; Collichmidt, R., *Trust, fiducia y simulación*, LL, 67-777.

¹⁹⁰ Cir. Orgaz, *Hechos y actos o negocios jurídicos*, nº 47, p. 89; Arvizu, Castex, II, nº 1226, luego de señalar que las modalidades son la condición, plazo y cargo, considera que la clasificación es interesante solamente con respecto a la condición.

¹⁹¹ Los autores critican con razón la metodología del Código en este aspecto, ya que las modalidades son elementos accidentales de todos los actos o negocios jurídicos, y no solamente se relacionan con los obligacionales o de crédito, de manera que debió incluirse en el articulado de esta sección sobre hechos y actos jurídicos. Cfr. por todos, Llambías, *Parte general*, II, nº 1512. Como este tratadista señala, el Anteproyecto de Bibiloni, el *Proyecto de 1936* y el *Anteproyecto de 1954*, pretendieron remediar esta situación.

que vienen a ser actos unilaterales de soberanía, como los administrativos y los jurisdiccionales (sentencias u otras provisiones), los que a su vez están subordinados a la ley y destinados a su actuación; por último, la interpretación de los actos de autonomía, que abarca la de los negocios jurídicos y la de los tratados internacionales¹⁹².

En este comentario vamos a exponer el tercer aspecto sobre los actos jurídicos, pues acerca de la interpretación de la ley ya se han realizado los correspondientes estudios al comentar el art. 16 (ver t. I, p. 77 y siguientes).

Por otra parte, en preceptos aislados del Código y con respecto a determinadas especies de actos jurídicos, hay reglas normativas que orientan la interpretación, como en el área de los contratos el art. 1163, primera parte. Pero en el sector destinado en general a los actos jurídicos no se han dictado reglas de hermenéutica aplicables a todas las especies. De ahí que, sin perjuicio de lo que con mayor amplitud se exponga al tratar dichos preceptos particulares, es necesario establecer los principios que guían en la búsqueda del significado de los actos o negocios jurídicos en general.

La disciplina legal de la interpretación jurídica, para evitar el riesgo de la incertidumbre en la apreciación y en la inteligencia de lo interpretado, no está librada a una total libertad de examen, lo cual permitiría obtener resultados diversos según los puntos de vista subjetivos y el interés de cada uno de los intérpretes. La labor de la interpretación vinculante, por ello, se ha reservado a ciertos órganos —competencia—, y se ha sometido a reglas la actividad que hay que desplegar para formar la convicción sobre el sentido del objeto interpretado¹⁹³. Estas reglas de la interpretación, en lo que se refiere a los negocios jurídicos, fijan cómo ha de realizarse la búsqueda de su sentido, y se ha considerado que no son simples reglas orientadoras, sino verdaderos preceptos imperativos obligatorios para el intérprete. De lo contrario, si carecieran de ese carácter imperativo con apoyo en la idea de que los particulares podían dejarlas de lado, ante el acuerdo de éstos de dar cierto sentido a sus declaraciones anteriores serían inaplicables las normas de interpretación, pues nada habría que interpretar¹⁹⁴. Este último aspecto se relaciona con la interpretación auténtica de los actos jurídicos, por cuanto la labor jurisdiccional vinculante alcanza su necesidad y objetivo frente a una divergencia de los interesados en el sentido de la declaración de voluntad.

Con esto no se quiere decir que la disciplina legal de la interpretación agote todos los aspectos a ella sometidos, pero sí que en la medida de tal disciplina, la actividad interpretativa queda ligada a la observancia de normas jurídicas de carácter preceptivo¹⁹⁵. Queda dicho así cuál es la importancia del estudio de los principios que rigen la interpretación jurídica en todos sus campos, particularmente en el del acto jurídico.

§ 20. Diferencias entre la interpretación de la ley, de la sentencia y del acto jurídico.— A partir de la idea de que la norma objetiva de derecho contiene una *generalidad y abstracción* que no puede assimilarse al contenido estructural del acto o negocio jurídico, se vislumbra la antitesis conceptual entre ambas expresiones jurídicas. Los actos jurídicos, a diferencia de las normas, no constituyen el orden jurídico, sino que operan dentro de su órbita¹⁹⁶. De ahí que la interpretación de uno y otro precepto ofrece diferencias que hay que poner de relieve¹⁹⁷.

En general puede decirse que los *hechos o motivos* que inspiraron al legislador el dictado de la norma positiva, pueden ser independizados de su interpretación, lo cual ocurre en muchas oportunidades; mientras que los hechos (causa fuente) de los negocios jurídicos, tienen importante relieve para la interpretación del negocio. Debido a su alto grado de abstracción general, la ley debe interpretarse con el criterio técnico y científico de las palabras y conceptos empleados; el acto o negocio puede contener una expresión verbal inadecuada y debe interpretárselo por lo que la generalidad de la gente entiende en situaciones similares¹⁹⁸.

¹⁹⁵ Cfr. Betti, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, nº 39, p. 219; Videla Escalada, F. N., *La interpretación de los contratos civiles*, Bs. As., 1964, p. 46. Es importante atender a los principios desarrollados por la jurisprudencia sobre el método de interpretación, como también a los preceptos legales que no se refieren al método sino que señalan en determinados supuestos cuál deberá ser un cierto resultado de la interpretación, prescribiendo que el juez debe considerarlo como contenido determinante de la declaración; ver Larenz, *Parte general*, p. 474. V. gr., el art. 651, cuando es dudoso si la obligación es facultativa o alternativa; el 746, sobre prestaciones parciales en períodos determinados; el 778, sobre impunción de pago; el 1354, sobre el precio sin determinación o con dudas de cuál fuere, etcétera.

¹⁹⁶ Cfr. Betti, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, p. 234 y ss.; Carbonnier, II, vol. 2, ps. 512-513.

¹⁹⁷ En contra de esta idea, López de Zavalla, *Tesis de los contratos. Parte general*, VII, 2, p. 256; Gómez Leo, O. R., *Interpretación de los contratos. II*, 146-399, que consideran a través de lo estudiado por el art. 1197, que son iguales los métodos de interpretación. Bien ha advertido Echeverría, R. A., *Interpretación del contrato. II*, 1980-D-053, que no puede entenderse hoy en día que el art. 1197 asimila ambos conceptos, ya que solamente señala los efectos y el poder de una convención contractual. Videla Escalada, *La interpretación de los contratos civiles*, p. 7, previene sobre las diferencias, pero admite que se cumple igual función.

¹⁹⁸ De acuerdo, Eneccerus-Nipperdey, I, vol. 2, p. 393.
¹⁹⁹ Echeverría, *Interpretación del contrato. II*, 1980-D-1053; Carbonnier, II, vol. 2, ps. 512-513; Zavalla Rodríguez, *Código de Comercio comentado*, Bs.

acto o negocio se la deja de lado como inadmissible, pues éste obliga únicamente si es querido. Si surge una laguna, bien comprendido, que no haya que suplir *ex lege* (o aplicar leyes supletorias), no habrá necesidad de cubrirla, porque debe entenderse que las partes no han querido vincularse. El silencio de los interesados, por respeto al principio de libertad, no puede suplirlo el juez o persona a quien compete interpretar el acto; debe interpretarlo tal como es y no completarlo a su arbitrio en daño de otros²⁰⁰. Para Betti, la interpretación integradora del negocio se aproxima a la análogica de la ley, prescripta en defecto de una disposición precisa que regule el caso controvertido; pero el paralelismo no debe tomarse en sentido literal y estricto. La integración (analogía) asume un carácter diferente, porque la ley está encuadrada dentro de todo el sistema del orden jurídico y éste a su vez se inserta en el *ethos* de la sociedad en que vive, en su ambiente histórico y sociológico, operando la integración del precepto legislativo en esa más amplia concatenación (es autointegración). El acto jurídico, en cambio, tiene una individualidad propia, aunque vinculada al orden jurídico que le da legitimidad, y la integración de su precepto queda siempre ligada al proceso genético del acto y orientada en sentido retrospectivo; el acto no forma enteramente cuerpo con el ordenamiento estatal que lo permite y protege²⁰¹.

Desde otro ángulo cabe señalar que no es exacta una asimilación de la sentencia con el acto o negocio jurídico. Si puede verse un nexo de complementariedad entre la máxima de decisión de la sentencia y la norma jurídica, ese nexo desaparece frente al negocio jurídico, el cual ya no complementa subordinadamente a la ley, sino que está en esencia destinado a crear un *quid novi* que antes no

As., 1958, I, p. 250. Para Messineo, *Doctrina general del contrato*, Bs. As., 1952, II, p. 88, la interpretación de la ley es definitivamente objetiva; la del contrato, en cambio, indaga la voluntad concreta de las partes, es objetivo-subjetiva.

²⁰⁰ Cfr. Stoffi, *Teoría del negocio jurídico*, § 63, p. 285; Carrera Ferrara, *El negocio jurídico*, n° 163; en contra, López de Zavalla, *Teoría de los contratos. Parte General*, § p. 268, para quien las leyes supletorias se incorporan al negocio y deben ser interpretadas por la analogía. Sin embargo, por más que se incorporen, aquí se interpreta el texto normativo general y abstracto, no la cláusula del contrato. Por las razones expuestas en el trato, esta cuestión de las leyes supletorias queda al margen de la distinción, pues de lo que se trata es de enfatizar verdaderas lagunas en la declaración de voluntad, y no las que por incorporación expresa o tácita —ley supletoria— tienen un régimen negocial íntegro.

²⁰¹ Cfr. Betti, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, p. 231 y nota 37, cita de Romano, *Frammenti di dir. civ.* p. 125.

de la sentencia), sino a expresar la autonomía privada de la voluntad respecto de los intereses de las partes, produciéndose un incremento del orden preexistente²⁰².

§ 21. Interpretación auténtica del acto o negocio jurídico.— Se llama interpretación auténtica de la declaración de la voluntad, a la que realizan posteriormente a su emisión la parte o partes que la emitieron. Es objeto de esta clase de interpretación el negocio, como acto de autonomía privada, o las cláusulas y disposiciones de un negocio que tienen incierto y controvertible significado. Aquí, las partes fijan y definen su relación mediante un acuerdo, si es bilateral, o mediante una simple explicación, si es unilateral²⁰³. Al desaparecer la divergencia, se diluye la necesidad de interpretación del acto, pero puede nacer la de comprender el nuevo acuerdo interpretativo.

Esta interpretación auténtica abarca amplio campo: incluye la transacción, el reconocimiento de un *status Personal*²⁰⁴, o un documento adicional suscripto por las partes. También la constante significación dada por ellas a un contrato durante un largo lapso, es la que mejor se ajusta al espíritu y a la letra de la ley²⁰⁵.

Esta determinación posterior, sin embargo, debe respetar el derecho de terceros, por lo cual tiene un valor restringido a las partes y no cabría, como la llaman Giorgi, tenerla por "reina de la interpretación"²⁰⁶.

La interpretación auténtica requiere como condición la identidad del autor, pero a diferencia de otras interpretaciones, como la jurisdiccional o la administrativa, no queda subordinada estrictamente al contenido de los actos que interpreta y puede separarse de la situación jurídica preexistente y hasta de la observancia de los comunes cánones hermenéuticos, ya que responde al principio de la autonomía privada, que goza de plena libertad de apreciación. Desde otro punto de vista, se diferencia de la interpretación auténtica legislativa en que ésta, aunque tiene también discrecionalidad, no se approxima a la confirmación o a un desarrollo integrativo del negocio antecedente, como en la que proviene de la autonomía privada²⁰⁷.

Bastan las declaraciones de las partes en los negocios unilaterales, ya que estos dependen de su única voluntad; para el contrato se

²⁰² Cfr. Betti, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, n° 45, p. 237.
²⁰³ Betti, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, n° 37, IV, p. 204;
Stoffi, *Teoría del negocio jurídico*, § 63, p. 286; Albaladejo, I, vol. 2, p. 372;
Blanqui, A. C. y Nieto, R. C. R., *La interpretación de los contratos. La carga de la claridad. Cuestiones conexas*, "Rev. Notarial", n° 839, 1978, p. 761; Eichenvrey, *Interpretación del contrato*, LL, 1980-D-1057, ap. IV; López de Zavalla, *Teoría de los contratos. Parte general*, p. 253.

²⁰⁴ Cfr. Betti, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, p. 205.

²⁰⁵ Cfr. CSJN, 4/6/45, JA, 1945-II-69.

²⁰⁶ Cfr. López de Zavalla, *Teoría de los contratos. Parte general*, p. 257;
Betti, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, p. 206.
²⁰⁷ Betti, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, p. 206.

requiere la adhesión de todos los interesados. Entre las partes tiene eficacia retroactiva desde el origen de la relación, pero si no es simultánea con esa original relación, tiene eficacia para terceros desde su conclusión, sin retroactividad²⁴.

§ 22. Sobre si la interpretación del acto o negocio jurídico es una cuestión de hecho o de derecho. — Dilucidar si la interpretación de acceder al tribunal de casación —allí donde rige ese sistema de revisión judicial— o bien a la uniformidad de la doctrina legal aplicable por vía del recurso de inaplicabilidad de la ley.

En la doctrina pueden observarse distintos puntos de vista sobre este tema: desde el que considera que la interpretación de la declaración de voluntad es una cuestión de derecho, hasta el que hace diferencias y el que sostiene que son cuestiones de hecho. El primero de esos puntos de vista ha esgrimiido diversos argumentos. Por un lado se ha apoyado en la teoría de la declaración, descartando que los actos jurídicos se basen en la pura voluntad de los otorgantes y sosteniendo que debe atenderse a la declaración de esa voluntad, pues al no tratarse de la prueba de la intención sino de obtener el recto sentido de la declaración, se coloca a la interpretación dentro de las cuestiones de derecho²⁵. También se ha invocado el art. 1197 del Cód. Civil, que al establecer que las convenciones son para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, atribuiría a la declaración de voluntad el carácter de regla jurídica²⁶. Se agrega que las reglas legales que contienen directivas hermenéuticas para los contratos —argumento extensible a los demás actos jurídicos—, al entender que no son meros consejos, sino preceptos obligatorios, coloca su interpretación en una verdadera *quaestio iuris*²⁷. Por último, sostuyendo el argumento del art. 1197, por difir el contrato sustancialmente de la ley²⁸, dado que los actos jurídicos tienden a uniformarse, y que frente a los mismos intereses, modalidades, usos y costumbres de un momento histórico, las personas tienen iguales reacciones (lo que lleva a la aparición de las cláusulas de estilo y los contratos llamados de "adhesión") es posible la procedencia de la casación —e inaplicabilidad de la ley—, para obtener la uniformidad a través de esos recursos²⁹.

²⁴ Stoffi, *Teoría del negocio jurídico*, p. 287 y nota 2; Betti, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, p. 206 *in fine*.
²⁵ En tal sentido, Borda, *Parte general*, II, nos. 888, 889 y 893. Para el estudio de las teorías de la voluntad y de la declaración, ver comentario al art. 897, § 14.

²⁶ Borda, *Parte general*, II, nº 893; Llambias, *Parte general*, II, nº 1563.
²⁷ López de Zavala, *Teoría de los contratos*, *Parte general*, p. 255, nº 3.
²⁸ Calamandrei, Piero, *La causalación civil*, tr. S. Senís Molera, Bs. As., 1945, II, p. 376; Llambias, *Parte general*, II, nº 1563; Arauz Castex, II, nº 1322.
²⁹ Dassen, *El recurso de casación y la interpretación de los actos jurídicos*, JA, 1951-III-3, *sec. doctr.*; Arauz Castex, II, nº 1322 y 1323. Este último autor considera que se trata de una cuestión de hecho, pero que ante la referenciación consecutinaria de ciertas cláusulas contractuales, debe intervenir el tribunal de casación.

²⁴ Fallos del Tribunal Supremo de España: 18/4/64, 1/5/65, 28/9/65, 18/11/65, 18/12/65, 11/5/68, 2 y 17/2/71, 1/3/71, 4/9/77, citados por Alba- latje, I, vol. 2, § 100, nº 7, p. 362.
²⁵ Sentencias en España del Tribunal Supremo, citadas por Albalatje, I, vol. 2, p. 363.

²⁶ Planiol-Ripert, VI, nº 375, p. 522; Llambias, *Parte general*, II, nº 1564.
²⁷ Llambias, *Parte general*, II, nº 1565.

²⁸ Llambias, *Parte general*, II, nº 1566.

²⁹ Llambias, *Parte general*, II, nº 1567.

²⁰ Larenz, *Parte general*, p. 480 y fallos citados en nota 87.

²¹ Larenz, *Parte general*, p. 481, nota 88.

Aun distinguiendo la interpretación de la *fijación de los hechos*, tarea previa esta segunda que consiste en precisar los acontecimientos realmente sucedidos y determinar cuáles fueron los actos que constituyeron la conducta declaratoria del sujeto del negocio, se ha sostenido en España que es susceptible del recurso de casación²⁴. Con mayor razón la interpretación que sigue a esa fijación de los hechos, la calificación jurídica de la declaración de voluntad y la subsunción de ella a las normas vigentes²⁵.

Otros autores realizan discriminaciones apropiadas a las diversas situaciones. Si se trata de indagar la intención común de las partes del negocio o la particular del agente, será cuestión de hecho librada a los tribunales de la instancia y ajena al recurso de casación²⁶. En cambio, apartado el tribunal de la intención común de las partes por motivos de equidad u otras razones, al estar en juego el principio de la autonomía de la voluntad y sus límites, el recurso de casación es viable²⁷. De igual modo, para la calificación del régimen jurídico correspondiente²⁸, o para la adecuada aplicación al régimen legal de interpretación contractual a los hechos, tal como ellos han sido comprobados en juicio²⁹.

En la jurisprudencia alemana se mantiene en principio el criterio de que la interpretación no es susceptible de revisión por recurso de casación, pues en esta instancia sólo se la puede revisar en tanto en cuanto se alegue la aplicación incorrecta de una norma legal, de una ley general del pensamiento o de una máxima de experiencia³⁰. Es sumamente apreciable la idea de que existe una diferencia entre preguntar qué ha sucedido efectivamente (cuestión de hecho), y preguntar cómo hay que calificar lo sucedido según los módulos de apreciación jurídicos. Pertenece al radio de lo jurídico la interpretación de las normas interpretativas de los actos o negocios, la subsunción de los hechos comprobados previamente al supuesto de hecho de la norma (*factum*). Y el conocimiento del efecto jurídico; pero es cuestión de hecho la mera comprobación de si un hecho ha sucedido o no, así como la determinación, temporal y espacial de un acontecimiento, las cuestiones sobre el nexo causal natural, la motivación, el propósito y la voluntad efectiva del declarante³¹.

considera que se trata de una cuestión de hecho, pero que ante la referenciación consecutinaria de ciertas cláusulas contractuales, debe intervenir el tribunal de casación.

²⁴ Fallos del Tribunal Supremo de España: 18/4/64, 1/5/65, 28/9/65, 18/11/65, 18/12/65, 11/5/68, 2 y 17/2/71, 1/3/71, 4/9/77, citados por Albalatje, I, vol. 2, § 100, nº 7, p. 362.

²⁵ Sentencias en España del Tribunal Supremo, citadas por Albalatje, I, vol. 2, p. 363.

²⁶ Planiol-Ripert, VI, nº 375, p. 522; Llambias, *Parte general*, II, nº 1564.

²⁷ Llambias, *Parte general*, II, nº 1565.

²⁸ Llambias, *Parte general*, II, nº 1566.

²⁹ Llambias, *Parte general*, II, nº 1567.

³⁰ Larenz, *Parte general*, p. 480 y fallos citados en nota 87.

En la jurisprudencia argentina, es dable observar una tendencia a eludir la intervención del tribunal de casación o del que haya de atender los recursos de inaplicabilidad de la ley en la materia. Se considera que la interpretación del acto jurídico es una cuestión de hecho.²²² Por excepción, en algún otro supuesto se declaró, en general, que se trataba de una cuestión de derecho susceptible del recurso de casación, o bien porque se alegaba la violación de la ley o porque de la interpretación se seguían consecuencias contrarias a ella.²²³ Acerca del pacto comisario se adujo que era de hecho o de derecho según predominara en la cuestión lo circunstancial y particular, o lo jurídico y general, y que en el primer caso, salvo que fuera absurda la decisión, ésta no era revisable en casación.²²⁴ También el examen de los testamentos, para establecer el alcance e intención de las disposiciones testamentarias, se ha declarado cuestión de hecho, exenta de casación, salvo la trasgresión de las reglas que gobiernan esa actividad o la ilogicidad conclusiva constitutiva de absurdo.²²⁵

§ 23. Reglas de interpretación de los actos o negocios jurídicos que contienen declaraciones receptorias.—Como ya se ha advertido, faltan en el Cód. Civil preceptos que disciplinen la interpretación de los negocios jurídicos, salvo la regla general del art. 1198 con respecto a los contratos.²²⁶ Sin embargo, en este aspecto hay que atender a las normas del Cód. de Comercio, que fue también redactado por Vélez y que llenó el vacío con normas que trasegó del Código Napoleón.²²⁷ La jurisprudencia del fuero civil ha hecho una fecunda aplicación de los arts. 217, 218 y 219 del Cód. de Com., considerándolas normas de aplicación analógica en las relaciones civiles.²²⁸

- ²²² SCBsAs, 24/4/51, *LL*, 62-640, id., 15/5/51, *LL*, 63-216; *id.*, 11/3/52, *LL*, 66-240; *id.*, 5/10/53, *LL*, 73-257; CNCiv, en pleno, 25/10/74, *LL*, 19/5-B, 966, sum. n° 929; SCMsA, 3/9/54, *JA*, 1955-I-20; *id.*, 14/5/63, *JA*, 1964-II-163; SCBsAs, 5/12/78, *RepLL*, XXXIX-1836, n° 373; *id.*, 27/2/79, *RepLL*, XXXIX-1836, n° 374; *id.*, 13/3/79, *RepLL*, XXXIX-1836, n° 375; *id.*, 30/10/79, *RepLL*, XXXIX-1836, n° 378; *id.*, 31/7/79, *LL*, 1930-A-657, n° 3839; *id.*, 3/7/79, *LL*, 1930-A-657, n° 3838-44; *id.*, 18/9/79, *LL*, 1980-B-293.
- ²²³ SCBsAs, 9/4/46, *AS*, serie 20, 3-401; *id.*, 30/10/62, *JA*, 1963-III-230; *id.*, 29/12/36, *AS*, serie 15, VI-44, citados por Borda, *Parte general*, II, n° 895. Para el estado de la cuestión en la jurisprudencia y doctrina extranjera, véase este autor, nota 1129. Señalando el abuso, en esta materia, en la calificación de esa jurisprudencia sobre las cuestiones de hecho, over Morello, A. M., *Cuestiones de hecho y de solorción de la prueba en la Casación de Buenos Aires (necesidad de un replanteo)*, *ED*, 89-815.
- ²²⁴ SCBsAs, 9/10/79, *RepLL*, XXXIX-1837, n° 387.
- ²²⁵ SCBsAs, 4/10/77, *RepLL*, XXXIX-1838, n° 393; *id.*, 22/4/75, *AS*, 1975-237; *id.*, 26/4/77, *AS*, 1977-I-855.
- ²²⁶ Cfr. Risolia, M. A., *La metodología del Código Civil en materia de contratos*, p. 21; Allende, G. A., *Nociones sobre interpretación de los contratos y terminología procesaria*, *LL*, 101-916.
- ²²⁷ CNCiv, Sala D, 26/9/66, *LL*, 124-135; *id.*, Sala C, 19/2/80, *LL*, 1980-B-451; *id.*, Sala D, 3/6/81, *ED*, 95-656; *id.*, Sala A, 21/4/81, *LL*, 1981-C-345.
- ²²⁸ CNCiv, Sala C, 19/4/61, *LL*, 102-613; *id.*, Sala F, 6/9/60, *LL*, 102-635; *id.*, Sala C, 19/2/80, *LL*, 1980-B-451; *id.*, Sala D, 3/6/81, *ED*, 95-656; *id.*, 21/12/61, *LL*, 107-902.
- ²²⁹ CNCiv, Sala E, 21/12/62, *ED*, 4-401, con nota *Reglas de interpretación de los contratos*. CNCiv, Sala A, 21/4/81, *LL*, 1981-C-345.
- ²³⁰ CNCiv, Sala C, 19/4/61, *LL*, 102-613; *id.*, Sala F, 6/9/60, *LL*, 102-635; *id.*, Sala C, 19/2/80, *LL*, 1980-B-451; *id.*, Sala D, 3/6/81, *ED*, 95-656; *id.*, 21/12/61, *LL*, 107-902.
- ²³¹ CNCiv, Sala C, 19/2/80, *LL*, 1980-B-451; *id.*, Sala D, 3/6/81, *ED*, 95-656; *id.*, 21/4/81, *LL*, 1981-C-345.
- ²³² CNCiv, Sala C, 19/4/61, *LL*, 102-613; *id.*, Sala F, 6/9/60, *LL*, 102-635; *id.*, 19/2/80, *LL*, 1980-B-451; *id.*, Sala D, 3/6/81, *ED*, 95-656; *id.*, Sala A, 21/4/81, *LL*, 1981-C-345.
- ²³³ CNCiv, Sala D, 18/5/73, *ED*, 51-539; *id.*, Sala F, 25/4/75, *JA*, 1975-159; CSIN, 28/10/63, *ED*, 8-386; *id.*, 24/4/43, *JA*, 1954-II-113; *id.*, 20/12/65, *Fallos*, 263-510.
- ²³⁴ CNCiv, Sala D, 26/9/66, *LL*, 124-135; *id.*, Sala F, 20/8/64, *ED*, 9-509; CfEdCap, 13/11/44, *LL*, 37-26 y *JA*, 1945-I-35.
- ²³⁵ CNCiv, Sala D, 18/5/73, *ED*, 51-539.

Aunque también se ha puesto en claro que el juez no está coartado por las reglas de interpretación que contiene dicho art. 218 del Cód. de Comercio.²²⁸

Dado que este tema tendrá su completo estudio en el comentario a art. 1198, en tanto en cuanto se trate de solución extensible a las declaraciones receptorias²²⁹, se enunciarán las pautas seguidas por la jurisprudencia.

El principio supremo y absoluto de todas las relaciones de obligación, bajo todos sus aspectos y en todo su contenido, es el de que están sujetas al imperio de la *buenafé*.²³⁰

Hay que atender a la *intención real* de las partes, sin atarse al sentido literal de las expresiones empleadas. Con ese fin deben ponderarse todos los elementos, incluso externos, que permitan captar el verdadero propósito que ha guiado a las partes para emitir la declaración.²³¹

Los *hechos posteriores* a la emisión del acto jurídico y relacionados con él suministran la mejor explicación de ese acto.²³² No solamente los hechos posteriores sirven para la interpretación del propósito que tuvieron las partes, sino también los *anteriores* y *simultáneos* o *concomitantes* con el acto.²³³

Hay que aplicar el principio de conservación que estatuye el art. 218, inc. 3º del Cód. de Com., de modo que, en la duda, corresponde inclinarse por la validez del acto.²³⁴

Ante una disposición clara y precisa, no pueden atribuirse efectos a otra ambigua e incompleta.²³⁵ Las cláusulas *manuscritas* o *mecanografiadas* deben prevalecer sobre las impresas que las contradigan o que alteren su sentido, las cuales a veces solamente reflejan la voluntad de una sola de las partes. Las primeras deben consi-

que las rodean.²³

Ante cláusulas imprecisas, las dudas deben resolverse en *contra de la parte que las redactó*²³. Las palabras en los contratos tienen normalmente una *significación razonable* que debe ser atendida según los fines del acto y las circunstancias en que se lo celebró²³. Cuando se utilizan términos técnicos cuyo alcance incumbe a la ley o a la ciencia jurídica y no al arbitrio de los particulares, debe indagarse el *propósito* de éstos más que aquellos vocablos²⁴. Por encima de la calificación jurídica que aparece con la denominación dada por las partes, prevalece la verdadera *naturaleza y contenido* del acto²⁴. Es elemento importante que aclara el sentido del negocio *comprobado del acto*²⁴. Los *tusos y costumbres* deben contribuir grandemente a la interpretación de los actos²⁴.

La regla del *favor debitoris*, o de que en caso de duda las cláusulas ambiguas deben interpretarse en favor del deudor o en sentido de su liberación (art. 218, inc. 7º, Cód. de Com.), ha sido también aplicada por la jurisprudencia²⁴. Sin embargo, se considera que tiene carácter subsidiario, no solo por su ubicación en la norma citada, sino por su contenido literal y porque según los autores solamente resulta justa cuando se trata de contratos a título gratuito. En los onerosos la obligación de una parte deriva de una contraprestación, por lo cual, a la inversa de ese principio, la interpretación debe ser presidida por la equidad y la equivalencia de las prestaciones²⁴⁵.

²³ CNCiv, Sala E, 9/9/76, *LL*, 1977-A-461; *Id.*, Sala D, 16/11/62, *LL*, 111-535; *Id.*, Sala C, 24/11/76, *LL*, 1977-D-253; Capel Rosario, Sala I, 28/11/57, *LL*, 93-27 (serc. índice), sum. 5; CNPaz, Sala II, 18/5/51, *LL*, 63-589.

²⁴ CNCiv, Sala D, 11/12/70, *JA*, 10/1971-52; *Id.*, *Id.*, 6/5/80, *ED*, 89-362.

²⁵ CNCiv, Sala C, 15/12/77, *LL*, 1978-B-326.

²⁶ CNCiv, Sala D, 3/6/81, *ED*, 95-656; CNCiv, Sala B, 30/8/76, *ED*, 71-303.

²⁷ CNCiv, Sala D, 19/4/74, *ED*, 56-289; CSN, 26/6/74, *JA*, 24-1974-21/4/50, *JA*, 1950-III-680; CCCom Cap. 4/5/67; C² Civ y Com La Plata, Sala II, 22 C² Civ y Com Més 4/5/79, *ED*, 84-449; CNCiv, Sala F, 6/9/60, *LL*, 102-655; *Id.*, Sala D, 22/11/57, *LL*, 90-477; CCom Cap. 19/12/47, *LL*, 49-577.

²⁸ CNCiv, Sala III, 8/5/56, *LL*, 83-526; CNCiv, Sala II, 17/12/52, *JA*, 1953-1419; CNCiv, Sala B, 9/1/54, *LL*, 79-693; CNCiv, Sala A, 21/4/81, *LL*, 1981-C-345.

²⁹ CFE Cap. 1/7/38, *JA*, 63-48; *Id.*, 17/5/29, *JA*, 29-623; Capel Rosario, Sala A, 23/3/45, *JA*, 1945-IV-56; CNCiv, Sala D, 4/11/64, *JA*, 196-VI-344 y *LL*, 116-393; *Id.*, Sala F, 17/12/63, *LL*, 115-630, 10-608-S.

³⁰ IJambas, *Parte general*, II, n° 908, P. 151; Arauz Castex, II, n° 1324, p. 203; IJambas, *Parte general*, II, n° 1561. El principio de reciprocidad de intereses en los contratos onerosos lo establecen el art. 1289 del Código español y el art. 1371 del Código italiano de 1942. En nuestra jurisprudencia: CNCiv, Sala D, 22/12/64, *LL*, 118-440; CCiv 1^a Cap., 30/12/38, *JA*, 64-832.

que las rodean²³. Ante cláusulas imprecisas, las dudas deben resolverse en *contra de la parte que las redactó*²³. Las palabras en los contratos tienen normalmente una *significación razonable* que debe ser atendida según los fines del acto y las circunstancias en que se lo celebró²³. Cuando se utilizan términos técnicos cuyo alcance incumbe a la ley o a la ciencia jurídica y no al arbitrio de los particulares, debe indagarse el *propósito* de éstos más que aquellos vocablos²⁴. Por encima de la calificación jurídica que aparece con la denominación dada por las partes, prevalece la verdadera *naturaleza y contenido* del acto²⁴. Es elemento importante que aclara el sentido del negocio *comprobado del acto*²⁴. Los *tusos y costumbres* deben contribuir grandemente a la interpretación de los actos²⁴.

²⁵

§ 24. Reglas de interpretación de las declaraciones no receptorias. Los actos de última voluntad.— La interpretación de los testamentos difiere en su concepción de las declaraciones receptorias, pues ya no cabe indagar la intención común que ha movido a las partes en su vinculación, sino la voluntad o *intención del declarante*. Lo mismo puede decirse de toda declaración no receptoria. Esta declaración no ha sido emitida para satisfacer exigencias de más personas y con ánimo de conciliar intereses opuestos, por lo cual pre valece sobre el problema del significado de las palabras empleadas en su normal y corriente acepción, la verdadera intención del declarante, la cual puede ser expresada en palabras con sentido peculiar, distintos del común o normal. El contrato exige la interpretación tipica; el testamento, la personal.²⁴⁵

Acerca de la *buenza fe* hay quienes directamente la sustraen del criterio de interpretación en las declaraciones de última voluntad, porque ellas no están dirigidas a fundamentar la confianza ajena²⁴⁹.

246 Larenz, *Parte general*, § 19, II, c, p. 467.

247 Bett, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, p. 355.

248 Stolti, *Teoría del negocio jurídico*, § 65, p. 296; Danz, *La interpretación de los negocios jurídicos*, p. 337; Borda, *Sucesiones*, II, n° 1102; Fassi, *Tratado de los testamentos*, I, n° 393, ps. 237-238; Larenz, *Parte general*, § 19, II, d, p. 471; CNCiv, Sala C, 19/3/81, *ED*, 93-670; CCiv 2^a Cap. 3/8/38, *LL*, 11-629; CCiv 1^a Cap. 11/3/42, *LL*, 26-152; Capel Rosario, Sala I, 2/9/44, *DGIL*, 1-1391/2, S-3363; CCiv 2^a Cap. 21/12/48, *JA*, 1949-II-543; CNCiv, Sala B, 2/8/54, *LL*, 75-774; C² Civ y Com La Plata, Sala II, 23/4/57, *DIBA*, 51-211; CNCiv, Sala C, 11/12/57, *JA*, 1958-II-439; CNCiv, Sala B, 8/8/60, *LL*, 100-620; *Id.*, Sala F, 20/11/62, *LL*, 111-577; Capel Rosario, Sala I, 25/6/65, Juris, 27-46; Capel Civ y Com Rosario, Sala II, 10/5/66, *LL*, 123-600; CNCiv, Sala C, 30/5/68, *LL*, 134-1112, 20-545-S; *Id.*, Sala F, 10/9/79, *ED*, 38-453; *Id.*, Sala A, 29/6/72, *ED*, 49-337; *Id.*, *Id.*, 26/2/73, *LL*, 15-521; Sala E, 19/4/76, *ED*, 69-251; *Id.*, Sala B, 7/7/77, *ED*, 75-552; *Id.*, Sala C, 5/8/77, *ED*, 78-347; *Id.*, Sala E, 18/5/77, *ED*, 80-720; Sala C, 30/8/77, *inédito*; *Id.*, Sala E, 24/8/79, *ED*, 85-720.

249 Santoro Passarelli, § 2, p. 283.

Oros, en cambio, adoptan un criterio de aplicación diferente: en materia contractual significa la lealtad, confianza en la palabra empeñada; en materia testamentaria está referida a una indagación sincera de la voluntad real del causante, aprovechando las razones de equidad, las circunstancias del caso y el contexto general del testamento.²⁵⁰

Si una cláusula permite dos interpretaciones, de una de las cuales debe preferir esta segunda, porque también en estas declaraciones rige el principio de conservación del acto, aquí llamado *favor testamenti*.²⁵¹

Lo que llevará a interpretarlo sin que vulnera prohibiciones legales.²⁵² Sin embargo, dicho principio debe ser tratado con sus limitaciones en este campo de las declaraciones *mortis causa*, pues, como ha sostenido Stolfi, hace tiempo que se abandonó la noción de que el hombre no debe morir intestado, de modo que ha desaparecido el supuesto de la existencia de todo *favor testamenti*; si el causante no ha dispuesto de otra forma, no se ha de pensar que ha testado válidamente cuando el acto no guardó las formas o carece de eficacia por ausencia de las solemnidades exigibles.²⁵³

Es legítimo interpretar la voluntad efectiva contra todas las apariencias, pero si después de tal investigación no se ha encontrado dicha voluntad efectiva, ni con plena seguridad,²⁵⁴ o por lo menos presumiblemente, no se puede dar a la declaración un significado al exclusivo fin de conservarle valor, y ella queda sin efecto. La expresión ambigua que continúa ambigua después de todos los esfuerzos para captar su sentido, no prejuzga la validez formal del testamento.²⁵⁵

En nuestra jurisprudencia prevalece el criterio de que no son admisibles las pruebas extrañas al testamento mismo para demostrar la verdadera intención del testador. Se considera que es un *instrumento autónomo*, sobre el cual el sentido gramatical y el contexto general son pautas para determinar el significado de las palabras empleadas.²⁵⁶ Sin embargo, la prueba externa se ha admitido en caso de duda que no se pueda resolver por el testamento mismo,

²⁵⁰ Borda, *Parte general*, II, nº 901; *Sucesiones*, II, nº 1103; Danz, *Interpretación de los negocios jurídicos*, p. 351; CNCiv, Sala B, 8/8/60, *LL*, 100-620; ²⁵¹ id., Sala E, 3/9/80, *ED*, 92-419.

²⁵² Barbero V, nº 1128, p. 292; Allara, *Il testamento*, Padua, 1934, p. 326. Conf. Fassi, *Tratado de los testamentos*, I, nº 397, p. 240. ²⁵³ Borda, *Sucesiones*, II, nº 1105; CCiv 2^a Cap, 13/7/39, I.A. 67-143. ²⁵⁴ 1^a Inst, 1/9/39, confirmada por sus fundimientos CCiv 2^a Cap, 13/11/40, *LL*, 20-57; CNCiv, Sala B, 26/12/68, *ED*, 32-41; id., Sala E, 20/5/69, *ED*, 32-439; ²⁵⁵ id., Sala B, 4/5/71, *ED*, 38-58; ²⁵⁶ id., Sala F, 10/9/70, *ED*, 38-435; id., Sala A, 26/2/73, I.A, 19-197-272; id., Sala C, 19/3/81, *ED*, 93-670; CCiv 1^a Cap, 23/2/44, GF, 169-147; CCiv 2^a Cap, 14/12/50, *LL*, 61-741; CNCiv, Sala A, 24/11/70, c, 155-944; id., Sala F, 26/6/73, *LL*, 154-660; id., Sala E, 21/5/73, *ED*, 48-469; id., Sala C, 1/4/80, *ED*, 88-477.

de la voluntad testamentaria debe resultar principalmente del testimonio mismo.²⁵⁷

Remisión. Para mayores precisiones, casística y profundizac-

del tema, nos remitimos al comentario de las normas sobre testamentos, art. 3606 y siguientes.

Art. 945.— Los actos jurídicos son positivos o negativos, según que sea necesaria la realización u omisión de un acto, para que un derecho comience o acabe.

CONCORDANCIAS: Cód. Civil, arts. 545, 944 y notas a los arts. 405 y 896.
FUENTES: Savigny, *Sistema del derecho romano actual*, ed. 1856, t. III, ap. 1º, p. 3.

§ 1. Clasificación según el modo de exteriorización del acto. Positivos y negativos.— A pesar de que la mayoría de los autores han explicado este precepto con la idea de que es *acto jurídico positivo* el que exige de parte del sujeto la realización directa y efectiva de una acción para que nazca, se modifique, se transfiera, se adquiera o se extinga un derecho, mientras que es *negativo* aquél en el cual, para producir tales efectos queridos por las partes, éstas deben abstenerse de acciones... o sea, deben incurrir en omisiones.¹ Corresponden depurar la concepción atendiendo a su verdadero significado en este sector del Código.

En efecto, cuando frente a aquella noción que identifica una categoría con el actuar o dar y la otra con el no hacer o abstenerse se dan ejemplos para su aplicación, se suele confundir al acto o negocio jurídico con las prestaciones positivas o negativas de las que aquél ha sido fuente. Por eso se dice que debe colocarse en la clase negativa la obligación proveniente de una venta de no establecer otro comercio de igual ramo en una extensión determinada, o de no edificar a mayor altura de 20 metros durante cinco años,² y la del propietario de la casa alquilada a un tercero de abstenerse de perturbarlo en el goce de ella.³ Vélez Sarsfield, en otro lugar del Código, se ha referido a las *prestaciones* que pueden ser positivas o negativas. "La expresión *hacer, facer* —dijo en la nota al art. 495, recordando a las *Institutus*— se emplea muchas veces tanto en el sen-

²⁵⁷ Borda, *Sucesiones*, II, nº 1105; CCiv 2^a Cap, 13/7/39, I.A. 67-143. ²⁵⁸ Rebora, J. C., *Derecho de las sucesiones*, Bs. As., 1952, II, § 547, texto y nota 4252, p. 434; Fassi, *Tratado de los testamentos*, I, nº 400, p. 243-244.

¹ Etcheverry Boneo, *Curso de derecho civil*, *Parte general*, III, nº 248, p. 295; Borda, *Parte General*, II, nº 835.

² Etcheverry Boneo, *Curso de derecho civil*, *Parte general*, III, nº 248, p. 225-226; Llambias, *Parte general*, II, nº 1443; Arauz Caser, II, nº 1917.

³ Borda, *Parte General*, II, nº 835.